DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS; LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de la Guardia Nacional y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República les fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales.

Quienes integramos estas Comisiones procedimos al estudio de la minuta en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan a la misma con el fin de emitir el presente Dictamen.

Conforme a las facultades que confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90 fracción XIII y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 133, 135, 178, 182, 186, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República; y el ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ORDINARIA DE LA GUARDIA

NACIONAL QUE FUNCIONARÁ DURANTE LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, así como lo dispuesto en el artículo Tercero numeral 13 del Decreto por el que la Comisión Permanente convoca a las Cámaras del Congreso de la Unión a celebrar un Periodo de Sesiones Extraordinarias durante el segundo receso del primer año de ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil veinticinco, el presente Dictamen ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo **"ANTECEDENTES"** se dará constancia de cada una de las etapas del proceso legislativo desahogado en cada una de las Cámaras del H. Congreso de la Unión.
II. En el capítulo **"CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA"** se hará referencia a los motivos y fundamentos considerados de procedencia.
III. En el capítulo **"CONSIDERACIONES"**, se justificará el proceder de estas Comisiones Unidas, su competencia y el sentido de la resolución emitida, así como los elementos de valoración para determinar su viabilidad.
IV. En el apartado **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, las Comisiones Dictaminadoras presentan la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

Al tenor de lo anterior, se exponen los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Unidas de la Guardia Nacional y Estudios Legislativos, Primera.

I. ANTECEDENTES

I. PROCESO LEGISLATIVO ANTE LA CÁMARA DE ORIGEN

1. Con fecha 11 de junio de 2025, la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de

Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictamen, a la Comisión de Justicia y opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, ambas de la Cámara de Diputados.

2. La iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados el día 11 de junio, mediante oficio **CP2R1A.-611**, con el expediente **2524**, signado por el Senador Waldo Fernández González, en su carácter de Secretario de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

3. Al elaborar el Dictamen correspondiente, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados consideró la siguiente iniciativa:

> *Que expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar; y del Código Militar de Procedimientos Penales.*

4. El 18 de junio del presente año, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, celebró su reunión de trabajo en la que aprobó, en sentido positivo, la iniciativa motivo de esta minuta, la cual, para los efectos de proceso legislativo que competen a la Cámara de Origen, fue remitida a la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados para su registro e inscripción en el Orden del Día de la Sesión de fecha 24 del mes de junio de 2025.

5. Por lo anterior, el 24 de junio de 2025, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en sesión extraordinaria el dictamen en lo general, con 351 votos a favor, 124 en contra y 0 abstenciones.

II. PROCESO LEGISLATIVO ANTE LA CÁMARA DE REVISORA.

1. Con fecha 25 de junio de la presente anualidad, la Mesa Directiva del Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio del oficio número **D.G.P.L. 66-II-3-574** la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales, de la Iniciativa presentada por la Presidenta de México, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

2. El 25 de junio de esta anualidad, a través de los oficios **D.G.P.L-1PE-2R1A.-113** y **D.G.P.L-1PE-2R1A.-114**, la Mesa Directiva del Senado de la República remitió para su Dictamen a las Comisiones Unidas de la Guardia Nacional y de Estudios Legislativos, Primera, respectivamente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales.

3. Una vez remitida la Minuta objeto del presente Dictamen, las Comisiones Unidas de la Guardia Nacional y de Estudios Legislativos, Primera, procedieron al análisis y estudio de la misma y por medio de los oficios con número **LXVI/CGN/041/2025** y **CEL1/LXVI/0103/2025** respectivamente, acordaron por conducto de sus respectivas Juntas Directivas, la celebración de la sesión ordinaria con el objeto de discutir y en su caso, aprobar el dictamen a la Minuta objeto de análisis y estudio.

4. El 25 de junio de esta anualidad, se reunieron las Comisiones Dictaminadoras, aprobando por unanimidad el carácter permanente de la reunión extraordinaria, declarándose un receso y en fecha

26 de junio del mismo año, reanudaron la reunión de trabajo, para discutir y en su caso, aprobar el Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

1. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, propone:

a. Armonizar el contenido de ocho leyes secundarias con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de septiembre de 2024.

b. Expedir una nueva Ley de la Guardia Nacional –abrogando la vigente–, adecuando el texto normativo con el Decreto de reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024. En este sentido, el ordenamiento:

   -Define a la Guardia Nacional como una fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional (DEFENSA).
   -Establece que la Guardia Nacional contará con personal civil de confianza que realizará funciones técnicas, profesionales y administrativas, el cual estará regido conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

-Determina que la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional debe ostentar el grado de General de División de la Guardia Nacional en activo, y que éste será designado por la persona titular del Ejecutivo Federal a propuesta de la titular de la Secretaría de la Defensa Nacional. Entre otras tareas, la Comandancia será responsable del desarrollo, administración y operación, de sus organismos, de conformidad con las directivas, instrucciones, órdenes y demás disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

-Contempla que el ingreso a la Guardia Nacional se sujetará a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, que se expida.

-Establece y describe los grados de la Guardia Nacional de forma homóloga a los del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos: Generales de Guardia Nacional, Jefes de Guardia Nacional, Oficiales de Guardia Nacional y Tropa de Guardia Nacional, así como su escala jerárquica, la cual será de Soldado a General de División de Guardia Nacional. Lo anterior, de conformidad con los artículos 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la facultad exclusiva del Senado de ratificar los nombramientos que el Ejecutivo Federal realice a los coroneles y demás jefes superiores de la Guardia Nacional.

-Define las responsabilidades de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional para organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a la Guardia Nacional. De igual forma señala que la persona titular de la Secretaría de la Defensa, entre otras atribuciones, deberá: remitir a la persona titular del Ejecutivo Federal el informe anual de las actividades de la Guardia Nacional; nombrar a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de las Unidades Circunstanciales, a propuesta de la persona titular de la Comandancia; autorizar la suscripción de los convenios de coordinación con las entidades federativas y municipios respecto de la participación de la Guardia Nacional, así como sus manuales de organización y funcionamiento, los programas operativos y estratégicos y los planes y programas de capacitación y profesionalización.

-De acuerdo con la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024, establece un nuevo marco normativo que regirá la actuación de la Guardia Nacional como Fuerza Armada Permanente de Seguridad Pública Federal. En este sentido, determina las facultades que la Secretaría de la Defensa Nacional tendrá para su organización y administración, permitiendo el cumplimiento de su función primigenia de seguridad pública.

-Indica que la Guardia Nacional será la organización encargada de ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en aquello que corresponda al orden Federal.

c. Modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adecuando las fracciones del Artículo 29, a efecto de incorporar a los asuntos de la Secretaría de la Defensa Nacional aquellos correspondientes a la Guardia Nacional. Además adiciona a ese mismo artículo las fracciones XXI a XXIV, para asignar a la Secretaría de la Defensa las tareas de: generar, operar, procesar y utilizar información en materia de Seguridad Nacional para advertir riesgos y prevenir amenazas mediante los organismos de inteligencia; requerir e intercambiar información en materia de seguridad nacional, previa coordinación con las instancias del Consejo de Seguridad Nacional; y en relación con la Guardia Nacional, establecer coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia y el Centro Nacional de Información, para generar, compartir y obtener información para cumplir con los fines de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, entre otras vinculadas con la supervisión y verificación del correcto cumplimiento de las tareas de la Guardia.

d. Modificar la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM) en el sentido de señalar que el empleo de la Guardia Nacional –como Fuerza Armada– será única y exclusivamente para preservar la seguridad nacional, de conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en su carácter de fuerza de seguridad pública, profesional, estará integrada por personal militar con formación policial para el cumplimiento de sus fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma a la LOEFAM establece que el Mando Supremo de la Guardia Nacional recae en la Presidencia de la República, el Alto Mando en la persona titular de la Secretaría de Defensa Nacional. Contempla también que los mandos superiores operativos de la Guardia Nacional recaerán en las personas titulares de la Comandancia, las Coordinaciones Territoriales y Estatales, así como de las Unidades Circunstanciales, esto de manera similar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

De igual forma se prevé las Direcciones de los Servicios de las fuerzas armadas de tierra y aire proporcionen apoyo para satisfacer las necesidades de vida y operación de la Guardia Nacional, por medio del apoyo administrativo y logístico, sin perjuicio de que la Guardia cuente con servicios especializados propios.

Determina que el reclutamiento del personal se llevará a cabo por enganche voluntario, en tanto su adiestramiento militar y capacitación policial serán de carácter obligatorio de acuerdo con lo que indique el Plan de Educación Militar.

Deroga la clasificación de "militares auxiliares", con el fin de brindar igualdad de oportunidades a los militares que actualmente se encuentran en esa situación y evitar actos discriminatorios, con el objeto de que formen parte de la milicia permanente, para que tengan derecho a participar en los concursos de promoción.

Crea los escalafones del servicio de operarios de industria militar y los especialistas del servicio de intendencia.

e. Reformar la "Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos", la cual pasa a denominarse "Ley de Educación Militar del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional".

Las modificaciones a esta ley tienen la finalidad de establecer de manera específica la formación, capacitación y adiestramiento policial del personal de la Guardia Nacional en el Sistema Educativo Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, favoreciendo el desarrollo de conocimientos, capacidad de observación, análisis y de reflexión crítica en materia de seguridad pública, doctrina policial y adecuado conocimiento de los derechos humanos y el respeto de los mismos.

f. Modificar diversas disposiciones de la "Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos", la cual cambia su denominación a "Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional".

La reforma de esta ley tiene el objetivo de que los integrantes de la Guardia Nacional se sujeten a los requisitos y al procedimiento para participar en los concursos de selección de la promoción general y superior, de manera similar a como al día de hoy lo hacen las fuerzas armadas.

Destaca que los ascensos de los grados de Coronel a General de División de Guardia Nacional serán conferidos por la persona titular del Ejecutivo Federal, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, y serán ratificados por el Senado de la República. Por lo anterior, se integran a los comandantes del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional a la Comisión de Evaluación de la Promoción Superior. Dicha Comisión será la encargada de llevar a cabo el proceso de evaluación del personal potencialmente considerado para participar en el concurso de selección de la promoción superior.

g. Modificar la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a efecto de adecuarla a la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024 (en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII), en aquello que establece que el Estado le proporcionará a la Guardia Nacional las prestaciones en materia de seguridad social, de manera similar a los miembros en el activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Armada de México.

h. Reformar la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la cual pasa a denominarse "Ley de Disciplina del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional".

Esta reforma da cumplimiento al artículo 13 constitucional vigente. En este sentido, los militares integrantes de la Guardia Nacional quedan sujetos a la jurisdicción penal militar por lo que hace a las faltas y los delitos en que incurran en materia militar y a los tribunales federales, cuando las faltas o delitos cometidos sean en ejercicio de su función policial. Adicionalmente faculta a los Consejos de Honor de las unidades, dependencias, instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea y en las Coordinaciones de la Guardia Nacional, a determinar mala conducta y solicitar a la Secretaría de la Defensa, la suspensión hasta por 30 días, por faltas graves a la disciplina, del personal de Tropa y hasta Capitán Primero. Crea, asimismo, el Consejo Superior de Disciplina en la Secretaría de la Defensa, el cual

tendrá la función de acordar la suspensión para el personal de Jefes y Generales del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional que incurran en faltas graves a la disciplina.

i. Adecuar de igual forma el Código de Justicia Militar al artículo 13 constitucional vigente. En este sentido, modifica el término *Ejército* por *Fuerza Armada Permanente*, el cual incluye a la Guardia Nacional, y el término *órganos del fuero de guerra* por *órganos de la jurisdicción militar*. De igual manera sustituye una serie de términos por otros más adecuados, por ejemplo "castigo" por "pena" o "sanción", "acusado" por "persona justiciable", "sufrirán" por "se le impondrán", entre otros. Adiciona, asimismo, un capítulo para los delitos especiales del personal integrante de la Guardia Nacional. Finalmente, realiza diversas modificaciones para el uso de un lenguaje incluyente y para el empleo de las Unidades de Medida y Actualización donde hasta la fecha se menciona los días de salario mínimo.

j. Por último, reformar el Código Militar de Procedimientos Penales con el propósito de incorporar a los integrantes de la Guardia Nacional dentro de la jurisdicción penal militar. De manera similar a las modificaciones al Código de Justicia Militar sustituye una serie de términos por otros más adecuados, como "jueces" por "juzgados", "imputados" y "acusados" por los de "personas imputadas" y "personas acusadas".

2. RAZONAMIENTOS DE LA CÁMARA DE ORIGEN

Del dictamen que fue puesto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, se advierte que la colegisladora coincidió con la autora de la iniciativa por considerarla oportuna, fundamentada y necesaria para cumplir con los objetivos y políticas de seguridad, otorgándole certeza jurídica a la Guardia Nacional.

Que la colegisladora coincidió que dicha iniciativa se encontraba de conformidad a la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024 publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional.

De acuerdo con el Dictamen de la Cámara de origen, el objeto de la iniciativa es disponer que la Guardia Nacional regirá su actuación por los principios de patriotismo, legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para contextualizar y dotar de mayor entendimiento al análisis y estudio de la Minuta objeto del presente Dictamen, se procederá a la transcripción de los elementos más importantes de la Minuta, en los siguientes términos:

PRIMERA.- Competencia. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión es competente para dictaminar las iniciativas que son materia del presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84, 85, 158, numeral 1, fracción IV, 176, 180, numeral 1, y 182, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA.- De la reforma constitucional que da lugar a la iniciativa[1]
El 30 de septiembre del 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

El Decreto de Reforma Constitucional establece lo siguiente:

1. Incorpora al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la mención de la Guardia Nacional, para establecer que los elementos de dicho cuerpo armado estarán sujetos al fuero militar:

> **Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional**. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

2. Adiciona el último párrafo del artículo 16 Constitucional para que la Guardia Nacional cumpla con el precepto de que, en tiempo de paz, dicho cuerpo armado no ocupe alojamiento de particulares ni exija prebenda alguna.

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_259_30sep24.pdf

3. También establece, en el artículo 21 Constitucional que corresponde a la Guardia Nacional participar en los procesos de investigación de delito, así como en la realización de actividades y tareas de seguridad pública, tal y como se aprecia en el siguiente texto de la reforma:

> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías **y a la Guardia Nacional**, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...
> Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.
> El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, **incluida la Guardia Nacional**, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
> **a) a e) ...**

El mismo artículo 21 Constitucional define a la Guardia Nacional de la siguiente manera:

> La Federación contará con **la Guardia Nacional**, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

Adicionalmente, mandata a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y los programas, políticas y acciones respectivos.

4. Establece la prohibición, en el artículo 32 de la Carta Magna, para extranjeros de participar en la Guardia Nacional:

> **Artículo 32. ...**
> ...
> En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en la Fuerza Armada permanente, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea o al de la **Guardia Nacional** en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.
> ...
> ...

5. También establece como requisito, para ser Diputado Federal, que la persona interesada debe separarse del cuerpo de la Guardia Nacional 90 días antes de la elección:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:
I. a III. ...
IV. No estar en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada o **Guardia Nacional**, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. a VII. ...

6. La Reforma Constitucional faculta al Congreso de la Unión, según la nueva fracción **XXXI**, del artículo 73, a "**...expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública...**".

6. De la misma manera, faculta al Senado mexicano y a la Comisión Permanente a ratificar los nombramientos que se hagan de la Guardia Nacional, en relación con los artículos 76 y 78 de la Carta Magna.

7. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la reforma constitucional establece que:

i. Es requisito, para ser elegido titular del Poder Ejecutivo Federal, que el aspirante no deba ser miembro de la Guardia Nacional, a menos que se separe de su cargo seis meses antes, según ordena el artículo 82 Constitucional.
ii. Es facultad presidencial la de nombrar a los mandos y funcionarios de la Guardia Nacional (artículo 89).
iii. Asimismo, se le faculta para "... Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación...".
iv. La persona titular del Poder Ejecutivo Federal podrá "... Disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública...".

8. En materia de derecho laboral y de la seguridad social, con base en el artículo 123 Constitucional, el Decreto establece que:

i. Los integrantes de la Guardia Nacional, se regirán por sus propias leyes.

ii. El Estado proporcionará a los miembros de la Guardia Nacional, las prestaciones a que se refiere dicho artículo 123, en el inciso f) de la fracción XI de este apartado B, a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, es decir el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

9. En el apartado transitorio del Decreto, se establecen las siguientes medidas:

I. Se fija un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

II. Refiere que el personal militar y naval que integra la Guardia Nacional será reclasificado de la Fuerza Armada a la que pertenezca a dicha Guardia Nacional; en consecuencia, ordena que la nueva patente o nombramiento se expida con la antigüedad que posea el interesado en su grado, conforme a la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, adicionando su nueva especialidad. Enuncia que deban respetarse, en todo momento, los derechos que posea el interesado en la Fuerza Armada de su origen.

III. La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, que debe ostentar el grado de General de División de la Guardia Nacional en activo, será designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional. Señala que, en tanto no exista personal con formación de Guardia Nacional con la mencionada jerarquía, dicha designación recaerá en un General de División del Ejército, capacitado en materia de seguridad pública.

En este sentido, esta Comisión observa, en términos generales, que la iniciativa remitida por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal contempla todo lo que dispone el Decreto de Reforma Constitucional de fecha 30 de septiembre del 2024, por lo tanto, es viable.

TERCERA.- De la emisión de una nueva Ley de la Guardia Nacional

Como se ha señalado líneas arriba, el Decreto del 30 de septiembre de 2024 establece la obligación del Congreso de la Unión para armonizar la legislación secundaria con el marco constitucional vigente, en materia de la Guardia Nacional. Por tal motivo, esta Comisión considera viable la expedición de una nueva ley para regular los principios, la organización, las atribuciones, la integración, las equivalencias jerárquicas, así como la coordinación de esta organización con las entidades federativas y las autoridades municipales.

La Comisión de Justicia observa que el contenido de la Ley de la Guardia Nacional que la iniciativa propone expedir cuenta con 96 artículos y se organiza en siete Títulos, que se enuncian a continuación: Primero, *Disposiciones Preliminares*; Segundo, *Integración de la Guardia Nacional*; Tercero, *del Personal integrante*; Cuarto, *Armamento*; Quinto, *Régimen Disciplinario*; Sexto, *de la Coordinación y la Colaboración*, y Séptimo, *Controles* (parlamentario y judicial).

1. El proyecto de ley define a la Guardia Nacional como una fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, que podrá contar con el personal del Ejército, Fuerza Aérea y de confianza de carácter civil que sea necesario, y que depende de la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 4).

La propuesta establece que el objetivo de esta fuerza de seguridad es el de realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios. Entre las atribuciones de la Guardia Nacional el proyecto contempla las de prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable, salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, realizar investigación e inteligencia para la prevención de los delitos, en coordinación con el Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que les instruya el propio Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional federal, obtener, analizar y procesar información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Con lo anterior, esta Comisión de Justicia observa que la propuesta de ley da cumplimiento con el párrafo décimo primero del artículo 21 Constitucional, que señala que "El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública".

El proyecto de ordenamiento establece además que la Secretaría de la Defensa será la dependencia responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a la Guardia Nacional. Lo anterior atiende a la nueva naturaleza constitucional de esta fuerza de seguridad.

En este sentido, la Comisión de Justicia considera que en estos aspectos la propuesta de ley se desarrolla de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto es viable.

Lo anterior, se debe a que, al pasar la Guardia Nacional a formar parte de la Fuerza Armada permanente, corresponde entonces a la Secretaría de la Defensa Nacional ser la Secretaría de Estado responsable del funcionamiento y operación de esta organización de seguridad.

En relación con el artículo 21 de la Constitución, el contenido de la nueva ley se alinea con este mandato constitucional al establecer que la Guardia Nacional tiene una función de seguridad pública, en cumplimiento de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y en este sentido se coordinará con las entidades federativas y los municipios.

2. Adicionalmente, el proyecto de ordenamiento legislativo, específicamente en su Capítulo III del Título Segundo, a Criterio de esta Comisión, cumple adecuadamente con lo indicado por el artículo tercero transitorio del Decreto del 30 de septiembre de 2024, pues en él se indica que la persona titular de la Comandancia debe ostentar la jerarquía de General de División de Guardia Nacional y que deberá ser nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional. Asimismo, ese Capítulo contempla la

organización de la Guardia en Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad y señala que la organización deberá contar con Unidades Circunstanciales y servicios especializados de investigación e inteligencia.

3. Quienes integramos la Comisión de Justicia consideramos que el proyecto de Ley de la Guardia Nacional contempla adecuadamente los aspectos de ingreso de los miembros de su organización, de los grados y escalafones, así como de las bajas y las licencias. Lo anterior se plantea de una manera similar a como sucede con el Ejército y Fuerza Aérea. La iniciativa igualmente contempla estos aspectos en las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

4. Esta Comisión observa que la propuesta de ley contempla un título específico para regular la coordinación de la Guardia Nacional con las entidades federativas y los municipios, en tareas de seguridad pública. Al respecto destacan ciertas características que el ordenamiento otorga a la participación coordinada con las autoridades locales: la participación se debe dar mediante la celebración de convenios, por tiempos determinados; la celebración de estos convenios obliga a las autoridades locales a cumplir con una serie de tareas (como mantener niveles de inversión de infraestructura, otorgar la información necesaria, presentar informes periódicos, etcétera); los convenios se celebran con la finalidad de que sean las propias instituciones locales las que asuman las tareas de seguridad pública. Estas características establecen bases jurídicas que delimitan –temporal y materialmente– la participación de la Guardia Nacional como organismo auxiliar en las tareas de seguridad pública de las autoridades estatales y municipales.

A consideración de esta Comisión de Justicia, la regulación que contempla el proyecto de ley respecto de la coordinación de la Guardia Nacional con las entidades federativas y los municipios, se apega a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, en la Tesis P./J. 38/2000,[2] que indica que:

> [L]a interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes.

El máximo tribunal superior añadió en esa tesis que tal participación auxiliar debe sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, que en este caso se corresponden con el contenido del artículo 21 Constitucional. Esta Comisión tiene en cuenta que, adicionalmente, esta coordinación debe contemplarse como parte del entramado institucional que establece el propio artículo 21 de la Constitución, en aquello que indica que tanto las instituciones policiales de los estados y municipios, así como la Guardia Nacional, forman parte de Sistema Nacional de

[2] SCJN, Tesis P./J. 38/2000, Registro digital 192080, EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN). Semanario Judicial de la Federación, abril de 2000. Consultado en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192080.

Seguridad Pública, esos cuerpos deben actuar bajo las directrices que establezcan la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos del Consejo Nacional en la materia.

Por lo anterior, en tanto que cumple con características que delimitan temporal y materialmente la participación de la Guardia Nacional, de manera auxiliar en las tareas de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, y se sujeta a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se considera viable la propuesta de Ley en su apartado de coordinación y colaboración.

5. La propuesta de Ley de la Guardia Nacional conserva, del ordenamiento vigente, los aspectos del control parlamentario y el control jurisdiccional a los que estará sujeta la actuación de esta fuerza de seguridad pública. En este sentido, por un lado, la propuesta mantiene obligación de la persona titular del Ejecutivo Federal de remitir a la Cámara de Senadores, al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, un informe de las actividades desarrolladas por la Guardia Nacional durante el año inmediato anterior. Este informe deberá contemplar, al menos, los aspectos que indican las fracciones que se encuentran del artículo 87 de la propuesta de Ley.

El segundo capítulo del Título Séptimo contempla los aspectos del control jurisdiccional al que deberán acotarse las actividades de la Guardia Nacional. En este sentido establece que la intervención de comunicaciones, como parte de una investigación, deberán realizarse siempre y cuando se cuente con una autorización judicial, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional. De esta manera, la actuación de la Guardia Nacional en este tipo de tareas de investigación se encuentra bajo un control jurisdiccional previo, en el cual la autoridad jurisdiccional pondera los intereses de la investigación, las razones de la fiscalía (y en este caso de la Guardia Nacional), el delito investigado, así como las condiciones del sujeto sobre cuyos intereses se practicaría la actuación. Con este tipo de control, además, se garantiza que, si en las actuaciones correspondientes se vulneran derechos o no se cumplen con ciertas normas, la prueba o evidencia recaudada se considerará inválida, respetando así el derecho al debido proceso.

Por lo anterior, quienes integramos la Comisión de Justicia consideramos que es de aprobarse, en sus términos, el proyecto de Decreto en lo que corresponde a la emisión de una nueva Ley de la Guardia Nacional y la abrogación de la norma vigente.

Sin embargo, de la revisión del proyecto de decreto, los integrantes de esta Comisión de Justicia advertimos que en el artículo 23 de la propuesta de la Ley de la Guardia Nacional los párrafos segundo y tercero son idénticos, por lo cual se estima necesario eliminar uno de ellos para que dicho artículo quede conformado únicamente por dos párrafos, como se presenta en la siguiente tabla comparativa:

Texto de la iniciativa	Modificación de la Comisión de Justicia
Artículo 23. La Guardia Nacional dispondrá de servicios especializados que sean necesarias para el	**Artículo 23.** La Guardia Nacional dispondrá de servicios especializados que sean necesarias para el

cumplimiento de sus atribuciones, que adoptarán la organización que requieran sus funciones. Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, contará con autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley. Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, la cual tendrá autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias en contra de los integrantes de la Guardia Nacional, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley.	cumplimiento de sus atribuciones, que adoptarán la organización que requieran sus funciones. Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, contará con autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley. ~~Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, la cual tendrá autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias en contra de los integrantes de la Guardia Nacional, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley.~~

CUARTA.- De las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF)

En tanto que el Decreto del 30 de septiembre de 2024 incorporó a la Guardia Nacional a las Fuerza Armada permanente, esta fuerza de seguridad quedó adscrita a la Secretaría de la Defensa Nacional. En este sentido, la Comisión de Justicia considera necesaria armonizar, como lo hace la propuesta, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 29 que se relaciona con las atribuciones de la Secretaría de la Defensa. De esta manera en la normativa queda especificado con claridad que esta Secretaría de Estado será la responsable del Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional.

De la reforma destaca la adición de conjunto de fracciones que abarcan de la XXI a la XXIV, que tiene que ver con las atribuciones para Generar, operar, procesar y utilizar información en materia de Seguridad Nacional; requerir e intercambiar información en materia de seguridad nacional, previa coordinación con las instancias del Consejo de Seguridad Nacional, así como las de supervisión y verificación de las tareas de la Guardia Nacional y de la coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia y el Centro Nacional de Información.

En este sentido, y teniendo en cuenta el criterio de jerarquía de las leyes (la ley superior deroga a la inferior), y el criterio cronológico (la ley posterior deroga a la anterior), esta Comisión de Justicia considera que son de aprobarse las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues con ellas el contenido de este ordenamiento jurídico se armoniza con el Decreto del 30 septiembre de 2024 y evitan así posibles conflictos y antinomias entre leyes.

QUINTA.- De las modificaciones al marco legislativo de la Fuerza Armada Permanente

1. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Respecto a las reformas planteadas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, esta Comisión advierte que atienden al control operativo y administrativo que realizará la Secretaría de la Defensa Nacional sobre la Guardia Nacional, con motivo de su integración al ramo de la propia Defensa Nacional.

Como se ha mencionado, las propuestas encuentran sustento en la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024 en materia de Guardia Nacional, y tienen como finalidad, más allá de la armonización normativa, la de otorgar la debida certeza jurídica al personal adscrito a la Guardia Nacional en aspectos como doctrina, disciplina, desarrollo, profesionalización y permanencia en dicho cuerpo integrante de la Fuerza Armada Permanente.

Resulta importante mencionar que la Guardia Nacional se conformó, principalmente, con personal militar adscrito a distintas unidades de Policía Militar. Sin embargo, al no depender del ramo de Defensa Nacional, su situación estaba bajo cierta incertidumbre jurídica. En ese sentido, las modificaciones planteadas otorgan una debida certeza jurídica al personal de origen militar adscrito a la Guardia Nacional respecto de los derechos que poseían en la Fuerza Armada de origen, y dan, además, cumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 30 de septiembre de 2024 (el cual señala que el personal militar y naval que integra la Guardia Nacional, será reclasificado de la Fuerza Armada a la que pertenezca a dicha Guardia Nacional).

De manera sucinta, las principales modificaciones propuestas a este ordenamiento orgánico son las siguientes:

i. Se define a la Guardia Nacional como fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial para el cumplimiento de sus fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se establece que contará con la estructura orgánica y de dirección que prevea su propia ley.
ii. Se establece que la Guardia Nacional forma parte de la Fuerza Armada Permanente, dependiente de la Secretaría del ramo de Defensa Nacional, por lo que participará con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en la defensa de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como en las acciones para garantizar la seguridad interior, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
iii. Se precisa que las disposiciones contenidas en la ley serán aplicables en lo conducente a la Guardia Nacional.
iv. Se establece que el Mando Supremo de la Guardia Nacional, así como del Ejército y Fuerza Aérea corresponde a la persona titular de la Presidencia de la República, quien lo ejercerá por sí o a través de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional; para tal efecto, durante su mandato se le denominará persona Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

v. Introduce el empleo del lenguaje incluyente, al sustituir términos como "Presidente de la República" por las de "persona titular de la Presidencia de la República".
vi. Se establece que el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional es el órgano técnico operativo, colaborador del Alto Mando, a quien auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la defensa nacional, la seguridad pública y la organización, adiestramiento, operación y desarrollo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
vii. Se determina que la Inspección y Contraloría General del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades.
viii. Se determina que la Inspección y Contraloría General del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional será integrado con personal perteneciente al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
ix. Introduce la figura de El Consejo Superior de Disciplina, el cual, al igual que los Consejos de Honor, los superiores jerárquicos y de cargo conocerán de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las leyes y reglamentos.
x. Se especifica que los Mandos Superiores Operativos recaerán, por parte de la Guardia Nacional, en la persona Comandante de la Guardia Nacional, en las personas Coordinadoras Territoriales, personas Coordinadores Estatales y en las personas Coordinadoras de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine implementar.
xi. Se establece que los servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos apoyan a la Guardia Nacional para satisfacer sus necesidades de vida y operación.
xii. Introduce el empleo del lenguaje incluyente, al eliminar la referencia a "El Director", y en su lugar, se hace referencia a quien ocupa dicho cargo como la persona titular de la dirección del servicio respectivo.
xiii. Se considera que la persona titular de la dirección general de los servicios del Ejército y Fuerza Aérea deberá ostentar la jerarquía de General en activo, sin especificar su procedencia de arma o servicio, con lo que se elimina la condición limitante que reducía las posibilidades de desarrollo y crecimiento de las personas que ostentan la jerarquía de General.
xiv. Se establece que los grados en la Guardia Nacional serán los mismos que los establecidos en el Ejército y Fuerza Aérea; siendo en orden decreciente de General de División de Guardia Nacional a Soldado de Guardia Nacional.
xv. Se establece que los militares, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan se clasifican en: de Arma, de Servicios y de Guardia Nacional.
xvi. Se elimina la designación de "Militares Auxiliares" y en su lugar se introduce la designación de "personal especialista", quienes, en su caso, podrán ser reclutados de los egresados de las escuelas y universidades civiles que acrediten con título profesional, diploma o certificado, según corresponda, los conocimientos respectivos. El personal especialista causará alta en los servicios con la jerarquía inicial que para su especialidad establece esta ley y deberán efectuar el curso de capacitación militar correspondiente.

La Comisión de Justicia considera que las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea son adecuadas, debido a que, del análisis realizado, se tiene que dan cumplimiento

a lo dispuesto en la reforma constitucional de 30 de septiembre de 2024 en materia de Guardia Nacional, al otorgarle a la Secretaría de la Defensa Nacional la rectoría de la Guardia Nacional.

Desde el análisis legal, las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, además de armonizar con la reforma constitucional antes mencionada, establecen con claridad las atribuciones, organización, control y disciplina a la que estará sujeta la Guardia Nacional como fuerza se seguridad pública profesional. de carácter permanente, bajo la rectoría de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Respecto a las reformas planteadas a la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como consecuencia de la integración de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional, se presenta la necesidad de modificar el nombre de cada uno de estos cuerpos normativos, al contener disposiciones que son aplicables también a la Guardia Nacional.

Por otra parte, se establece que la educación de la Guardia Nacional estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública; esta disposición tiene como finalidad proporcionar a la Guardia Nacional una identidad policial que la distinga de las funciones encomendadas al Ejército, Fuerza Aérea y Armada, con lo que se pretende otorgarle la formación y profesionalización policial enfocada en la seguridad pública, y con respeto a los derechos humanos.

En la reforma también se dispone que el Programa Anual de Capacitación de la Guardia Nacional se ajustará en lo conducente a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización, que será emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De esta manera, se establecen actividades de coordinación para la homologación en la capacitación y profesionalización de los cuerpos de policía en los tres órdenes de gobierno, lo que constituye un factor importante para una coordinación eficiente entre los diferentes niveles de gobierno.

Se estable que la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea regulará los aspectos relacionados con los ascensos y recompensas otorgados al personal militar adscritos a la Guardia Nacional. De esta manera la Comisión de Justicia considera que esta disposición es acertada, ya que conserva los derechos de sus integrantes que fueron adquiridos en la Fuerza Armada de su origen, en concordancia disposición contenida en el artículo Tercero Transitorio de la Reforma de 30 de septiembre de 2024.

Adicionalmente, se establece una clasificación más a la Condecoración del Mérito Técnico, con lo que se reconoce las aportaciones que realicen las personas civiles o militares en beneficio del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, relacionadas con proyectos de edición bibliográfica.

Se establece asimismo que el personal militar adscrito a la Guardia Nacional recibirá los beneficios otorgados por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Esta disposición es acorde a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 30 de septiembre de 2024, por lo que se aseguran los derechos adquiridos por el personal militar adscritos a la Guardia Nacional en la Fuerza Armada de origen.

A continuación, se mencionan de manera sucinta las principales modificaciones propuestas:

Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

i. Se modifica la denominación de la ley, integrando en ella a la Guardia Nacional, quedando: Ley de Educación Militar del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
ii. Se establece que la educación de la Guardia Nacional estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública.
iii. Se establece que el Programa Anual de Capacitación de la Guardia Nacional se ajustará en lo conducente a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

i. Se modifica la denominación de la ley, integrando en ella a la Guardia Nacional, quedando: Ley de Ascensos y Recompensas del Ejercito, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
ii. Se establece que esta ley regulará los ascensos y recompensas del personal militar perteneciente a la Guardia Nacional.
iii. Introduce el empleo del lenguaje incluyente.
iv. Se otorga una clasificación más a la Condecoración al Mérito Técnico, estableciendo que la de tercera clase, se otorgará al personal militar o civil, nacional o extranjero que contribuya en los proyectos de edición bibliográfica en beneficio del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

i. Establece que el personal militar adscrito a la Guardia Nacional recibirá los beneficios otorgados por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
ii. Se introduce la designación de "Fuerza Armada Permanente", que sustituye a la de "Fuerzas Armadas Mexicanas".

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

i. Se modifica la denominación de la ley, integrando en ella a la Guardia Nacional, quedando: Ley de Disciplina del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
ii. Se establece que, para el caso de la Guardia Nacional, además de lo dispuesto en esta ley, le aplicará lo dispuesto en la Ley de la Guardia Nacional y su reglamento.
iii. Introduce como uno de los correctivos disciplinarios el de suspensión hasta por 30 días naturales, dictaminada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina.
iv. Se establece que la suspensión es el correctivo disciplinario que se impone a la persona militar por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina, consistente en la separación del empleo hasta por 30 días, sin goce de haberes y demás emolumentos, así como la interrupción del tiempo de servicios.
v. Introduce la figura del Consejo Superior de Disciplina, el cual estará facultado para acordar se solicite la suspensión hasta por 30 días del empleo por determinación de mala conducta al personal con jerarquía de Generales y Jefes del ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera que son de aprobarse las reformas propuestas a la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, debido a que armonizan adecuadamente estos ordenamientos con la reforma constitucional de 30 de septiembre de 2024 en materia de Guardia Nacional, y con las modificaciones planteadas a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea. De esta manera, se logra incluir de manera integral a la Guardia Nacional en los ordenamientos de aplicación general a las personas e instituciones bajo la rectoría de la Secretaría de la Defensa Nacional.

SEXTA.- De las reformas al Código de Justicia Militar y al Código Militar De Procedimientos Penales

1. Respecto de la propuesta de reforma al Código de Justicia Militar, esta dictaminadora considera que sus disposiciones se alinean al Decreto de Reforma Constitucional, ya que:

i. Hace las adecuaciones para incorporar a miembros de la Guardia Nacional en la composición de los órganos jurisdiccionales y en los procedimientos a los que se refiere el Código de Justicia Militar.
ii. Hace adecuaciones, en el texto relativo que corresponda al nombre de órganos jurisdiccionales o de control del orden militar, entre ellos, el del Supremo Tribunal Militar, que pasa a ser Tribunal Superior Militar, o el caso de la alusión a los "jueces militares" por "juzgados militares", o el del "Órgano interno de control" por el de "Órgano Interno de Control Específico", así como "ejército" por "Fuerza Armada Permanente". De la misma manera se corrige el estilo en la redacción de las oraciones que componen todas y cada de las disposiciones normativas del Código de Justicia Militar.

iii. Hace cambios, a lo largo del texto normativo, en materia de lenguaje inclusivo, con lo cual se cumple con el principio de igualdad entre los géneros establecido en el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv. En el cuerpo de la iniciativa en estudio también se hacen las adecuaciones al "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, cambiando las alocuciones al salario mínimo general en el Distrito Federal por la Unidad de Medida y Actualización como la referencia económica para determinar la cuantía de pago como sanción a las penas establecidas en el Código de Justicia Militar.

v. Debido a que la Guardia Nacional pasa a formar parte de la "Fuerza Armada Permanente", los tipos penales de este Código de Justicia Militar contemplan a los elementos de la Guardia en los preceptos punitivos.

vi. Adiciona un Capítulo VI BIS, denominado "Delitos especiales del personal integrante de la Guardia Nacional, que se compone de 5 artículos, del artículo 396 Bis al 396 Quinquies. En dicho capítulo se sancionan las siguientes conductas:

- A la persona integrante de la Guardia Nacional que use, proporcione o permita el empleo de armas, identificaciones, uniformes, insignias, vehículos o cualquier otro bien de la institución, para la comisión de un delito, será sancionada de 6 a 10 años de prisión.
- La solicitud o recepción, sin derecho, para sí o para otro, de dinero, dádiva, o acepte una promesa en el mismo sentido se le impondrá una pena de prisión de 4 a 8 años, además de la destitución de su empleo y la consecuente inhabilitación.
- El elemento de la Guardia Nacional que haga uso de su uniforme, insignias, cargo o cualquier otro elemento que lo identifique como tal y que realice maltratos u ofensas contra alguna persona, se le impondrá una persona de prisión de 6 meses.
- Además, se sancionará el abuso de confianza de personal integrante de la Guardia Nacional, consistiendo dicho supuesto jurídico en que el elemento, al ser dado de baja, no entregue o no devuelva su vestuario, armamento, municiones, equipo y demás bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus funciones. Las sanciones se le aplicarán al sujeto activo dependiendo el monto de lo no entregado o devuelto al momento de la baja:

  - ❖ Hasta de un año de prisión, si el monto del abuso no excede de 200 UMAS
  - ❖ Si excede de esa cantidad, pero no de 2,000 UMAS, prisión de 1 a 3 años, y
  - ❖ Si el monto excede de las 2,000 UMAS, la prisión será de 3 a 6 años de prisión.

vii. Por último, a quien simule el robo o extravío del armamento o municiones que tenga a su cargo o bajo su resguardo, se le dará una pena de prisión de 1 a 7 años.

viii. En el capítulo de definiciones se agregan las siguientes:

- Tropa. En este caso la define como las personas militares con las jerarquías de soldado hasta la de sargento primero, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada.

- Sargento. La conceptualiza como la persona militar en la jerarquía respectiva y su equivalente en la Armada.
- Cabo. Persona militar con tal jerarquía y su equivalente en la Armada.
- Clases. En este punto, el Código de Justicia Militar las entiende como las personas militares con la jerarquía de cabo hasta la de sargento primero, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada.
- Soldado. Es la persona militar, con tal jerarquía y su equivalente en la Armada.
- Órgano jurisdiccional militar. Señala que por este concepto se engloban el Tribunal Superior Militar, los Tribunales Militares de Juicio Oral, los Juzgados Militares de Control y de Ejecución de Sentencias.
- Campamento. En este caso es el establecimiento de las tropas bajo tiendas de campaña o barracas, área con instalaciones diversas para el alojamiento, el adiestramiento y la atención de las necesidades de las tropas.
- Guarnición. Es el órgano de mando dependiente de un Cuartel General de Zona Militar, establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional en aquellas plazas en que lo estima conveniente.
- Militar. Toda persona que forma parte de la Fuerza Armada Permanente.
- Maltrato. Es el conjunto de varios actos repetidos que le causan daño o sufrimiento a una persona, asimismo es la no adopción de medidas apropiadas para evitar daños.
- Policía. Se refiere a las corporaciones que pertenecen a la Policía Ministerial, Militar, Naval y Guardia Nacional.

2. En el caso de las reformas al Código Militar de Procedimientos Penales, los cambios consisten en la denominación de figuras específicas, tal y como sucede con la del "Ejército" por "Fuerza Armada Permanente", o con la de "personas con capacidades limitadas" por la de personas con "discapacidad", por ejemplo.

También se dan cambios en lo que se refiere al tema uso de lenguaje inclusivo.

Se incluye en el artículo 3 Bis, referente a las "Reglas de Supletoriedad", a la Guardia Nacional.

Se agrega, en el artículo 129, a la Guardia Nacional. En dicho numeral destaca que la Guardia Nacional realizará la función de auxilio al Ministerio Público, sobre todo en las acciones de investigación del delito, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República.

En materia de procedencia, dentro de la "Suspensión Condicional del Proceso", se adiciona un último párrafo al artículo 189 que señala que no procederá esta respecto de los delitos en campaña y en tiempos de paz los delitos relacionados con los atentados a la jerarquía y a la autoridad, concretamente en materia de insubordinación.

Como se aprecia del análisis anterior de este apartado del proyecto de Decreto, las modificaciones se ajustan tanto al Decreto de Reforma Constitucional del 30 de septiembre del año próximo pasado, como a los criterios de igualdad y de equidad contenidos en el artículo 4° Constitucional, párrafo primero, al establecer un lenguaje inclusivo.

3. En el apartado transitorio, es procedente toda vez que:

i. Abroga la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2019, la cual se ajustaba al texto anterior al Decreto constitucional y la cual adolecía de declaraciones de inconstitucionalidad decretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el mismo medio de difusión legal los días 25 y 28 de abril, 20 de septiembre y 23 de noviembre, todos del 2023.
ii. Se fija un plazo de 180 días naturales para que las áreas competentes hagan las adecuaciones reglamentarias conducentes para implementar las nuevas disposiciones en materia de la Guardia Nacional.
iii. En materia presupuestal, el costo económico de la reforma queda a cargo del presupuesto asignado a la Secretaría de la Defensa Nacional.
iv. Respecto de la reforma a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el capítulo transitorio del Decreto señala que aquel personal militar que no cuente, en la transición, con los documentos que acrediten sus facultades de "especialista", se les extenderá el nombramiento o patente, respetando su antigüedad en el empleo y especialidad.
v. Mientras se expide el nuevo Reglamento de Personal para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento en vigor.

Teniendo en cuenta lo señalado en esta consideración, esta Comisión de Justicia considera viable las modificaciones al Código de Justicia Militar y al Código Militar De Procedimientos Penales.

Con el propósito de brindar mayor claridad en las modificaciones que propone esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
TEXTO VIGENTE:	**PROPUESTA DE REFORMA:**
Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	**Artículo 29.** ...
I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;	**I.-** Organizar, administrar y preparar al Ejército, la Fuerza Aérea **y la Guardia Nacional;**
II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;	**II.- y III.-** ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;	
IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea;	**IV.-** Manejar el activo del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**;
V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y ~~de la~~ Fuerza Aérea;	**V.-** Conceder licencias y retiros e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**;
VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir ~~y asesorar la defensa civil~~;	**VI.-** Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país;
VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y ~~de la~~ Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;	**VII.-** Construir y preparar la **infraestructura militar**, fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**; así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;
VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;	**VIII.- a VIII Quinquies.-** ...
VIII Bis.- Salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional, incluyendo su espacio aéreo, en coordinación con la Secretaría de Marina en lo correspondiente a la protección del espacio situado sobre el mar territorial;	
VIII Ter.- Establecer acciones para garantizar que las operaciones aéreas en el territorio nacional no se realicen con fines ilícitos o atenten contra la seguridad nacional;	
VIII Quáter.- Participar, con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en las operaciones de búsqueda y salvamento aéreo, en términos de artículo 80 de la Ley de Aviación Civil;	
VIII Quinquies.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, las zonas de vigilancia y protección del espacio aéreo;	
IX.- Manejar los almacenes del Ejército y ~~de la~~ Fuerza Aérea;	**IX.-** Manejar los almacenes del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**;
X.- Administrar la Justicia Militar;	**X.- a XII.-** ...
XI.- Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;	
XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;	
XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y ~~de la~~ Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;	**XIII.-** Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, y **Guardia Nacional** y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y ~~a la~~ Fuerza Aérea;	XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;
XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército y ~~de la~~ Fuerza Aérea;	XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;
XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no se incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada ~~Mexicanos~~, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;	XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no se incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;
XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;	XVII.- y XVIII.- ...
XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;	
XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y ~~la~~ Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal;	XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal;
XX.- Establecer acuerdos de colaboración con las instituciones ambientales a efecto de capacitar a los integrantes del servicio militar para la ejecución de actividades tendientes a proteger el medio ambiente~~, y~~	XX.- Establecer acuerdos de colaboración con las instituciones ambientales, a efecto de capacitar a los integrantes del servicio militar para la ejecución de actividades tendientes a proteger el medio ambiente;
Sin correlativo	**XXI.- Generar, operar, procesar y utilizar información en materia de Seguridad Nacional para advertir riesgos y prevenir amenazas mediante los organismos de inteligencia que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, coadyuven con la gobernabilidad y el fortalecimiento del estado de derecho, de conformidad con la legislación aplicable;**
Sin correlativo	**XXII.- Requerir e intercambiar información en materia de seguridad nacional, previa coordinación con las instancias del**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
	Consejo de Seguridad Nacional, para el cumplimiento de sus funciones;
Sin correlativo	**XXIII.- En materia de seguridad nacional, coadyuvar y coordinar, en el ámbito de su competencia, con las instancias de seguridad nacional, acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano;**
Sin correlativo	**XXIV.- Respecto a la Guardia Nacional, como Fuerza de Seguridad Pública, a la Secretaría de la Defensa Nacional, le corresponde:**
Sin correlativo	**a) Supervisar las operaciones que realice la Guardia Nacional, para la ejecución de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;**
Sin correlativo	**b) Verificar el correcto cumplimiento de los fines, atribuciones y obligaciones de la Guardia Nacional; así como, las responsabilidades de su titular, y**
Sin correlativo	**c) Establecer coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia y el Centro Nacional de Información, para generar, compartir y obtener información para cumplir con los fines de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y**
~~XXI.~~- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.	**XXV.-** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Sin correlativo	**Artículo 1/o. Bis. La Guardia Nacional, como fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial para el cumplimiento de sus fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contará con la estructura orgánica y de dirección previstas en su propia ley.**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Sin correlativo	**La Guardia Nacional como Fuerza Armada Permanente, dependiente de la Secretaría del ramo de Defensa Nacional, participará con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en la defensa de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como garantizar la seguridad interior, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Sin correlativo	**Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables en lo conducente a la Guardia Nacional.**
Artículo 11. El Mando Supremo del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde ~~al Presidente~~ de la República, quien lo ejercerá por sí o a través ~~del Secretario~~ de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.	**Artículo 11.** El Mando Supremo del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, corresponde **a la persona titular de la Presidencia** de la República, quien lo ejercerá por sí o a través **de la persona titular de la Secretaría** de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará persona Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.
Artículo 16. El Alto Mando del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea lo ejercerá ~~el Secretario~~ de la Defensa Nacional, el cual será un General de División del Ejército, hijo de padres mexicanos~~;~~ y que, con objeto de establecer distinción respecto del resto de militares del mismo grado, se le denominará solamente General.	**Artículo 16.** El Alto Mando del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, lo ejercerá **la persona titular de la Secretaría** de la Defensa Nacional, **la** cual será una **persona con la jerarquía de** General de División del Ejército, hijo de padres mexicanos y que, con objeto de establecer distinción respecto del resto de militares del mismo grado, se le denominará solamente General.
Artículo 20. Para el cumplimiento de las funciones del Alto Mando, la Secretaría de la Defensa Nacional se constituye en Cuartel General Superior del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	**Artículo 20.** Para el cumplimiento de las funciones del Alto Mando, la Secretaría de la Defensa Nacional se constituye en Cuartel General Superior del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional.**
Artículo 21. El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:	**Artículo 21.** ...
I. Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;	I. ...
II. Inspección y Contraloría General del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea;	II. Inspección y Contraloría General del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**;
III. Órganos del Fuero de Guerra;	III. a V. ...
IV. Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional, y	
V. Centro Nacional de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo.	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 22. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Alto Mando, a quien auxilia en la Planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la Defensa Nacional y ~~con~~ la organización, adiestramiento, operación y desarrollo ~~de las Fuerzas Armadas de tierra y aire y~~ transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento.	**Artículo 22.** El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Alto Mando, a quien auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con defensa nacional, **la seguridad pública** y la organización, adiestramiento, operación y desarrollo del **Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;** transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento.
INSPECCION Y CONTRALORIA GENERAL DEL EJERCITO ~~Y~~ FUERZA AEREA	INSPECCIÓN Y CONTRALORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA **Y GUARDIA NACIONAL.**
Artículo 24. La Inspección y Contraloría General del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnico, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades.	**Artículo 24.** La Inspección y Contraloría General del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional** es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades.
Artículo 25. La Inspección y Contraloría General del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea~~,~~ se integrará con personal del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	**Artículo 25.** La Inspección y Contraloría General del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional** se integrará con personal del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional.**
Artículo 31. ~~Los~~ Consejos de ~~Honor~~ y los ~~Superiores~~ Jerárquicos y de cargo conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las ~~Leyes~~ y ~~Reglamentos~~.	**Artículo 31. El Consejo Superior de Disciplina,** los consejos de honor y los superiores jerárquicos y de cargo conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las leyes y reglamentos.
Artículo 32. Las ~~Direcciones Generales~~ de las Armas, de los servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y a los ~~Comandantes~~ del Ejército ~~y de la~~ Fuerza Aérea, así como la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos en los de carácter táctico o estratégico~~,~~ que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales ~~del Ejército y Fuerza Aérea;~~ de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional ~~u ordenamiento que haga sus veces~~.	**Artículo 32.** Las direcciones generales de las armas, de los servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y a los comandantes del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional,** así como la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos en los de carácter táctico o estratégico, que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
Artículo 34. Los Mandos Superiores Operativos recaerán en:	**Artículo 34.** ...
I. La persona Comandante del Ejército;	**I.** La persona Comandante del Ejército **Mexicano;**
II. La persona Comandante de la Fuerza Aérea;	**II.** La persona Comandante de la Fuerza Aérea **Mexicana;**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Sin correlativo	**II Bis. La persona Comandante de la Guardia Nacional;**
III. Las personas Comandantes de Regiones Militares o Aéreas;	**III.** Las personas Comandantes de Regiones Militares o Aéreas, **así como Coordinadores Territoriales;**
IV. Las personas Comandantes de Zonas Militares;	**IV.** Las personas Comandantes de Zonas Militares y **Coordinadores Estatales;**
IV BIS. Las personas Comandantes de Bases Aéreas Militares;	**IV Bis. a VI. ...**
V. Las personas Comandantes de las Unidades conjuntas o combinadas, y	
VI. Las personas Comandantes de las Grandes Unidades Terrestres o Aéreas;	
VII. Las personas Comandantes de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine implementar.	**VII.** Las personas Comandantes **y Coordinadores** de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine implementar.
Artículo 67. Los Servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea, que tienen como misión principal, satisfacer necesidades de vida y operación, por medio del apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades.	**Artículo 67. ...**
Los Servicios quedan constituidos por órganos de dirección y órganos de ejecución.	...
Sin correlativo	**Los servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos apoyan a la Guardia Nacional para satisfacer sus necesidades de vida y operación.**
Artículo 76. El Servicio de Ingenieros es parte integrante del Arma de Ingenieros~~,~~ y será dirigido por el ~~director~~ general de dicha arma.	**Artículo 76.** El Servicio de Ingenieros es parte integrante del Arma de Ingenieros y será dirigido por **la persona titular de la dirección general de dicha arma, que deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 79. ~~El Director~~ del Servicio Cartográfico ~~será un~~ General ~~procedente de Arma.~~	**Artículo 79. La persona titular de la dirección del Servicio Cartográfico deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 81. ~~El Director~~ del Servicio de Transmisiones ~~será un~~ General ~~perteneciente a dicho servicio.~~	**Artículo 81. La persona titular de la dirección del Servicio de Transmisiones deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 83. ~~El Director~~ del Servicio de Materiales de Guerra ~~será un~~ General ~~Ingeniero Industrial~~.	**Artículo 83. La persona titular de la dirección** del Servicio de Materiales de Guerra **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 85. ~~El Director~~ del Servicio de Transportes~~,~~ ~~será un~~ General ~~procedente de Arma~~.	**Artículo 85. La persona titular de la dirección** del Servicio de Transportes **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 87. ~~El Director~~ del Servicio de Administración ~~será un~~ General ~~perteneciente a dicho servicio~~.	**Artículo 87. La persona titular de la dirección** del Servicio de Administración **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 89. ~~El Director~~ del Servicio de Intendencia~~,~~ ~~será un~~ General ~~perteneciente a dicho servicio~~.	**Artículo 89. La persona titular de la dirección** del Servicio de Intendencia **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 91. ~~El Director~~ del Servicio de Sanidad ~~será un~~ General ~~Médico Cirujano~~.	**Artículo 91. La persona titular de la dirección** del Servicio de Sanidad **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 93. ~~El Director~~ del Servicio de Justicia~~,~~ ~~será un~~ General ~~Licenciado en Derecho, de dicho servicio~~.	**Artículo 93. La persona titular de la dirección** del Servicio de Justicia **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 95. ~~El jefe~~ del Servicio de Veterinaria y Remonta ~~será un Coronel Médico Veterinario.~~	**Artículo 95. La persona titular** del Servicio de Veterinaria y Remonta **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 95 TER. ~~El Director~~ del Servicio de Informática ~~será un~~ General ~~Ingeniero en Computación e Informática.~~	**Artículo 95 Ter. La persona titular de la dirección** del Servicio de Informática **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 95 QUINQUIES. La persona titular de la Dirección del servicio de archivo deberá ~~contar con el grado~~ de General ~~procedente de Arma~~.	**Artículo 95 Quinquies. La persona titular de la dirección** del servicio de archivo **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 97. El Servicio Meteorológico~~,~~ operará bajo la supervisión de la Comandancia de la Fuerza Aérea y ~~su Director será un~~ General ~~perteneciente a dicho servicio.~~	**Artículo 97.** El Servicio Meteorológico operará bajo la supervisión de la Comandancia de la Fuerza Aérea y **la persona titular de la Dirección deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 99. La persona titular de la Dirección del Servicio de Defensa Aérea deberá ~~contar con el grado~~ de General ~~perteneciente a dicho Servicio~~.	**Artículo 99.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Defensa Aérea deberá **ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 101. La persona titular de la Dirección del Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo deberá ~~contar con el grado de General perteneciente a dicho Servicio.~~	**Artículo 101.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo deberá **ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 101 TER. La persona titular de la Dirección del Servicio de Logística Aérea deberá ~~contar con el grado~~ de General ~~perteneciente a dicho Servicio~~.	**Artículo 101 Ter.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Logística Aérea **deberá ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 101 QUINQUIES. La persona titular de la Dirección del Servicio de Material Aéreo Electrónico deberá ~~contar con el grado~~ de General ~~perteneciente a dicho Servicio.~~	**Artículo 101 Quinquies.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Material Aéreo Electrónico deberá **ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 101 SEPTIES. La persona titular de la Dirección del Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea deberá ~~contar con el grado~~ de General ~~perteneciente a dicho Servicio~~.	**Artículo 101 Septies.** La persona titular de la Dirección del Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea deberá **ostentar la jerarquía de General en activo.**
Artículo 114. El Cuerpo de Música Militar, estará integrado por el personal que se encuentre dedicado profesional y	**Artículo 114.** El Cuerpo de Música Militar, estará integrado por el personal que se encuentre dedicado

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
exclusivamente a las actividades que le son peculiares. Su personal es de las Clases de Servicio ~~y Auxiliares~~.	profesional y exclusivamente a las actividades que le son peculiares. Su personal es de la Clase de Servicio.
Artículo 123. El Plan General de Educación Militar, determinará los Cursos que deban impartirse en los diversos establecimientos de Educación Militar, así como en las Unidades y Dependencias del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	**Artículo 123.** El Plan General de Educación Militar, determinará los cursos que deban impartirse en los diversos establecimientos de educación militar, así como en las unidades y dependencias del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional.**
La aplicación de estos Cursos~~,~~ será supervisada por la Dirección General de Educación Militar.	La aplicación de estos cursos será supervisada por la Dirección General de Educación Militar.
Artículo 125. Los uniformes y las divisas en el Ejército y Fuerza Aérea~~,~~ estarán especificados en el Reglamento respectivo y son de su uso exclusivo, por lo que no podrán ser utilizados por personas, Corporaciones o Dependencias que les sean ajenas. Quienes violen estas disposiciones quedarán sujetos a lo que dispone la Ley Penal de la Materia.	**Artículo 125.** Los uniformes y las divisas en el Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional** estarán especificados en el reglamento respectivo y son de su uso exclusivo, por lo que no podrán ser utilizados por personas, corporaciones o dependencias que les sean ajenas. Quienes violen estas disposiciones quedarán sujetos a lo que dispone la ley penal de la materia.
Artículo 129. Los grados en el orden decreciente son como sigue:	**Artículo 129.** ...
I. Generales en el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea:	**I. Generales en el Ejército, Fuerza Aérea Mexicanos y Guardia Nacional:**
A. General de División;	**A.** ...
B. General de Brigada o General de Ala; y	**B. General de Brigada o General de Ala, y**
C. General Brigadier o General de Grupo.	**C.** ...
II. Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea:	**II. Jefes en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional:**
A. Coronel;	**A.** ...
B. Teniente Coronel; y	**B.** Teniente Coronel, y
C. Mayor.	**C.** ...
III. Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea:	**III. Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional:**
A. Capitán Primero;	**A. y B.** ...
B. Capitán Segundo;	
C. Teniente; y	**C.** Teniente, y
D. Subteniente.	**D.** ...
IV. Tropa en el Ejército y Fuerza Aérea.	**IV. Tropa en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional:**
A. Clases.	**A.** ...
a. Sargento Primero;	**a.** ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
b. Sargento Segundo; y	b. Sargento Segundo;
c. Cabo; y	c. Cabo, y
B. Soldado.	B. ...
Artículo 133. Los militares en el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan, se clasifican en:	**Artículo 133.** Los militares en el Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan, se clasifican en:
I. De Arma;	I. ...
II. De Servicio; y	II. De Servicio, y
~~III. Auxiliares.~~	**III. De Guardia Nacional.**
Artículo 136. ~~Son Militares Auxiliares, los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los servicios del Ejército y Fuerza Aérea; mientras pertenezcan a esta clase, su permanencia en las Fuerzas Armadas, será fijada en el contrato respectivo.~~	**Artículo 136. Derogado.**
Artículo 147. El personal ~~Auxiliar~~ del Ejército y Fuerza Aérea, será utilizado exclusivamente en comisiones del servicio propias de su ~~P~~profesión o ~~E~~especialidad. Cuando se requiera y después de recibir el adiestramiento militar apropiado desempeñará servicios económicos y de armas. ~~Por ningún motivo se le asignarán funciones que específicamente correspondan a los ayudantes de los Altos Funcionarios y de Agregados Militares en el extranjero, ni deberán estar a disposición.~~	**Artículo 147.** El personal **especialista** del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, será utilizado exclusivamente en comisiones del servicio propias de su profesión o especialidad. Cuando se requiera y después de recibir el adiestramiento militar apropiado desempeñará servicios económicos y de armas.
Artículo 150. El personal civil o militar que sea admitido para efectuar ~~C~~cursos de ~~F~~formación en los ~~P~~planteles de ~~E~~educación ~~M~~militar, deberá firmar contrato o compromiso, respectivamente, en el que se establezca que queda obligado a servir al Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea, como mínimo, un tiempo doble al que haya durado el ~~C~~curso correspondiente.	**Artículo 150.** El personal civil o militar que sea admitido para efectuar cursos de formación en los planteles de educación militar deberá firmar un contrato o compromiso, respectivamente, en el que se establezca que queda obligado a servir al Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, como mínimo, un tiempo doble al que haya durado el curso correspondiente.
Los miembros del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea~~,~~ que sean designados o autorizados a su solicitud~~,~~ para efectuar ~~C~~cursos de ~~C~~capacitación, ~~A~~actualización, ~~A~~aplicación, ~~E~~especialización, ~~P~~perfeccionamiento~~,~~ de ~~P~~postgraduados, ~~S~~superiores y otros en el país, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción igual o mayor a seis meses y, en el supuesto que dicho periodo sea menor de seis meses, el tiempo adicional será igual a la duración del Curso.	Los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional** que sean designados o autorizados a su solicitud para efectuar cursos de capacitación, actualización, aplicación, especialización, perfeccionamiento de postgraduados, superiores y otros en el país, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción igual o mayor a seis meses y, en el supuesto que dicho periodo sea

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
	menor de seis meses, el tiempo adicional será igual a la duración del curso.
En todos los casos, cuando los Cursos se realicen en el extranjero y a costa del interesado, el tiempo adicional se duplicará y, si las erogaciones son a cargo del Erario Nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará.	En todos los casos, cuando los cursos se realicen en el extranjero y a costa del interesado, el tiempo adicional se duplicará y, si las erogaciones son a cargo del erario nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará.
Artículo 152. El personal Profesionista y Técnico que requiera el activo de los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea, de cuyas especialidades no existan Escuelas o Cursos Militares de Formación, podrá proceder:	**Artículo 152.** ...
I. De los militares de Arma y de Servicio que lo soliciten y que acrediten con ~~Título Profesional, Diploma~~ o ~~Certificado~~, según corresponda, los conocimientos respectivos. Estos militares cubrirán las vacantes existentes con la jerarquía que ostenten o cuando deban tener una superior de acuerdo con la presente ~~Ley~~, con esta última jerarquía.	I. De los militares de Arma y de Servicio que lo soliciten y que acrediten con título profesional, diploma o certificado, según corresponda, los conocimientos respectivos. Estos militares cubrirán las vacantes existentes con la jerarquía que ostenten o cuando deban tener una superior de acuerdo con la presente ley, con esta última jerarquía.
II. Reclutándolo de los egresados de las ~~Escuelas y Universidades civiles~~, que acrediten con ~~Título Profesional, Diploma~~ o ~~Certificado~~, según corresponda, los conocimientos respectivos. Causarán alta en los Servicios ~~con el carácter de militares auxiliares,~~ con la jerarquía inicial que para su ~~Especialidad~~ establece esta ~~Ley~~ y deberán efectuar el ~~Curso~~ de ~~Capacitación~~ Militar correspondiente.	II. Reclutándolo de los egresados de las escuelas y universidades civiles que acrediten con título profesional, diploma o certificado, según corresponda, los conocimientos respectivos. Causarán alta en los Servicios con la jerarquía inicial que para su especialidad establece esta ley y deberán efectuar el curso de capacitación militar correspondiente.
III. En todos los casos los militares tendrán preferencia para ocupar las plazas de que se trata.	III. ...
Artículo 153. La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tiempo de duración de los contratos de enganche; para el personal que sea aceptado para prestar servicios en el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea en la clase de Arma o Servicio, no podrá exceder de tres años ~~y para el que lo sea en la clase de Auxiliares no excederá de cinco años~~.	**Artículo 153.** La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tiempo de duración de los contratos de enganche; para el personal que sea aceptado para prestar servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional** en la clase de Arma, Servicio o **Guardia Nacional**, no podrá exceder de tres años.
Artículo 155. El Alto Mando del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea~~,~~ otorgará a los militares ~~de la clase de Auxiliares~~, los grados iniciales con que ingresarán a las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo estipulado para cada ~~Especialidad~~ en los Artículos 193 y 195 de la presente ~~Ley~~.	**Artículo 155.** El Alto Mando del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, otorgará a los militares **especialistas**, los grados iniciales con que ingresarán a las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo estipulado para cada especialidad en los artículos 193 y 195 de la presente ley.
~~**Artículo 156.** El personal de Militares Auxiliares que ostente grados comprendidos en la clasificación de Tropa, podrá ser reenganchado por períodos que no excederán de cinco años, tantas veces como a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, considere necesarios sus servicios, hasta el límite de edad para permanecer en el Servicio Activo que señala la Ley de la materia.~~	**Artículo 156. Derogado.**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 158. Los ~~Cursos~~ de Capacitación para los militares ~~Auxiliares~~, se les impartirán a su ingreso a los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea, conforme a lo que establezca el Plan General de Educación Militar.	**Artículo 158.** Los cursos de capacitación para los militares **a que se refiere el artículo 152, fracción II de esta ley,** se les impartirán a su ingreso **en los** Servicios del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, conforme a lo que establezca el Plan General de Educación Militar.
Artículo 163. ~~Es facultad del Alto Mando, otorgar a los militares de la clase de Auxiliares, según corresponda, los diferentes grados comprendidos en la clasificación de Tropa, siempre que exista vacante.~~	**Artículo 163. Derogado.**
Artículo 164. El personal del activo del Ejército y Fuerza Aérea, podrá ser reclasificado de:	**Artículo 164.** El personal del activo del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, podrá ser reclasificado de:
I. Una Fuerza Armada a otra;	I. ...
II. Un Arma a ~~O~~tra;	II. Un Arma a otra;
III. Un Arma a un Servicio;	III. Un Arma a **Guardia Nacional o a** un Servicio;
IV. Un Servicio a un Arma;	IV. Un Servicio a un Arma **o Guardia Nacional**;
Sin correlativo	**IV Bis. De Guardia Nacional a un Arma o a un Servicio;**
V. Un Servicio a ~~O~~tro, y	V. Un Servicio a otro, y
VI. Una ~~E~~specialidad a ~~O~~tra.	VI. Una especialidad a otra.
Las reclasificaciones se realizarán para satisfacer las necesidades del Ejército ~~o de la~~ Fuerza Aérea Mexicanos y podrán llevarse a cabo por disposición ~~del Secretario~~ de la Defensa Nacional en casos específicos o por concurso en el que ~~el~~ interesado satisfaga los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.	Las reclasificaciones se realizarán para satisfacer las necesidades del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional** y podrán llevarse a cabo por disposición **de la persona titular de la Secretaría** de la Defensa Nacional en casos específicos o por concurso en el que **la persona** interesada satisfaga los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.
En el caso de la fracción IV de este artículo, la reclasificación sólo procederá por disposición ~~del Secretario~~ de la Defensa Nacional y, en tiempo de paz, ~~el~~ interesado deberá manifestar su consentimiento para esta reclasificación.	En el caso de la fracción IV de este artículo, la reclasificación sólo procederá por disposición **de la persona titular de la Secretaría** de la Defensa Nacional y, en tiempo de paz, **la persona** interesada deberá manifestar su consentimiento para esta reclasificación.
En los supuestos de reclasificación por disposición ~~del Secretario~~ de la Defensa Nacional, el personal deberá satisfacer los requisitos que para el efecto se establezcan, así como realizar y aprobar previamente el curso de capacitación que corresponda y la nueva Patente o Nombramiento deberá expedirse con la antigüedad que posea ~~el~~ interesado en su grado.	En los supuestos de reclasificación por disposición **de la persona titular de la Secretaría** de la Defensa Nacional, el personal deberá satisfacer los requisitos que para el efecto se establezcan, así como realizar y aprobar previamente el curso de capacitación que corresponda y la nueva patente o nombramiento deberá expedirse con la antigüedad que posea **la persona** interesada en su grado.
Para el caso de que la reclasificación sea por concurso en el que ~~el~~ interesado haya satisfecho los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se concederá siempre que exista vacante~~,~~ y la nueva Patente o Nombramiento deberá expedirse con la fecha en que se verifique la reclasificación.	Para el caso de que la reclasificación sea por concurso en el que **la persona** interesada haya satisfecho los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se concederá siempre que exista vacante y la nueva patente o nombramiento deberá expedirse con la fecha en que se verifique la reclasificación.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En cualquiera de los casos de reclasificación, deberá cancelarse la Patente o Nombramiento anterior.	...
Artículo 165. ~~El personal Auxiliar del Ejército y Fuerza Aérea, mientras tenga asignados grados que correspondan a la clasificación de Tropa, no podrá pasar a la clase de Servicio.~~	**Artículo 165. Derogado.**
Artículo 166. ~~El personal de Oficiales, Jefes y Generales Auxiliares, pasará a la clase de Servicio después de cinco años ininterrumpidos de servicios en su Especialidad, siempre que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, sus actividades se consideren utilizables para el Ejército y Fuerza Aérea.~~	**Artículo 166. Derogado.**
Artículo 167. ~~La Veteranización del personal Auxiliar se sujetará además de lo dispuesto en el Artículo anterior, a los requisitos establecidos sobre aptitud profesional, buena conducta militar y civil y buena salud y capacidad física. Aquel personal que no sea acreedor a este beneficio, causará baja del activo del Ejército y Fuerza Aérea al cumplir el tiempo de servicios especificados en su contrato de enganche.~~	**Artículo 167. Derogado.**
Artículo 170. La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de ~~Ley~~ o por Acuerdo ~~del Secretario~~ de la Defensa Nacional en los siguientes casos:	**Artículo 170.** La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea **Mexicanos**, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo **de la persona titular de la Secretaría** de la Defensa Nacional en los siguientes casos:
I. Procede por ministerio de Ley:	I. ...
A. Por muerte; y	
B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por Tribunal competente del Fuero Militar. En estos casos la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.	
II. Procede por acuerdo ~~del Secretario~~ de la Defensa Nacional:	II. Procede por acuerdo **de la persona titular de la Secretaría** de la Defensa Nacional:
A. Por Solicitud ~~del~~ interesado que sea aceptada;	A. Por solicitud **de la persona** interesada que sea aceptada;
B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.	B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.
En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la ~~Dirección~~ de su Arma o Servicio lo que estime	En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que, dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la dirección de

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;	su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;
C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;	C. ...
D. Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la ~~Unidad~~, ~~Dependencia~~ o ~~Establecimiento~~ de ~~Educación~~ Militar a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional, tratándose del personal de Tropa, ~~de los militares de la clase de Auxiliares~~ y de los discentes del Sistema Educativo Militar, a quienes se les otorgará la garantía de audiencia en su defensa;	D. Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad, dependencia o establecimiento de educación militar a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional, tratándose del personal de Tropa y de las personas discentes del Sistema Educativo Militar, a quienes se les otorgará la garantía de audiencia en su defensa;
E. ~~Los Militares Auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las Unidades o Dependencias. En estos casos, también será oído en defensa el afectado.~~	E. Derogado
~~Si la baja se le da al Auxiliar sin que la hubiera motivado su mala conducta y habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo monto será el equivalente al fijado para el retiro con el grado que tenía al ser dado de baja;~~	
F. Por adquirir otra nacionalidad;	F. Por adquirir otra nacionalidad, y
G. La rescisión del contrato de enganche o del de su renovación, para las y los Soldados, Cabos y discentes del Sistema Educativo Militar, a quienes se les otorgará la garantía de audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación en los términos del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos~~, y~~	G. La rescisión del contrato de enganche o del de su renovación, para las y los Soldados, Cabos y discentes del Sistema Educativo Militar, a quienes se les otorgará la garantía de audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación en los términos del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
Salvo los casos de la Fracción I apartado A ~~y Fracción II apartado E~~, la baja del Ejército y Fuerza Aérea~~,~~ implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos	Salvo el caso de la fracción I, apartado A, la baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.	los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.
Sin correlativo	**Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el acuerdo de baja respectivo podrá emitirse por la persona titular de la dirección general que controla técnica y administrativamente al personal de que se trate, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás ordenamientos aplicables.**
Artículo 193. Los escalafones y los grados que comprenden los servicios del Ejército y Fuerza Aérea son los siguientes:	**Artículo 193. ...**
I. De Plana Mayor, que comprende:	**I. a III. ...**
Generales de Brigada y Brigadieres de los Servicios con anotación del Servicio a que pertenezcan.	
II. De Ingenieros, que se divide en dos grupos:	
A. Arquitectos.	
De Subteniente a General Brigadier, Y	
B. Especialistas del Servicio de Ingenieros de Soldado a Teniente Coronel.	
III. Del Servicio Cartográfico, que se divide en dos grupos:	
A. Ingenieros del Servicio Cartográfico.	
De Subteniente a General de Brigada, y	
B. Fotogrametristas.	
De Soldado a Teniente Coronel.	
IV. De Transmisiones, que se divide en cuatro grupos:	**IV. ...**
A. De Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica.	**A. y B. ...**
De Subteniente a General de Brigada;	
B. De Ingenieros en Transmisiones.	
De Subteniente a General de Brigada;	
C. De Transmisiones.	**C. ...**
De Soldado a General de Brigada; y	De Soldado a General de Brigada, y
D. Especialistas del Servicio de Transmisiones.	**D. ...**
De Soldado a Teniente Coronel.	
V. De Materiales de Guerra, que se divide en ~~dos~~ grupos:	**V.-** De Materiales de Guerra, que se divide en tres grupos:
A. Ingenieros Industriales.	**A. ...**
De Subteniente a General de Brigada; y	De Subteniente a General de Brigada;
B. De Materiales de Guerra.	**B. ...**
De Soldado a Coronel.	De Soldado a Coronel, y
Sin correlativo	**C. De operarios de industria militar.**
Sin correlativo	**De Soldado a Capitán Primero.**
VI. De Transportes, que se divide en cuatro grupos:	**VI. ...**
A. Mecánicos Automotrices.	**A. y B. ...**
De Soldado a Mayor;	
B. Conductores.	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
De Cabo a Capitán Segundo;	
C. Motociclistas.	C. ...
De Cabo a Subteniente~~;~~ y	De Cabo a Subteniente, y
D. Especialistas del Servicio de Transportes.	
De Soldado a Capitán Primero.	
VII. De Administración, que se divide en cinco grupos:	VII. ...
A. Personal de Administración.	A. a C. ...
De Soldado a General de Brigada;	
B. Contadores Públicos.	
De Subteniente a General Brigadier;	
C. Oficinistas.	
De Cabo a Teniente Coronel;	
D. Especialistas del Servicio de Administración.	D. ...
De Soldado a Teniente Coronel~~;~~ y	De Soldado a Teniente Coronel, y
E. Pagadores.	E. ...
VIII. ~~De Intendencia.~~	VIII. De Intendencia, que se divide en dos grupos:
Sin correlativo	A. De Intendencia.
~~De Soldado a General de Brigada.~~	De soldado a General de Brigada, y
Sin correlativo	B. Especialistas del Servicio de Intendencia.
Sin correlativo	De Soldado a Capitán Primero.
IX. De Sanidad, que se divide en cinco grupos:	IX. ...
A. Médicos Cirujanos.	A. a C. ...
De Subteniente a General de Brigada;	
B. Cirujanos Dentistas.	
De Subteniente a General Brigadier;	
C. Personal de Sanidad.	
De Soldado a Coronel;	
D. Enfermeras.	D. ...
De Soldado a Coronel; y	De Soldado a Coronel, y
E. Especialistas del Servicio de Sanidad.	E. ...
De Soldado a Teniente Coronel.	
X. De Justicia, que se divide en dos grupos:	X. y XI. ...
A. Licenciados en Derecho.	
De Subteniente a General de Brigada, y	
B. Especialistas del Servicio de Justicia.	
De Soldado a Teniente Coronel.	
XI. De Veterinaria y Remonta, que se divide en dos grupos:	
A. Médicos Veterinarios.	
De Subteniente a Coronel, y	
B. Personal de Veterinaria y Remonta.	
De Soldado a Teniente Coronel.	
XII. De Informática, que se divide en dos grupos:	XII. ...
A. Ingeniero en Computación e Informática.	A. ...
De Subteniente a General de Brigada; y	De Subteniente a General de Brigada, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
B. Especialistas del Servicio de Informática.	**B.** ...
De Soldado a Teniente Coronel.	
XII BIS. Del Servicio de Archivo, que se divide en cinco grupos:	**XII Bis.** ...
A. Licenciados en Archivonomía.	**A.** ...
De Subteniente a Teniente Coronel;	De Subteniente a Teniente Coronel;
B. Licenciados en Historia.	**B.** ...
De Subteniente a Teniente Coronel;	De Subteniente a Teniente Coronel;
C. Licenciado en Biblioteconomía.	**C.** ...
De Subteniente a Teniente Coronel;	De Subteniente a Teniente Coronel;
D. Archivistas.	**D.** ...
De Soldado a Teniente Coronel;	De Soldado a Teniente Coronel, y
E. Especialistas del Servicio de Archivo.	**E.** ...
De Soldado a Teniente Coronel.	
XIII. Del Servicio Meteorológico, que se divide en tres grupos:	**XIII.** ...
A. Meteorólogos.	**A.** ...
De Subteniente a General Brigadier;	
B. Aerologistas.	**B.** ...
De Subteniente a Coronel; y	De Subteniente a Coronel, y
C. Especialistas del Servicio Meteorológico.	**C.** ...
De Soldado a Teniente Coronel.	
XIV. Del Servicio de Defensa Aérea.	**XIV. a XVIII.** ...
Controladores de vuelo.	
De Subteniente a General Brigadier.	
XV. Del Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo, que se divide en cuatro grupos:	
A. Ingenieros en Aeronáutica.	
De Subteniente a General de Brigada;	
a. Derogado.	
b. Derogado.	
B. Especialistas en Mantenimiento de Aviación.	
De Soldado a General Brigadier;	
C. Mantenimiento de Paracaídas.	
De Cabo a Mayor, y	
a. Derogado	
b. Derogado.	
D. Especialistas del Servicio de Mantenimiento Material Aéreo.	
De Soldado a Teniente Coronel.	
E. Derogado.	
F. Derogado.	
XVI. Del Servicio de Logística Aérea.	
Abastecimiento de Material Aéreo.	
De Sargento Segundo a General Brigadier;	
XVII. Del Servicio de Material Aéreo Electrónico, que se divide en dos grupos:	
A. Ingenieros en Electrónica de Aviación.	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
De Subteniente a General de Brigada, y	
B. Especialistas en Electrónica de Aviación.	
De Sargento Segundo a General Brigadier, y	
XVIII. Del Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea.	
Armamento Aéreo.	
De Soldado a General Brigadier.	
Artículo 198. Los militares ~~auxiliares~~ no tendrán escalafones; para su control~~,~~ cada una de las ~~D~~irecciones de los Servicios correspondientes o quienes hagan sus veces, llevarán un registro organizado por grados, antigüedad y especialidades.	**Artículo 198.** Los militares **especialistas** no tendrán escalafones; para su control cada una de las direcciones de los Servicios correspondientes o quienes hagan sus veces, llevarán un registro organizado por grados, antigüedad y especialidades.
Artículo 206. El Gobierno Federal proporcionará los medios al personal del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea: vestuario~~,~~ equipo~~,~~ alimentación y alojamiento cuando el servicio se preste en instalaciones militares; viáticos suficientes cuando el servicio no se desempeñe en ellas; pasajes~~,~~ transporte de menaje de casa y pagas de marcha, cuando el cambio de radicación obedezca a órdenes de autoridad competente~~;~~ y demás prestaciones que exija el servicio.	**Artículo 206.** El Gobierno Federal proporcionará los medios al personal del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**: vestuario; equipo; alimentación y alojamiento cuando el servicio se preste en instalaciones militares; viáticos suficientes cuando el servicio no se desempeñe en ellas; pasajes; transporte de menaje de casa y pagas de marcha, cuando el cambio de radicación obedezca a órdenes de autoridad competente, y demás prestaciones que exija el servicio.
Artículo 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el Artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta~~,~~ o los ~~O~~rdenamientos que los substituyan.	**Artículo 207.** La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta o los ordenamientos que los substituyan.
Artículo 208. Los recursos animales son los necesarios para el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea en el cumplimiento de sus funciones, tareas y servicios específicos.	**Artículo 208.** Los recursos animales son los necesarios para el Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional** en el cumplimiento de sus funciones, tareas y servicios específicos.
Artículo 209. Los edificios e instalaciones ~~del~~ Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, ~~C~~ampos ~~M~~ilitares, ~~B~~ases Aéreas y ~~A~~eródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de ~~D~~ependencias, ~~C~~uarteles, ~~O~~ficinas, ~~A~~lmacenes, ~~P~~arques, ~~T~~alleres, ~~P~~risiones y ~~J~~uzgados ~~M~~ilitares de ~~C~~ontrol, ~~H~~ospitales, ~~E~~scuelas, ~~C~~riaderos de ~~G~~anado, ~~P~~olígonos de ~~T~~iro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y ~~U~~nidades ~~H~~abitacionales y demás necesarios para sus fines.	**Artículo 209.** Los edificios e instalaciones **destinados al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional** son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, **campos militares, bases aéreas y aeródromos**, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de dependencias, cuarteles, oficinas, almacenes, parques, talleres, prisiones y juzgados militares de control, hospitales, escuelas, criaderos de ganado, polígonos de tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y unidades habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Ley de Educación Militar del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~	Ley de Educación Militar del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional.**
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la Educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aplicable en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.	**Artículo 1.-** ...
Sin correlativo	**La educación de la Guardia Nacional estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.**
La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Educación y Rectoría de la Universidad del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Educación **Militar** y Rectoría de la Universidad del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional.**
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 2.-** ...
I. Ley, Ley de Educación Militar del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~;	I. Ley, la Ley de Educación Militar del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional.**
II. Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional, y	II. ...
III. Dirección y Rectoría, la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.	III. Dirección y Rectoría, la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
Artículo 4.- La Educación Militar tiene como finalidad formar militares para la práctica y el ejercicio del mando y la realización de actividades de docencia, difusión de la cultura e investigación para el Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos,~~ inculcándoles el amor a la patria, la lealtad institucional, la honestidad, la conciencia de servicio y superación y la responsabilidad de difundir a las nuevas generaciones los valores y conocimientos recibidos, así como el respeto de los derechos humanos y el criterio intercultural en la educación.	**Artículo 4.-** La Educación Militar tiene como finalidad formar militares para la práctica y el ejercicio del mando y la realización de actividades de docencia, difusión de la cultura e investigación para el Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional,** inculcándoles el amor a la patria, la lealtad institucional, la honestidad, la conciencia de servicio y superación y la responsabilidad de difundir a las nuevas generaciones los valores y conocimientos recibidos, así como el respeto de los derechos humanos y el criterio intercultural en la educación.
Artículo 5.- Los objetivos de la Educación Militar son los siguientes:	**Artículo 5.-** ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Desarrollar armónica e integralmente a ~~los miembros~~ del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~;	I. Desarrollar armónica e integralmente al **personal del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.**
II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y de reflexión crítica;	II. y III. ...
III. Vincular permanentemente la educación y adiestramiento de los militares;	
IV. Promover la conciencia institucional, los valores y la doctrina militar;	IV. Promover la conciencia institucional, los valores y la doctrina militar **y policial, según corresponda;**
V. Fomentar el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto de los mismos, y	V. y VI. ...
VI. Fortalecer el conocimiento enfocado a la preservación de la salud y la protección al medio ambiente.	
Artículo 6.- La Universidad del Ejército y Fuerza Aérea tiene las finalidades siguientes:	**Artículo 6.-** ...
I. Impartir al personal militar los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, interculturales y de derechos humanos, a nivel de educación medio superior y superior para el cumplimiento de las misiones de las armas y servicios propios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;	I. ...
Sin correlativo	**Además de lo anterior, la formación policial al personal de Guardia Nacional.**
II. Realizar investigaciones científicas en lo general, relacionadas con el avance de la ciencia y el arte militar;	II. Realizar investigaciones científicas en lo general, relacionadas con el avance de la ciencia, el arte militar, **así como en materia de seguridad pública;**
III. Formar ~~profesores~~ para las diversas asignaturas que imparten las Instituciones de Educación Militar, y	III. Formar **docentes** para las diversas asignaturas que imparten las Instituciones de Educación Militar, y
IV. Difundir y enriquecer la cultura del personal del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~.	IV. Difundir y enriquecer la cultura del personal del Ejército, Fuerza Aérea, **y Guardia Nacional.**
Artículo 8.- La Secretaría satisface sus necesidades de recursos humanos profesionales, a través de la Educación Militar, a fin de estar en capacidad de cumplir con las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~.	**Artículo 8.** La Secretaría satisface sus necesidades de recursos humanos profesionales, a través de la educación militar, a fin de estar en capacidad de cumplir con las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea, **así como los fines y atribuciones de la Guardia Nacional.**
Artículo 10.- El Sistema Educativo Militar es el conjunto de Instituciones Educativas que imparten conocimientos castrenses de distintos propósitos, tipos y niveles y modalidades, condicionados a una filosofía, doctrina e infraestructura militares propias del	**Artículo 10.** El Sistema Educativo Militar es el conjunto de instituciones educativas que imparten conocimientos castrenses **y policiales** de distintos propósitos, tipos y niveles y modalidades, condicionados a una filosofía, doctrina e

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~, bajo la conducción de la Dirección y Rectoría.	infraestructura militares propias del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, bajo la conducción de la Dirección y Rectoría.
Artículo 11.- Los objetivos del Sistema Educativo Militar son los siguientes:	**Artículo 11.** ...
I. Mejorar los niveles de eficiencia terminal, la calidad educativa y el aprovechamiento académico, optimizando los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros disponibles;	**I.** ...
II. Fortalecer mediante un proceso continuo y permanente el desarrollo profesional del personal del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~ en un marco de calidad educativa;	II. Fortalecer mediante un proceso continuo y permanente el desarrollo profesional del personal del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional** en un marco de calidad educativa;
III. Proporcionar ~~a los miembros~~ del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos los servicios educativos que corresponden a su jerarquía y especialidad;	III. Proporcionar **al personal** del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, los servicios educativos que corresponden a su jerarquía y especialidad;
IV. Impartir los conocimientos y desarrollar las habilidades necesarias para fortalecer las capacidades de planeo y ejecución de operaciones militares combinadas y conjuntas;	IV. Impartir los conocimientos y desarrollar las habilidades necesarias para fortalecer las capacidades de planeo y ejecución de operaciones militares **y policiales** combinadas y conjuntas;
V. Desarrollar y fortalecer el conocimiento mediante la práctica de los valores y las virtudes, como parte fundamental de la formación militar;	V. Desarrollar y fortalecer el conocimiento mediante la práctica de los valores y las virtudes, como parte fundamental de la formación militar **y policial**;
VI. Impulsar, organizar y normar las actividades de investigación sobre el arte y ciencia de la guerra, así como aspectos técnicos y científicos de los servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;	VI. ...
Sin correlativo	**Además de lo anterior, las actividades de investigación y aspectos técnicos y científicos relacionados con la Guardia Nacional.**
VII. Elevar el nivel de cultura y académico de los recursos humanos del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~ con base en el respeto de los derechos humanos y el criterio intercultural, y	VII. Elevar el nivel de cultura y académico de los recursos humanos del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, con base en el respeto de los derechos humanos y el criterio intercultural, y
VIII. Proporcionar en forma oportuna y secuencial la formación orientada a la función específica que habrá de cumplir el personal militar.	VIII. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 12.- La función del Sistema Educativo Militar es adquirir, transmitir y acrecentar la cultura castrense que contribuya al desarrollo integral del militar profesional para el cumplimiento de los deberes que le impone el servicio de las armas.	**Artículo 12.-** La función del Sistema Educativo Militar es adquirir, transmitir y acrecentar la cultura castrense que contribuya al desarrollo integral del militar profesional para el cumplimiento de los deberes que le impone el servicio de las armas y **en su caso, los fines de la Guardia Nacional.**
Sin correlativo	**Artículo 19 Bis. El Programa Anual de Capacitación de la Guardia Nacional, se ajustará en lo conducente a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**
Sin correlativo	**El programa de capacitación y profesionalización de la Guardia Nacional, determinará los cursos que deban realizarse para conformar la ruta profesional del personal de dicha fuerza de seguridad pública.**
Sin correlativo	**El personal de la Guardia Nacional deberá completar su capacitación y profesionalización policial correspondiente de manera obligatoria, de conformidad con las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones relativas.**
Artículo 37.- El personal becario extranjero deberá reincorporarse a su país de origen y por ningún motivo podrá pertenecer o permanecer en el Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~, una vez finalizados sus estudios o causado baja de la Institución de Educación Militar correspondiente.	**Artículo 37.** El personal becario extranjero deberá reincorporarse a su país de origen y por ningún motivo podrá pertenecer o permanecer en el Ejército, Fuerza Aérea **o Guardia Nacional**, una vez finalizados sus estudios o causado baja de la Institución de Educación Militar correspondiente.
Artículo 47.- La Dirección y Rectoría establecerá los procedimientos por medio de los cuales expedirá certificados y dictámenes técnicos a quienes acrediten conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por experiencia laboral, en relación con los empleos y especialidades del Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~.	**Artículo 47.** La Dirección y Rectoría establecerá los procedimientos por medio de los cuales expedirá certificados y dictámenes técnicos a quienes acrediten conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por experiencia laboral, en relación con los empleos y especialidades del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional.**

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~	Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula los ascensos y las recompensas ~~de los~~ militares pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~ y su aplicación corresponderá ~~al Presidente~~ de los Estados Unidos Mexicanos y a la Secretaría de la Defensa Nacional.	**ARTÍCULO 1.** La presente Ley regula los ascensos y las recompensas **del personal militar** pertenecientes al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, su aplicación corresponderá a **la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos** y a la Secretaría de la Defensa Nacional.
ARTÍCULO 2.- ~~En la presente~~ Ley se entenderá por:	**ARTÍCULO 2. Para efectos de esta** Ley, se entenderá por:
I. ~~Presidente,~~ de la República, ~~el Presidente~~ de los Estados Unidos Mexicanos;	**I. Presidencia** de la República, **la persona titular de la** Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Secretaría, la Secretaría de la Defensa Nacional;	II. ...
III. Secretario, ~~el~~ titular de la Secretaría;	III. Secretario, **la persona titular** de la Secretaría;
IV. Ejército y Fuerza Aérea, el Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~;	IV. Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; el Ejército Mexicano, la Fuerza Aérea **Mexicana y la Guardia Nacional;**
V. Ley Orgánica, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;	V. a VII. ...
VI. Ley, la presente Ley;	
VII. Reglamento, el Reglamento de la Ley;	
VIII. Ascenso, el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica.	VIII. Ascenso, el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica **del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley de la Guardia Nacional;**
IX. Recompensas, las condecoraciones, menciones honoríficas, distinciones y citaciones que se otorgan a las personas civiles o militares, unidades o dependencias del Ejército y Fuerza Aérea, para premiar su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la Patria o demás hechos meritorios;	IX. Recompensas, las condecoraciones, menciones honoríficas, distinciones y citaciones que se otorgan a las personas civiles o militares, unidades o dependencias del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional para premiar su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la Patria o demás hechos meritorios;
X. Concursante, el militar con jerarquía hasta de Mayor del Ejército ~~o de la~~ Fuerza Aérea que sustenta exámenes para cubrir una vacante en el grado inmediato superior;	X. Concursante, el militar con jerarquía hasta de Mayor del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional que sustenta exámenes para cubrir una vacante en el grado inmediato superior;
XI. Participante, el militar que es evaluado con el fin de ser propuesto para un ascenso, y	XI. ...
XII. Militares, son las mujeres y los hombres que legalmente pertenecen al Ejército y Fuerza Aérea, con un grado de la escala jerárquica. Estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución, la presente Ley y ~~demás ordenamientos castrenses~~.	XII. Militares, son las mujeres y los hombres que legalmente forman parte del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, con un grado de la escala jerárquica. Estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución, la presente ley, los ordenamientos castrenses y la Ley de la Guardia Nacional.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
ARTÍCULO 3.- El ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea, es facultad exclusiva ~~del Presidente~~ de la República, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta Ley.	**ARTÍCULO 3.** El ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, es facultad exclusiva de **la persona titular de la Presidencia** de la República, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el ascenso de oficiales podrá ser determinado por el ~~Secretario~~, previo acuerdo del ~~Presidente~~ de la República.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el ascenso de oficiales podrá ser determinado por **la persona titular de la Secretaría**, previo acuerdo, de **la persona titular de la Presidencia** de la República.
ARTÍCULO 5.- Los ascensos serán conferidos por rigurosa escala jerárquica, en los siguientes términos:	**ARTÍCULO 5.** ...
I. De Cabo a Coronel, el ascenso será conferido precisamente dentro del arma o servicio, y	I. De Cabo a Coronel, el ascenso será conferido precisamente dentro del arma, servicio **o de la Guardia Nacional**, y
II. De General Brigadier o de Grupo a General de División, no se expresará la procedencia de los militares de arma, pero sí su clasificación técnica, en caso de que cuenten con ella.	II. De General Brigadier o de Grupo a General de División, no se expresará la procedencia de los militares de arma, pero sí su clasificación técnica, en caso de que cuenten con ella **o precedida de Guardia Nacional, según corresponda.**
ARTÍCULO 7.- Los ascensos en tiempo de paz tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en los cuadros del Ejército ~~o de la~~ Fuerza Aérea, con militares aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior y, asimismo, estimular a los militares que se encuentren comprendidos en los casos previstos en los artículos 19 y 31 de esta Ley.	**ARTÍCULO 7.** Los ascensos en tiempo de paz tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en los cuadros del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, con militares aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior y, asimismo, estimular a los militares que se encuentren comprendidos en los casos previstos en los artículos 19 y 31 de esta Ley.
ARTÍCULO 8.- Los ascensos serán conferidos atendiendo conjuntamente a las circunstancias siguientes:	**ARTÍCULO 8.** ...
I. Al tiempo de servicios;	I. a IV. ...
II. A la antigüedad en el grado;	
III. A la buena conducta militar y civil;	
IV. A la buena salud;	
V. A la aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya la normativa vigente en materia de educación militar para el grado inmediato superior;	V. A la aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya la normativa vigente en materia de educación militar **y policial** para el grado inmediato superior;
VI. A la aptitud profesional, y	VI. y VII. ...
VII. A la capacidad física.	
ARTÍCULO 9.- En tiempo de paz, los ascensos serán conferidos mediante las modalidades siguientes:	**ARTÍCULO 9.** ...
I. Por propuesta, previo concurso en cada ~~O~~organismo, para cubrir las plazas de Cabo de las	I. Por propuesta, previo concurso en cada organismo, para cubrir las plazas de Cabo de las

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Armas ~~y~~ Servicios y las de Sargento de los Servicios o Especialidades que carezcan de escuela de formación;	Armas, Servicios o de la Guardia Nacional y las de Sargento de los servicios o especialidades que carezcan de escuela de formación;
II. Por egreso de algún establecimiento de educación militar, al aprobar satisfactoriamente el curso respectivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de cada plantel militar;	II. a IV. ...
III. Por aprobar satisfactoriamente el cuarto año en las carreras que imparten las Escuelas Militar de Ingenieros y Médico Militar, y ser considerados como pasantes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de cada plantel militar;	
IV. Por acreditación de la aptitud profesional en la promoción especial para Subtenientes egresados de las escuelas de formación;	
V. Por concurso de selección para cubrir las plazas de Subteniente a Teniente Coronel, siendo:	V. ...
a. Promoción de especialistas para Sargentos Primeros de los servicios y especialidades que carecen de escuela de formación, y	a. ...
b. La promoción general para los Subtenientes hasta Mayores de las armas e servicios.	b. La promoción general para los Subtenientes hasta Mayores de las armas, servicios o de **Guardia Nacional.**
VI. Por acuerdo de la Presidencia de la República, tomando en consideración los resultados de la promoción superior para los ascensos a Coronel y hasta General de División, y	VI. y VII. ...
VII. Por los supuestos del artículo 31 de esta Ley.	
ARTÍCULO 11.- Para ascender a Cabo será necesario que el Soldado satisfaga los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO 11. ...**
I. Haber servido cuando menos un año en el Ejército e Fuerza Aérea~~, y~~	I. Haber servido cuando menos un año en el Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, y
II. Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8.	II. ...
ARTÍCULO 12.- Para ascender de Cabo a Sargento Segundo y de Sargento Segundo a Sargento Primero, será necesario que el militar satisfaga los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO 12. ...**
I. Tener una antigüedad mínima de un año en el grado y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma o en funciones militares propias de su especialidad, cuando se trate de militares de Servicio;	I. Tener una antigüedad mínima de un año en el grado y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma o en funciones militares propias de su especialidad, cuando se trate de militares de Servicio y en funciones de la Guardia Nacional;
II. Aprobar el curso respectivo en la Escuela de Clases que corresponda, y	II. y III. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8.	
ARTÍCULO 13.- Para ascender de Sargento Primero a Subteniente, será necesario que el militar satisfaga los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO 13. ...**
I. Tener una antigüedad mínima de un año en el grado y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma o en funciones militares propias de su especialidad, cuando se trate de militares de Servicio;	I. Tener una antigüedad mínima de un año en el grado y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma, en funciones militares propias de su especialidad, cuando se trate de militares de Servicio **y su equivalente en la Guardia Nacional, respecto a unidades y funciones de seguridad pública.**
II. Aprobar el curso respectivo en la Escuela de Formación que corresponda, y	**II. y III. ...**
III. Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8.	
ARTÍCULO 14.- Los Sargentos Primeros de Servicio que carezcan de Escuela de Formación tendrán derecho a concursar para el ascenso a Subteniente, cuando satisfagan las condiciones previstas en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8 de esta Ley y los requisitos siguientes:	**ARTÍCULO 14. ...**
I. Tener como mínimo 8 años de Servicio a la fecha prevista para el ascenso del año en que les corresponda concursar;	**I. y II. ...**
II. Haber prestado 5 años de servicios como mínimo en la especialidad, y	
III. Acreditar los conocimientos de su especialidad mediante certificado expedido por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~.	III. Acreditar los conocimientos de su especialidad mediante certificado expedido por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional.**
ARTÍCULO 16.- La Secretaría determinará las fechas de los concursos de selección, y con base en las vacantes que existan, el número de plazas a cubrir en cada grado y en cada Arma o Servicio. Estas plazas se otorgarán a los militares que, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 8 obtengan las puntuaciones más altas en el concurso; debiendo ocupar en el escalafón el lugar que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.	**ARTÍCULO 16.** La Secretaría determinará las fechas de los concursos de selección y con base en las vacantes que existan, el número de plazas a cubrir en cada grado y en cada Arma, Servicio o **Guardia Nacional.** Estas plazas se otorgarán a los militares que, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 8 obtengan las puntuaciones más altas en el concurso; debiendo ocupar en el escalafón el lugar que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.
ARTÍCULO 18.- Para participar en los concursos de selección, los Oficiales deberán satisfacer los requisitos siguientes:	**ARTÍCULO 18. ...**
I. Tener como mínimo el tiempo de servicios que se expresa a continuación:	**I. y II. ...**
a. Subtenientes: 5 años;	
b. Tenientes: 8 años;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
c. Capitanes Segundos: 10 años, y	
d. Capitanes Primeros: 13 años.	
II. Tener en el grado que ostente una antigüedad mínima de:	
a. Subtenientes: 2 años	
b. Subtenientes que hayan obtenido su grado conforme a la fracción III del artículo 9 de esta Ley o que hayan egresado de otras Instituciones Educativas Militares con estudios de tipo Superior de Nivel Licenciatura: 1 año;	
c. Tenientes: 3 años;	
d. Capitanes Segundos: 2 años, y	
e. Capitanes Primeros: 3 años.	
III. Haber prestado sus servicios en el grado de la siguiente forma:	III. ...
A. Los Subtenientes:	A. ...
a. De Arma, encuadrados en las unidades del Ejército o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea, y	a. ...
b. De Servicio, en los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en las unidades de sus servicios no encuadradas. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad.	b. De Servicio, en los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, **Guardia Nacional** o de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en las unidades de sus servicios no encuadradas. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;
Sin correlativo	**c. De Guardia Nacional, encuadrados en las unidades de la Guardia Nacional o desempeñando actividades propias de su especialidad, y**
~~c.~~ Los que hayan obtenido su grado conforme a la fracción III del artículo 9 de esta Ley, como discentes en dichas Instituciones Educativas Militares o en actividades militares propias de su especialidad.	d. Los que hayan obtenido su grado conforme a la fracción III del artículo 9 de esta ley, como discentes en dichas instituciones educativas militares o en actividades militares propias de su especialidad.
B. Los Tenientes:	B. ...
a. De arma, en cualquiera de las situaciones siguientes:	a. ...
1. Encuadrados en las unidades del Ejército y en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;	1. Encuadrados en las unidades del Ejército, **Guardia Nacional** o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;
2. En unidades orgánicas de los establecimientos de Educación Militar;	2. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
3. Como ~~profesores~~ o instructores, encuadrados en los establecimientos de que trata la fracción anterior;	3. Como **personas docentes** o instructoras, encuadrados en los establecimientos de que trata la fracción anterior;
4. Como Oficiales en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;	**4. a 6. ...**
5. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y	
6. En otras actividades militares propias de su especialidad.	
b. De Servicio, en cualquiera de las situaciones siguientes:	**b. ...**
1. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus servicios no encuadradas.	1. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, **de la Guardia Nacional,** de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus servicios no encuadradas.
2. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;	**2. a 3. ...**
3. En unidades orgánicas de los establecimientos de Educación Militar;	
4. Como profesores o instructores, encuadrados en los establecimientos de que trata la fracción anterior;	4. Como **personas docentes** o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;
5. Como Oficiales en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;	**5. a 7. ...**
6. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y	
7. En otras actividades militares propias de su especialidad.	
Sin correlativo	**c. De Guardia Nacional, en cualquiera de las situaciones siguientes:**
Sin correlativo	**1. De Guardia Nacional, encuadrados en las unidades de la Guardia Nacional o desempeñando actividades propias de su especialidad.**
Sin correlativo	**2. En unidades orgánicas de los establecimientos de educación militar;**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Sin correlativo	**3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;**
Sin correlativo	**4. Como Oficiales en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;**
Sin correlativo	**5. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y**
Sin correlativo	**6. En otras actividades militares propias de su especialidad.**
C. Los Capitanes:	**C. ...**
a. De Arma, en cualquiera de las situaciones siguientes:	**a. ...**
1. Encuadrados en las unidades del Ejército o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;	**1. Encuadrados en las unidades del Ejército, Guardia Nacional o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;**
2. En unidades orgánicas de los establecimientos de Educación Militar;	**2. ...**
3. Como profesores o instructores, encuadrados en los establecimientos de que trata la fracción anterior;	**3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;**
4. Como Oficiales en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;	**4. a 6. ...**
5. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y	
6. En otras actividades militares propias de su especialidad.	
b. De servicio, en cualquiera de las situaciones siguientes:	**b. ...**
1. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus servicios no encuadradas. En los	**1. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, de la Guardia Nacional, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o unidades de sus**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;	servicios no encuadradas. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;
2. En unidades orgánicas de los establecimientos de Educación Militar;	2. ...
3. Como profesores o instructores, encuadrados en los establecimientos de que trata la fracción anterior;	3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;
4. Como Oficiales en instrucción en los cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;	4. a 6. ...
5. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y	
6. En otras actividades militares propias de su especialidad.	
Sin correlativo	**c. De Guardia Nacional, en cualquiera de las situaciones siguientes:**
Sin correlativo	**1. De Guardia Nacional, encuadrados en las unidades de la Guardia Nacional o desempeñando actividades propias de su especialidad.**
Sin correlativo	**2. En unidades orgánicas de los establecimientos de Educación Militar;**
Sin correlativo	**3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;**
Sin correlativo	**4. Como Oficiales en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;**
Sin correlativo	**5. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y**
Sin correlativo	**6. En otras actividades militares propias de su especialidad.**
IV. Tener buena salud y estar capacitado físicamente para el desempeño de las funciones propias del grado inmediato superior;	IV. a VII. ...
V. Haber aprobado los cursos a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VI. Acreditar buena conducta militar y civil, y	
VII. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de esta Ley.	
ARTÍCULO 19.- Los Subtenientes egresados de las Instituciones Educativas Militares o Cursos de Formación de Oficiales o que hayan obtenido su grado en términos de la fracción III del artículo 9 de esta Ley, podrán participar por una sola ocasión en la Promoción Especial para ascender al grado de Teniente, en los casos siguientes:	**ARTÍCULO 19. ...**
A. Una vez cumplido un año de su egreso, para el personal cuyos estudios tengan una duración de cuatro años, o dos si la duración de éstos fue de tres años.	A. ...
Lo anterior, siempre que hayan servido durante ese tiempo en las unidades del Ejército ejerciendo el mando o en unidades de vuelo de la Fuerza Aérea, si se trata de Pilotos Aviadores; tratándose de Oficiales de servicio, en los Servicios Orgánicos de las Unidades del Ejército, de unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus Servicios no encuadradas; y, en aquellos Servicios en que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad.	Lo anterior, siempre que hayan servido durante ese tiempo en las unidades del Ejército **o Guardia Nacional**, ejerciendo el mando o en unidades de vuelo de la Fuerza Aérea, si se trata de pilotos aviadores; tratándose de Oficiales de servicio, en los Servicios Orgánicos de las Unidades del Ejército **o de la Guardia Nacional**, de unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus Servicios no encuadradas; y, en aquellos Servicios en que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad.
B. Una vez cumplido un año de antigüedad en el grado, del ascenso obtenido conforme a la fracción III del artículo 9 de esta Ley.	B. ...
En todo caso, el personal al que se refiere este artículo también deberá reunir los requisitos siguientes:	...
I. Alcanzar la puntuación aprobatoria en la Promoción Especial;	I. a IV. ...
II. Tener buena salud y estar capacitado físicamente para el desempeño de las funciones propias del grado inmediato superior;	
III. Acreditar buena conducta militar y civil, y	
IV. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de esta Ley.	
ARTÍCULO 20.- Para participar en los concursos de selección para el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:	**ARTÍCULO 20. ...**
I. Tener como mínimo 16 años de tiempo de servicio;	I. y II. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
II. Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado;	
III. Haber prestado sus servicios en ese grado en la forma siguiente:	III. ...
A. De Arma, en cualquiera de las situaciones siguientes:	A. ...
a. Encuadrados en las unidades del Ejército o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;	a. Encuadrados en las unidades del Ejército, **de la Guardia Nacional** o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;
b. En las unidades Orgánicas de los Establecimientos de Educación Militar;	b. ...
c. Como profesores o instructores, encuadrados en los establecimientos de que trata la fracción anterior;	c. Como **personas docentes** o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;
d. Como Jefe en instrucción en los cursos superiores o de perfeccionamiento;	d. a f. ...
e. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y	
f. En otras actividades militares propias de su especialidad.	
B. De servicio, en cualquiera de las situaciones siguientes:	B. ...
a. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus servicios no encuadradas. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;	a. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, **de la Guardia Nacional**, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus servicios no encuadradas. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;
b. En las unidades orgánicas de los establecimientos de educación militar;	b. a f. ...
c. Como profesores o instructores, encuadrados en los establecimientos de que trata la fracción anterior;	
d. Como Jefes en instrucción en los cursos superiores o de perfeccionamiento;	
e. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y	
f. En actividades militares propias de su especialidad.	
Sin correlativo	**C. De Guardia Nacional, en cualquiera de las situaciones siguientes:**
Sin correlativo	**a. Encuadrados en las unidades de la Guardia Nacional o desempeñando**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
	actividades propias de su especialidad;
Sin correlativo	**b. En unidades orgánicas de los establecimientos de educación militar;**
Sin correlativo	**c. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;**
Sin correlativo	**d. Como Jefes en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;**
Sin correlativo	**e. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y**
Sin correlativo	**f. En otras actividades militares propias de su especialidad.**
IV. Tener buena salud y estar capacitado físicamente para el desempeño de las funciones propias del grado inmediato superior;	**IV. a VII. ...**
V. Haber aprobado los cursos a que se refiere la fracción V del artículo 8 de esta Ley;	
VI. Acreditar buena conducta militar y civil, y	
VII. No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35.	
ARTÍCULO 22. Los Tenientes, Capitanes y Mayores de las ~~A~~rmas o ~~S~~ervicios que sean designados ayudantes ~~del Presidente~~ de la República, del Secretario y demás funcionarios de la Secretaría; así como los encuadrados en los Estados Mayores, Cuarteles Generales, escalones sanitarios de diferente tipo, así como en los diversos organismos del Ejército y Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~, tendrán derecho a participar en concursos de selección para el ascenso, computándoseles el tiempo que duren en esa situación, para los mismos efectos que establecen los artículos 18, fracción II, y 20, fracción II de esta Ley, siempre que reúnan los demás requisitos señalados en dichos preceptos.	**ARTÍCULO 22.** Los Tenientes, Capitanes y Mayores de las Armas, Servicios **y de Guardia Nacional** que sean designados ayudantes **de la Presidencia** de la República, del Secretario y demás funcionarios de la Secretaría; así como los encuadrados en los Estados Mayores, Cuarteles Generales, escalones sanitarios de diferente tipo, así como en los diversos organismos del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, tendrán derecho a participar en concursos de selección para el ascenso, computándoseles el tiempo que duren en esa situación, para los mismos efectos que establecen los artículos 18, fracción II, y 20, fracción II de esta Ley, siempre que reúnan los demás requisitos señalados en dichos preceptos.
ARTÍCULO 23.- El Estado Mayor ~~de la Secretaría~~ formulará las convocatorias, instructivos y demás documentos que deban servir de base para los concursos de selección ~~y, asimismo~~, designará ~~los~~ jurados examinadores y estudiará los expedientes que al efecto se integren para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes.	**ARTÍCULO 23.** El Estado Mayor **Conjunto de la Defensa Nacional** formulará las convocatorias, instructivos y demás documentos que deban servir de base para los concursos de selección, designará **las personas que integraran el** jurado examinador y estudiará los expedientes que al efecto se integren para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
ARTÍCULO 24.- Los ~~O~~organismos con funciones de Dirección de Armas y Servicios del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea, remitirán al Estado Mayor ~~de la Secretaría,~~ la documentación del personal que satisfaga los requisitos para tomar parte en el concurso de selección respectivo. Asimismo ~~y~~, por separado, remitirán una relación justificada de aquellos que deban ser excluidos por no reunir los requisitos establecidos en esta Ley.	**ARTÍCULO 24.** Los organismos con funciones de Dirección de Armas y Servicios del Ejército, Fuerza Aérea **y la Comandancia de la Guardia Nacional,** remitirán al Estado Mayor **Conjunto de la Defensa Nacional,** la documentación del personal que satisfaga los requisitos para tomar parte en el concurso de selección respectivo. Asimismo, por separado, remitirán una relación justificada de aquellos que deban ser excluidos por no reunir los requisitos establecidos en esta Ley.
Por conducto de los ~~O~~organismos a que se refiere el párrafo anterior, el Estado Mayor ~~de la Secretaría~~ comunicará oportunamente al personal que tenga derecho a participar en el concurso de selección, la fecha y lugar en que deberán presentarse a las pruebas correspondientes. De igual forma, se notificará, a quienes hayan sido excluidos, el motivo y fundamento de su exclusión.	Por conducto de los organismos a que se refiere el párrafo anterior, el Estado Mayor **Conjunto de la Defensa Nacional** comunicará oportunamente al personal que tenga derecho a participar en el concurso de selección, la fecha y lugar en que deberán presentarse a las pruebas correspondientes. De igual forma, se notificará, a quienes hayan sido excluidos, el motivo y fundamento de su exclusión.
ARTÍCULO 30.- Cuando, de conformidad a lo ~~ordenado por~~ el artículo 28, dos o más militares hayan sido declarados con derecho al ascenso por el jurado, el Estado Mayor les otorgará un número de orden para que conforme a él sean ascendidos, de acuerdo con la puntuación alcanzada y, en igualdad de circunstancias, atendiendo a su mayor antigüedad, en términos de lo dispuesto en el artículo 44.	**ARTÍCULO 30.** Cuando, de conformidad a lo **establecido en** el artículo 28 **de esta Ley,** dos o más militares hayan sido declarados con derecho al ascenso por el jurado, el Estado **Mayor Conjunto de la Defensa Nacional** les otorgará un número de orden para que conforme a él sean ascendidos, de acuerdo con la puntuación alcanzada y, en igualdad de circunstancias, atendiendo a su mayor antigüedad, en términos de lo dispuesto en el artículo **44 de esta ley.**
ARTÍCULO 31.- Independientemente de lo establecido por los artículos 8 y 9 de la presente Ley, también podrán ser promovidos al grado inmediato superior los militares que:	**ARTÍCULO 31. ....**
I. Ejecuten con riesgo de su vida un acto excepcionalmente meritorio, o	**I. y II. ...**
II. Sean autores de un invento o innovación de verdadera utilidad y de gran importancia para la capacitación profesional del elemento militar o para la defensa de la Nación.	
En tales casos, la Secretaría designará un jurado idóneo que investigue y juzgue sobre dichos actos, inventos o innovaciones.	...
El dictamen del jurado será sometido a consideración ~~del Presidente~~ de la República, quien	El dictamen del jurado será sometido a consideración **de la persona titular de la**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
resolverá en definitiva sobre el ascenso del interesado.	**Presidencia** de la República, la que resolverá en definitiva sobre el ascenso del interesado.
Los ascendidos en esta forma tendrán obligación de concurrir posteriormente a los cursos que marque la normativa vigente en materia de educación militar, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en promociones ulteriores.	...
ARTÍCULO 33.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría constituirá una Comisión de Evaluación de la Promoción Superior, la cual tendrá como propósito integrar los expedientes y reunir los elementos de juicio que el Secretario presentará a consideración ~~del Presidente~~ de la República, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 de esta Ley.	**ARTÍCULO 33.** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría constituirá una comisión de evaluación de la promoción superior, la cual tendrá como propósito integrar los expedientes y reunir los elementos de juicio que la **persona titular de la Secretaría** presentará a consideración de la **persona titular de la Presidencia** de la República, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 de esta Ley.
Dicha Comisión estará integrada por:	...
I. ~~Presidente~~: Subsecretario de la Defensa Nacional;	**I. Presidencia: Persona titular de la** Subsecretaría de la Defensa Nacional;
II. Primer Vocal: Oficial Mayor de la Secretaría;	**II. Primera Vocalía: Persona titular de la** Oficialía Mayor de la Secretaría;
III. Segundo Vocal: Inspector y Contralor del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea;	**III. Segunda Vocalía: Persona titular de la** Inspección y Contraloría del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional;**
IV. Tercer Vocal: Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional;	**IV. Tercera Vocalía: Persona titular de la** Jefatura del Estado **Mayor Conjunto de la Secretaría** de la Defensa Nacional;
V. Cuarto Vocal: Comandante ~~de la Fuerza Aérea;~~	**V. Cuarta Vocalía: Persona titular de la** Comandancia del **Ejército;**
Sin correlativo	**V Bis. Quinta Vocalía: Persona titular de la Comandancia de la Fuerza Aérea;**
Sin correlativo	**V Ter. Sexta Vocalía: Persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;**
VI. Secretario: Subjefe Administrativo y Logístico del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y	**VI. Secretaría: Persona titular de la** Subjefatura Administrativa y Logística del Estado Mayor **Conjunto** de la Defensa Nacional, y
VII. Secretario Adjunto: Jefe de la Sección de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa Nacional.	**VII.** Secretaría Adjunta: Jefe de la Sección de Recursos Humanos del Estado Mayor **Conjunto** de la Defensa Nacional.
ARTÍCULO 34.- Para poder participar en la Promoción Superior se deberá contar como mínimo a la fecha de ascenso con:	**ARTÍCULO 34. ...**
I. Cuatro años de antigüedad en el grado;	**I. a III. ...**
II. Los tiempos de servicios siguientes:	
a. Tenientes Coroneles: 20 años;	
b. Coroneles: 24 años;	
c. Generales Brigadieres o de Grupo: 28 años, y	
d. Generales de Brigada o de Ala: 32 años.	
III. Buena conducta militar y civil;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
IV. Buena salud. La Secretaría podrá considerar en la convocatoria respectiva la participación de personal que se ubique en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 226 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este supuesto, el personal que participe deberá cumplir con las condiciones siguientes:	IV. ...
a. Su condición de salud no haya requerido cambio de arma a servicio en términos del citado numeral;	a. Su condición de salud no haya requerido cambio de arma **o de Guardia Nacional** a servicio en términos del citado numeral;
b. Lo solicite por escrito, y	**b. y c. ...**
c. No se trate del padecimiento previsto en el numeral 13 del artículo 226 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;	
V. Un índice de masa corporal inferior a 28.00	**V. a VII. ...**
VI. Aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya la normativa vigente en materia de educación militar para el grado inmediato superior, y	
VII. Aptitud profesional y capacidad física.	
ARTÍCULO 36.- ~~Los militares auxiliares no podrán ascender mientras no sean veteranizados.~~	**ARTICULO 36. Derogado.**
ARTÍCULO 39.- Los nombramientos de los Cabos, Sargentos Segundos y Primeros, serán firmados por los Directores de las Armas ~~o~~ de los Servicios ~~correspondientes~~.	**ARTÍCULO 39.** Los nombramientos de los Cabos, Sargentos Segundos y Primeros, serán firmados por los Directores de las Armas, de los Servicios **o por la Comandancia de la Guardia Nacional, según corresponda.**
ARTÍCULO 42.- En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales y en los nombramientos de las Clases, se harán constar los datos siguientes:	**ARTÍCULO 42. ...**
I. Nombres, apellidos y matrícula del militar;	**I. a III. ...**
II. Motivo del ascenso;	
III. Fecha de antigüedad en el grado, y	
IV. Expresión del arma o servicio a que pertenezcan, hasta el grado de Coronel.	IV. Expresión del arma o servicio a que pertenezcan **o de Guardia Nacional,** hasta el grado de Coronel.
En las patentes de los Generales procedentes de Servicio, se hará constar el Servicio a que pertenezcan; ~~mientras que~~, en la de los Generales procedentes de Arma, no se incluirá esta mención.	En las patentes de Generales procedentes de Servicio, se hará constar el Servicio a que pertenezcan; en las de Generales procedentes de Arma, no se incluirá esta mención. **En las de los Generales de la Guardia Nacional, se hará constar esa denominación.**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
ARTÍCULO 50.- Con el fin de premiar a los militares, ~~a las corporaciones o a las dependencias~~ del Ejército y Fuerza Aérea por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la patria y demás hechos meritorios, se establecen las siguientes recompensas:	**ARTÍCULO 50.** Con el fin de premiar a los militares **u organismos** del Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional**, por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la patria y demás hechos meritorios, se establecen las siguientes recompensas:
I. Condecoraciones;	**I. a IV. ...**
II. Menciones Honoríficas;	
III. Distinciones, y	
IV. Citaciones.	
ARTÍCULO 53.- Las condecoraciones se otorgarán por el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea y serán las siguientes:	**ARTÍCULO 53.** Las condecoraciones se otorgarán por el Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional** y serán las siguientes:
I. Valor Heroico;	**I. a XII. ...**
II. Mérito Militar;	
III. Mérito Técnico;	
IV. Mérito Facultativo;	
V. Mérito Docente;	
VI. Mérito en la Campaña contra el Narcotráfico;	
VII. De Perseverancia;	
VIII. De Retiro;	
IX. De Servicios Distinguidos;	
X. De la Legión de Honor;	
XI. Mérito Deportivo, y	
XII. Distinción Militar.	
Las condecoraciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, IX y XII, podrán otorgarse a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.	...
ARTÍCULO 55.- La Condecoración al ~~Mérito Militar~~ se otorgará por disposición ~~del Presidente~~ de la República, a propuesta ~~del Secretario,~~ a militares o civiles, nacionales o extranjeros, y tiene por objeto:	**ARTÍCULO 55.** La Condecoración al mérito militar se otorgará por disposición **de la persona titular de la Presidencia** de la República, a propuesta **de la persona titular de la Secretaría**, a militares o civiles, nacionales o extranjeros, y tiene por objeto:
I. Premiar a militares mexicanos, por los actos de relevancia excepcional que realicen en beneficio de las Fuerzas Armadas del País, y	I. ...
II. Reconocer a militares extranjeros, así como a civiles, nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	II. Reconocer a militares extranjeros, así como a civiles, nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional.**
Esta condecoración será de cuatro grados:	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Orden, que se otorgará a Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes;	I. a IV. ...
II. Banda, que se otorgará a militares nacionales;	
III. Placa, que se otorgará a militares extranjeros, y	
IV. Venera, que se otorgará a civiles nacionales o extranjeros.	
ARTÍCULO 56.- La Condecoración al Mérito Técnico se concederá por disposición ~~del Presidente~~ de la República, a propuesta ~~del Secretario~~, a militares o civiles, nacionales o extranjeros.	ARTÍCULO 56. La Condecoración al Mérito Técnico se concederá por disposición **de la persona titular de la Presidencia** de la República, a propuesta **de la persona titular de la Secretaría**, a militares o civiles, nacionales o extranjeros.
Esta condecoración será de ~~dos~~ clases:	Esta condecoración será de **tres** clases:
I. La de ~~Primera Clase~~, se otorgará a quienes sean autores de un invento de verdadera utilidad para la defensa de la Nación o de positivo beneficio para el Ejército ~~o~~ Fuerza Aérea, y	I. La de primera clase, se otorgará a quienes sean autores de un invento de verdadera utilidad para la defensa de la Nación o de positivo beneficio para el Ejército, Fuerza Aérea **o Guardia Nacional;**
II. La de ~~Segunda Clase~~, se conferirá ~~a los que~~ inicien reformas o métodos de instrucción o de defensa, que impliquen un progreso real para el Ejército o Fuerza Aérea.	II. La de segunda clase, se conferirá **a quienes** inicien reformas o métodos de instrucción o de defensa, que impliquen un progreso real para el Ejército, Fuerza Aérea **o Guardia Nacional, y**
Sin correlativo	**III. La de tercera clase, se otorga al personal militar o civil, nacional o extranjero que contribuya en los proyectos de edición bibliográfica en beneficio del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.**
ARTÍCULO 60.- La condecoración de perseverancia premiará los servicios ininterrumpidos en el activo, a los miembros del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea; para los efectos de este artículo, no se considera como interrupción de servicios, encontrarse el militar gozando de la licencia por edad límite.	ARTÍCULO 60. La condecoración de perseverancia premiará los servicios ininterrumpidos en el activo, a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea **o Guardia Nacional**; para los efectos de este artículo, no se considera como interrupción de servicios, encontrarse el militar gozando de la licencia por edad límite.
Esta condecoración será de nueve clases: "Por la Patria"; "Institucional"; "Extraordinaria"; "Especial"; "Primera"; "Segunda"; "Tercera"; "Cuarta", y "Quinta". Se concederá, por su orden, a los militares que cumplan 50, 45, 40, 35, 30, 25, 20, 15 y 10 años de servicios.	...
Quienes en términos de esta disposición se hagan acreedores a la Condecoración de Perseverancia, tendrán derecho, además, al pago de una prima como complemento del haber. En los Presupuestos de Egresos de la Federación correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.	...
ARTÍCULO 62.- La ~~C~~condecoración de ~~R~~retiro se otorgará por la Secretaría al personal del Ejército ~~y~~	ARTÍCULO 62. La condecoración de retiro se otorgará por la Secretaría al personal del Ejército,

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Fuerza Aérea Mexicanos que cumpla más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos.	Fuerza Aérea o **Guardia Nacional**, que cumpla más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos.
Esta condecoración es independiente de la ~~Condecoración de Perseverancia~~, por conferirse sólo a quienes hayan pasado a situación de retiro y contribuido en su esfera de acción al progreso del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	Esta condecoración es independiente de la condecoración de perseverancia, por conferirse sólo a quienes hayan pasado a situación de retiro y contribuido en su esfera de acción al progreso del Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional.**
ARTÍCULO 63.- La Condecoración de Servicios Distinguidos se concederá por acuerdo del Secretario en los supuestos siguientes:	**ARTÍCULO 63. ...**
I. A los militares que en el transcurso de su carrera militar, además de perenne entrega y lealtad a la institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber. Los mandos superiores formularán la propuesta correspondiente, y	I. ...
II. A militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	II. A militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional.**
ARTÍCULO 65.- La Condecoración al ~~Mérito~~ Deportivo se concederá a los miembros del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea que se distingan en cualesquiera de las ramas del deporte, compitiendo en representación de las Fuerzas Armadas.	**ARTÍCULO 65.** La condecoración al mérito deportivo se concederá a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional**, que se distingan en cualesquiera de las ramas del deporte, compitiendo en representación de las Fuerzas Armadas.
Esta Condecoración será de cuatro clases: Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, en términos de la reglamentación de esta Ley.	...
ARTÍCULO 68.- Para premiar los hechos heroicos o excepcionalmente meritorios de las ~~Corporaciones~~ del Ejército o Fuerza Aérea, se concederán a sus banderas o estandartes las ~~Condecoraciones~~ al ~~Valor Heroico~~ o al ~~Mérito Militar en Grado de Orden~~, por acuerdo ~~del Presidente~~ de la República a propuesta ~~del Secretario.~~	**ARTÍCULO 68.** Para premiar los hechos heroicos o excepcionalmente meritorios de las corporaciones del Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional**, se concederán a sus banderas o estandartes las condecoraciones al valor heroico o al mérito militar en grado de orden, por acuerdo **de la persona titular de la Presidencia** de la República a propuesta **de la persona titular de la Secretaría.**
La ~~Condecoración al Mérito Militar de Grado de Orden~~ también podrá otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	La condecoración al mérito militar en grado de orden también podrá otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional**
ARTÍCULO 70.- Cuando algún militar, grupo de militares o Unidades del Ejército o Fuerza Aérea ejecuten acciones meritorias que, sin ser de las que dan derecho a obtener las demás recompensas especificadas en esta Ley, constituyan un ejemplo	**ARTÍCULO 70.** Cuando algún militar, grupo de militares o Unidades del Ejército, Fuerza Aérea o **Guardia Nacional**, ejecuten acciones meritorias que, sin ser de las que dan derecho a obtener las demás recompensas especificadas en esta Ley,

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
digno de tomarse en consideración y de ser emulado, serán recompensados con ~~Mención Honorífica~~ otorgada por la Secretaría, a propuesta de los ~~Mandos Territoriales o~~ de Tropas.	constituyan un ejemplo digno de tomarse en consideración y de ser emulado, serán recompensados con mención honorífica otorgada por la **persona titular de la** Secretaría, a propuesta de los **mandos territoriales,** de Tropas **o de Guardia Nacional.**
ARTÍCULO 72.- Las ~~Unidades, Dependencias e~~ Instalaciones del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea que se distingan por su buen funcionamiento y organización administrativa, serán premiados con ~~Mención Honorífica~~.	**ARTÍCULO 72.** Las unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Fuerza Aérea **o Guardia Nacional** que se distingan por su buen funcionamiento y organización administrativa, serán premiados con mención honorífica.
ARTÍCULO 73.- Las ~~Distinciones~~ se otorgan a los miembros del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea, cualquiera que sea su jerarquía, cuando hayan sobresalido en concursos militares por su competencia profesional, celo en el cumplimiento de sus deberes y haber observado durante su carrera militar~~,~~ una conducta ejemplar.	**ARTÍCULO 73.** Las distinciones se otorgan a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea **o Guardia Nacional,** cualquiera que sea su jerarquía, cuando hayan sobresalido en concursos militares por su competencia profesional, celo en el cumplimiento de sus deberes y haber observado durante su carrera militar una conducta ejemplar.
ARTÍCULO 75.- Las ~~Distinciones~~ tendrán las formas que fije la normativa vigente. De las distinciones otorgadas se llevará un registro en las ~~Direcciones~~ respectivas de las Armas o Servicios.	**ARTÍCULO 75.** Las distinciones tendrán las formas que fije la normativa vigente. De las distinciones otorgadas se llevará un registro en las direcciones respectivas de las Armas, Servicios **o de la Comandancia de la Guardia Nacional.**

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 2o. Las funciones del Instituto son:	**Artículo 2o. ...**
I. Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente Ley le encomienda;	**I. a III. ...**
II. Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente Ley;	
III. Administrar los fondos que reciba con un destino específico, aplicándolos a los fines previstos;	
IV. Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ Armada, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:	**IV.** Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea, ~~y~~ Armada **y Guardia Nacional,** a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:
a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;	**a) a c) ...**
b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y	
c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
V. Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ Armada;	V. Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional;**
VI. Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos;	**VI. a XII.** ...
VII. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;	
VIII. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;	
IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;	
X. Expedir el estatuto orgánico, manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y para su organización interna;	
XI. Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social, y	
XII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.	
Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	**Artículo 4o.** ...
I. Ley, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;	**I. a III.** ...
II. Instituto, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;	
III. Junta, la Junta Directiva, Órgano de Gobierno del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;	
IV. Fuerzas Armadas, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada ~~mexicanos~~;	IV. Fuerza Armada Permanente, el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la **Guardia Nacional**;
V. Militares, a los miembros del Ejército, ~~de la~~ Fuerza Aérea y ~~de la~~ Armada ~~de México~~; ~~y~~, cuando se señalen jerarquías, las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes en las Fuerzas Armadas;	V. Militares, los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional**; cuando se señalen jerarquías, las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes en las Fuerzas Armadas;
VI. Derechohabiente, familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley;	**VI. a X.** ...
VII. Beneficiario, la persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por voluntad expresa del militar;	
VIII. Deudos, los parientes o familiares del militar fallecido;	
IX. Declaración de Procedencia de Retiro, el documento que le expide al militar la Secretaría de origen, para trámite de retiro, a fin de que la Junta Directiva determine sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio, el cual es provisional al inicio del trámite administrativo y definitivo a su término;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
X. Haber o haberes, la percepción base que se establece en el tabulador que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	
XI. Prima de perseverancia, la percepción a que se refieren los artículos 51 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Nacionales~~ y 55 de la Ley de Recompensas de la Armada de México;	**XI.** Prima de perseverancia, la percepción a que se refieren los artículos 51 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional** y 55 de la Ley de Recompensas de la Armada de México;
XII. Asignación de técnico, la percepción que se cubre a los militares en activo por tener estudios a nivel licenciatura y estar desempeñando funciones específicas de su profesión;	**XII. y XIII. ...**
XIII. Asignación de técnico especial, la percepción que se cubre a los militares del activo de los grados de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada;	
XIV. Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades;	**XIV.** Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional**, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades;
XV. Sobrehaber, remuneración adicional que se cubre al personal militar en activo en atención al incremento en el costo de la vida o insalubridad del lugar donde preste sus servicios;	**XV. a XVII. ...**
XVI. Sobrehaber mínimo vigente, es el sobrehaber más bajo que se cubre al personal militar en activo en la República Mexicana, y	
XVII. Sueldo Base de Servidor Público, el que se señala en el tabulador para servidores públicos superiores, mandos medios y, en su caso, enlaces, correspondientes a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
Artículo 9o.- El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas tiene un órgano interno de control, al frente del cual el titular del mismo, designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará de los titulares de las áreas de auditoría~~,~~ quejas~~,~~ ~~y~~ responsabilidades designados en los mismos términos.	**Artículo 9o.** El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas tiene un órgano interno de control, al frente del cual el titular del mismo, designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará de los titulares de las áreas de **auditoría interna, desarrollo y mejora de la gestión pública, quejas, denuncias e investigaciones y de** responsabilidades, designados en los mismos términos.
Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley ~~Federal~~ de Responsabilidades Administrativas ~~de los Servidores Públicos~~ y en los demás ordenamientos legales y	Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables,

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
administrativos aplicables, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.	conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno.**
Las ausencias del contralor interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo dispuesto por el artículo ~~74~~ del Reglamento Interior de la Secretaría ~~de la Función Pública~~.	Las ausencias del contralor interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo dispuesto por el artículo **84** del Reglamento Interior de la Secretaría **Anticorrupción y Buen Gobierno.**
Artículo 12.- Son atribuciones de la Junta Directiva:	**Artículo 12. ...**
I. Decidir las inversiones del Instituto;	**I. a V. ...**
II. Dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas por esta Ley;	
III. Otorgar, negar, modificar, suspender y dejar insubsistentes los haberes de retiro, pensiones y compensaciones, en los términos de esta Ley;	
IV. Conocer y resolver las propuestas para el otorgamiento de créditos hipotecarios con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas;	
V. Conocer y determinar los montos máximos de los créditos que se otorguen, así como la protección de los préstamos y los precios máximos de venta de las habitaciones cuya adquisición o construcción pueda ser objeto de los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas;	
VI. Autorizar créditos a plazo mayor de 10 y hasta 20 años con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada cuando se destinen a la adquisición o construcción de casas habitación. La Junta ~~Directiva~~ tendrá también facultad para autorizar créditos a plazo menor de 10 años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de las casas habitación o al pago de los pasivos en los términos del inciso c) de la fracción II del artículo 100 de esta Ley;	**VI.** Autorizar créditos a plazo mayor de 10 y hasta 20 años con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional** cuando se destinen a la adquisición o construcción de casas habitación. La Junta tendrá también facultad para autorizar créditos a plazo menor de 10 años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de las casas habitación o al pago de los pasivos en los términos del inciso c) de la fracción II del artículo 100 de esta Ley;
VII. Aprobar y poner en vigor el Estatuto Orgánico y expedir los manuales, normas y procedimientos que se hagan necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;	**VII. a XII. ...**
VIII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en los estados;	
IX. Discutir anualmente, para su aprobación o modificación, los presupuestos, la memoria y los planes de inversiones y de operaciones;	
X. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados	

<table>
<tr><th>TEXTO VIGENTE:</th><th>PROPUESTA DE REFORMA:</th></tr>
<tr><td>financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos;</td><td></td></tr>
<tr><td>XI. Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</td><td></td></tr>
<tr><td>XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios, en los términos del artículo 58, fracción XV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;</td><td></td></tr>
<tr><td>XIII. Conceder licencias a los miembros de la Junta ~~Directiva~~;</td><td>XIII. Conceder licencias a los miembros de la Junta;</td></tr>
<tr><td>XIV. Proponer al Ejecutivo Federal la expedición del ~~Reglamento~~ de la Ley, así como las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;</td><td>XIV. Proponer al Ejecutivo Federal la expedición del reglamento de la Ley, así como las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;</td></tr>
<tr><td>XV. Ordenar se practique auditoría, cuando lo estime conveniente~~,~~ para determinar la exactitud de los estados financieros y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto. Dichas auditorías se practicarán con independencia de las que, en el ámbito de sus atribuciones, corresponde realizar a la Secretaría ~~de la Función Pública~~, por sí o a través del órgano interno de control en el Instituto, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables, y</td><td>XV. Ordenar se practique auditoría, cuando lo estime conveniente para determinar la exactitud de los estados financieros y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto. Dichas auditorías se practicarán con independencia de las que, en el ámbito de sus atribuciones, corresponde realizar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por sí o a través del órgano interno de control en el Instituto, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables, y</td></tr>
<tr><td>XVI. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones legalmente autorizados y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto.</td><td>XVI. ...</td></tr>
<tr><td>Artículo 25. La edad límite de los militares para permanecer en el activo es la siguiente:
<table><tr><th></th><th>Años</th></tr><tr><td>I. Para los individuos de tropa</td><td>50</td></tr><tr><td>II. Para los Subtenientes</td><td>51</td></tr><tr><td>III. Para los Tenientes</td><td>52</td></tr><tr><td>IV. Para los Capitanes Segundos</td><td>53</td></tr><tr><td>V. Para los Capitanes Primeros</td><td>54</td></tr><tr><td>VI. Para los Mayores</td><td>56</td></tr><tr><td>VII. Para los Tenientes Coroneles</td><td>58</td></tr><tr><td>VIII. Para los Coroneles</td><td>60</td></tr><tr><td>IX. Para los Generales Brigadieres</td><td>61</td></tr><tr><td>X. Para los Generales de Brigada</td><td>63</td></tr></table></td><td>Artículo 25. ...
...</td></tr>
</table>

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XI. Para los Generales de División 65	
De las jerarquías del Ejército Mexicano contenidas de la fracción I a XI deberán tomarse los homólogos para la Fuerza Aérea ~~Mexicana~~ y la Armada ~~de México~~, contenidas en las leyes orgánicas de dichas Fuerzas Armadas.	De las jerarquías del Ejército Mexicano contenidas de la fracción I a XI deberán tomarse los homólogos para la Fuerza Aérea, la Armada y la **Guardia Nacional**, contenidas en las leyes orgánicas de dichas Fuerzas Armadas **y la Ley de la Guardia Nacional, respectivamente**.
Artículo 26. Los ~~Diplomados~~ de Estado Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus servicios en ~~las Fuerzas Armadas Mexicanas~~, no obstante haber llegado a la edad límite que señala el artículo anterior, podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.	**Artículo 26.** Los de Estado Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus servicios en la **Fuerza Armada Permanente**, no obstante haber llegado a la edad límite que señala el artículo anterior, podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.
Los Generales procedentes de las Armas del Ejército, de la Fuerza Aérea y los Almirantes de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios.	Los Generales procedentes de las Armas del Ejército, de la Fuerza Aérea, **de la Guardia Nacional** y los Almirantes de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio de la persona titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios.
Artículo 29. Los militares retirados y los pensionistas tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias. Los Generales y Jefes del Ejército ~~y la~~ Fuerza Aérea, así como los Almirantes y Capitanes de la Armada de México retirados, quedan exceptuados de esta obligación.	**Artículo 29.** Los militares retirados y los pensionistas tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias. Los Generales y Jefes del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, así como los Almirantes y Capitanes de la Armada de México retirados, quedan exceptuados de esta obligación.
Artículo 50. La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada ~~de México~~, salvo la que se ordene por muerte del militar y la señalada en la fracción V del artículo 36 de esta Ley, extingue todo derecho a reclamar ~~haber~~ de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares.	**Artículo 50.** La baja en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional**, salvo la que se ordene por muerte del militar y la señalada en la fracción V del artículo 36 de esta Ley, extingue todo derecho a reclamar Haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares.
Artículo 51. ~~Los~~ derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas:	**Artículo 51.** El derecho a percibir beneficios de retiro se pierde por alguna de las siguientes causas:
I. Baja del Ejército, Fuerza Aérea o Armada ~~de México~~;	I. Baja del Ejército, Fuerza Aérea, Armada o **Guardia Nacional**;
II. Sentencia ejecutoriada que origine la pérdida del beneficio;	II. y III. …
III. Por adquirir otra nacionalidad estando en activo, y	
IV. Por dejar de percibir ~~haber~~ de retiro o compensación ya otorgadas o sancionadas sin hacer gestiones de cobro en un lapso de tres años.	IV. Por dejar de percibir Haber de retiro o compensación ya otorgadas o sancionadas sin hacer gestiones de cobro en un lapso de tres años.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 63. Es obligación del Instituto pagar por concepto de suma asegurada:	**Artículo 63.** ...
I. El equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaberes para las Fuerzas Armadas o del sueldo base de servidor público, autorizado conforme a los tabuladores correspondientes que los militares se encuentren disfrutando. En caso de que exista diferencia entre el sueldo base de servidor público y las percepciones anteriormente señaladas, se efectuará el cómputo conforme a la percepción mayor en los siguientes casos:	I. El equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaberes para la Fuerza Armada **Permanente** o del sueldo base de servidor público, autorizado conforme a los tabuladores correspondientes que los militares se encuentren disfrutando. En caso de que exista diferencia entre el sueldo base de servidor público y las percepciones anteriormente señaladas, se efectuará el cómputo conforme a la percepción mayor en los siguientes casos:
a) Por fallecimiento del militar en servicio activo, siendo entregada la suma asegurada a sus beneficiarios, y	a) y b) ...
b) Por causar baja del activo y alta en situación de retiro por incapacidad clasificada en la primera o segunda categorías, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, siendo entregado el importe respectivo al militar asegurado o a su representante legal, en su caso.	
II. En caso de fallecimiento del militar en situación de retiro que estuviere percibiendo haber de retiro, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de su haber de retiro, siendo entregado el importe respectivo directamente a sus beneficiarios;	II. En caso de fallecimiento del militar en situación de retiro que estuviere percibiendo Haber de retiro, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de su Haber de retiro, siendo entregado el importe respectivo directamente a sus beneficiarios;
III. En caso de fallecimiento o incapacidad en primera o en segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, contraída en actos del servicio o como consecuencia de ellos, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas que corresponda a los siguientes miembros:	III. ...
a) Al personal militar que estudie en planteles militares y que no perciba haberes, el cómputo de la suma asegurada será con base en el haber y el sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas en la República que corresponda a un Sargento Primero en servicio activo o a su equivalente en la Armada, y	a) ...
b) Al personal de Defensas Rurales, así como a los soldados o marineros del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del Servicio Militar Nacional de las Fuerzas Armadas ~~Mexicanas~~, adscritos a los mandos territoriales, el cómputo de	b) Al personal de Defensas Rurales, así como a los soldados o marineros del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del Servicio Militar Nacional de la **Fuerza Armada Permanente,** adscritos a los mandos

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
la suma asegurada será con base en el haber y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas en la República Mexicana que corresponda a un soldado o su equivalente en la Armada.	territoriales, el cómputo de la suma asegurada será con base en el Haber y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas en la República Mexicana que corresponda a un soldado o su equivalente en la Armada.
IV. No tendrán derecho al seguro de vida militar los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas ~~Mexicanas~~ por haberla solicitado, por mala conducta, por haber permanecido prófugo de la justicia militar, o bien por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar.	IV. No tendrán derecho al seguro de vida militar los militares que causen baja definitiva de la **Fuerza Armada Permanente** por haberla solicitado, por mala conducta, por haber permanecido prófugo de la justicia militar o bien por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar.
Artículo 86. El seguro colectivo de retiro protegerá a los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada en servicio activo, que perciban haber y sobrehaber y estén aportando las primas correspondientes.	**Artículo 86.** El seguro colectivo de retiro protegerá a los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional** en servicio activo, que perciban Haber y sobrehaber y estén aportando las primas correspondientes.
Artículo 89. La suma asegurada se calculará conforme a las reglas siguientes:	**Artículo 89.** ...
Su cuantía será equivalente a lo que resulte de la suma del haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para las Fuerzas Armadas a que tengan derecho los militares conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima, multiplicado por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla siguiente:	Su cuantía será equivalente a lo que resulte de la suma del Haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para la Fuerza Armada **Permanente** a que tengan derecho los militares conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima, multiplicado por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla siguiente:
Años de Servicios / Factor (meses) 20 / 16 21 / 17 22 / 18 23 / 19 24 / 20 25 / 21 26 / 22 27 / 23 28 / 24 29 / 25 30 / 27 31 / 28 32 / 29 33 / 30 34 / 31 35 / 32 36 / 34 37 / 35 38 / 36 39 / 37	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
40 40 41 41 42 42 43 43 44 44 45 45 46 46 47 47 48 48 49 49 50 o más 50	
A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.	A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del Haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para la Fuerza Armada **Permanente**, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.
A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para las Fuerzas Armadas, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.	A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del Haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para la Fuerza Armada **Permanente**, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.
Artículo 90. El importe de la prima mensual correspondiente al seguro colectivo de retiro se integrará de la siguiente forma:	**Artículo 90.** ...
I. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes mensuales de todos los militares en activo de acuerdo con su jerarquía;	**I. y II.** ...
II. El 3.0% (tres punto cero por ciento) del total de los haberes y sobrehaber mínimo vigente mensual de todos los militares en activo, de acuerdo a su jerarquía;	
III. El 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, será cubierto con cargo al presupuesto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina de acuerdo con el número de integrantes en servicio activo de cada Secretaría.	**III.** ...
Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0% (el tres punto cero por ciento) del haber y	Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0% (el tres punto cero por ciento) del Haber y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas Secretarías;	sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas Secretarías;
IV. Sólo en caso de que el personal de procesados o sentenciados que se mantengan en servicio activo aporten al Instituto la prima a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría correspondiente aportará el 3.0% (tres punto cero por ciento) a que se refiere la fracción I, el cual será cubierto con cargo al presupuesto de la Secretaría correspondiente. Las aportaciones de la prima mensual hechas por estos militares, les otorgarán el derecho de que el tiempo en que estén en dichas situaciones les sea considerado como tiempo de servicios efectivos prestados, únicamente para efectos de este seguro;	**IV.** ...
V. En los casos de licencia ilimitada durante el tiempo que la normatividad del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~o~~ de la Armada, les concede para solicitar su reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les conceda la licencia, las aportaciones de la prima mensual hecha por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios prestados, únicamente para efectos de este seguro, y	**V.** En los casos de licencia ilimitada durante el tiempo que la normatividad del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional** les concede para solicitar su reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les conceda la licencia, las aportaciones de la prima mensual hecha por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios prestados, únicamente para efectos de este seguro, y
VI. Todas las cantidades anteriores, deberán ser entregadas al Instituto dentro de los cinco días siguientes al pago de la primera quincena de cada mes.	**VI.** ...
Artículo 91. La devolución de las aportaciones se realizará conforme a lo siguiente:	**Artículo 91.** ...
I. Se devolverán las aportaciones que efectivamente hubieren realizado los militares, desde la entrada en vigor del presente seguro más un 20% de lo aportado, a las siguientes personas:	**I.** ...
a) A los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas ~~Mexicanas~~ por haberla solicitado;	**a)** A los militares que causen baja definitiva de la Fuerza Armada **Permanente** por haberla solicitado;
b) Al personal de tropa del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ clases y marinería de la Armada que causen baja por haber cumplido su contrato de servicios;	**b)** Al personal de tropa del Ejército, Fuerza Aérea, **Guardia Nacional,** clases y marinería de la Armada que causen baja por haber cumplido su contrato de servicios;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
c) A los militares auxiliares que causen baja después de haber cumplido el contrato de servicios respectivo;	c) a g) ...
d) A los militares que se les otorgue licencia ilimitada y tengan derecho a compensación al momento de la separación del servicio activo;	
e) A los militares que se incapaciten en actos fuera del servicio, en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados;	
f) A los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 años de servicios efectivos prestados, y	
g) A los militares que causen baja del activo por haberse incapacitado en tercera categoría en actos fuera del servicio y que no hayan cumplido 20 ó más años de servicios efectivos prestados.	
II. A los militares o sus beneficiarios que tengan derecho a recibir la suma asegurada, de conformidad con el artículo 87 de esta Ley, además de aquellas aportaciones mensuales que cada militar hubiere realizado entre el año cumplido y el subsecuente y no se hubieren considerado para efectos de dicha suma asegurada;	II. ...
III. A los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas ~~Mexicanas~~ por mala conducta o por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar, les serán devueltas únicamente las cantidades que por concepto de sus aportaciones hubieren realizado sin importar el tiempo de servicios efectivos prestados, y	III. A los militares que causen baja definitiva de la Fuerza Armada **Permanente** por mala conducta o por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar, les serán devueltas únicamente las cantidades que por concepto de sus aportaciones hubieren realizado sin importar el tiempo de servicios efectivos prestados, y
IV. Quedan excluidos de la devolución señalada en este artículo los militares que causen baja definitiva de las Fuerzas Armadas por haber permanecido prófugos de la justicia militar.	IV. Quedan excluidos de la devolución señalada en este artículo los militares que causen baja definitiva de la Fuerza Armada **Permanente** por haber permanecido prófugos de la justicia militar.
Artículo 100. A fin de atender las necesidades de habitación familiar del militar, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas deberá:	**Artículo 100.** ...
I. Administrar el fondo de la vivienda para los militares en activo;	I. y II. ...
II. Establecer y operar con ese fondo un sistema de financiamiento para permitir a los militares en activo obtener crédito barato y suficiente para:	
a) Adquirir en propiedad habitaciones incluyendo las sujetas al régimen de condominio.	
b) Construir, reparar, ampliar o mejorar sus habitaciones.	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
c) Pagar los pasivos que tengan por los conceptos anteriores.	
III. Coordinar y financiar con el propio fondo, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ Armada;	III. Coordinar y financiar con el propio fondo, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional**;
IV. Administrar, conservar, mejorar y, en su caso, ampliar con casas adicionales, las unidades habitacionales de su propiedad;	IV. y V. …
V. Adquirir y construir con recursos diversos al fondo de la vivienda militar, casas habitación para ser vendidas a precios módicos a militares en situación de retiro;	
VI. Construir unidades habitacionales en plazas importantes del país~~,~~ para su ocupación temporal mediante cuotas de recuperación~~,~~ por personal de generales, jefes, oficiales ~~y~~ tropa y sus equivalentes en la Armada ~~de México~~ en situación de retiro, y	VI. Construir unidades habitacionales en plazas importantes del país para su ocupación temporal mediante cuotas de recuperación por personal de Generales, Jefes, Oficiales, Tropa y sus equivalentes en la Armada en situación de retiro, y
VII. Construir unidades habitacionales en lugares próximos a ~~los campos militares, bases navales o aéreas y cuarteles~~ de las Fuerzas Armadas, para ser ocupadas temporalmente mediante cuotas de recuperación~~,~~ por personal de generales, jefes, oficiales ~~y~~ tropa y sus equivalentes en la Armada ~~de México~~ en servicio activo.	VII. Construir unidades habitacionales en lugares próximos a **las instalaciones de la** Fuerza Armada **Permanente**, para ser ocupadas temporalmente mediante cuotas de recuperación por personal de Generales, Jefes, Oficiales, Tropa y sus equivalentes en la Armada en servicio activo.
Artículo 101. Los recursos del fondo de la vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ Armada, se integrarán:	**Artículo 101.** Los recursos del fondo de la vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional**, se integrarán:
I. Con las aportaciones del cinco por ciento proporcionadas por el Gobierno Federal~~,~~ sobre los haberes y asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o de técnico especial, de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ Armada que los estén percibiendo;	I. Con las aportaciones del cinco por ciento proporcionadas por el Gobierno Federal sobre los haberes y asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o de técnico especial, de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional** que los estén percibiendo;
II. Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y	II. y III. …
III. Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.	
Artículo 102. Los recursos del fondo se destinarán:	**Artículo 102.** …
I. Al otorgamiento de créditos a los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ Armada que estén percibiendo haberes, que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse conforme al artículo 100, fracción II~~,~~ de esta Ley;	I. Al otorgamiento de créditos a los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional** que estén percibiendo haberes, que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse conforme al artículo 100, fracción II de esta Ley;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En caso de fallecimiento de un militar o de incapacidad en primera o segunda categorías, en acción de armas, sin importar el número de años de servicios y de los depósitos que haya constituido a su favor, a la viuda o viudo, concubina o concubinario con derecho a pensión o al militar incapacitado con haber de retiro, se les podrá otorgar un crédito hipotecario a juicio de la Junta ~~Directiva del Instituto~~, en los mismos términos y condiciones que al resto de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.	En caso de fallecimiento de un militar o de incapacidad en primera o segunda categorías, en acción de armas, sin importar el número de años de servicios y de los depósitos que haya constituido a su favor, a la viuda o viudo, concubina o concubinario con derecho a pensión o al militar incapacitado con Haber de retiro, se les podrá otorgar un crédito hipotecario a juicio de la Junta, en los mismos términos y condiciones que al resto de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional.**
II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que estén percibiendo haberes mediante créditos que les otorgue el Instituto con cargo al fondo. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.	II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional** que estén percibiendo haberes mediante créditos que les otorgue el Instituto con cargo al fondo. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.
El Instituto en todos los financiamientos que otorgue con cargo al fondo, para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren de igual o mejor calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.	...
Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen;	Los miembros de la Fuerza Armada **Permanente** tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen;
III. Al pago de los depósitos que les corresponden a los militares en los términos de Ley;	III. a VI. ...
IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, los que no excederán del 1% de los recursos totales que administre;	
V. A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines, y	
VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.	
Artículo 104. La aportación del cinco por ciento que deberá entregar el Gobierno Federal se computará	**Artículo 104.** La aportación del cinco por ciento que deberá entregar el Gobierno Federal se computará sobre

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
sobre el haber presupuestal y asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ Armada.	el Haber presupuestal y asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional.**
Artículo 108. Para otorgar y fijar los créditos a los militares en el activo se tomará en cuenta:	**Artículo 108.** ...
I. Tiempo de servicios;	**I. a IV.** ...
II. Tener depósitos al fondo de por lo menos 6 años a su favor, excepción hecha de los casos previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 102 de esta Ley;	
III. Antecedentes militares;	
IV. En el caso de cónyuges militares que sean beneficiarios de esta Ley, se podrán otorgar individual o mancomunadamente;	
También podrán mancomunarse los créditos de cónyuges que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas y que por su actividad laboral sean beneficiarios de créditos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Comisión Nacional de Vivienda o de cualquier otra institución de seguridad social que otorgue esta prestación a cónyuges o concubinos de militares para adquirir vivienda; así como para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones o al pago de los pasivos que tengan por los conceptos anteriores;	También podrán mancomunarse los créditos de cónyuges que no pertenezcan a la Fuerza Armada **Permanente** y que, por su actividad laboral, sean beneficiarios de créditos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Comisión Nacional de Vivienda o de cualquier otra institución de seguridad social que otorgue esta prestación a cónyuges o concubinos de militares para adquirir vivienda; así como para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones o al pago de los pasivos que tengan por los conceptos anteriores;
V. Se podrán otorgar créditos por segunda ocasión sólo que exista disponibilidad en el fondo y no existan solicitudes de militares que no hayan tenido este beneficio, y	**V.** ...
VI. Los casos no previstos serán resueltos por la Junta ~~Directiva del Instituto~~ conforme a las facultades que le otorga esta Ley.	**VI.** Los casos no previstos serán resueltos por la Junta conforme a las facultades que le otorga esta Ley.
Artículo 114. Los depósitos que se hagan para constituir el fondo de la vivienda en favor de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea ~~y~~ Armada que están percibiendo haberes, asignaciones de técnico de	**Artículo 114.** Los depósitos que se hagan para constituir el fondo de la vivienda en favor de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional** que están percibiendo haberes, asignaciones de técnico,

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
vuelo, de salto o técnico especial estarán exentos de toda clase de impuestos.	de vuelo, de salto o técnico especial estarán exentos de toda clase de impuestos.
Artículo 116. Los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas titulares de depósitos constituidos en el fondo de la vivienda o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años.	**Artículo 116.** Los derechos de los miembros de la Fuerza Armada **Permanente** titulares de depósitos constituidos en el fondo de la vivienda o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años.
Artículo 132. El Instituto establecerá para la venta a bajo precio, de artículos de consumo necesario, de acuerdo con un cuadro básico, tanto de alimentos como de vestido y de otros artículos necesarios para el hogar. Para este efecto, podrá celebrar convenios con instituciones públicas especializadas que puedan ofrecer estos artículos a precios más bajos que los que priven en el mercado. Cuando esto no sea posible, convocará a los particulares que puedan prestar satisfactoriamente dichos servicios, para que, mediante concurso, de conformidad con la legislación aplicable; se celebre el contrato respectivo, previo el otorgamiento de las garantías ~~adecuadas~~.	**Artículo 132.** El Instituto establecerá para la venta a bajo precio, de artículos de consumo necesario, de acuerdo con un cuadro básico, tanto de alimentos como de vestido y de otros artículos necesarios para el hogar. Para este efecto, podrá celebrar convenios con instituciones públicas especializadas que puedan ofrecer estos artículos a precios más bajos que los que priven en el mercado. Cuando esto no sea posible, convocará a los particulares que puedan prestar satisfactoriamente dichos servicios, para que, mediante concurso, de conformidad con la legislación aplicable, se celebre el contrato respectivo, previo el otorgamiento de las garantías **correspondientes**.
También establecerá sistemas para la explotación de granjas que tiendan a mejorar la alimentación del personal de las Fuerzas Armadas y la de sus familiares.	También establecerá sistemas para la explotación de granjas que tiendan a mejorar la alimentación del personal de la Fuerza Armada **Permanente** y la de sus familiares.
Artículo 135. El Instituto establecerá casas hogar en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación, buen clima y otros atractivos, en la medida de sus posibilidades económicas, para que los militares retirados que lo soliciten, las habiten por sí solos o con su cónyuge, concubina o concubinario previo al cumplimiento de los requisitos que se fijen y el pago de una cuota mensual por cada uno de los usuarios, cuyo monto satisfaga los gastos de administración y asistencia.	**Artículo 135.** El Instituto establecerá casas hogar en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación, buen clima y otros atractivos, en la medida de sus posibilidades económicas, para que los militares retirados que lo soliciten, las habiten por sí solos o con su cónyuge, concubina o concubinario **o en su caso, el padre, la madre o ambos derechohabientes y los pensionistas**, previo al cumplimiento de los requisitos que se fijen y el pago de una cuota mensual por cada uno de los usuarios, cuyo monto satisfaga los gastos de administración y asistencia.
Artículo 164. La muerte de los militares ocurrida por caída al mar sin naufragio, encontrándose en embarcaciones dependientes del Ejército, Fuerza Aérea e la Armada ~~de México~~, será probada con el acta que se levante~~,~~ y cuando el accidente ocurra en embarcaciones nacionales que no formen parte de las Fuerzas Armadas ~~Mexicanas~~ o de una nación amiga o aliada, con los informes oficiales que se reciban sobre el particular.	**Artículo 164.** La muerte de los militares ocurrida por caída al mar sin naufragio, encontrándose en embarcaciones dependientes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y Guardia Nacional**, será probada con el acta que se levante y cuando el accidente ocurra en embarcaciones nacionales que no formen parte de las Fuerzas Armadas o de una nación amiga o aliada, con los informes oficiales que se reciban sobre el particular.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 175. En los casos de retiro por haber cumplido la edad límite que fija esta Ley, se comprobará aquélla por los siguientes medios:	**Artículo 175. ...**
I. Con copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil;	**I. ...**
II. A falta de la anterior, con copia certificada de la fe del bautismo del interesado, certificada por notario público o por la autoridad que legalmente lo substituya, y	II. A falta de la anterior, con copia certificada de la fe del bautismo **de la persona** interesada, certificada por notario público o por la autoridad que legalmente lo substituya, y
III. A falta de las anteriores, con prueba documental consistente en las constancias que obren en su expediente oficial relacionadas con la edad que manifestó el interesado al ingresar al Ejército, Fuerza Aérea o Armada, y en su defecto la pericial que determine la edad clínica.	III. A falta de las anteriores, con prueba documental consistente en las constancias que obren en su expediente oficial relacionadas con la edad que manifestó **la persona** interesada al ingresar al Ejército, Fuerza Aérea, Armada **o Guardia Nacional** y, en su defecto, la pericial que determine la edad clínica.
Artículo 226 Bis. Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma o Servicio a petición de un Consejo Médico.	**Artículo 226 Bis.** Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma, Servicio **o Guardia Nacional** a petición de un Consejo Médico.
1. Las alteraciones orgánicas o funcionales irreparables que provoquen que la visión central en cada ojo, aún después de corregir los vicios de refracción, alcance a lo sumo 20/40.	**1 a 20 ...**
2. El desprendimiento de la retina tratado, cuando a juicio del médico limite la actividad física.	
3. Los procesos patológicos de la conjuntiva que tengan tendencia a la cronicidad, que no cedan a la terapéutica habitual y que constituyan causa de disfunción visual.	
4. La hipoacusia media de un lado con audición normal del otro.	
5. La hipoacusia superficial.	
6. Las alteraciones alérgicas o vasomotoras de vías respiratorias que requieren que el individuo cambie de medio ambiente.	
7. Las insuficiencias respiratorias menores del 20%, valoradas por espirometría consecutivas a padecimientos pulmonares, pleurales, mediastinales,	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
diafragmáticos o de pared torácica, aún cuando estos padecimientos hayan sido tratados hasta su curación.	
8. La insuficiencia coronaria crónica o aguda, incluyendo al infarto del miocardio, no complicado y sin isquemia residual.	
9. La hipertensión arterial no complicada.	
10. La litiasis renal unilateral recidivante.	
11. La resección parcial del esófago, sin trastornos de la deglución.	
12. La gastrectomía subtotal.	
13. La obesidad con un índice de masa corporal entre 28 a 29.9.	
14. La diabetes mellitus tipo 2 sin complicación crónica.	
15. Las lesiones permanentes orgánicas o funcionales de cualquiera de los tejidos o glándulas del sistema endocrino, que ocasionen hiperfunción o hipofunción de menos del 20%.	
16. Los individuos en quienes se haya realizado trasplante de un tejido, que queden con trastornos funcionales mínimos.	
17. Las dermatosis crónicas rebeldes al tratamiento o de forma recidivante.	
18. La pérdida anatómica o funcional permanente o las deformaciones de:	
a) Pérdida parcial o incompleta de 2 o más dedos de una mano.	
b) De falange distal de uno o de ambos pulgares.	
19. La infección por el virus de la inmunodeficiencia humana confirmada con pruebas suplementarias, cuyo control y tratamiento médico limite el desempeño de los actos del servicio.	
20. Las alteraciones permanentes, anatómicas o funcionales, de los diversos aparatos y sistemas, que disminuyen la capacidad funcional del individuo entre	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
el 10% y el 20% y que no han quedado comprendidas en esta categoría.	
En todos los casos en que sea médicamente posible, se deberá ajustar el control y tratamiento médico a las actividades específicas del militar, sin afectar al servicio y sin ningún tipo de discriminación.	...

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Ley de Disciplina del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~.	Ley de Disciplina del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**.
Artículo 1o.- La presente ~~Ley~~ tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los militares que integran el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos de conformidad con su Ley Orgánica~~.	**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los militares que integran el Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**.
Sin correlativo	**Para el caso de la Guardia Nacional, además de lo dispuesto en esta ley, le aplicará lo dispuesto en la Ley de la Guardia Nacional y su reglamento.**
Artículo 1 Bis.- El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~.	**Artículo 1 Bis.** El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**.
Artículo 2o.- El militar debe observar buen comportamiento~~,~~ para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea y los considere como la salvaguarda de sus derechos.	**Artículo 2o.** El militar debe observar buen comportamiento para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional** y los considere como la salvaguarda de sus derechos.
Artículo 3o.- La disciplina en el Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia~~,~~ y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.	**Artículo 3o.** La disciplina en el Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional** es la norma a la que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 3 Bis.- La disciplina es la base fundamental del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~, los cuales existen primordialmente para defender los intereses de la Patria y preservar su vida institucional.	**Artículo 3 Bis.** La disciplina es la base fundamental del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, los cuales existen primordialmente para defender los intereses de la Patria y preservar su vida institucional.
Artículo 21.- El militar debe comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad y la marcialidad que debe ostentar como miembro del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	**Artículo 21.** El militar debe comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad y la marcialidad que debe ostentar como miembro del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional.**
Artículo 24 Ter.- ~~C~~orrectivo disciplinario es la medida coercitiva que se impone a todo militar del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea ~~Mexicanos~~, por haber infringido las leyes o reglamentos militares, siempre y cuando no constituyan un delito.	**Artículo 24 Ter.** El correctivo disciplinario es la medida coercitiva que se impone a todo militar del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional**, por haber infringido las leyes o reglamentos militares, siempre y cuando no constituyan un delito.
Artículo 24 Quáter.- Los correctivos disciplinarios se clasifican en:	**Artículo 24. Quáter.-** ...
I.- Amonestación;	I ...
II.- Arresto~~, y~~	II. Arresto;
III.- Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor.	III. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor, y
Sin correlativo	**IV. Suspensión hasta por 30 días naturales, dictaminada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina.**
Artículo 25.- El arresto es ~~la reclusión que sufre~~ un militar en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares ~~y~~ puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio.	**Artículo 25.** El arresto es **el correctivo disciplinario que se impone a un militar y que debe cumplir** en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares; puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio.
En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento, por estar el militar a disposición de su Comandante o Jefe de la Unidad, ~~D~~dependencia o instalación.	En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento, por estar el militar a disposición de su Comandante o Jefe de la Unidad, dependencia o instalación.
Artículo 31.- El militar que ejerce Superioridad jerárquica o de cargo, podrá imponer correctivos disciplinarios.	**Artículo 31.** ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
"Superioridad jerárquica" es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea.	"Superioridad jerárquica" es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional.**
Superioridad de cargo es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones~~,~~ y de la autoridad de que está investido.	"Superioridad de cargo" es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones y de la autoridad de que está investido.
Artículo 33 Bis.- Tienen facultad para graduar arrestos:	**Artículo 33 Bis. ...**
I.- El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, y	**I. ...**
II.- En las tropas a su mando:	**II. ...**
a) Los Comandantes del Ejército ~~y la~~ Fuerza Aérea, los Comandantes de Mandos Territoriales, de Unidades y Organismos Circunstanciales~~;~~	a) Los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea **y de la Guardia Nacional,** los Comandantes de Mandos Territoriales, de Unidades y Organismos Circunstanciales, así como los **Coordinadores Territoriales, Estatales y de Unidad de nivel Batallón y Grupos Especializados, Jefes y Oficiales Comandantes de Unidades destacamentadas.**
b) Los Directores Generales de las Armas y Servicios, y	**b) y c) ...**
c) Los Directores y Jefes de Dependencias e Instalaciones.	
En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo	...
Sin correlativo	**Artículo 33. Sexies. La Suspensión es el correctivo disciplinario que se impone a la persona militar por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina, consistente en la separación del empleo hasta por 30 días, sin goce de haberes y demás emolumentos, así como la interrupción del tiempo de servicios.**
Artículo 34.- El Consejo de Honor se establecerá en las unidades y dependencias del Ejército ~~y~~ Fuerza Aérea; se constituirá con un presidente y cuatro vocales en las	**Artículo 34.** El Consejo de Honor se establecerá en las unidades y dependencias del Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional;** se constituirá con un presidente y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
unidades y con un presidente y dos vocales en las dependencias, conforme al Reglamento respectivo.	cuatro vocales en las unidades y con un presidente y dos vocales en las dependencias, conforme al reglamento respectivo.
Artículo 36.- El Consejo de Honor tiene facultades para:	**Artículo 36. ...**
I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los individuos de tropa.	**I. y II. ...**
II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán 1o. hasta el Soldado, por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo.	
III.- Acordar se solicite la baja del Ejército y Fuerza Aérea por determinación de mala conducta, para el personal de Tropa, ~~militares de la clase de auxiliar~~ y discentes del Sistema Educativo Militar, y	**III.** Acordar se solicite la baja del Ejército, Fuerza Aérea **y Guardia Nacional** por determinación de mala conducta, para el personal de Tropa y discentes del Sistema Educativo Militar, y
IV.- Turnar al Ministerio Público, las constancias respectivas en los casos en que determine que es competencia de los tribunales correspondientes.	**IV. ...**
Sin correlativo	**V. Acordar se solicite la suspensión hasta por 30 días del empleo por determinación de mala conducta al personal de Oficiales y Tropa del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.**
En caso de la fracción III se otorgará al militar un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que su interés convenga.	En el caso de las fracciones III y V se otorgará al militar un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga.
Sin correlativo	**CAPÍTULO IV BIS** **Consejo Superior de Disciplina**
Sin correlativo	**Artículo 36 Bis. El Consejo Superior de Disciplina es un órgano colegiado que conocerá de la conducta de los Generales y Jefes del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.**
Sin correlativo	**Artículo 36 Ter. El Consejo Superior de Disciplina está integrado por:**
Sin correlativo	**I. Presidente: La persona titular de la Subsecretaría de la Defensa Nacional;**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Sin correlativo	**II. Primera vocalía: La persona titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional;**
Sin correlativo	**III. Segunda vocalía: La persona titular de la Inspección y Contraloría del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;**
Sin correlativo	**IV. Tercera vocalía: La persona titular de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;**
Sin correlativo	**V. Cuarta vocalía: La persona titular de la Comandancia del Ejército Mexicano;**
Sin correlativo	**VI. Quinta vocalía: La persona titular de la Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana;**
Sin correlativo	**VII. Sexta vocalía: La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;**
Sin correlativo	**VIII. Secretaría del Consejo: La persona titular de la Subjefatura Administrativa y Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;**
Sin correlativo	**IX. Secretaría Adjunta del Consejo: La persona titular de la Jefatura de la Sección Primera (Recursos Humanos) del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;**
Sin correlativo	**X. Primera asesoría: La persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y**
Sin correlativo	**XI. Segunda asesoría: La persona titular de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.**
Sin correlativo	**Artículo 36 Quáter. El Consejo Superior de Disciplina está facultado para acordar se solicite la suspensión hasta por 30 días del empleo por determinación de mala conducta al personal con jerarquía de Generales y Jefes del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.**
Sin correlativo	**Se otorgará al militar un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que su interés convenga.**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 37.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo ~~anterior~~ son:	**Artículo 37.** Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo **36** son:
I. Para las clases y soldados, el cambio de unidad, dependencia e instalación o el arresto hasta por quince días en prisión militar, y	**I. y II.** ...
II. Para los Oficiales, el cambio de unidad, dependencia, instalación, comisión o el arresto hasta por quince días en prisión militar.	
Artículo 43.- Todo militar que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército~~,~~ y Fuerza Aérea y, si la magnitud de su falta constituye un delito, quedará sujeto a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.	**Artículo 43.** Todo militar que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional** y, si la magnitud de su falta constituye un delito, quedará sujeto a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 1o. La administración de la justicia militar corresponde a:	**Artículo 1o.** ...
I. El ~~Supremo~~ Tribunal Militar;	I. El **Tribunal Superior Militar;**
II. Derogado	**II. y III.** ...
II Bis. Los Tribunales Militares de Juicio Oral;	
III. Derogado	
III Bis. Los Jueces Militares de Control, y	**III Bis. Los Juzgados** Militares de Control, y
IV. Derogado	**IV.** ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
V. Los ~~Jueces~~ de Ejecución de Sentencia.	V. Los **Juzgados Militares** de Ejecución de Sentencia.
Artículo 2o. Son auxiliares de la administración de justicia:	**Artículo 2o.-** Son auxiliares de la administración de justicia **militar:**
I. Los ~~Jueces~~ de Control del orden común o federal;	I. **Las personas Juzgadoras** de Control del orden común o federal;
II. La policía ~~ministerial militar~~, policía militar y la ~~policía civil~~;	II.- La Policía Ministerial Militar, Policía Militar, **Policía Naval y la Guardia Nacional.**
III. (Se deroga).	III. y III Bis. ...
III Bis.- La Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;	
IV. ~~El jefe~~ del archivo judicial y biblioteca, y	IV. **La persona titular del** archivo judicial y biblioteca, y
V. Los demás a quienes las leyes les atribuyan ese carácter.	V. ...
CAPITULO II Del ~~Supremo~~ Tribunal Militar	**CAPITULO II** **Del Tribunal Superior Militar**
Artículo 3o. El Tribunal Superior Militar se compondrá de un presidente, general de División procedente de arma ~~Diplomado~~ de Estado Mayor y cuatro magistrados, generales de Brigada del servicio de Justicia Militar.	**Artículo 3o.** El Tribunal Superior Militar se compondrá de un presidente, General de División procedente de arma de Estado Mayor y cuatro magistrados, Generales de Brigada del servicio de Justicia Militar.
Artículo 7o. La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará ~~al presidente~~ y ~~magistrados del Supremo~~ Tribunal Militar, por acuerdo ~~del Presidente~~ de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por ~~el presidente~~ y ~~los magistrados~~, ante la referida Secretaría de la Defensa Nacional y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado ~~Supremo~~ Tribunal.	**Artículo 7o.** La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará a **la persona titular de la presidencia y de las magistraturas del** Tribunal **Superior** Militar por acuerdo de la persona **titular de la Presidencia** de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por **la persona titular de la presidencia y de las magistraturas**, ante la referida Secretaría de la Defensa Nacional y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Tribunal.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 8o. Las faltas temporales del presidente ~~del Supremo~~ Tribunal, se suplirán por ~~los magistrados~~ en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar, y a éste uno de los oficiales mayores.	**Artículo 8o.** Las faltas temporales de **la persona titular de la presidencia** del Tribunal **Superior** Militar, se suplirán por **las personas titulares de las magistraturas** en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar, y a éste uno de los oficiales mayores.
Artículo 9o. Bis. Habrá un Tribunal Militar de Juicio Oral, cuando menos en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, ~~se integrará~~ de la forma siguiente:	**Artículo 9o. Bis.** Habrá un Tribunal Militar de Juicio Oral, cuando menos en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, **cuya integración será** de la forma siguiente:
I. Dos jueces pertenecientes al Servicio de Justicia Militar o Naval licenciados en derecho, fungiendo como ~~presidente~~ el de mayor jerarquía y en caso de igualdad, el de mayor antigüedad.	I. Dos **Personas Juzgadoras** pertenecientes al Servicio de Justicia Militar o Naval Licenciados en Derecho, fungiendo como Presidente el de mayor jerarquía y en caso de igualdad, el de mayor antigüedad;
II. ~~Uno~~ de Arma del Ejército o Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada ~~de México.~~	II. **Una Persona Juzgadora de** Arma del Ejército o Fuerza Aérea o su equivalente en la **Armada**;
III. Los secretarios que las necesidades del servicio requieran.	III. **Las personas** secretarias que las necesidades del servicio requieran.
IV. Un administrador de la sala de Audiencias.	IV. **Una persona** administradora de la sala de audiencias.
V. El personal subalterno que las necesidades del servicio requieran.	V. ...
En los lugares en que existan dos o más órganos de administración de la Justicia Militar que compartan una única Sala, se podrá designar un administrador común de Sala de audiencias y un administrador auxiliar.	...
Artículo 30 Quáter.- Para ser ~~Juez~~ Militar de Control será indispensable reunir los requisitos siguientes:	**Artículo 30 Quáter.** Para ser **titular de un Juzgado Militar** de Control será indispensable reunir los requisitos siguientes:
I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada ~~de México~~.	I.- Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada;
II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.	II. y III. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 4 de este Código.	
Artículo 30 Séptimus.- Para ser ~~Juez~~ Militar de Ejecución de Sentencias, será indispensable reunir los requisitos siguientes:	**Artículo 30 Séptimus.** Para ser **titular de un Juzgado** Militar de Ejecución de Sentencias, será indispensable reunir los requisitos siguientes:
I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada ~~de México~~.	I. Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada.
II. Contar con siete años de experiencia profesional en el Servicio de Justicia Militar o Naval.	II. y III. …
III. Reunir además los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 4 de este Código.	
Artículo 34. El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto ~~del presidente del Supremo~~ Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.	**Artículo 34.** El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto **de la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior Militar**, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.
Artículo 47. En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:	**Artículo 47.** En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar **y en su caso, las Policías Militar, Naval y la Guardia Nacional,** actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público **Militar.**
Sin correlativo	**La Policía Ministerial Militar, se compondrá:**
I. Derogada	I. …
II. de un cuerpo permanente;	II. De un cuerpo permanente, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. De ~~los militares~~ que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.	III. **Del personal militar** que, en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.
Artículo 49. Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:	**Artículo 49.** Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:
I. Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;	I. Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia y sus **equivalentes en la Armada y Guardia Nacional;**
II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;	II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus **equivalentes en la Armada y Guardia Nacional;**
III. Por los Comandantes de Guardia:	III. Por los Comandantes de Guardia y sus **equivalentes en la Armada y Guardia Nacional, y**
IV. Por Comandantes de los Servicios de Arma.	IV. Por Comandantes de los Servicios de Arma y sus **equivalentes en la Armada y Guardia Nacional.**
Artículo 51. La acción de la Defensoría de Oficio Militar, en favor de los imputados a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales militares, sino se extenderá a los del orden común y federal, cuando los hechos tengan relación con actos del servicio.	**Artículo 51.** La acción de la Defensoría de Oficio Militar, en favor de **las personas militares** imputadas quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales militares, sino se extenderá a los del orden común y federal, cuando los hechos tengan relación con actos del servicio.
La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado.	La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste **al personal militar** imputado.
Se entenderá por una defensa técnica la que debe realizar el Defensor de Oficio Militar a favor del imputade desde su detención y a lo largo de todo su proceso, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.	Se entenderá por una defensa técnica la que debe realizar la Defensoría de Oficio Militar a favor de **la persona** imputada desde su detención y a lo largo de todo su proceso, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.
Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:	**Artículo 57.** ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;	I. ...
II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:	II. ...
a). Que fueren cometidos por ~~militares~~ en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;	a). Que fueren cometidos por **el personal militar**, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
b). Que fueren cometidos por ~~militares~~ en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;	b). Que fueren cometidos por **el personal militar** en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente o siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
c). Se deroga.	c). ...
d). Que fueren cometidos por ~~militares~~ frente a tropa formada o ante la bandera;	d). Que fueren cometidos por **personal militar** frente a tropa formada o ante la bandera;
e). Que el delito fuere cometido por ~~militares~~ en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.	e). Que el delito fuere cometido por **personal militar** en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.
Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por ~~militares~~ en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.	Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por **personal militar** en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En todos los casos, cuando concurran ~~militares~~ y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.	En todos los casos, cuando concurran **personal militar** y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.
Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y ~~castigo~~, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.	Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y **sanción**, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.
Artículo 60. Cuando haya de juzgarse ~~a un militar~~ por delito de la competencia del ~~fuero militar~~, encontrándose ~~procesado~~ por alguno del orden ~~común~~ o federal, la autoridad judicial militar si tiene conocimiento del lugar en que ~~el~~ inculpado se halle detenido, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida, librará oficio informativo a la autoridad judicial del orden común o federal, solicitando su colaboración para celebrar la audiencia inicial o el acto procesal que corresponda.	**Artículo 60.** Cuando haya de juzgarse **al personal militar** por delito de la competencia de **la jurisdicción militar**, encontrándose **sujeto a proceso** por alguno del orden Común o Federal, la autoridad judicial militar si tiene conocimiento del lugar en que **la persona inculpada** se halle **detenida**, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida, librará oficio informativo a la autoridad judicial del orden común o federal, solicitando su colaboración para celebrar la audiencia inicial o el acto procesal que corresponda.
CAPITULO II ~~Supremo~~ Tribunal Militar y secretarios	**CAPITULO II** Tribunal **Superior** Militar y secretarios
Artículo 68. Son atribuciones del ~~Supremo~~ Tribunal Militar:	**Artículo 68.** Son atribuciones del Tribunal **Superior** Militar:
I. Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás ~~empleados~~ subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;	I. Conceder licencias a las **personas** magistradas, jueces, secretarias y demás **personal** subalterno del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;
II. ~~r~~esolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del ~~Supremo~~ Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;	II. Resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Tribunal **Superior Militar**, en ejercicio de sus atribuciones;
III. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;	III. ...
IV. Expedir acuerdos y circulares, dando instrucciones a ~~los funcionarios~~ de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;	IV. Expedir acuerdos y circulares, dando instrucciones a las **personas funcionarias** de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
V. formular el reglamento del mismo ~~Supremo~~ Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;	V. Formular el reglamento del mismo Tribunal **Superior Militar** y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;
VI. proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;	VI. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de **personas** funcionarias y empleadas de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;
VII. Suministrar ~~al Fiscal~~ General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;	VII. Suministrar a la **Fiscalía** General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;
VII Bis. Resolver las apelaciones cuya competencia no esté señalada para las salas unitarias;	**VII Bis.** ...
VIII. las demás que determinen las leyes y reglamentos.	VIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.
Artículo 69. Corresponde al presidente del ~~Supremo~~ Tribunal Militar:	**Artículo 69.** Corresponde **a la persona titular de la presidencia** del **Tribunal Superior** Militar:
I. Presidir las audiencias y dirigir los debates;	I. ...
II. recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al ~~Supremo~~ Tribunal para que resuelva;	II. Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al **Tribunal Superior** Militar para que resuelva;
III. comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;	III. Comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de **las personas** magistradas, jueces, secretarias y demás **personal** subalterno de la administración de justicia militar;
IV. conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;	IV. Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;
V. llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;	V. Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
VI. despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;	VI. Despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra **las personas juzgadoras** militares;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VII. glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;	**VII.** Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;
VIII. llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del ~~Supremo~~ Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional;	**VIII.** Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todas las **personas** funcionarias y empleadas que dependen del **Tribunal Superior** Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional;
IX. dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34;	**IX.** Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34, y
X. lo demás que determinen las leyes y reglamentos.	**X.** Lo demás que determinen las leyes y reglamentos.
Artículo 71. El secretario auxiliar del ~~Supremo~~ Tribunal Militar, desempeñará las labores que le encomiende el secretario de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.	**Artículo 71.** El secretario auxiliar del **Tribunal Superior Militar**, desempeñará las labores que le encomiende la **persona** secretaria de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.
Artículo 76 Bis. Los ~~jueces~~ de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.	**Artículo 76 Bis. Las Personas Juzgadoras** de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener a **la persona sentenciada apta** para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que una vez liberada, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.
Artículo 76 Ter. El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:	**Artículo 76 Ter. La Persona Juzgadora** de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que se haya impuesto;	**I. a III...**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
II. Ordenar el cumplimiento de la sentencia que determina la privación de la libertad;	
III. Hacer cumplir, sustituir, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;	
IV. Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcionen ~~los Directores~~ de las Prisiones, la Dirección y los organismos auxiliares, respetando la garantía de legalidad del procedimiento, los derechos y las garantías que asistan al sentenciade durante la ejecución de las mismas;	IV. Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcionen **las personas titulares** de las prisiones, de la Dirección y de los organismos auxiliares, respetando la garantía de legalidad del procedimiento, los derechos y las garantías que asistan a la **persona** sentenciada durante la ejecución de las mismas;
V. Resolver en audiencia oral, sobre las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a las materias siguientes:	V. …
a) La revocación de cualquier beneficio y sustitutivos concedidos a los sentenciados o de aquellos que por su naturaleza e importancia requieran ofrecimiento, admisión, desahogo y debate de medios de pruebas.	a) La revocación de cualquier beneficio y sustitutivos concedidos a **las personas** sentenciadas o de aquellas que por su naturaleza e importancia requieran ofrecimiento, admisión, desahogo y debate de medios de pruebas.
b) La libertad preparatoria y la reducción de la penas;	b) La libertad preparatoria y la reducción de las penas;
VI. Decretar como medida de seguridad, a petición del Director de la prisión, el externamiento y la custodia del sentenciado, al tenerse conocimiento, previo examen médico correspondiente, de que padezca alguna enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, de representante legal o tutor debidamente acreditade, para que se le brinde atención y tratamiento médico o de tipo asilar;	VI. Decretar como medida de seguridad, a petición **de la persona** Directora de la prisión, el externamiento y la custodia **de la persona** sentenciada, al tenerse conocimiento, previo examen médico correspondiente, de que padezca alguna enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, **de la persona** representante legal o tutora debidamente acreditada, para que se le brinde atención y tratamiento médico o de tipo asilar;
VII. Ordenar el traslado de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios;	VII. Ordenar el traslado de **las personas** sentenciadas a los diversos Centros Penitenciarios;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VIII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados, una vez que se cumpla con el término de la suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o de reconocimiento de inocencia;	**VIII.** Rehabilitar los derechos de **las personas sentenciadas**, una vez que se cumpla con el término de la suspensión señalada en la sentencia, en los casos de indulto o de reconocimiento de inocencia;
IX. Entregar ~~al~~ sentenciado su constancia de libertad definitiva;	**IX.** Entregar a **la persona** sentenciada su constancia de libertad definitiva;
X. Informar a las autoridades correspondientes, cuando los sentenciados cumplan sus sentencias, y	**X.** Informar a las autoridades correspondientes, cuando **las personas** sentenciadas cumplan **con las penas impuestas**, y
XI. Las demás atribuciones que este Código y otros ordenamientos le asignen.	**XI.** ...
Artículo 81 Bis. Son facultades del ~~Fiscal~~ General, las cuales en su ausencia delega ~~al~~ Fiscal General Adjunto, ~~al~~ Fiscal Militar Auxiliar y ~~al~~ Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:	**Artículo 81 Bis.** Son facultades **de la o** del Fiscal General, las cuales, en su ausencia, delega **a la persona titular de la** Fiscalía General Adjunta, **de la** Fiscalía Militar Auxiliar y **de la** Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:
I. Autorizar al Agente del Ministerio Público el desistimiento de la acción penal conforme a lo dispuesto en el Código Militar de Procedimientos Penales;	**I. y II.** ...
II. Autorizar al Ministerio Público la solicitud sobre la cancelación de las órdenes de aprehensión en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;	
III. Autorizar al Ministerio Público que solicite al Juez Militar de Control la no imposición de la prisión preventiva oficiosa para que la sustituya por otra medida cautelar en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;	**III.** Autorizar al Ministerio Público que solicite a **la Persona Juzgadora** Militar de Control la no imposición de la prisión preventiva oficiosa para que la sustituya por otra medida cautelar en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;
IV. Autorizar a la Policía Ministerial Militar en el marco de una investigación, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;	**IV. y V.** ...
V. Autorizar al Ministerio Público la aplicación de los criterios de oportunidad conforme al Código Militar de Procedimientos Penales;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VI. Solicitar a la Autoridad Judicial Federal, la autorización para practicar intervención a comunicaciones privadas exclusivamente respecto a los hechos que se investigan en el ámbito de su competencia a personal militar y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;	**VI.** Solicitar a la Autoridad Judicial Federal, la autorización para practicar intervención a comunicaciones privadas exclusivamente respecto a los hechos que se investigan en el ámbito de su competencia al personal militar y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;
VII. Solicitar previa autorización judicial a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;	**VII. ...**
VIII. Pronunciarse cuando el Juez Militar de Control haga de su conocimiento el incumplimiento del Ministerio Público de los deberes previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales;	**VIII.** Pronunciarse cuando **la Persona Juzgadora** Militar de Control haga de su conocimiento el incumplimiento del Ministerio Público de los deberes previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales;
IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.	**IX. ...**
Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:	**Artículo 83.** Las funciones del Ministerio Público **Militar**, son las siguientes:
I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano;	**I a X. ...**
II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;	
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;	
V. Ordenar la suspensión o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes;	
VI. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional militar, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;	
VII. Dejar registro de todas sus actuaciones que realice durante la investigación en la carpeta de investigación, permitiendo el acceso a quienes tengan derecho a ello conforme a la ley;	
VIII. Ordenar a la Policía Ministerial Militar y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;	
IX. Instruir a la Policía Ministerial Militar sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;	
X. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XI. Solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la jurisdicción ~~castrense~~;	**XI.** Solicitar a la **persona titular de la** Fiscalía General o **de la** Fiscalía General Adjunta, que requiera a las **personas** concesionarias o permisionarias o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar exclusivamente en el ámbito de competencia de la Jurisdicción Militar;
XII. Gestionar en coordinación con la Policía Ministerial Militar la autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto, para realizar dentro de la investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;	**XII.** Gestionar en coordinación con la Policía Ministerial Militar la autorización de **la persona titular de la** Fiscalía General o **de la** Fiscalía General Adjunta, para realizar dentro de la investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
XIII. Solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar;	**XIII.** Solicitar a **la o al** Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar;
XIV. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;	**XIV.** ....
XV. Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación al imputado o su ~~defensor~~ y la víctima u ofendido, sin ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asuman, salvo aquellos que deban mantenerse en reserva previa autorización del Juez Militar de Control y en su caso efectuar el descubrimiento probatorio en el momento procesal oportuno;	**XV.** Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación al **personal militar** imputado o **su defensa** y la víctima u ofendido, sin ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asuman, salvo aquellos que deban mantenerse en reserva previa autorización de **la Persona Juzgadora** Militar de Control y en su caso efectuar el descubrimiento probatorio en el momento procesal oportuno;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XVI. Realizar una investigación objetiva que contemple tanto a los elementos de cargo como de descargo a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, al grado de que, si al concluir la investigación complementaria, solicite el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio solicite la absolución o una condena más leve, que aquella que sugiere la acusación, si estas son procedentes;	**XVI.** ...
XVII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;	**XVII.** Ordenar la detención y la retención de **las personas militares** imputadas cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
XVIII. Solicitar al personal militar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona, debiendo constar el registro correspondiente de su consentimiento y en caso de negativa solicitar al Juez Militar de Control la autorización para su obtención;	**XVIII.** Solicitar al personal militar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona, debiendo constar el registro correspondiente de su consentimiento y en caso de negativa solicitar **a la Persona Juzgadora** Militar de Control la autorización para su obtención;
XIX. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado, sin riesgo para ellos;	**XIX.** Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del **personal militar** imputado, sin riesgo para ellos;
XX. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Militar de Procedimientos Penales, sometiéndola a consideración del Fiscal General;	**XX.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Militar de Procedimientos Penales, sometiéndola a consideración **de la o del** Fiscal General;
XXI. Aplicar los criterios de oportunidad con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;	**XXI.** Aplicar los criterios de oportunidad con autorización **de la o** del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XXII. Asistir en forma oportuna a todas las audiencias relativas a la investigación que práctica, realizando las peticiones en base a los datos y medios de prueba que las sustenten; así como los alegatos y objeciones que en cada caso procedan;	**XXII. y XXIII.** ...
XXIII. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;	
XXIV. Canalizar a menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan del imputado a instituciones de asistencia social, cuando no haya personas que puedan hacerse cargo de su cuidado;	**XXIV.** Canalizar a menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan del **personal militar** imputado a instituciones de asistencia social, cuando no haya personas que puedan hacerse cargo de su cuidado;
XXV. Ejercer la acción penal cuando proceda;	**XXV.** ...
XXVI. Desistirse de la acción penal, con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;	**XXVI.** Desistirse de la acción penal, con autorización de la o del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;
XXVII. Solicitar ~~al~~ Juez Militar de Control las órdenes de aprehensión, comparecencia o citatorio cuando pretenda formular la imputación;	**XXVII.** Solicitar **a la Persona Juzgadora** Militar de Control las órdenes de aprehensión, comparecencia o citatorio cuando pretenda formular la imputación;
XXVIII. Solicitar las órdenes para efectuar un cateo, en los términos y condiciones que señala la ley;	**XXVIII.** ...
XXIX. Solicitar ~~al~~ Juez Militar de Control la cancelación de las órdenes de aprehensión con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;	**XXIX.** Solicitar **a la Persona Juzgadora** Militar de Control la cancelación de las órdenes de aprehensión con autorización de la o del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;
XXX. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional militar a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;	**XXX.** ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XXXI. Solicitar al Juez Militar de Control la no imposición de la prisión oficiosa pidiendo su sustitución por otra medida cautelar con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;	**XXXI.** Solicitar a la **Persona Juzgadora** Militar de Control la no imposición de la prisión oficiosa pidiendo su sustitución por otra medida cautelar con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;
XXXII. Promover las formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;	**XXXII. y XXXIII. ...**
XXXIII. Solicitar la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercido la acción penal;	
XXXIV. Solicitar al Juez Militar de Control las providencias precautorias;	**XXXIV.** Solicitar a la **Persona Juzgadora** Militar de Control las providencias precautorias;
XXXV. Decretar las medidas de protección y solicitar su ratificación ante el Juez Militar de Control;	**XXXV.** Decretar las medidas de protección y solicitar su ratificación ante la **Persona Juzgadora** Militar de Control;
XXXVI. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;	**XXXVI.** Solicitar las medidas cautelares aplicables al **personal militar** imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
XXXVII. Autorizar la dispensa de la necropsia previa solicitud de los familiares;	**XXXVII. ...**
XXXVIII. Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;	**XXXVIII.** Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y al **personal militar** imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
XXXIX. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;	**XXXIX. a XLVII. ...**
XL. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XLI. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;	
XLII. Excusarse en caso de impedimento legal;	
XLIII. Colaborar con la Fiscalía General de la República y de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios que se suscriban;	
XLIV. Turnar a las autoridades correspondientes los asuntos que no sean de su competencia;	
XLV. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido;	
XLVI. Determinar el destino final de bienes puestos a su disposición que no hayan estado relacionados con el delito, ordenando su devolución o promover la declaración de abandono a favor del Estado, para su destrucción o aprovechamiento lícito en beneficio de las Fuerzas Armadas, mediante el procedimiento que establezcan las disposiciones legales aplicables;	
XLVII. Solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en el Código Militar de Procedimientos Penales, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar investigación, en caso de que se cometa un delito;	
XLVIII. Efectuar el registro ~~de militares~~ detenidos y puestos a su disposición en relación a la integración de carpetas de investigación, así como atender las solicitudes de información sobre dicho registro;	**XLVIII.** Efectuar el registro **del personal militar detenido y** puesto a su disposición en relación a la integración de carpetas de investigación, así como atender las solicitudes de información sobre dicho registro;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XLIX. Mantener la secrecía de la investigación, permitiendo el acceso de ella sólo al personal autorizado por la ley,	**XLIX. y L. ...**
L. Interponer los recursos legales en contra de autos y sentencias, así como las excepciones, incidentes, nulidad, saneamiento y convalidación de actos en términos del Código Militar de Procedimientos Penales,	
LI. Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante el Juez de ejecución.	**LI.** Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante la **Persona Juzgadora** de Ejecución, y
LII. Las demás que las leyes determinen.	**LII. ...**
Artículo 85. Son facultades y deberes ~~del Defensor General~~:	**Artículo 85.** Son facultades y deberes de **la persona titular de la Defensoría de Oficio Militar**:
I. Disponer que los defensores, en los asuntos ~~del orden~~ militar, brinden asesoría técnica legal y defensa ~~penal~~ al personal militar durante el procedimiento penal, cuando los requiera el Agente del Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional militar, según sea el caso;	I. Disponer que las o los defensores, en los asuntos de la Jurisdicción Militar brinden **una asesoría legal y defensa técnica adecuada** al personal militar durante el procedimiento penal, cuando los requiera el Agente del Ministerio Público **Militar** o el Órgano jurisdiccional militar según sea el caso;
II. Tratándose de asuntos de defensa en el procedimiento penal ante tribunales del orden común y federal, el Defensor General, previa solicitud del interesado, podrá autorizar la defensa, siempre y cuando se trate de hechos que estén vinculados con actos del servicio y no cuente con defensor;	II. ....
III. Dar a los Defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones, expedirles circulares, dictar todas las acciones administrativas o disciplinarias para dar calidad profesional a la garantía de defensa;	III. Dar a las o los Defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones, expedirles circulares, dictar todas las acciones administrativas o disciplinarias para dar calidad profesional a la garantía de defensa;
IV. Calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado asunto;	**IV. y V. ...**
V. Solicitar a la Secretaría correspondiente las remociones que sean necesarias para el mejor servicio;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VI. Presidir el consejo técnico que substanciará y resolverá los procedimientos derivados de las quejas que se formulen en contra de los Defensores ~~públicos~~ militares;	**VI.** Presidir el consejo técnico que substanciará y resolverá los procedimientos derivados de las quejas que se formulen en contra de los Defensores **de Oficio Militar;**
VII. Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentos que sean necesarios en el ejercicio de sus funciones;	**VII. y VIII.** ...
VIII. Dirigir la formación de la estadística y rendir los informes que le sean solicitados oficialmente;	
IX. Encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado asunto, relacionado con actos propios del servicio, independientemente de sus labores permanentes;	**IX.** Encomendar a cualquiera de **las o** los defensores el despacho de determinado asunto, relacionado con actos propios del servicio, independientemente de sus labores permanentes;
X. Informar a las Secretarías de los asuntos administrativos de su competencia;	**X.** ...
XI. Supervisar las actividades de los defensores, con el fin de verificar que su desempeño profesional cumpla con el principio constitucional de una defensa adecuada;	**XI.** Supervisar las actividades de **las o** los defensores, con el fin de verificar que su desempeño profesional cumpla con el principio constitucional de una defensa adecuada;
XII. Llevar a cabo mensualmente visitas de cárcel, en el lugar de su residencia;	**XII. a XV.** ...
XIII. Coordinar con las Secretarías, para que destinen a personal del Servicio de Justicia Militar o Naval y demás personal de apoyo, a fin de que presten sus servicios en la Defensoría;	
XIV. Solicitar a la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses su intervención para que le brinde apoyo en materia pericial y sustentar una adecuada defensa;	
XV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.	
Artículo 86. Son obligaciones comunes de la ~~defensores~~:	**Artículo 86.** Son obligaciones comunes de **la defensa:**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Asistir jurídicamente ~~al~~ imputado, acusado o sentenciado desde el momento de su designación ante el Órgano investigador o Jurisdiccional, en la práctica de diligencias, así como en todas las audiencias que establezca la ley, siempre que no tengan impedimento legal para dichos efectos, presentando los argumentos y ofreciendo los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una defensa adecuada;	I. Asistir jurídicamente a **la persona militar** imputada, acusada o sentenciada desde el momento de su designación ante el Órgano investigador o Jurisdiccional, en la práctica de diligencias, así como en todas las audiencias que establezca la ley, siempre que no tengan impedimento legal para dichos efectos, presentando los argumentos y ofreciendo los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una defensa adecuada;
II. Abrir un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con las promociones y escritos derivados del caso;	II. a IV. ...
III. Realizar las acciones necesarias que tengan por objeto la impugnación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares que se puedan decretar durante el procedimiento, así como solicitar el no ejercicio de la acción penal;	
IV. Formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, fundamentándolas tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales;	
V. Promover a favor de su representade la aplicación de soluciones alternas o formas de terminación anticipada del procedimiento penal;	V. Promover a favor de su **representada o** representado la aplicación de soluciones alternas o formas de terminación anticipada del procedimiento penal;
VI. Asesorar ~~al~~ imputade para la celebración de los acuerdos que permitan salidas alternas y terminación anticipada en el procedimiento penal;	VI. Asesorar a **la persona militar** imputada para la celebración de los acuerdos que permitan salidas alternas y terminación anticipada en el procedimiento penal;
VII. Consultar ~~al~~ Jefe o Subjefe de la Defensoría, o bien ~~al~~ Jefe de la Sección Técnica o Subsección de Defensores, en todos los asuntos que estime necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se haya formado;	VII. Consultar a **la Jefa o** Jefe o **Subjefa o** Subjefe de la Defensoría, o bien a **la Jefa o** Jefe de la Sección Técnica o Subsección de Defensores, en todos los asuntos que estime necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se haya formado;
VIII. Mantener informados a sus representados del estado de sus procesos;	VIII. ...
IX. Informar y presentar por escrito al ~~Defensor~~ General, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los asuntos en que se consideren impedidos;	IX. Informar y presentar por escrito a **la persona titular de la Defensoría** General, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los asuntos en que se consideren **impedidas o** impedidos;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
X. Rendir los informes mensuales de los procesos a su cargo y los demás que les ordene el ~~Defensor~~ General;	**X.** Rendir los informes mensuales de los procesos a su cargo y los demás que les ordene **la persona titular de la Defensoría** General;
XI. Cumplir con la asignación que les haga el ~~Defensor~~ General de la Defensoría para intervenir en los asuntos del orden común o federal, ejerciendo sus facultades y obligaciones al respecto;	**XI.** Cumplir con la asignación que les haga **la persona titular de la Defensoría** General para intervenir en los asuntos del orden común o federal, ejerciendo sus facultades y obligaciones al respecto;
XII. Solicitar al Centro Militar de Ciencias Forenses su intervención para recabar peritajes que resulten necesarios para respaldar la defensa instrumentada;	**XII. a XV.** ...
XIII. Asistir en forma oportuna a todas las audiencias relativas a la investigación que practica el Ministerio Público, realizando las peticiones con base a los datos, medios de prueba y pruebas que las sustenten; así como los alegatos y objeciones que en cada caso procedan;	
XIV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumento internacionales;	
XV. Colaborar con la Defensoría Pública Federal y de la Entidades Federativas en los términos de los convenios que se suscriban;	
XVI. Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberatorios y demás actos en que se requiera ante el Juez de ejecución;	**XVI.** Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante la **Persona Juzgadora** de Ejecución;
XVII. Interponer los recursos o incidentes en términos de la legislación aplicable y en su caso promover el juicio de amparo en defensa de sus representados;	**XVII.** ...
XVIII. Previa designación, proporcionar asesoría legal y representar a ~~los militares~~ en los procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano interno de control, en las Secretarías de la Defensa	**XVIII.** Previa designación, proporcionar asesoría legal y representar **al personal militar**, en los procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control **Específico que corresponda**; siempre que se trate

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Nacional o de Marina, según corresponda; siempre que se trate de procedimientos derivados de la actuación del personal militar en ejercicio de sus funciones castrenses;	de procedimientos derivados de su actuación en ejercicio de sus funciones;
XIX. Asistir a la audiencia de individualización de sanciones, cumpliendo las obligaciones previstas en la fracción I;	**XIX. y XX.** ...
XX. Las demás atribuciones y deberes que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.	
Artículo 100. El militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de ~~los tribunales militares~~, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, por los conductos debidos.	**Artículo 100. El personal militar**, que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de **la Jurisdicción Militar**, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, por los conductos debidos.
La infracción de este precepto no será punible cuando el delincuente esté ligado con el ~~militar~~ por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo, inclusive.	La infracción de este precepto no será punible cuando **quien lo descubra o tenga noticia del delito esté ligado con el delincuente**, por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo, inclusive.
Artículo 103. Para que la imprudencia sea punible, se necesita que se consume, y que no sea tan leve que, si fuere delito intencional, sólo se ~~castigaría~~ con prisión de un mes.	**Artículo 103.** Para que la imprudencia sea punible, se necesita que se consume, y que no sea tan leve que, si fuere delito intencional, sólo se **penalizaría** con prisión de un mes.
Artículo 104. Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán ~~castigadas~~ de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan.	**Artículo 104.** Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán **sancionadas** de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan.
Artículo 109. Son autores de un delito:	**Artículo 109.** ...
I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquéllos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de	I. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
promesas o de culpables maquinaciones o artificios;	
II. los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros los cometan;	**II.** Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros los cometan;
III. los que con carteles dirigidos al pueblo, o al ~~ejército~~, o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas;	**III.** Los que con carteles dirigidos al pueblo **o a la Fuerza Armada Permanente** o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas;
IV. los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente;	**IV.** Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente;
V. los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;	**V.** Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;
VI. los que ejecutan hechos que, aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente, y	**VI.** Los que ejecutan hechos que, aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente, y
VII. los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.	**VII.-** Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.
Artículo 113. En el caso del artículo anterior, serán ~~castigados~~ como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho	**Artículo 113.** En el caso del artículo anterior, serán **sancionados** como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
artículo exige. Pero cuando falte el tercero o cuarto, serán ~~castigados~~ como cómplices.	primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero o cuarto, serán **sancionados** como cómplices.
Artículo 118. Son encubridores de tercera clase: ~~los que~~ teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o ~~castigar~~ un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 u ocultando a los culpables.	**Artículo 118.** Son encubridores de tercera clase: **Quienes** teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o **sancionar** un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 u ocultando a los culpables.
Artículo 119. Son excluyentes:	**Artículo 119.-** Son excluyentes:
I. Hallarse ~~el acusado~~ en estado de enajenación mental al cometer la infracción;	I. Hallarse **la persona militar** acusada en estado de enajenación mental al cometer la infracción;
II. ~~h~~allarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;	II. Hallarse **la persona militar** acusada, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;
III. ~~o~~brar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 292, repeliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:	III. Obrar **la persona militar** acusada en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 292, repeliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:
1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;	1a. Que **la persona** agredida provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
2a. que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;	2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
3a. que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y	3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
4a.-que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.	4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.
IV. obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público;	IV. Obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público;
V. ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;	V. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;
VI. obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía;	VI. Obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía;
VII. infringir una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden;	VII. Infringir una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden;
VIII. causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;	VIII. Causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;
IX. obrar impulsado por una fuerza física irresistible, y	IX. Obrar impulsado por una fuerza física irresistible, y
X. obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.	X. Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Las dos últimas excluyentes no procederán en los delitos cometidos por infracción de los deberes que ~~la Ordenanza o leyes que la substituyan, imponga a cada~~ militar según su ~~categoría en el ejército~~ o el cargo o comisión que desempeñe en él.	Las dos últimas excluyentes no procederán en los delitos cometidos por infracción de los deberes que **las disposiciones legales impongan al personal militar**, según su **jerarquía** o el cargo o comisión que desempeñe.
Artículo 129. ~~Los militares~~ que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el ~~procesado~~ comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.	**Artículo 129. El personal militar** que estuviere sujeto a prisión preventiva por la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrá permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar **sus** derechos o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud **del personal militar** imputado, dicha autoridad deberá elevar ante **la Persona Juzgadora** que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que **el personal militar imputado** comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.
Artículo 131. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para ~~los individuos~~ de tropa y del de uniforme para los oficiales.	**Artículo 131.** La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal que hubiere estado desempeñando **la persona** sentenciada, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones, de distintivos para el **personal** de tropa y del uniforme para los oficiales.
Artículo 133. ~~Los condenados a la pena~~ de suspensión de empleo o comisión, no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.	**Artículo 133. Quienes sean sentenciados** a la suspensión de empleo o comisión, no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares, que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.
Artículo 135. ~~Los~~ sargentos y cabos suspensos en sus empleos, continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos en cualquier cuerpo o dependencia diferente de aquel de que formaban parte, salvo que no lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión, en el de servicios o de enganche. Respecto de los oficiales, tampoco se computará el tiempo que dure la suspensión de empleo, en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva.	**Artículo 135. El Personal** de sargentos y cabos suspensos en sus empleos, continuarán sirviendo como soldados percibirán el haber de éstos en cualquier cuerpo o dependencia diferente de aquel de que formaban parte, salvo que no lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión, en el de servicios o de enganche. Respecto de los oficiales, tampoco se computará el tiempo que dure la suspensión de empleo, en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 136. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando ~~el inculpado~~, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes:	**Artículo 136.-** La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando la **persona sentenciada**, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes:
Artículo 137.- ~~Los~~ sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios así como el de usas condecoraciones o distintivos, y serán dados de baja, a no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuaran sirviendo en calidad de soldados, y siempre que fueren posible, en distinto cuerpo o dependencia de aquel a que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.	**Artículo 137. El Personal de** sargento y cabo destituido de su respectivo empleo, perderá los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios así como el de usar condecoraciones o distintivos, y será dado de baja, a no ser que no hubiere cumplido aún el tiempo de enganche, entonces continuará sirviendo en calidad de soldado y siempre que fuere posible, en distinto cuerpo o dependencia de aquel a que hubiere pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar su empleo por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.
Artículo 138. ~~Los~~ oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al ~~ejército~~ por el término que se fije en la condena.	**Artículo 138. El Personal de** oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitado para volver a pertenecer a **la Fuerza Armada Permanente** por el término que se fije en la **sentencia**.
Artículo 140. El tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de prisión, fijará el término de la inhabilitación para volver ~~al ejército~~ cuando la ley no lo señale. Cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni pasar de diez.	**Artículo 140.** El Tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de prisión, fijará el término de la inhabilitación para volver a **la Fuerza Armada Permanente** cuando la ley no lo señale. Cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni pasar de diez.
Artículo 148. No es imputable al ~~acusado~~ el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.	**Artículo 148.** No es imputable **al personal militar sentenciado** el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.
Artículo 150. Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la	**Artículo 150.** Si el **personal militar** sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, **la Persona Juzgadora** disminuirá del

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
inhabilitación para volver ~~al ejército~~ el exceso de la prisión sufrida.	tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver a la **Fuerza Armada Permanente** el exceso de la prisión sufrida.
Artículo 151. Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales ~~del~~ sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:	**Artículo 151.** Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales de **la persona sentenciada** o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:
I. Derogada	**I. ...**
II. ~~Si~~ la pena fuere la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de prisión, computada conforme a la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer al ~~ejército~~.	**II. Si** la pena fuere la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de prisión, computada conforme a la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer **a la Fuerza Armada Permanente**.
Artículo 152 bis. A partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, para la fijación de sanciones que resulten aplicables según este Código, los importes establecidos ~~en pesos se convertirán en días de salario mínimo general en el Distrito Federal vigente~~ al momento de la realización del delito~~, a razón de veinte días por cada cien pesos o su proporción equivalente.~~	**Artículo 152 bis.** Para la fijación de sanciones que resulten aplicables según este Código, los importes establecidos **se calcularán de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica para determinar la cuantía del pago** al momento de la realización del delito.
Artículo 155. Para los efectos de este Código, todos los ~~militares~~ que ingresen a alguno de los expresados establecimientos, pierden la jerarquía que tengan en ~~el ejército~~, cualquiera que ella sea; debiendo ser considerados simplemente como alumnos y sin que se tomen en cuenta los diversos grados que dentro del establecimiento de que se trata se les otorguen.	**Artículo 155.** Para los efectos de este Código, **el personal militar** que ingrese a alguno de los expresados establecimientos, **pierde** la jerarquía que tenga en **la Fuerza Armada Permanente**, cualquiera que ella sea; debiendo ser considerado simplemente como alumno y sin que se tomen en cuenta los diversos grados que dentro del establecimiento de que se trata se les otorguen.
Artículo 156. Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, con relación a los demás miembros ~~del ejército~~, serán considerados como sargentos primeros.	**Artículo 156.** Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, con relación a los demás miembros de **la Fuerza Armada Permanente**, serán considerados como sargentos primeros.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 158. El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.	**Artículo 158.** El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al **personal militar** imputado, si hubiera consumado el delito.
Artículo 159. El delito frustrado se castigará:	**Artículo 159.** El delito frustrado se **sancionará**:
I. Cuando el delito no se consume por tratarse de un delito irrealizable, porque es imposible o porque son evidentemente inadecuados los medios empleados, con un tercio a dos quintos de la pena que se impondría si el delito se hubiera consumado, y	I. ...
II. cuando el delito no se consume por causas extrañas a la voluntad del agente diversas de las que se expresan en la fracción anterior, con dos quintos a dos tercios de la que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.	II.- Cuando el delito no se consume por causas extrañas a la voluntad del agente diversas de las que se expresan en la fracción anterior, con dos quintos a dos tercios de la que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.
~~El~~ juez tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 146 y 147.	**La Persona Juzgadora** tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 146 y 147.
Artículo 183. La retención se hará efectiva cuando ~~el~~ condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena incurriendo en faltas de disciplina o en infracciones del reglamento de la prisión, siempre que tengan el carácter de graves a juicio del ~~Supremo~~ Tribunal Militar.	**Artículo 183.** La retención se hará efectiva cuando **la persona** condenada con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena incurriendo en faltas de disciplina o en infracciones del reglamento de la prisión, siempre que tengan el carácter de graves a juicio del **Tribunal Superior Militar.**
Artículo 187. ~~El acusado~~ puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones enumeradas, y los jueces las suplirán de oficio tan luego como tengan conocimiento de ellas.	**Artículo 187. La persona justiciable** puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones enumeradas, y los jueces las suplirán de oficio tan luego como tengan conocimiento de ellas.
Artículo 202. En el caso de reconocimiento de inocencia, se relevará de toda pena al sentenciado y si está ~~detenido~~, se le pondrá en inmediata libertad.	**Artículo 202.** En el caso de reconocimiento de inocencia, se relevará de toda pena a **la persona** sentenciada y si **está recluida**, se le pondrá en inmediata libertad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 203. Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, a quien:	**Artículo 203. ...**
I. Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin;	I. ...
II. se pase al enemigo;	II. Se pase al enemigo;
III. se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. ~~Los individuos~~ de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión;	III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. El personal de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión;
IV. entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa;	IV. Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa;
V. induzca a tropas mexicanas, o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo;	V. Induzca a tropas mexicanas, o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo;
VI. comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las ~~del ejército nacional~~;	VI. Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las **de la Fuerza Armada Permanente**;
VII. excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación, al frente del enemigo;	VII. Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación, al frente del enemigo;
VIII. ~~haga~~ señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos;	VIII. Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
IX. entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos;	**IX.** Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos;
X. circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales;	**X.** Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales;
XI. trasmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse;	**XI.** Trasmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse;
XII. fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;	**XII.** Fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;
XIII. ~~no~~ ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;	**XIII.** No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;
XIV. ~~malverse~~ caudales o efectos ~~del ejército~~ en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas;	**XIV.** Malverse caudales o efectos **de la Fuerza Armada Permanente** en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas;
XV. falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar;	**XV.** Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar;
XVI. dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas	**XVI.** Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo;	
XVII. en campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento ~~del ejército~~, o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;	**XVII.** En campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento **de la Fuerza Armada Permanente**, o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;
XVIII. trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de trasmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquel;	**XVIII.** Trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de trasmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquel;
XIX. sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente, o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida;	**XIX.** Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente, o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida;
XX. ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada;	**XX.** Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada;
XXI. sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y	**XXI.** Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XXII. esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.	**XXII.** Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.
Artículo 204. En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre ~~el~~ procesado y ~~el prisionero~~ a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.	**Artículo 204.** En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre **la persona militar** procesada **y la persona privada de su libertad** a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.
Artículo 205. Se ~~castigará con prisión~~ de cinco años a los que conspiren para cometer el delito de traición.	**Artículo 205. Se impondrá la pena** de cinco años **de prisión al personal militar** que conspire para cometer el delito de traición.
Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelven de concierto cometer el delito acordando los medios de llevar a efecto su determinación.	...
Artículo 207. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado a su ejército y fuere aprehendido después, no será ~~castigado~~ por su anterior delito de espionaje, sino que será considerado como prisionero de guerra.	**Artículo 207** El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado a su **Ejército** y fuere aprehendido después, no será **sancionado** por su anterior delito de espionaje, sino que será considerado como prisionero de guerra.
Artículo 208. Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, ~~al que~~ sin motivo justificado:	**Artículo 208.** Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, a **quien** sin motivo justificado:
I. Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias;	**I.** ...
II. viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.	**II.** Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades;
En los casos previstos en las fracciones anteriores, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión, y	...
III. prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz.	**III.** Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Sin correlativo	**En los casos previstos en las fracciones I y II, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión.**
Artículo 209. Se ~~castigará con~~ la pena de doce años de prisión al ~~que~~, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte; así como vías de comunicación.	**Artículo 209.** Se **impondrá** la pena de doce años de prisión a **quien**, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte; así como vías de comunicación.
A los promovedores se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	...
Artículo 214. Se impondrá la pena de un año de prisión al ~~que~~ ofenda de palabra a un parlamentario del enemigo. Si la ofensa fuere de obra se ~~castigará~~ según el daño que cause, teniéndose como circunstancia agravante la calidad del ~~ofendido~~.	**Artículo 214.** Se impondrá la pena de un año de prisión a **quien** ofenda de palabra a un parlamentario del enemigo. Si la ofensa fuere de obra se **sancionará** según el daño que cause, teniéndose como circunstancia agravante la calidad de la **parte ofendida**.
Artículo 215. Será castigado con cinco años de prisión ~~el que~~ sin estar autorizado exija el pago de alguna contribución de guerra, o servicios personales; haga requisición de víveres, o elementos de transporte, tome rehenes, o ejecute cualquiera otra clase de vejaciones en la población civil de país enemigo.	**Artículo 215.** Será sancionado con cinco años de prisión a **quien** sin estar autorizado exija el pago de alguna contribución de guerra, o servicios personales; haga requisición de víveres, o elementos de transporte, tome rehenes, o ejecute cualquiera otra clase de vejaciones en la población civil de país enemigo.
Artículo 216. Será ~~castigado~~ con cinco años de prisión:	**Artículo 216.-** Será **sancionado** con cinco años de prisión:
I. ~~El que~~ sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;	I. **Quien** sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;
II. el comandante de un buque y el piloto de una aeronave, que durante una guerra en que no intervenga México, transporte contrabando de guerra para cualquiera de los beligerantes; así como el que ejecutare cualquier acto no especificado en este capítulo, que comprometa la neutralidad del país o infrinja las	II. **La persona** comandante de un buque **o** piloto de una aeronave, que durante una guerra en que no intervenga México, transporte contrabando de guerra para cualquiera de los beligerantes; así como el que ejecutare cualquier acto no especificado en este capítulo, que comprometa la neutralidad del país o infrinja las disposiciones publicadas por el gobierno para mantenerla, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
disposiciones publicadas por el gobierno para mantenerla, y	
III. ~~el que~~ combata o persiga buques o aeronaves del enemigo en las aguas territoriales o en el espacio aéreo de una potencia neutral, aun cuando tuviere conocimiento de que tales buques o aeronaves transportaren contrabando de guerra, en caso de conflicto internacional en que intervenga México.	**III. Quien** combata o persiga buques o aeronaves del enemigo en las aguas territoriales o en el espacio aéreo de una potencia neutral, aun cuando tuviere conocimiento de que tales buques o aeronaves transportaren contrabando de guerra, en caso de conflicto internacional en que intervenga México.
Artículo 217. ~~El que~~ violare la inmunidad personal o real de algún diplomático, será ~~castigado~~ con la pena de tres años de prisión.	**Artículo 217. Quien** violare la inmunidad personal o real de algún diplomático, será **sancionado** con la pena de tres años de prisión.
Artículo 218. Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas ~~elementos del ejército~~ contra el gobierno de la República, para:	**Artículo 218.** Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas **integrantes de la Fuerza Armada Permanente** contra el gobierno de la República, para:
I. Abolir o reformar la Constitución Federal;	**I.** ...
II. impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas;	**II.** Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas;
III. separar de su cargo ~~al Presidente~~ de la República, ~~los Secretarios~~ de Estado, ~~magistrados~~ de la Suprema Corte o ~~Procurador~~ General de la República, y	**III.** Separar de su cargo a **la persona titular de la Presidencia** de la República, **las personas titulares de las Secretarías de Estado, ministras y ministros** de la Suprema Corte o **persona titular de la Fiscalía** General de la República, y
IV. abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del ~~gobernador~~, miembros del Tribunal Superior o ~~Procurador~~ General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Federal, los alzados no depongan, sin resistencia, las armas.	**IV.** Abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación de las **gobernadoras y gobernadores**, miembros del Tribunal Superior o **persona titular de la Fiscalía** General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Federal, los alzados no depongan, sin resistencia, las armas.
Artículo 219. Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión:	**Artículo 219.** ...
I. ~~Al que~~ promueva o dirija una rebelión;	**I. Quien** promueva o dirija una rebelión;
II. a quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión;	**II. Quien** ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. ~~al que~~ mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse; y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y	III. **Quien** mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse; y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y
IV. al ~~oficial~~ que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca.	IV.- **Al personal de oficiales** que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca.
La pena será de seis años de prisión cuando las personas a quienes se refieren las cuatro fracciones anteriores, se rindan con todos sus elementos, antes de efectuarse alguna acción armada con fuerzas del gobierno de la República.	....
~~Los sargentos, cabos y soldados~~ que se rindieren con sus pertrechos de guerra no sufrirán ~~castigo~~ alguno.	**El personal de tropa** que se rindieren con sus pertrechos de guerra no sufrirá **sanción alguna**.
Artículo 220. Se ~~castigará~~ con la pena de ocho años de prisión ~~a los~~ oficiales que fuera de los casos previstos en el artículo que antecede se adhieran o participen en alguna forma en la rebelión; y a los que no empleen todos los medios que estén a su alcance para impedir la rebelión de sus fuerzas.	**Artículo 220.** Se **sancionará** con la pena ocho años de prisión **al personal de** oficiales que fuera de los casos previstos en el artículo que antecede se adhieran o participen en alguna forma en la rebelión; y a los que no empleen todos los medios que estén a su alcance para impedir la rebelión de sus fuerzas.
~~Los~~ sargentos sufrirán la mitad de la pena dicha, los cabos una cuarta parte y ~~los~~ soldados un año de prisión.	**El personal de** sargentos sufrirá la mitad de la pena, **el de** cabos una cuarta parte y **el de** soldados un año de prisión.
Artículo 221. Se ~~castigará~~ con la pena de seis años de prisión, a quienes teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de rebelión no lo denuncien a la autoridad que corresponda. Cuando la denuncia se haga en tiempo oportuno para evitar la ejecución del delito, no se impondrá ~~castigo~~ alguno.	**Artículo 221.** Se **sancionará** con la pena de seis años de prisión, a quienes teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de rebelión no lo denuncien a la autoridad que corresponda. Cuando la denuncia se haga en tiempo oportuno para evitar la ejecución del delito, no se impondrá **sanción alguna**.
Artículo 223. Se ~~castigará~~ con prisión de tres años a los que conspiren para cometer el delito de rebelión.	**Artículo 223.** Se **sancionará** con prisión de tres años a los que conspiren para cometer el delito de rebelión.
Artículo 224. Cometen el delito de sedición ~~los que~~, reunidos tumultuariamente, en número de diez o más, resistan a una autoridad o la ataquen con alguno de los objetos siguientes:	**Artículo 224.** Cometen el delito de sedición **quienes**, reunidos tumultuariamente, en número de diez o más, resistan a una autoridad o la ataquen con alguno de los objetos siguientes:
I. De impedir la promulgación o la ejecución de una ley o la celebración de una elección popular que no sea de las que menciona la fracción II del artículo 218;	I. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
II. de impedir el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.	II. De impedir el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.
Artículo 225. La sedición se ~~castigará~~ cuando no se causare daño en las personas o en la propiedad:	**Artículo 225.** La sedición se **sancionará** cuando no se causare daño en las personas o en la propiedad:
I. Con cuatro años de prisión a los promovedores o directores;	I. ...
II. con dos años a los demás si fueren oficiales, y	II. Con dos años a los demás si fueren oficiales, y
III. con seis meses a la tropa.	III. Con seis meses a la tropa.
En caso de que se causare daño se impondrá la pena que corresponda, según las reglas de acumulación.	...
Artículo 227. Se ~~castigará~~ con prisión de seis meses a los que conspiren para cometer el delito de sedición.	**Artículo 227.** Se **sancionará** con prisión de seis meses a los que conspiren para cometer el delito de sedición.
TITULO OCTAVO Delitos contra la existencia y seguridad ~~del ejército~~.	**TITULO OCTAVO** Delitos contra la existencia y seguridad **de la Fuerza Armada Permanente.**
Artículo 228. Será ~~castigado~~ con la pena de tres años de prisión ~~todo el~~ que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí o para otro, o con el de causar algún perjuicio:	**Artículo 228.** Será **sancionado** con la pena de tres años de prisión **al personal militar** que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí o para otro, o con el de causar algún perjuicio:
I. Ponga una firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias, o altere una verdadera, en algún documento militar;	I. ...
II. aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajenas, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago o cualquiera otro documento relativo a la posición o servicios militares, suyos o de otra persona;	II. Aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajenas, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago o cualquiera otro documento relativo a la posición o servicios militares, suyos o de otra persona;
III. altere el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos o grados, fechas, cantidades o cualquiera otra circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o	III. Altere el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos o grados, fechas, cantidades o cualquiera otra circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o variando la puntuación;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
en parte, una o más palabras o variando la puntuación;	
IV. expida o extienda testimonio o copia certificada supuestos de documentos militares que no existan, o de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen o agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial, y	IV. Expida o extienda testimonio o copia certificada supuestos de documentos militares que no existan, o de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen o agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial, y
V. se atribuya o atribuya a la persona a cuyo nombre extienda el documento, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.	V. Se atribuya o atribuya a la persona a cuyo nombre extienda el documento, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.
Artículo 229. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que ~~el que~~ hubiere infringido ese precepto, no llegare a hacer uso del documento falso o falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de cuatro años de prisión; y si con el uso de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.	**Artículo 229.** La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que, **quien** hubiere infringido ese precepto, no llegare a hacer uso del documento falso o falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de cuatro años de prisión; y si con el uso de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.
Artículo 230. ~~También~~ se impondrá la pena de tres años de prisión, ~~al funcionario o empleado~~ en el fuero de guerra que, ~~a sabiendas~~, consigne o haga consignar, en las ~~averiguaciones~~ o en los procesos, hechos falsos, o que altere el texto de las actuaciones.	**Artículo 230.** Se impondrá la pena de tres años de prisión, a **quien, prestando sus servicios en el fuero de guerra, intencionalmente** consigne o haga consignar, en las **investigaciones** o en los procesos, hechos falsos, o que altere el texto de las actuaciones.
Artículo 231. ~~El que~~ falsifique los sellos, timbres o marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas o documentos oficiales destinados a marcar el armamento, equipo, vestuario u otros objetos pertenecientes ~~al ejército~~, será ~~castigado~~ con la pena de cuatro años de prisión. La misma pena se aplicará a los que, a ~~sabiendas~~, hagan uso de dichos sellos, timbres o marcas.	**Artículo 231. Quien** falsifique los sellos, timbres o marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas o documentos oficiales destinados a marcar el armamento, equipo, vestuario u otros objetos pertenecientes a **la Fuerza Armada Permanente**, será **sancionado** con la pena de cuatro años de prisión. La misma pena se aplicará a los que, **intencionalmente** hagan uso de dichos sellos, timbres o marcas.
Artículo 232. ~~El que~~ habiéndose proporcionado las marcas, timbres o sellos verdaderos, destinados a los usos que indica el artículo anterior, los utilice de un modo fraudulento en perjuicio de la nación y en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de otro, será ~~castigado~~ con la pena de seis años de prisión.	**Artículo 232. Quien** habiéndose proporcionado las marcas, timbres o sellos verdaderos, destinados a los usos que indica el artículo anterior, los utilice de un modo fraudulento en perjuicio de la nación y en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de otro, será **sancionado con** la pena de seis años de prisión.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 233. ~~El que a sabiendas~~ haga uso de pesas o medidas falsas, para entregar o recibir los objetos que tenga a su cargo, ~~sufrirá~~ la pena de cuatro años de prisión.	**Artículo 233. Quien intencionalmente** haga uso de pesas o medidas falsas, para entregar o recibir los objetos que tenga a su cargo, **se le impondrá** la pena de cuatro años de prisión.
Artículo 234. ~~El que~~ falsifique o adultere, o haga falsificar o adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas u otras substancias confiadas a su guarda o vigilancia, o que conociendo su falsificación o adulteración las distribuya o haga distribuir a la tropa, caballos, ganado de tiro o acémilas, será ~~castigado~~ con la pena de cinco años de prisión.	**Artículo 234. Quien** falsifique o adultere, o haga falsificar o adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas u otras substancias confiadas a su guarda o vigilancia, o que conociendo su falsificación o adulteración las distribuya o haga distribuir a la tropa, caballos, ganado de tiro o acémilas, **será sancionado** con la pena de cinco años de prisión.
Artículo 237. ~~El que~~ intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácora, navegación, o desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación, o que dé un falso rumbo, u observaciones de situación distintas de las verdaderas, será ~~castigado~~ con ocho meses de prisión, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	**Artículo 237. Quien** intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácora, navegación, o desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación, o que dé un falso rumbo, u observaciones de situación distintas de las verdaderas, será **sancionado** con ocho meses de prisión, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Artículo 238. ~~El que~~ altere o cambie los planos o modelos de alguna construcción naval, o la construcción misma, destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de seis años.	**Artículo 238. Quien** altere o cambie los planos o modelos de alguna construcción naval, o la construcción misma, destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de seis años.
Artículo 239. ~~Será castigado con~~ la pena de tres años de prisión:	**Artículo 239. Se le impondrá** la pena de tres años de prisión:
I. ~~El que~~ en las listas de Revista o cualquier otro documento militar haga aparecer una cantidad de ~~hombres~~, animales, haberes, jornales o forrajes mayor de la que justamente deba figurar, o algún individuo que realmente no exista o que existiendo no prestase servicio;	I. **Quien** en las listas de Revista o cualquier otro documento militar haga aparecer una cantidad de **personas**, animales, haberes, jornales o forrajes mayor de la que justamente deba figurar, o algún individuo que realmente no exista o que existiendo no prestase servicio;
II. ~~El que~~, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, de	II. **Quien** en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses ~~del ejército~~ o ~~de los individuos~~ pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.	pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses **de la Fuerza Armada Permanente o del personal** perteneciente **a ésta**, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.
Artículo 240. El jefe de corporación o de alguna otra dependencia ~~del ejército~~, del detall, el encargado del mando de la compañía, escuadrón o batería, y en la Marina los oficiales del cargo o brigada en que apareciere cometido el delito consignado en la fracción I del artículo precedente, si no debieren ser ~~castigados~~ conforme a ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de cuatro meses de suspensión de empleo.	**Artículo 240.** El jefe de corporación o de alguna otra dependencia de **la Fuerza Armada Permanente**, del detall, el encargado del mando de la compañía, escuadrón o batería, y en la Marina los oficiales del cargo o brigada en que apareciere cometido el delito consignado en la fracción I del artículo precedente, si no debieren ser **sancionados** conforme a ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de cuatro meses de suspensión de empleo.
Artículo 241. ~~El que~~ malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes ~~al Ejército~~ o al personal que lo compone, que hubiere recibido en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental, será ~~castigado~~:	**Artículo 241. Quien** malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes **a la Fuerza Armada Permanente** o al personal que **la** compone, que hubiere recibido en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental, será **sancionado**:
I. Con prisión de ocho meses si el valor de lo sustraído no excediere de veinte ~~salarios mínimos~~;	I. Con prisión de ocho meses si el valor de lo sustraído no excediere de veinte **Unidades de Medida y Actualización**;
II. Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de veinte ~~salarios mínimos~~ y no excediere de doscientos, y	II. Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de veinte **Unidades de Medida y Actualización** y no excediere de doscientos, y
III. Cuando excediere de doscientos ~~salarios mínimos~~ se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentada en un mes por cada veinte ~~salarios mínimos o fracción~~, pero sin que pueda exceder de doce años de prisión.	III. Cuando excediere de doscientas **Unidades de Medida y Actualización** se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentada en un mes por cada veinte **Unidades de Medida y Actualización**, pero sin que pueda exceder de doce años de prisión.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.	...
Artículo 242. Las penas mencionadas en el artículo anterior se duplicarán cuando ~~el Infractor~~ se fugue para substraerse ~~al castigo~~.	**Artículo 242.** Las penas mencionadas en el artículo anterior se duplicarán cuando **la persona infractora** se fugue para substraerse **a la sanción.**
Artículo 243. Las penas establecidas en el artículo 241, se reducirán, si lo que se hubiere sustraído fuere devuelto antes de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito en la corporación o dependencia:	**Artículo 243.** ...
I. A dos meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de ~~veinte salarios mínimos~~;	I. A dos meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de veinte **Unidades de Medida y Actualización;**
II. A cuatro meses de prisión, si ese valor excediere de veinte ~~salarios mínimos~~ y no pasare de doscientes, y	II. A cuatro meses de prisión, si ese valor excediere de veinte **Unidades de Medida y Actualización** y no pasare de doscientas, y
III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada veinte ~~salarios mínimos~~ o fracción de exceso, sobre doscientes, pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.	III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada veinte **Unidades de Medida y Actualización** o fracción de exceso, sobre doscientas, pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.
Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.	...
Artículo 244. En los casos de conato de malversación de fondos o efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el ~~ejército~~ durante cinco años.	**Artículo 244.** En los casos de conato de malversación de fondos o efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en la **Fuerza Armada Permanente** durante cinco años.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 245. ~~El que~~ indebidamente retuviere los haberes, raciones o prendas que por razón de sus funciones estuviere obligado a entregar o distribuir, será ~~castigado~~:	**Artículo 245.- Quien** indebidamente retuviere los haberes, raciones o prendas que por razón de sus funciones estuviere obligado a entregar o distribuir, **será sancionado:**
I. Si esa retención la efectuare en provecho propio o en el de otro, conforme a lo prevenido en el artículo 241 y según el valor de los objetos substraídos, y	**I.** ...
II. si dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí o para otros, los haberes, raciones o prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme a las reglas establecidas en el mismo precepto.	**II.- Si** dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí o para otros, los haberes, raciones o prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme a las reglas establecidas en el mismo precepto.
CAPITULO III **Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército.**	**CAPITULO III** Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente a **la Fuerza Armada Permanente.**
Artículo 246. ~~A los individuos~~ de tropa que enajenen o empeñen las prendas de vestuario o equipo de uso personal, se les impondrá la pena de ~~tres~~ meses de prisión ~~en el cuartel, sin perjuicio del servicio. Los~~ mismos ~~individuos~~ que enajenen o empeñen caballos, acémilas, armas, municiones u otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán en los términos expresados, ~~cinco meses~~ de prisión en tiempo de paz, y ~~once~~, en campaña. ~~Todo el que~~, sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el artículo 241, enajene o dé en prenda los objetos militares o efectos destinados al uso ~~del ejército~~ que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido autorizada, será ~~castigado~~ con la pena de dos años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior.	**Artículo 246. Al personal** de tropa que enajene o empeñe las prendas de vestuario o equipo de uso personal, se le impondrá **la pena de seis meses de prisión. El mismo personal** que enajene o empeñe caballos, acémilas, armas, municiones u otros objetos destinados para el servicio, sufrirán en los términos expresados, **de uno a cinco años** de prisión en tiempo de paz, **y de tres a diez años**, en campaña. **Quien** sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el artículo 241, enajene o dé en prenda los objetos o efectos destinados al uso **de la Fuerza Armada Permanente** que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido autorizada, **será sancionado** con la pena de dos años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior.
~~A los que~~ para provecho propio o de otros, compren, oculten o reciban en prenda cualquiera de los objetos a que el presente artículo se contrae, se les ~~castigará~~ de igual manera a la establecida en él acerca de los que enajenen o empeñen tales objetos.	**Quienes** para provecho propio o de otros, compren, oculten o reciban en prenda cualquiera de los objetos a que el presente artículo se contrae, se les **sancionará** de igual manera a la establecida en él acerca de los que enajenen o empeñen tales objetos.
Artículo 247. ~~Serán castigados con~~ la pena de ~~tres~~ meses de prisión ~~sin perjuicio del servicio~~:	**Artículo 247.Se impondrá la pena de seis** meses de prisión:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. ~~Los individuos~~ de tropa que extravíen en tiempo de paz el caballo, las armas, las municiones u otros objetos que se les hubiere entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de uso personal. En campaña se duplicará la pena, y	I. **Al personal** de tropa que extravíe en tiempo de paz el caballo, las armas, las municiones u otros objetos que se le hubiere entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de uso personal. En campaña se duplicará la pena, y
II. ~~los soldados o clases~~ que extravíen objetos militares o efectos destinados al uso ~~del ejército~~, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser ~~castigados~~ administrativamente y sin perjuicio de que se haga el descuento del valor de los objetos extraviados.	II. **El personal de tropa o su equivalente en la Armada** que extravíe objetos o efectos destinados al uso **de la Fuerza Armada Permanente**, que tuviere bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debiere ser **sancionado** administrativamente y sin perjuicio de que se haga el descuento del valor de los objetos extraviados.
~~Los oficiales~~ en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.	**El personal de Oficiales** en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la **sanción** privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.
Artículo 248. ~~Al que~~ extravíe la bandera o estandarte de una corporación en un cuartel o en marcha, se le ~~castigará~~, en tiempo de paz, con ocho meses de prisión, y en campaña, con dos años.	**Artículo 248. Quien** extravíe la bandera o estandarte de una corporación en un cuartel o en marcha, se le **sancionará**, en tiempo de paz, con ocho meses de prisión, y en campaña, con dos años.
Artículo 249. ~~Al que~~ cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes ~~al ejército~~, será castigado:	**Artículo 249. A la persona militar** que cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes **a la Fuerza Armada Permanente, será sancionada.**
I. Con cuatro meses de prisión si el valor de lo robado no excediere de cincuenta ~~pesos~~;	I. Con cuatro meses de prisión si el valor de lo robado no excediere de **diez Unidades de Medida y Actualización;**
II. con seis meses de prisión si el valor de lo robado ~~fuere de cincuenta pesos~~ sin exceder ~~de cien~~;	II.- Con seis meses de prisión si el valor de lo robado **es mayor a diez Unidades de Medida y Actualización** sin exceder de **veinte;**
III. con un año y seis meses de prisión, si el valor de lo robado ~~llegare a cien pesos~~ sin exceder ~~de mil~~;	III.- Con un año y seis meses de prisión, si el valor de lo robado **es mayor a veinte Unidades de Medida y Actualización sin exceder de doscientas;**
IV. con un mes de aumento a la pena señalada en la fracción anterior, por cada ~~cien pesos~~ o fracción que excediere de ~~mil pesos~~, y	IV.- Con un mes de aumento a la pena señalada en la fracción anterior, **por cada veinte Unidades de Medida y Actualización o fracción que excediere de doscientas;**
V. con un año de aumento a las penas que fijan las fracciones que anteceden:	V.- Con un año de aumento a las penas que fijan las fracciones que anteceden:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
a) Si el delito se comete en un lugar cerrado o en edificio que esté habitado o destinado para habitación, y	a). ...
b) si el delincuente es obrero y el delito se comete en el taller en que aquél presente sus servicios.	b). Si el delincuente es obrero y el delito se comete en el taller en que aquél presente sus servicios.
Sin correlativo	**Se entenderá por el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella.**
Artículo 250. ~~El que,~~ maliciosamente y fuera de los casos previstos en el artículo 203, fracción XVII y 363, destruya o devaste por otros medios que no sean el incendio o la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra, aeronaves u otras construcciones militares, almacenes, talleres o arsenales o establecimientos de marina, será ~~castigado~~ con la pena de siete años de prisión.	**Artículo 250. Quien** maliciosamente y fuera de los casos previstos en el artículo 203, fracción XVII y 363, destruya o devaste por otros medios que no sean el incendio o la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra, aeronaves u otras construcciones militares, almacenes, talleres o arsenales o establecimientos de marina, será **sancionado** con la pena de siete años de prisión.
Igual pena tendrá el que maliciosamente comunique el agua de mar con los pañoles de pólvora, municiones o víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.	...
Artículo 253. ~~El que,~~ con intención dolosa, destruya o haga destruir frente al enemigo, objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	**Artículo 253. Quien** con intención dolosa destruya o haga destruir frente al enemigo, objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Si el delito a que el presente artículo se contrae no hubiere sido perpetrado frente al enemigo ni estuviere comprendido en la fracción XVII del artículo 203, la pena será la de ocho años de prisión.	...
Artículo 254. La misma pena de ocho años de prisión se impondrá a todo el que dolosa o deliberadamente destruya, queme o inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos o instrumentos científicos pertenecientes ~~al ejército~~.	**Artículo 254.** La misma pena de ocho años de prisión se impondrá **a quien dolosamente** destruya, queme o inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos o instrumentos científicos pertenecientes **a la Fuerza Armada Permanente.**
Artículo 255. La deserción ~~de los individuos~~ de tropa que no estuvieren en servicio, se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:	**Artículo 255.** La deserción **del personal** de tropa que no estuviere en servicio, se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes;	I. ...
II. cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte;	II. Cuando faltare sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte;
III. cuando tratándose de marineros, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco, y	III. Cuando tratándose de marineros, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco, y
IV. cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde esté el barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar.	IV. Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde esté el barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar.
Artículo 256. ~~Los desertores~~ comprendidos en el artículo que antecede, serán ~~castigados~~ en tiempo de paz:	**Artículo 256. El personal militar que deserte** comprendido en el artículo que antecede, será **sancionado** en tiempo de paz:
I. Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;	I. Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;
II. con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior, y	III. Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior, y
III. con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.	III. Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.
Artículo 257. ~~Los individuos~~ de tropa que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior o por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán ~~castigados~~:	**Artículo 257. El personal de tropa** que debiere ser condenado al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior o por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, será **sancionado**:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Con la pena de cuatro meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquel en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar;	I. ...
II. con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado, y	II. Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado, y
III. con la de ocho meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.	III. Con la de ocho meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.
Artículo 258. ~~A los~~ sargentos y cabos a quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de prisión por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos a que los mismos preceptos se refieren, además de la pena de prisión correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquélla, y el servicio a que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados y siempre que fuere posible conforme a lo mandado en el artículo 135, en un cuerpo o dependencia diversos de los que forman parte.	**Artículo 258. Al personal de** sargentos y cabos a quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de prisión por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos a que los mismos preceptos se refieren, además de la pena de prisión correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquélla, y el servicio a que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados y siempre que fuere posible conforme a lo mandado en el artículo 135, en un cuerpo o dependencia diversos de los que forman parte.
Artículo 259. ~~Serán castigados~~ con la pena de un mes de prisión ~~únicamente, los~~ soldados que, habiendo desertado en los casos del artículo 256, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes lo menos, las disposiciones penales relativas a la deserción, o que cometieron el delito por no habérseles asistido en el pre, rancho, ración o vestuario correspondiente; por no habérseles cumplido cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración o vestuario, se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trata y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia; y que la deserción no haya sido llevada a cabo por tres o más individuos reunidos.	**Artículo 259. Se impondrá la pena de** un mes de prisión, **al personal de** soldados que, habiendo desertado en los casos del artículo 256, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes lo menos, las disposiciones penales relativas a la deserción, o que cometieron el delito por no habérseles asistido en el pre, rancho, ración o vestuario correspondiente; por no habérseles cumplido cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración o vestuario, se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trata y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia; y que la deserción no haya sido llevada a cabo por tres o más individuos reunidos.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 260. ~~Los individuos~~ de tropa que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán ~~castigados~~ con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año si fuese económico del cuartel o buque, o cualquiera otro que no sea de armas. ~~Los~~ sargentos y cabos sufrirán, además, en todos esos casos, la destitución del empleo.	**Artículo 260. El personal de tropa que en tiempo de paz deserte** efectuando su separación ilegal del servicio y cuando esté desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, será **sancionado** con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con un año si no fuese de armas. **Al personal de** sargentos y cabos, además, en todos esos casos, la destitución del empleo.
Artículo 261. ~~Los individuos~~ de tropa que desertaren en tiempo de paz, y en alguno de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, serán ~~castigados~~:	**Artículo 261. Al personal** de tropa que desertare en tiempo de paz, y en alguno de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, será **sancionado**:
I. El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de tres años de prisión;	I. ...
II. el que deserte estando de guardia, o de la escolta de municiones, o llevándose el caballo, mula o montura, o ~~el marino~~ que deserte llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años;	II. El que deserte estando de guardia, o de la escolta de municiones, o llevándose el caballo, mula o montura, o la **persona integrante de la Armada** que deserte llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años;
III. el que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola o sable, o tratándose de ~~los marinos~~, cualquiera otra arma u objeto, que hubiere recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años;	III. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola o sable, o tratándose de **clases y marinería**, cualquiera otra arma u objeto, que hubiere recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años;
IV. el que deserte estando de centinela, con la de seis años;	IV. El que deserte estando de centinela, con la de seis años;
V.- el que deserte escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupado militarmente o saliendo de a bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años, y	V. El que deserte escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupado militarmente o saliendo de a bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años, y
VI. el que deserte estando en una fortaleza o plaza fuerte, con la de cuatro años.	VI. El que deserte estando en una fortaleza o plaza fuerte, con la de cuatro años.
A las clases a quienes se hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda o no como consecuencia de la privativa de libertad.	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 263. ~~El soldado~~ que desertare estando de guardia o de centinela, o cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su corporación, será ~~castigado~~ con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será ~~castigado el marino~~ que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar o de centinela, o formando parte de una escolta, o esquifazón de botes.	**Artículo 263. El personal de soldados** que desertare estando de guardia o de centinela, o cuando esté formando parte de una escolta, **o desempeñando un servicio de seguridad,** si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su corporación, será **sancionado** con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será **sancionada la persona integrante de la Armada** que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar o de centinela, o formando parte de una escolta, o esquifazón de botes.
Artículo 264. Cuando la deserción de ~~los individuos~~ de tropa se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:	**Artículo 264.** Cuando la deserción **del personal** de tropa se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:
I. En los casos a que se refiere los artículos 256, 257 y 263, se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.	I. ...
~~Los~~ sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.	**El personal de** sargentos y cabos será además destituido de su empleo.
II. En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.	II. ...
Artículo 265. ~~Los individuos~~ de tropa que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, o que desertaren estando fuera de ella, serán ~~castigados~~ con arreglo a las disposiciones siguientes:	**Artículo 265. El personal** de tropa que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, o que desertaren estando fuera de ella, será **sancionado** con arreglo a las disposiciones siguientes:
I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será de cuatro años de prisión;	I. ...
II. si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión;	II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión;
III. si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula o montura, o el fusil, carabina, pistola o sable, o bote u otro objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión, y	III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula o montura, o el fusil, carabina, pistola o sable, o bote u otro objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión, y
IV. si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior la pena será la de diez años de prisión.	IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior la pena será la de diez años de prisión.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 266. ~~El individuo~~ de clases o marinería que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la embarcación se ausentare durante dos días sin permiso del superior será ~~castigado~~ como desertor en campaña aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña, será considerado como desertor frente al enemigo.	**Artículo 266.** El **personal** de clases o marinería que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la embarcación se ausentare durante dos días sin permiso del superior será **sancionado** como desertor en campaña aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña, será considerado como desertor frente al enemigo.
Artículo 267. ~~Los~~ oficiales que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán ~~castigados~~:	**Artículo 267. El personal de Oficiales** que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, será **sancionado**:
I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de un año y seis meses, si aquél fuere económico de cuartel o buque o cualquiera otro que no sea de armas; y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de las anteriores;	I. ...
II. el que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta;	II. El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta;
III. El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho años de prisión, o con la de seis, según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta~~, y~~	III. El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho años de prisión, o con la de seis, según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta;
IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, con la de siete años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio, con la de nueve años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de once~~.~~	IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, con la de siete años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio, con la de nueve años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de once;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
V. que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de ochenta de su guarnición, o a más de treinta del puerto donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar, en campaña, sin licencia del superior;	V. Que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de ochenta de su guarnición, o a más de treinta del puerto donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar, en campaña, sin licencia del superior;
VI. que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior;	VI. Que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior;
VII. que falten al acto de la revista de administración sin causa legítima y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes;	VII. Que falten al acto de la revista de administración sin causa legítima y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes;
VIII. que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan éstas a su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, o en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad que corresponda;	VIII. Que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan éstas a su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, o en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad que corresponda;
IX. Que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, o sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo, y	IX. y X. ...
X. Que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.	
Artículo 270. Los comprendidos en el artículo anterior, serán ~~castigados~~:	**Artículo 270.** Los comprendidos en el artículo anterior, serán **sancionados**:
I. En los casos de las fracciones I y II, con un año de prisión y destitución de empleo;	I. ...
II. en los casos de las fracciones III a VII, con seis meses de prisión, y	II. En los casos de las fracciones III a VII, con seis meses de prisión, y
III. en los casos de las fracciones VIII a X, con destitución de empleo.	III. En los casos de las fracciones VIII a X, con destitución de empleo.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 271. Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los artículos 267, 268 y 270 deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años al término de la inhabilitación para volver ~~al ejército~~.	**Artículo 271.** Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los artículos 267, 268 y 270 deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años al término de la inhabilitación para volver **a la Fuerza Armada Permanente.**
Artículo 272. ~~Los que~~ desertaren frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	**Artículo 272. Quien** desertare frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Artículo 273. La deserción en actos del servicio o en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla a cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores, o eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior o de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que ~~el individuo~~ de que se trate se presente a su inmediato superior o a la fuerza a que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino, del buque o fuerza a que pertenezca.	**Artículo 273.** La deserción en actos del servicio o en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla a cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores, o eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior o de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que la persona de que se trate se presente a su inmediato superior o a la fuerza a que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino, del buque o fuerza a que pertenezca.
Artículo 274. Siempre que tres o más ~~individuos~~ reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:	**Artículo 274.** Siempre que tres o más **personas militares reunidas** cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:
I. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicársele pena de treinta a sesenta años de prisión, se les impondrá ésta;	I. ...
II. a los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquélla aumentada en una cuarta parte de su duración, y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado, y	II. A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquélla aumentada en una cuarta parte de su duración, y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado, y
III. Al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión, siempre que conforme a lo prevenido en la fracción I, no debiere imponérsele pena de treinta a sesenta años de prisión; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso esa última pena.	III. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 275. Lo que por causas legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán ~~castigados~~ como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuera posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.	**Artículo 275.** Los que por causas legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán **sancionados** como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuera posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.
Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrar su libertad.	Las mismas reglas se observarán respecto de **las personas militares** que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrar su libertad.
Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas ~~del Ejército o de la Guardia Nacional~~, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.	Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas **de la Fuerza Armada Permanente**, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.
Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades ~~del Ejército~~.	Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades **de la Fuerza Armada Permanente**.
A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.	...
Artículo 275 Bis. Al militar que se incorpore a la delincuencia organizada se le aplicará pena de prisión de treinta a sesenta años y baja de la Fuerza Armada.	**Artículo 275 Bis. A la persona militar** que se incorpore a la delincuencia organizada se le aplicará pena de prisión de treinta a sesenta años y baja de la **Fuerza Armada Permanente**.
Artículo 275 Ter. Se ~~sancionará~~ con pena de prisión de quince a sesenta años y baja de la Fuerza Armada que corresponda, al militar que:	**Artículo 275 Ter. Se aplicará** la pena de prisión de quince a sesenta años y baja de la Fuerza Armada que corresponda, a la **persona** militar que:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Utilice la fuerza, embarcación, aeronave, o cualquier otro bien o recurso humano que tenga bajo su cargo o mando a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;	I. a XI. ...
II. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, protección o facilidades en la plaza o puesto confiado a su cargo; así como adiestramiento, capacitación o conocimientos militares;	
III. Induzca al personal que tenga bajo su mando o a las tropas de las que forme parte, para que presten algún servicio a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, o reclute personal militar para el mismo fin;	
IV. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de su cargo o comisión;	
V. Incumpla con sus obligaciones, respecto de las tropas a su cargo, para actuar contra cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;	
VI. Obstaculice las acciones de las fuerzas armadas o autoridad competente, en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;	
VII. No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad, en ambos casos, para favorecer a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;	
VIII. Falsifique o altere un documento o instrumento que contenga información relativa a las operaciones de las Fuerzas Armadas o autoridad competente en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, o a sabiendas de que se trata de documentos o instrumentos falsificados o alterados, haga uso de ellos;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
IX. Proporcione a sus superiores información diferente a la que conozca acerca de las actividades que esté desarrollando en las Fuerzas Armadas en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, u omita proporcionar los datos que tenga sobre dichas actividades, así como de los proyectos o movimientos de éstos;	
X. Conduzca o guíe las actividades de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, y	
XI. Ponga en libertad a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, o proteja o facilite su fuga.	
Las penas previstas en este capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.	...
Para los efectos de este capítulo, se entenderá por Fuerzas Armadas Mexicanas, a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	Para los efectos de este capítulo, se entenderá por Fuerzas Armadas Mexicanas, a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional.**
Para los efectos de este capítulo se entenderá por delincuencia organizada la prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y por asociación delictuosa, la prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal.	...
Artículo 276. ~~El~~ que lesionándose o de cualquiera otra manera se inutilice voluntariamente, por sí o por medio de otro, para el servicio militar, será ~~castigado con las penas de~~ un año y seis meses de prisión y destitución de empleo.	**Artículo 276. La persona militar** que lesionándose o de cualquiera otra manera se inutilice voluntariamente, por sí o por medio de otra, para el servicio, será **sancionada** con un año y seis meses de prisión y destitución de empleo.
Las mismas penas se impondrán al que a petición de otro, lo inutilice con el objeto indicado.	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
CAPITULO VI Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército	**CAPITULO VI** Insultos, amenazas o violencias contra Centinelas, Guardias, Tropa formada, Salvaguardias, **Seguridad Física a Instalaciones o Personas, bandera y Fuerza Armada Permanente**
Artículo 278. ~~El que~~ ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de una guardia, a un vigilante, serviola, guardián o salvaguardia y el que destruya ésta si fuere escrita, será ~~castigado~~ con la pena de un año de prisión.	**Artículo 278. Quien** ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de una guardia, a un vigilante, serviola, guardián o salvaguardia y el que destruya ésta si fuere escrita, será **sancionada con la pena de un** año de prisión.
Artículo 279. ~~El que~~ cometa violencia contra cualquiera de los individuos mencionados en el artículo anterior, será sancionado:	**Artículo 279. Quien** cometa violencia contra cualquiera de los individuos mencionados en el artículo anterior, será sancionado:
I. Con pena de treinta a sesenta años de prisión si hiciere uso de armas, y	**I.** ...
II. con la pena de cinco años de prisión, si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas.	**II.-** Con la pena de cinco años de prisión, si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas.
Artículo 280. ~~El que~~ injurie, difame o calumnie ~~al ejército~~ o a Instituciones que de ~~él~~ dependan, armas, cuerpos, guardias o tropa formada, será ~~castigado~~ con un año de prisión.	**Artículo 280. Quien** injurie, difame o calumnie a **la Fuerza Armada Permanente** o a **las** instituciones que de **ésta dependan**, armas, cuerpos, guardias o tropa formada, será **sancionado** con un año de prisión.
Se impondrá la pena de un año seis meses de prisión, al que ultraje la bandera nacional.	...
Artículo 281. ~~El que~~ injurie o ultraje a un miembro de la policía que esté en ejercicio de sus funciones, será ~~castigado~~ con nueve meses de prisión; y si lo desobedece o resiste a la orden que le haya intimado en uso de sus facultades o ejerza violencia contra él, la pena será de un año y seis meses de prisión.	**Artículo 281. Quien** injurie o ultraje a un miembro de la policía que esté en ejercicio de sus funciones, será **sancionado** con nueve meses de prisión; y si lo desobedece o resiste a la orden que le haya intimado en uso de sus facultades o ejerza violencia contra él, la pena será de un año y seis meses de prisión.
Artículo 282. ~~El que~~ ocasione ~~delesamente~~ una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército cause ~~delesamente~~ una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, será ~~castigado~~:	**Artículo 282. Quien intencionalmente ocasione** una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia cause **intencionalmente** una confusión o desorden en la tropa **y sus equivalentes en la Armada** o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, será **sancionado:**
I. Con seis meses de prisión en tiempo de paz;	**I.** ...
II. con un año de prisión estando en campaña, y	**II.** Con un año de prisión estando en campaña, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. Con pena de treinta a sesenta años de prisión, si estando frente al enemigo, se hubiere causado daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves.	**III.** ...
Artículo 284. Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:	**Artículo 284.** Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:
I. Cuando el ~~inferior~~ y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y	**I.** Cuando el **personal subordinado** y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y
II. cuando tenga lugar el delito, con motivo de actos del servicio, aun cuando se encuentren francos el inferior y el superior, en el momento de realizarse aquél.	**II.** Cuando tenga lugar el delito, con motivo de actos del servicio, aun cuando se encuentren francos el **personal subordinado** y el superior, en el momento de realizarse aquél.
Artículo 285. La insubordinación en servicio, ~~se castigará~~:	**Artículo 285.** La insubordinación en servicio, se **sancionará**:
I. Con la pena de un año seis meses de prisión si se hiciere por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho;	**I.** ...
II.- con la pena de tres años de prisión si el delito consistiere en alguna amenaza;	**II.** Con la pena de tres años de prisión si el delito consistiere en alguna amenaza;
III. con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión;	**III.** Con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión;
IV. con seis años de prisión si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días;	**IV.** Con seis años de prisión si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días;
V. con siete años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal;	**V.** Con siete años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal;
VI. con ocho años de prisión cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la facultad de oír, se le debilite para siempre la vista, o se le entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;	**VI.** Con ocho años de prisión cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la facultad de oír, se le debilite para siempre la vista, o se le entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;
VII. con nueve años de prisión, cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro	**VII.**-Con nueve años de prisión, cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano, o cuando el individuo quede con una deformidad

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
órgano, o cuando el individuo quede con una deformidad perpetuamente notable en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante;	perpetuamente notable en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante;
VIII. con diez años de prisión cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales, y	**VIII.** Con diez años de prisión cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales, y
IX. Con pena de treinta a sesenta años de prisión cuando se causare la muerte del superior.	**IX.** ...
Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones IV a VIII.	...
Artículo 286. La insubordinación fuera del servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores, será ~~castigada~~ con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la insubordinación provocara la muerte del superior, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	**Artículo 286.** La insubordinación fuera del servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores, será **sancionada** con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la insubordinación provocara la muerte del superior, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Artículo 288. Cuando el ~~inferior~~ haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda.	**Artículo 288.** Cuando el **personal subordinado** haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda.
Artículo 289. Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un maltrato o un tratamiento degradante para el ~~inferior~~, los términos establecidos en ese mismo precepto para la pena que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad.	**Artículo 289.** Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un maltrato o un tratamiento degradante para el **personal subordinado**, los términos establecidos en ese mismo precepto para la pena que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad.
Artículo 290. ~~El que~~ por violencia o amenaza intentará impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.	**Artículo 290. Quien** por violencia o amenaza intentará impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.
Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	...
Artículo 293. Comete el delito de abuso de autoridad, el militar que trate a un ~~inferior~~ de un modo contrario a las prescripciones legales.	**Artículo 293.** Comete el delito de abuso de autoridad, la **persona militar** que trate al **personal subordinado** de un modo contrario a las prescripciones legales.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 294. ~~El superior que~~ diere órdenes de interés personal a ~~un inferior~~, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio o que de cualquier manera le hiciere contraer obligaciones que sean en perjuicio del desempeño de sus deberes, será ~~castigado~~ con la pena de cuatro meses de prisión.	**Artículo 294. Quien** diere órdenes de interés personal a **una persona subordinada**, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio o que de cualquier manera le hiciere contraer obligaciones que sean en perjuicio del desempeño de sus deberes, **será sancionado** con cuatro meses de prisión.
Artículo 295. ~~El superior que~~ impidiere ~~a uno o varios inferiores~~ que formulen, retiren o prosigan sus quejas o reclamaciones, amenazándolos o valiéndose de otros medios ilícitos, o que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación o cualquier documento militar, o se negare a darles curso o a proveer en ellos, o a expedir a un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será ~~castigado~~ con la pena de suspensión de empleo por tres meses.	**Artículo 295. Quien** impidiere **al personal subordinado** que formule, retire o prosiga su queja o reclamación, amenazándolo o valiéndose de otros medios ilícitos, o que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación o cualquier documento militar, o se negare a darles curso o a proveer en ellos, o a expedir a un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será **sancionado** con la pena de suspensión de empleo por tres meses.
Artículo 297. ~~El que~~ insulte a ~~un inferior~~ o procure inducirle a una acción degradante o a una infracción legal, ~~sufrirá~~ la pena de seis meses de prisión. Si la infracción se llevare a efecto se ~~castigará~~ el delito que resulte.	**Artículo 297. Quien** insulte a una **persona subordinada** o procure **inducirle** a una acción degradante o a una infracción legal, **se le impondrá** la pena de seis meses de prisión. Si la infracción se llevare a efecto se **sancionará** el delito que resulte.
Artículo 298. ~~El que~~ infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra a ~~un inferior~~ sin lesionarlo, será ~~castigado~~ con la pena de un año de prisión.	**Artículo 298. Quien** infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra al **personal subordinado** sin lesionarlo, será **sancionado** con la pena de un año de prisión.
~~El que~~ mandare dar golpes a ~~un inferior~~ o que innecesariamente mandare cualquier otro maltratamiento de obra contra ~~él~~, será ~~castigado~~ con la pena de dos años de prisión, si el ofendido no resultare lesionado.	**Quien** mandare dar golpes **al personal subordinado** o que innecesariamente mandare cualquier otro maltratamiento de obra contra **éste**, será **sancionado** con la pena de dos años de prisión, si el ofendido no resultare lesionado.
Artículo 299. ~~El que~~ infiera alguna lesión a ~~un inferior~~ será ~~castigado~~:	**Artículo 299. Quien** infiera alguna lesión **al personal subordinado** será **sancionado**:
I. Con un año de prisión si fuere de las comprendidas en la fracción IV del artículo 285;	I. ...
II. con dos años de prisión, si fuere de las clasificadas en la fracción V;	II. Con dos años de prisión, si fuere de las clasificadas en la fracción V;
III. con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI;	III. Con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI;
IV. con seis años y seis meses de prisión, si se tratare de las que cita la fracción VII;	IV. Con seis años y seis meses de prisión, si se tratare de las que cita la fracción VII;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
V. con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII;	V. Con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII;
VI. con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y	VI. Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y
VII. Con pena de treinta a sesenta años de prisión si resultare homicidio calificado.	VII. ...
Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones I a V.	...
Artículo 300. El que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña o pendencia, que por esa causa tome mayores proporciones, ~~sufrirá~~ la pena de dos años de prisión, sin perjuicio de que, conforme a las reglas generales de aplicación de penas, se le imponga la que corresponda, en virtud de los demás delitos que con esos actos hubiere cometido.	**Artículo 300. Quien** indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña o pendencia, que por esa causa tome mayores proporciones, **se le impondrá** la pena de dos años de prisión, sin perjuicio de que, conforme a las reglas generales de aplicación de penas, se le imponga la que corresponda, en virtud de los demás delitos que con esos actos hubiere cometido.
Artículo 301. Comete el delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al ~~inferior~~, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.	**Artículo 301.** Comete el delito de desobediencia **el personal subordinado que** no ejecute o respete una orden del superior, **la modifique** de propia autoridad o se extralimite al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al **subalterno**, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.
Artículo 302. El delito de desobediencia cometido fuera del servicio, se ~~castigará~~ con la pena de nueve meses de prisión.	**Artículo 302.** El delito de desobediencia cometido fuera del servicio, se **sancionará** con la pena de nueve meses de prisión.
Artículo 303. La desobediencia en actos del servicio será ~~castigada~~ con un año de prisión, excepto en los casos siguientes:	**Artículo 303.** La desobediencia en actos del servicio será **sancionada** con un año de prisión, excepto en los casos siguientes:
I. Cuando ocasione un mal grave que se ~~castigará~~ con dos años de prisión;	I. Cuando ocasione un mal grave que se **sancionará** con dos años de prisión;
II. cuando fuere cometida en campaña, que se ~~castigará~~ con cinco años de prisión, y si resultare perjuicio a las operaciones militares, con diez años de prisión, y	II. Cuando fuere cometida en campaña, que se **sancionará** con cinco años de prisión, y si resultare perjuicio a las operaciones militares, con diez años de prisión, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. Cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada, se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	III. ...
Artículo 304. ~~Los marineros~~ que cometan a bordo el delito de desobediencia, serán ~~castigados~~:	Artículo 304. El personal de la Armada de México que cometa a bordo el delito de desobediencia, será sancionado:
I. Con un año y seis meses de prisión si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas, armas, pertrechos, víveres, o cualquier otro elemento de guerra;	I. ...
II. ~~con~~ dos años de prisión si se ocasionare un daño grave, encontrándose el barco en situación peligrosa o convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas o cualquiera de los efectos a que se refiere la fracción anterior;	II. Con dos años de prisión si se ocasionare un daño grave, encontrándose el barco en situación peligrosa o convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas o cualquiera de los efectos a que se refiere la fracción anterior;
III. ~~con~~ cuatro años de prisión si el daño grave fuere causado a los buques convoyados, y con ocho años de prisión si se perdieren alguno o algunos de éstos por esa causa, y	III. Con cuatro años de prisión si el daño grave fuere causado a los buques convoyados, y con ocho años de prisión si se perdieren alguno o algunos de éstos por esa causa, y
IV. ~~con~~ cuatro años de prisión en tiempo de paz y cinco en campaña, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco de una escuadra, y con la de cinco años de prisión, en tiempo de paz y diez en campaña, si de esa desobediencia resultare algún daño a las operaciones navales.	IV. Con cuatro años de prisión en tiempo de paz y cinco en campaña, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco de una escuadra, y con la de cinco años de prisión, en tiempo de paz y diez en campaña, si de esa desobediencia resultare algún daño a las operaciones navales.
Artículo 305. ~~Los~~ que, en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehúsen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedirlas, serán ~~castigados~~:	Artículo 305. El personal militar que, en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando forme la mitad o más de una fuerza aislada, rehúse obedecer las órdenes de un superior, las resista o recurra a vías de hecho para impedirlas, serán sancionados:
I. Con diez años de prisión los promovedores, instigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión, los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiere en tiempo de paz, y	I. y II. ...
II. Con pena de treinta a sesenta años de prisión, a todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante, y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña.	
Artículo 306. ~~El marino~~ que a fin de realizar el delito a que se refiere el artículo anterior, desatracase de un buque de guerra o de otro al servicio de la	Artículo 306. La persona integrante de la Armada que a fin de realizar el delito a que se refiere el artículo anterior, desatracase de un buque de guerra o de otro al servicio de la Armada, una

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Armada, una lancha o bote armado, o sacare fuerzas armadas de buques, arsenal, destacamento u otro establecimiento marítimo, será ~~castigado~~ con cinco años de prisión.	lancha o bote armado, o sacare fuerzas armadas de buques, arsenal, destacamento u otro establecimiento marítimo, será **sancionada** con cinco años de prisión.
Artículo 307. Si consumado el motín, en campaña, ~~los~~ que tomaren parte en él, volvieren al orden, antes de cometerse algún otro delito, serán ~~castigados~~ con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada; y con cinco años de prisión los demás amotinados.	**Artículo 307.** Si consumado el motín, en campaña, **el personal** que tomare parte en él, volviere al orden, antes de cometerse algún otro delito, será **sancionado** con diez años de prisión, si hubiere promovido, instigado o sido cabecilla de la asonada; y con cinco años de prisión los demás amotinados.
En tiempo de paz se reducirán a la mitad las ~~penas~~ señaladas.	En tiempo de paz se reducirán a la mitad las **sanciones** señaladas.
En ambos casos no sufrirán ~~castigo~~ alguno los soldados que justifiquen haberse amotinado contra su voluntad y que no pudieron abandonar las filas.	En ambos casos no sufrirá **sanción alguna** los soldados que justifiquen haberse amotinado contra su voluntad y que no pudieron abandonar las filas.
Artículo 309. La conspiración para cometer el delito de asonada, ~~se castigará~~ con un año de prisión en tiempo de paz y con tres años de prisión, en campaña.	**Artículo 309.** La conspiración para cometer el delito de asonada, se **sancionará** con un año de prisión en tiempo de paz y con tres años de prisión, en campaña.
Artículo 311. ~~Los~~ oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, ~~serán castigados~~:	**Artículo 311. El personal de** oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, será **sancionado:**
I. Con la pena de dos años de prisión el que abandone un servicio de armas y con un año de prisión si el servicio no fuere de armas;	I. …
II. con tres años de prisión el que abandone la custodia o la escolta de prisioneros, detenidos o presos. Al comandante de la escolta se le impondrá la pena de cuatro años de prisión, y	II. Con tres años de prisión el que abandone la custodia o la escolta de prisioneros, detenidos o presos. Al comandante de la escolta se le impondrá la pena de cuatro años de prisión, y
III. con cuatro años y seis meses de prisión al que abandone la guardia o una escolta de municiones. Al comandante de la guardia o de la escolta se le aplicará la pena de seis años de prisión.	III. Con cuatro años y seis meses de prisión al que abandone la guardia o una escolta de municiones. Al comandante de la guardia o de la escolta se le aplicará la pena de seis años de prisión.
Las penas señaladas se aumentarán con un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña; si se cometiere frente al enemigo la pena será de treinta a sesenta años de prisión.	…
Artículo 312. El abandono de puesto se ~~castigará~~:	**Artículo 312.** El abandono de puesto se **sancionará:**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Con la pena de doce años de prisión cuando el comandante de un buque o encargado de un puesto, defendiéndose en cualquiera de ellos, lo abandone o pierda, sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas;	**I. a III. ...**
II. Con pena de treinta a sesenta años de prisión, cuando el comandante de un puesto o buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga la defensa que se le hubiere ordenado, y	
III. Con pena de treinta a sesenta años de prisión, cuando el militar abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar al enemigo.	
Artículo 313. ~~Los individuos~~ de tropa que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, serán ~~castigados~~:	**Artículo 313. El personal** de tropa que cometa el delito de abandono en tiempo de paz, será **sancionado**:
I. Con la pena de dos años de prisión si abandonaren la custodia o escolta de prisioneros, detenidos o presos. Al comandante de la escolta se le impondrá la pena de tres años de prisión;	**I. ...**
II. ~~con~~ tres años de prisión el que abandone la guardia o la escolta de municiones. Al comandante de la guardia o escolta se le aplicará la pena de cuatro años y seis meses de prisión, y	**II. Con** tres años de prisión el que abandone la guardia o la escolta de municiones. Al comandante de la guardia o escolta se le aplicará la pena de cuatro años y seis meses de prisión, y
III. ~~con~~ cuatro años y seis meses de prisión al que abandone el puesto de centinela.	**III. Con** cuatro años y seis meses de prisión al que abandone el puesto de centinela.
Las penas señaladas se aumentarán en un año de prisión, cuando el delito se cometa en campaña; si se efectuare frente al enemigo, se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	**...**
Artículo 314. ~~Los individuos~~ de tropa que abandonen en tiempo de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán ~~castigados~~ con la pena de un año y seis meses de prisión, si el servicio de que se trate fuere el de armas, y con la de seis meses de prisión, si fuere	**Artículo 314. El personal** de tropa que abandone en tiempo de paz la comisión del servicio que estuviere desempeñando, será **sancionado** con la pena de un año y seis meses de prisión, si el servicio de que se trate fuere el de armas, y con la de seis meses de prisión, si fuere económico del cuartel o del buque o cualquiera otro que no sea el de armas.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
económico del cuartel o del buque o cualquiera otro que no sea el de armas.	
Artículo 316. ~~El~~ comandante de un barco que, en caso de naufragio, abandonare el buque confiado a su cuidado sin poner antes todos los medios que estuvieren a su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren a bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión.	**Artículo 316. La persona** comandante de un barco que, en caso de naufragio, abandonare el buque confiado a su cuidado sin poner antes todos los medios que estuvieren a su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren a bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión.
El segundo comandante que en casos semejantes se separase de a bordo sin orden legítima para ello o sin llenar previamente los requisitos exigidos por la Ordenanza de la Armada, será ~~castigado~~ con cuatro años de prisión.	El segundo comandante que en casos semejantes se separase de a bordo sin orden legítima para ello o sin llenar previamente los requisitos exigidos por la Ordenanza de la Armada, será **sancionado** con cuatro años de prisión.
Artículo 318. ~~El marino~~ que abandone su buque, sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores, será ~~castigado~~:	**Artículo 318. El personal de la Armada de México** que abandone su buque, sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores, será **sancionado**:
I. Con dos meses de prisión si el buque estuviere anclado en un puerto de la República o en aguas territoriales de ella;	I. …
II. con tres meses de prisión, si el buque estuviere anclado en puerto extranjero o en aguas territoriales de potencia amiga o neutral;	II. Con tres meses de prisión, si el buque estuviere anclado en puerto extranjero o en aguas territoriales de potencia amiga o neutral;
III. con la pena de un año y seis meses de prisión en los casos de las dos fracciones anteriores, si el abandono se efectúa en campaña. Al comandante de buque, si fuere el delincuente, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o comisión por cinco años;	III. Con la pena de un año y seis meses de prisión en los casos de las dos fracciones anteriores, si el abandono se efectúa en campaña. Al comandante de buque, si fuere el delincuente, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o comisión por cinco años;
IV. con diez años de prisión si el abandono se realiza a la vista del enemigo;	IV. Con diez años de prisión si el abandono se realiza a la vista del enemigo;
V. con seis años de prisión cuando el abandono se cometa en ocasión de peligro para la seguridad del buque y en tiempo de paz; en tiempo de guerra, se le impondrá la pena de doce años de prisión, y	V. Con seis años de prisión cuando el abandono se cometa en ocasión de peligro para la seguridad del buque y en tiempo de paz; en tiempo de guerra, se le impondrá la pena de doce años de prisión,
VI. Con pena de treinta a sesenta años de prisión a ~~los~~ oficiales y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiere dispuesto salvarlo o defenderlo.	VI. Con la pena de treinta a sesenta años de prisión al **personal de oficiales** y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiere dispuesto salvarlo o defenderlo

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 319. ~~El marino~~ encargado de un buque o convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, ~~sufrirá~~ la pena:	**Artículo 319. El personal de la Armada de México** de un buque o convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, **se le impondrá** la pena:
I. De treinta a sesenta años de prisión, si el escoltado fuere buque de la armada o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustible, pertrechos de guerra o caudales del Estado, y si por el abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo, alguno o todos los buques;	I. ...
II. de diez años de prisión si no fuere apresado ni destruido por el enemigo ningún buque de los convoyados, o si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior;	II. De diez años de prisión si no fuere apresado ni destruido por el enemigo ningún buque de los convoyados, o si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior;
III. de once años de prisión, si por el abandono resultare naufragio, y la pérdida de toda o parte de la tripulación, tropas o efectos, y	III. De once años de prisión, si por el abandono resultare naufragio, y la pérdida de toda o parte de la tripulación, tropas o efectos, y
IV. de siete meses de prisión y destitución de empleo, en todos los demás casos.	IV. De siete meses de prisión y destitución de empleo, en todos los demás casos.
Artículo 322. ~~El marino~~ que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será ~~castigado~~ con prisión de dos meses.	**Artículo 322. El personal de la Armada de México** que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será **sancionado** con prisión de dos meses.
Artículo 323. ~~El que~~ indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será ~~castigado~~:	**Artículo 323. Quien** indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será **sancionado:**
I. Con la pena de tres años y seis meses de prisión, si no se ocasionare perjuicio grave en el servicio;	I. ...
II. con la pena de siete años de prisión si causa perjuicio grave, y	II. Con la pena de siete años de prisión si causa perjuicio grave, y
III. Con pena de treinta a sesenta años de prisión si ocasionare perjuicio grave en el servicio, se cometiere este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.	III. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 324. Las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se ~~castigará~~:	**Artículo 324.** Las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se **sancionará**:
I. Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;	I. ...
II. ~~con~~ la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;	II.-Con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;
III. ~~con~~ dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;	III. Con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;
IV. ~~con~~ seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;	IV. Con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;
V. ~~con~~ dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y	V. Con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y
VI. Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.	VI. ...
Artículo 325. ~~Se castigará~~ con cinco años de prisión al ~~que~~, valiéndose de su posición en ~~el ejército~~, o de la fuerza armada, o aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebate del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar.	**Artículo 325. Se impondrá la pena de** cinco años de prisión a **quien** valiéndose de su posición **en la Fuerza Armada Permanente** o aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebate del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar.
Artículo 327. ~~El~~ militar que abuse de los poderes que le fueren conferidos para hacer requisiciones, o que rehúse dar recibo de las cantidades o efectos proporcionados, será ~~castigado~~ con la pena de un año de prisión.	**Artículo 327. El personal** militar que abuse de los poderes que le fueren conferidos para hacer requisiciones, o que rehúse dar recibo de las cantidades o efectos proporcionados, será **sancionado** con la pena de un año de prisión.
Artículo 330. ~~El que~~ hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será ~~castigado~~ con la pena de un año de prisión. Si	**Artículo 330. Quien** hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquier persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será **sancionado** con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo.	que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo.
Artículo 331. ~~El que~~ obligue a los dueños o encargados de la casa donde esté alojado, a que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa o servicio que no tenga derecho a pretender; que dolosamente se apodere de los objetos o efectos existentes en la casa o los destruya o deteriore, o que maltrate de palabra o de obra a algún individuo de la familia o a los sirvientes será ~~castigado~~ con la pena de seis meses de prisión.	**Artículo 331. Quien** obligue a los dueños o encargados de la casa donde esté alojado, a que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa o servicio que no tenga derecho a pretender; que dolosamente se apodere de los objetos o efectos existentes en la casa o los destruya o deteriore, o que maltrate de palabra o de obra a algún individuo de la familia o a los sirvientes será **sancionado** con la pena de seis meses de prisión.
Artículo 333. ~~El que~~ fuera de los casos a que se contraen los artículos 325 y 326 se apodere sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos u otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular, será ~~castigado~~ con la pena de seis meses de prisión, sin perjuicio de que si alguno de los hechos a que este artículo se contrae implicase, además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo dispuesto en las reglas generales sobre aplicación de las penas.	**Artículo 333. Quien** fuera de los casos a que se contraen los artículos 325 y 326 se apodere sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos u otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular, será **sancionado** con la pena de seis meses de prisión, sin perjuicio de que si alguno de los hechos a que este artículo se contrae implicase, además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo dispuesto en las reglas generales sobre aplicación de las penas.
Artículo 334. ~~El que~~, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad o de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías u otros objetos de propiedad ajena, será ~~castigado~~ con prisión de tres años.	**Artículo 334. Quien**, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad o de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías u otros objetos de propiedad ajena, será **sancionado** con prisión de tres años.
En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques o vías de comunicación pública, o saqueo de pueblos y caseríos, la pena será la de siete años de prisión.	...
Artículo 335. ~~El que~~ yendo en marcha con una fuerza se apodere, sin autorización, de objetos de propiedad particular, será ~~castigado~~ con las penas de tres años de prisión y destitución.	**Artículo 335. Quien** yendo en marcha con una fuerza se apodere, sin autorización, de objetos de propiedad particular, será **sancionado** con las penas de tres años de prisión y destitución.
Artículo 336. Se impondrán las penas de dos años de prisión y destitución:	**Artículo 336.** Se impondrán las penas de dos años de prisión y destitución:
I. A quien se apodere indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra o presas marítimas, y	**I.** ...
II. ~~al que~~ sin necesidad apremiante abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren o disponga de objetos o útiles que pertenezcan a las presas, y al que destruya o altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos	**II. Quien** sin necesidad apremiante abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren o disponga de objetos o útiles que pertenezcan a las presas, y al que destruya o altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
que amparen la carga que transporte la referida presa.	
Artículo 337. ~~El que~~ valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, o lo introduzca por sí mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehusé a ello sin causa justificada, será ~~castigado~~ con prisión de cinco años.	**Artículo 337. Quien** valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, o lo introduzca por sí mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehúse a ello sin causa justificada, será **sancionado** con prisión de cinco años.
CAPITULO I Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en ~~el ejército~~	**CAPITULO I** Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en **la Fuerza Armada Permanente**
Artículo 338. ~~El que~~ revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, ~~será castigado~~:	**Artículo 338. Quien** revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, **se le sancionará:**
I. Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la pena de dos años de prisión; en el caso de revelación de asuntos militares y en el de extravío o falta de entrega de una orden o comunicación, con la de tres meses de prisión, y	I. y II. ...
II. Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con este motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave, con pena de treinta a sesenta años de prisión.	
Si no hubiere resultado grave daño, con la de cuatro años de prisión.	...
Artículo 339. ~~Los que~~ deliberen en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten a la desobediencia, o a la falta de respeto hacia él, serán ~~castigados~~:	**Artículo 339. Quienes** deliberen en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten a la desobediencia, o a la falta de respeto hacia él, serán **sancionados:**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Con un año de prisión en tiempo de paz;	I. ...
II. con dos años de prisión estando en campaña, y	II. Con dos años de prisión estando en campaña, y
III. con diez años de prisión estando frente al enemigo, o esperándolo a la defensiva, marchando a encontrarlo, bajo la persecución o durante la retirada.	III. Con diez años de prisión estando frente al enemigo, o esperándolo a la defensiva, marchando a encontrarlo, bajo la persecución o durante la retirada.
Artículo 340. ~~El~~ comandante de buque o de tropas que en operaciones de guerra no preste respectivamente el auxilio que le sea reclamado por cualquier buque de la armada o fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será ~~castigado~~ con la pena de ocho años de prisión.	**Artículo 340. La persona** comandante de buque o de tropas que en operaciones de guerra no preste respectivamente el auxilio que le sea reclamado por cualquier buque de la armada o fuerza comprometida, pudiendo hacerla, será **sancionada** con la pena de ocho años de prisión.
Artículo 341. ~~El marino~~ que dejare de prestar auxilio, sin causa ni motivo legítimo, a buques nacionales o amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, o rehusare prestarlo a buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será ~~castigado~~ con la pena de seis años de prisión o con la de cuatro años, según que tuviere o no la jerarquía de oficial.	**Artículo 341. La persona integrante de la Armada** que dejare de prestar auxilio, sin causa ni motivo legítimo, a buques nacionales o amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, o rehusare prestarlo a buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será **sancionada** con la pena de seis años de prisión o con la de cuatro años, según que tuviere o no la jerarquía de oficial.
Artículo 342. ~~Los que~~ eleven o hagan llegar a sus superiores, por escrito o de palabra, recursos, peticiones, quejas o reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, o a la posición militar o de interés personal de los recurrentes, serán ~~castigados~~:	**Artículo 342. Quienes** eleven o hagan llegar a sus superiores, por escrito o de palabra, recursos, peticiones, quejas o reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, o a la posición militar o de interés personal de los recurrentes, serán **sancionados**:
I. Si lo hicieren con fundamento de datos o aseveraciones falsas, con la pena de once meses de prisión;	I. ...
II. si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, o dos o más reunidos, con la de cuatro meses de prisión, y	II. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, o dos o más reunidos, con la de cuatro meses de prisión, y
III. si lo hicieren salvando conductos, siempre que esto no fuere necesario o permitido por la misma ley, con dieciséis días de prisión.	III.- Si lo hicieren salvando conductos, siempre que esto no fuere necesario o permitido por la misma ley, con dieciséis días de prisión.
Las penas señaladas en este artículo serán aplicables también, en sus respectivos casos, al superior que conociendo la falsedad de los	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
fundamentos en que se apoye una queja o petición, oculte la verdad al darle curso o al informar acerca de ella, o que diere curso a cualquiera de las instancias a que se refieren las fracciones II y III.	
Artículo 343. Será ~~castigado~~ con la pena de dos años de prisión:	**Artículo 343. Será sancionado** con la pena de dos años de prisión:
I. ~~El que~~ sobre cualquier asunto del servicio dé a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que sepa.	I. **Quien** sobre cualquier asunto del servicio dé a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que sepa;
Si del parte falso resultare grave perjuicio a la tropa o embarcación, se aplicará el doble de la pena.	...
Queda excluido de esta prevención, el caso previsto en la fracción XVI del artículo 203;	...
II. ~~el que~~ interrogado por el superior sobre asuntos del servicio o puntos relacionados con él, oculte a sabiendas la verdad;	II. **Quien** interrogado por el superior sobre asuntos del servicio o puntos relacionados con él, oculte a sabiendas la verdad;
III. ~~quien~~ expida certificado o suscriba cualquier otro documento con objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas o acciones de guerra, alcances u otros créditos y en general hechos relativos al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere o asegura;	III. Quien expida certificado o suscriba cualquier otro documento con objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas o acciones de guerra, alcances u otros créditos y en general hechos relativos al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere o asegura;
IV. el interesado que presente dichos documentos o certificados falsos, ante los tribunales u oficinas militares;	IV. **La persona** interesada que presente dichos documentos o certificados falsos, ante los tribunales u oficinas militares;
V. ~~el que~~ en el ejercicio de sus funciones, y con objeto de favorecer a algún individuo del Ejército, certifique con falsedad la existencia de males o enfermedades, encubra u oculte éstos, y	V. **Quien** en el ejercicio de sus funciones, y con objeto de favorecer a algún individuo del Ejército, certifique con falsedad la existencia de males o enfermedades, encubra u oculte éstos, y
VI. el que sustraiga dolosamente, oculte o destruya expedientes o documentos o parte de ellos, correspondientes a oficinas militares.	VI. **Quien** sustraiga dolosamente, oculte o destruya expedientes o documentos o parte de ellos, correspondientes a oficinas militares.
Artículo 344. ~~Al que~~ conociendo la falsedad de cualquier documento no la revele al darle curso o al informar acerca de su contenido, y al que certifique hechos que no le consten aunque sean ciertos, se le impondrá la pena de once meses de prisión.	**Artículo 344. Quien** conociendo la falsedad de cualquier documento no la revele al darle curso o al informar acerca de su contenido, y al que certifique hechos que no le consten aunque sean ciertos, se le impondrá la pena de once meses de prisión.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 345. ~~Al oficial~~ que en el servicio o después de haber recibido una orden relativa a él, se inhabilite por embriaguez o por cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente, para desempeñarlo, se le ~~castigará~~ con la pena de once meses de prisión, y a los cabos y sargentos con tres meses de prisión.	**Artículo 345. Al personal de Oficiales** que en el servicio o después de haber recibido una orden relativa a él, se inhabilite por embriaguez o por cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente para desempeñarlo, se le **sancionará** con la pena de once meses de prisión, **y al personal de** cabos y sargentos con tres meses de prisión.
Artículo 346. Será ~~castigado~~ con la pena de un año de prisión:	**Artículo 346.** Será **sancionado** con la pena de un año de prisión:
I. ~~El que~~ sin causa justificada deje de presentarse en el lugar o ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma o cuando se dé el toque de generala, y tratándose de marinos, el de zafarrancho de combate con armas.	**I. Quien** sin causa justificada deje de presentarse en el lugar o ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma o cuando se dé el toque de generala, y tratándose de marinos, el de zafarrancho de combate con armas.
Si ~~el infractor fuere~~ oficial, se le impondrá además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado daño grave en el servicio o que el delito se cometiere en campaña;	Si **la persona infractora** fuere oficial se le impondrá, además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado daño grave en el servicio o que el delito se cometiere en campaña;
II. ~~el que~~ no se presente a desempeñar la comisión del servicio diversa de las que por razón de su cargo o empleo estuviere obligado a desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado a dicha comisión se le hubiere prescrito para encargarse de ella, y	**II. Quien** no se presente a desempeñar la comisión del servicio diversa de las que por razón de su cargo o empleo estuviere obligado a desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado a dicha comisión se le hubiere prescrito para encargarse de ella, y
III. ~~el que~~ mantenga en cualquier forma correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y a las operaciones de guerra, sin conocimiento del jefe superior de quien dependa.	**III. Quien** mantenga en cualquier forma correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y a las operaciones de guerra, sin conocimiento del jefe superior de quien dependa.
Artículo 347. ~~El que~~ ejerciendo mando o desempeñando servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación a que esté obligado, para la administración de justicia u otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en las penas de ocho meses de prisión y un año de suspensión de empleo o comisión.	**Artículo 347. Quien** ejerciendo mando o desempeñando servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación a que esté obligado, para la administración de justicia u otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en las penas de ocho meses de prisión y un año de suspensión de empleo o comisión.
Artículo 348. Será ~~castigado~~ con la pena de seis meses de prisión el que filié en una corporación o dependencia ~~del Ejército~~ a ~~un individuo~~, a sabiendas de que es ~~desertor~~ o que con ese conocimiento le retenga en una de aquéllas sin dar el aviso correspondiente.	**Artículo 348.** Será **sancionado** con la pena de seis meses de prisión **quien** filié en una corporación o dependencia de **la Fuerza Armada Permanente a una persona**, a sabiendas de que es desertora o que con ese conocimiento la retenga en una de aquéllas sin dar el aviso correspondiente.
Artículo 349. Será ~~castigado~~ con la pena de tres meses de prisión el que en el acto de ser filiado	**Artículo 349.** Será **sancionado** con la pena de tres meses de prisión el que en el acto de ser filiado oculte su nombre o apellido,

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
oculte su nombre o apellido, y tome otros imaginarios o de otras personas, o que oculte el lugar de su nacimiento, edad o estado civil.	y tome otros imaginarios o de otras personas, o que oculte el lugar de su nacimiento, edad o estado civil.
Artículo 350. Se impondrá la pena de dos meses de prisión ~~a los individuos~~ de tropa que cambien de corporación sin orden para ello antes de consumar deserción y siempre que al separarse de aquélla a que pertenecían no hubieren cometido otro delito consignado en este Código.	**Artículo 350.** Se impondrá la pena de dos meses de prisión al **personal** de tropa que cambien de corporación sin orden para ello antes de consumar deserción y siempre que al separarse de aquélla a que pertenecían no hubieren cometido otro delito consignado en este Código.
Artículo 351. ~~El que~~ para asuntos del servicio o con motivo de él hiciere uso del nombre de un superior sin autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será ~~castigado~~ con la pena de un año y seis meses de prisión	**Artículo 351. Quien** para asuntos del servicio o con motivo de él hiciere uso del nombre de un superior sin autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será **sancionado** con la pena de un año y seis meses de prisión.
Artículo 352. Al centinela que se le encuentre con cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales procurada voluntariamente, se le ~~castigará~~:	**Artículo 352. A la persona militar que realice el servicio de** centinela que se le encuentre con cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales procurada voluntariamente, se le **sancionará**:
I. Con tres meses de prisión en tiempo de paz;	I. ...
II. con nueve meses de prisión, en campaña, y	II. Con nueve meses de prisión, en campaña, y
III. con tres años y seis meses de prisión, frente al enemigo.	III. Con tres años y seis meses de prisión, frente al enemigo.
Si se le encuentra dormido sin la perturbación a que antes se hace referencia, se le impondrá la mitad de las penas señaladas.	...
Artículo 353. ~~El~~ vigilante, serviola, tope o timonel de cuarto, que se hallare con alguna perturbación transitoria de sus facultades mentales procurada voluntariamente, incurrirá en la pena:	**Artículo 353. A la persona militar que realice el servicio de** vigilante, serviola, tope o timonel de cuarto, que se hallare con alguna perturbación transitoria de sus facultades mentales procurada voluntariamente, incurrirá en la pena:
I. De ocho meses de prisión en campaña de guerra; de tres años de prisión si el buque sufriere averías graves, y de cuatro años y seis meses de prisión, si se ocasionare la pérdida del barco.	I. ...
II. de seis años de prisión frente al enemigo; de nueve años de prisión si se produjeren averías graves en el buque, y de once años y seis meses de prisión si se pierde el barco.	II. De seis años de prisión frente al enemigo; de nueve años de prisión si se produjeren averías graves en el buque, y de once años y seis meses de prisión si se pierde el barco.
Si se encuentra dormido sin la perturbación que antes se menciona, sufrirá la mitad de las penas señaladas.	....
Artículo 354.- ~~Al~~ centinela, vigilante, serviola o tope que no esté en su puesto con suma vigilancia o deje	**Artículo 354. A la persona militar que realice el servicio de** centinela, vigilante, serviola o tope que no esté en su puesto con

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le imponen las leyes o los reglamentos, y cuya infracción no esté especialmente prevista en este Capítulo, se le impondrá la pena de dos meses de prisión.	suma vigilancia o deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le imponen las leyes o los reglamentos, y cuya infracción no esté especialmente prevista en este Capítulo, se le impondrá la pena de dos meses de prisión.
Artículo 355. ~~El~~ centinela, vigilante, serviola o tope que no dé aviso de las novedades que advierta o no cumpla o ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, o que fuera del caso previsto en la fracción XI del artículo 203, la revele, será ~~castigado~~:	**Artículo 355. A la persona militar que realice el servicio de** centinela, vigilante, serviola o tope que no dé aviso de las novedades que advierta o no cumpla o ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, o que fuera del caso previsto en la fracción XI del artículo 203, la revele, será **sancionada:**
I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere frente al enemigo;	I. ...
II. con la de cuatro años de prisión, si estuviere en campaña; pero no frente al enemigo, y	II. Con la de cuatro años de prisión, si estuviere en campaña; pero no frente al enemigo, y
III. con prisión de cinco meses, en los demás casos del servicio ordinario.	III. Con prisión de cinco meses, en los demás casos del servicio ordinario.
Artículo 356. Al centinela que faltando a lo prevenido en la ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente, hasta repeler la agresión o perder la vida, se le impondrá pena de seis meses de prisión, en el primer caso, y en el segundo, pena de treinta a sesenta años de prisión.	**Artículo 356. A la persona militar que realice el servicio de** centinela que faltando a lo prevenido en la ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente, hasta repeler la agresión o perder la vida, se le impondrá pena de seis meses de prisión, en el primer caso, y en el segundo, pena de treinta a sesenta años de prisión.
Artículo 357. ~~El~~ centinela que dejare de marcar el alto a una persona, o de hacerle fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme a lo prevenido en la Ordenanza, será ~~castigado~~ con la pena de siete años de prisión.	**Artículo 357. A la persona militar que realice el servicio de** centinela que dejare de marcar el alto a una persona, o de hacerle fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme a lo prevenido en la Ordenanza, será **sancionada** con la pena de siete años de prisión.
Artículo 358. ~~El~~ centinela, vigilante, serviola o tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será ~~castigado~~:	**Artículo 358. A la persona militar que realice el servicio de** centinela, vigilante, serviola o tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será **sancionado:**
I. En tiempo de paz, con dos meses de prisión;	I. ...
II. en campaña de guerra, con un año y seis meses de prisión, y	II. En campaña de guerra, con un año y seis meses de prisión, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. al frente del enemigo, con la pena de siete años de prisión, y si resultare perjuicio al barco o a las operaciones de guerra, con la de ocho años.	III. Al frente del enemigo, con la pena de siete años de prisión, y si resultare perjuicio al barco o a las operaciones de guerra, con la de ocho años.
Artículo 359. ~~El~~ centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	**Artículo 359. A la persona militar que realice el servicio de** centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Artículo 360. ~~El~~ centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que lo hubiere apostado o el que le haya dado a reconocer como tal el comandante del puesto, o quien autorizadamente haga sus veces, o que entregare su arma a otra persona, será ~~castigado~~ con dos años de prisión, en tiempo de paz; en campaña, con la de cuatro años, y frente al enemigo, con la de trece años de prisión.	**Artículo 360. A la persona militar que realice el servicio de** centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que lo hubiere apostado o el que le haya dado a reconocer como tal el comandante del puesto, o quien autorizadamente haga sus veces, o que entregare su arma a otra persona, será **sancionada** con dos años de prisión, en tiempo de paz; en campaña, con la de cuatro años, y frente al enemigo, con la de trece años de prisión.
Artículo 361. ~~El~~ vigilante, serviola o tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia o persona que haga sus veces, con autorización del oficial de guardia, será ~~castigado~~ con un año de prisión en tiempo de paz, y en campaña de guerra con tres años. Si el delito se cometiere al frente del enemigo, la pena será de ocho años de prisión.	**Artículo 361. A la persona militar que realice el servicio de** vigilante, serviola o tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia o persona que haga sus veces, con autorización del oficial de guardia, será **sancionada** con un año de prisión en tiempo de paz, y en campaña de guerra con tres años. Si el delito se cometiere al frente del enemigo, la pena será de ocho años de prisión.
Artículo 362. Será sancionado con pena de treinta a sesenta años de prisión:	**Artículo 362.** Será sancionada con pena de treinta a sesenta años de prisión:
I. ~~El~~—comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque;	I. **La persona** comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque;
II. ~~el marino~~ que causare daño en buque del Estado, o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad;	II. **La persona integrante de la Armada** que causare daño en buque del Estado, o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad;
Si el buque no estuviere en esa situación y se realizase su pérdida o se impidiese la expedición, la pena será de trece años de prisión, y de diez años en cualquier otro caso, y	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. ~~el marino~~ que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél.	III. **La persona integrante de la Armada** que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél.
Artículo 363. Serán sancionados con pena de once años de prisión, ~~los marinos~~ que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta pena de treinta a sesenta años de prisión.	**Artículo 363.** Serán sancionados con pena de once años de prisión, **las personas integrantes de la Armada** que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta pena de treinta a sesenta años de prisión.
Artículo 364. ~~El~~ comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, será ~~castigado~~:	**Artículo 364. La persona** comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, **será sancionada**:
I. Con destitución o suspensión de empleo o comisión por cinco años en tiempo de paz, si no resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes; en caso contrario se impondrá la pena de seis años de prisión;	I. ...
II. con siete años de prisión, en campaña de guerra;	II. Con siete años de prisión, en campaña de guerra;
III. con trece años de prisión, frente al enemigo, y	III. Con trece años de prisión, frente al enemigo, y
IV. Con pena de treinta a sesenta años de prisión cuando en los casos de estas dos últimas fracciones resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate.	IV. ...
Artículo 365. ~~El que~~ sin motivo justificado variare o mandare variar el rumbo dado por el comandante, será ~~castigado~~ con la pena:	**Artículo 365. Quien** sin motivo justificado variare o mandare variar el rumbo dado por el comandante, **será sancionado** con la pena:
I. De trece años de prisión si se perdiere el buque, o en campaña de guerra se malograse la expedición o se retardase con grave perjuicio del servicio;	I. ...
II. de nueve años de prisión si en tiempo de paz se malograse la expedición o se retardase con grave perjuicio del servicio, y	II. De nueve años de prisión si en tiempo de paz se malograse la expedición o se retardase con grave perjuicio del servicio, y
III. de tres años de prisión en cualquier otro caso.	III. De tres años de prisión en cualquier otro caso.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 366. ~~El marino~~ que por negligencia diere lugar a que sean conocidas la seña o contraseña o las señales secretas de reconocimiento, será castigado:	**Artículo 366. La persona integrante de la Armada** que por negligencia diere lugar a que sean conocidas la seña o contraseña o las señales secretas de reconocimiento, será **sancionada:**
I. En campaña de guerra u ocasionándose perjuicio, con la pena de siete años de prisión, y	**I.** ...
II. en cualquier otro caso, con la pena de suspensión de empleo o comisión, por un año, siendo oficial y no siéndolo, con la de seis meses de prisión.	**II.** En cualquier otro caso, con la pena de suspensión de empleo o comisión, por un año, siendo oficial y no siéndolo, con la de seis meses de prisión.
Artículo 367. Será ~~castigado~~ con la pena de siete años de prisión:	**Artículo 367.** Será **sancionada** con la pena de siete años de prisión:
I. ~~El marino~~ que pudiendo combatir o perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, y	**I. La persona integrante de la Armada** que pudiendo combatir o perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, y
II. ~~el marino~~ que pierda el buque que estuviere a su cargo, por no tomar las medidas preventivas o no pedir oportunamente los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado.	**II. La persona integrante de la Armada** que pierda el buque que estuviere a su cargo, por no tomar las medidas preventivas o no pedir oportunamente los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado.
Artículo 368. Será castigado con la pena de cuatro años de prisión, ~~el~~ comandante de buque que arbolando bandera falsa, inicie o sostenga combate.	**Artículo 368.** Será castigado con la pena de cuatro años de prisión, **la persona** comandante de buque que arbolando bandera falsa, inicie o sostenga combate.
Artículo 369. ~~El marino~~ que indebidamente causare averías abordando buque de guerra o mercante, sufrirá la pena de tres años de prisión.	**Artículo 369. La persona integrante de la Armada** que indebidamente causare averías abordando buque de guerra o mercante, sufrirá la pena de tres años de prisión.
Artículo 370. ~~El marino~~ que sin la debida autorización introduzca o permita introducir luces o materiales inflamables en pañoles o almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será ~~castigado~~:	**Artículo 370. La persona integrante de la Armada** que sin la debida autorización introduzca o permita introducir luces o materiales inflamables en pañoles o almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será **sancionada:**
I. Con un año y seis meses de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero o encargado de almacén, y	**I.** ...
II. con nueve meses de prisión si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.	**II.** Con nueve meses de prisión si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 371. ~~El individuo de marinería~~ o tropa que, prestando servicio de armas o marinero, no siendo de centinela, vigilante, tope o serviola, se hallare dormido, sin autorización, ebrio, o con cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente, será ~~castigado~~ con la pena de:	**Artículo 371. La persona integrante de la Armada** o tropa que, prestando servicio de armas o marinero, no siendo de centinela, vigilante, tope o serviola, se hallare dormido, sin autorización, ebrio, o con cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente, será **sancionada** con la pena de:
I. Un año de prisión, si el hecho ocurriese al frente o proximidad del enemigo;	**I. y II.** ...
II. Seis meses de prisión si el hecho se efectuare en campaña de guerra o en tiempo de paz, si hubiere peligro para la seguridad del buque, y	
III. ~~c~~uatro meses de prisión en los demás casos.	III. Cuatro meses de prisión en los demás casos.
Artículo 372. ~~El~~ oficial de guardia que se durmiere, embriagare o se procure voluntariamente cualquiera perturbación transitoria de sus facultades mentales, o se ocupare en cualquiera distracción que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme a la Ordenanza sufrirá la pena:	**Artículo 372. La persona que desempeñe el servicio de oficial** de guardia que se durmiere, embriagare o se procure voluntariamente cualquiera perturbación transitoria de sus facultades mentales, o se ocupare en cualquiera distracción que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme a la Ordenanza sufrirá la pena:
I. De nueve años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada o naufragio, o se causare el naufragio de otro, por abordaje o se verificare el hecho al frente del enemigo;	I. ...
II. de tres años y seis meses de prisión, si por esta causa sin perderse el buque, se ocasionaren en él averías graves o se causaren a otro buque por abordaje, o se perdiere el puesto, y	II. De tres años y seis meses de prisión, si por esta causa sin perderse el buque, se ocasionaren en él averías graves o se causaren a otro buque por abordaje, o se perdiere el puesto, y
III. de cuatro meses de prisión, en cualquier otro caso.	III. De cuatro meses de prisión, en cualquier otro caso.
Artículo 373. Los vigilantes de fogones y ~~los que~~ tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, serán castigados con la pena de nueve meses de prisión.	**Artículo 373. Las personas** vigilantes de fogones y **quienes** tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, serán castigados con la pena de nueve meses de prisión.
Artículo 374. ~~El~~ comandante de buque de la armada que mande que éste haga honores o los reciba sin arbolar su propia bandera, será destituido de su empleo.	**Artículo 374. La persona** comandante de buque de la armada que mande que éste haga honores o los reciba sin arbolar su propia bandera, será destituida de su empleo.
Artículo 375. Será ~~castigado~~ con la pena de un año de prisión, el que en cualquiera otra forma faltare a los deberes referentes al servicio de guardia de mar	**Artículo 375.** Será **sancionado** con la pena de un año de prisión, **quien** en cualquiera otra forma faltare a los deberes referentes al servicio de guardia de mar o puerto, si no resultare daño o pérdida de embarcación.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
o puerto, si no resultare daño o pérdida de embarcación.	
Si resultare daño o pérdida, la pena será de cuatro años de prisión.	...
Artículo 376. Será sancionade con pena de treinta a sesenta años de prisión:	**Artículo 376.** Será sancionada con pena de treinta a sesenta años de prisión:
I. ~~El aviador~~ que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y	I. **La persona aviadora** que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y
II. ~~El aviador~~ que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquélla, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.	II. **La persona aviadora** que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquélla, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.
Artículo 377. ~~El aviador~~ que en tiempo de paz, deliberadamente o por descuido, negligencia o impericia, causare daño a una aeronave del Estado o al servicio de éste, sufrirá la pena de cinco años de prisión y si la aeronave quedare destruida, la de ocho años.	**Artículo 377. La persona aviadora** que en tiempo de paz, deliberadamente o por descuido, negligencia o impericia, causare daño a una aeronave del Estado o al servicio de éste, sufrirá la pena de cinco años de prisión y si la aeronave quedare destruida, la de ocho años.
Artículo 378. ~~El aviador~~ que, sin motivo justificado, según dictamen de peritos, variare o mandare variar el rumbo que se le haya señalado, será castigado:	**Artículo 378. La persona aviadora** que sin motivo justificado, según dictamen de peritos, variare o mandare variar el rumbo que se le haya señalado, **será sancionada:**
I. Con la pena de diez años de prisión si se destruyese la aeronave, o en campaña se malograsen las operaciones o se retardasen con grave perjuicio para el servicio, y	I. ...
II. con la de tres años de prisión si el hecho tuviere lugar en tiempo de paz.	II. Con la de tres años de prisión si el hecho tuviere lugar en tiempo de paz.
Artículo 379. ~~El aviador~~ que por descuido o negligencia diere lugar a que sean conocidas la seña y contraseña o las señales secretas de reconocimiento, será castigado:	**Artículo 379. La persona aviadora** que por descuido o negligencia diere lugar a que sean conocidas la seña y contraseña o las señales secretas de reconocimiento, será **sancionada:**
I. En campaña u ocasionándose perjuicio, con la pena de siete años de prisión, y	I. ...
II. en cualquiera otro caso, con la pena de suspensión de empleo por un año.	II. En cualquiera otro caso, con la pena de suspensión de empleo por un año.
Artículo 380. Será ~~castigado~~ con la pena de cuatro años de prisión, el que pudiendo combatir o perseguir al enemigo, dejare de hacerlo.	**Artículo 380.** Será **sancionado** con la pena de cuatro años de prisión, el que pudiendo combatir o perseguir al enemigo, dejare de hacerlo.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 381. Será ~~castigado~~ con nueve meses de prisión, ~~el aviador~~:	**Artículo 381. Se sancionará** con nueve meses de prisión, **a la persona aviadora:**
I. Que en tiempo de paz, habiendo recibido órdenes de salida, no lo haga a la hora fijada, o que no llegue al lugar de su destino, en el tiempo regularmente calculado, sin motivo justificado, y	I. Que en tiempo de paz, habiendo recibido órdenes de salida, **incumpla con** la hora fijada, o que no llegue al lugar de su destino, en el tiempo regularmente calculado, sin motivo justificado, y
II. que cometa cualquiera otra infracción grave a los reglamentos del arma, no prevista en este Capítulo.	II. Que cometa cualquiera otra infracción grave a los reglamentos del arma, no prevista en este Capítulo.
Artículo 382. ~~El que~~ infrinja alguno de los deberes que le corresponden, según su comisión o empleo, o deje de cumplirlo sin causa justificada, y el hecho u omisión no constituyere un delito especialmente previsto por este Código, será ~~castigado~~ con la pena de un año de prisión. Cuando la infracción sea debida a torpeza o descuido, la pena será de cuatro meses de prisión.	**Artículo 382. Quien** infrinja alguno de los deberes que le corresponden, según su comisión o empleo, o deje de cumplirlo sin causa justificada, y el hecho u omisión no constituyere un delito especialmente previsto por este Código, **será sancionado** con la pena de un año de prisión. Cuando la infracción sea debida a torpeza o descuido, la pena será de cuatro meses de prisión.
Si resultare daño a algún ~~individuo~~, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de penas.	Si resultare daño a **alguna persona**, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de penas.
Artículo 384. Cuando la infracción ocasionare daño a las tropas, o la pérdida de un buque o aeronave, se ~~castigará~~ con diez años de prisión.	**Artículo 384.** Cuando la infracción ocasionare daño a las tropas, o la pérdida de un buque o aeronave, se **sancionará** con diez años de prisión.
Artículo 386. ~~El prisionero~~ que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	**Artículo 386. La persona prisionera** que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.
Se impondrá la misma pena ~~al prisionero~~ que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios de armas en contra de la República.	Se impondrá la misma pena **a la persona prisionera** que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios de armas en contra de la República.
~~Los prisioneros~~ que se amotinen, serán juzgados y castigados como responsables del delito de asonada.	**Las personas prisioneras** que se amotinen, serán juzgadas y **sancionadas** como responsables del delito de asonada.
Artículo 387. Cuando ~~el encargado~~ de conducir o custodiar un prisionero, proteja su fuga o lo ponga indebidamente en libertad, será ~~castigado~~ con la pena de tres años de prisión. Cuando quien auxilie	**Artículo 387. Cuando la persona encargada** de conducir o custodiar **persona prisionera**, proteja su fuga o lo ponga indebidamente en libertad, será **sancionada** con la pena de tres años de prisión. Cuando quien auxilie en su fuga no sea la

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
en su fuga no sea ~~el encargado~~ de la custodia, será ~~castigado~~ con la pena de dos años de prisión.	**persona encargada** de la custodia, será **sancionada** con la pena de dos años de prisión.
Artículo 388. Cuando ~~el encargado~~ de la custodia de ~~un prisionero~~ auxilie su fuga, empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas o violencia moral valiéndose de su posición militar, será ~~castigado~~ con cuatro años de prisión en el caso del artículo 387. Cuando el que auxilie la fuga no sea el ~~encargado~~ de la custodia, sufrirá las dos terceras partes de esa pena.	**Artículo 388.** Cuando **la persona encargada** de la custodia de **una persona prisionera** auxilie su fuga, empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas o violencia moral valiéndose de su posición militar, será **sancionada** con cuatro años de prisión en el caso del artículo 387. Cuando el que auxilie la fuga no sea **la persona encargada** de la custodia, sufrirá las dos terceras partes de esa pena.
Artículo 389. Cuando se evada ~~un prisionero~~ que se encuentre en las condiciones que mencionan los artículos 203, fracción XX y 386, se ~~impondrá~~ pena de treinta a sesenta años de prisión a quien haya auxiliado su fuga, sea o no ~~el encargado~~ de su custodia.	**Artículo 389.** Cuando se evada **una persona prisionera** que se encuentre en las condiciones que mencionan los artículos 203, fracción XX y 386, se **sancionará con** pena de treinta a sesenta años de prisión a quien haya auxiliado su fuga, sea o no **la persona encargada** de su custodia.
Artículo 390. Cuando la evasión se efectuare por negligencia de los custodios, se aplicará la mitad de las penas mencionadas, si fueren privativas de la libertad; pero si por las gestiones de alguno de los responsables se lograre la reaprehensión del prófugo antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, dichas penas se podrán reducir a la cuarta parte.	**Artículo 390.** Cuando la evasión se efectuare por negligencia de **las personas** custodias, se aplicará la mitad de las penas mencionadas, si fueren privativas de la libertad; pero si por las gestiones de alguno de los responsables se lograre la reaprehensión del prófugo antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, dichas penas se podrán reducir a la cuarta parte.
Artículo 391. ~~Los presos o detenidos~~ militares que se evadan horadando muros o escalando, fracturando puertas, falseando cerraduras, saliendo de a bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, o empleando algún otro medio violento, serán sancionados con pena de diez meses de prisión, sin perjuicio de la que estuvieren extinguiendo, y si aún no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquél haya de imponérseles. Tratándose de oficiales no destituidos de sus respectivos empleos, al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo le será aplicada aun cuando para evadirse no hubieren usado violencia.	**Artículo 391. Las personas** militares **privadas de su libertad** que se evadan horadando muros o escalando, fracturando puertas, falseando cerraduras, saliendo de a bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, o empleando algún otro medio violento, serán sancionados con diez meses de prisión, sin perjuicio de la que estuvieren extinguiendo, y si aún no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquél haya de imponérseles. Tratándose de oficiales no destituidos de sus respectivos empleos, al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo le será aplicada aun cuando para evadirse no hubieren usado violencia.
Artículo 392. Cuando ~~el encargado~~ de conducir o custodiar ~~un preso o detenido~~, proteja su fuga, o lo ponga indebidamente en libertad, será ~~castigado~~:	**Artículo 392.** Cuando **la persona encargada** de conducir o custodiar **a otra privada de su libertad**, proteja su fuga, o la ponga indebidamente en libertad, será **sancionada**:
I. Con pena de cinco años de prisión, si el delito imputado ~~al preso o detenido~~ tuviera señalada la de quince años de prisión o más;	**I.** Con pena de cinco años de prisión, si el delito imputado **a la persona privada de su libertad** tuviera señalada la de quince años de prisión o más;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
II. con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere menor de diez años, ni llegare a quince;	II. Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere menor de diez años, ni llegare a quince;
III. con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare a diez, y	III. Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare a diez, y
IV. con la pena de un año de prisión en todos los demás casos.	IV. Con la pena de un año de prisión en todos los demás casos.
Artículo 393. Si se tratare de ~~un preso o detenido~~ militar y quien proteja o auxilie la fuga, lo haga con las circunstancias mencionadas en el artículo 388 se aplicará ~~el~~ responsable la pena que corresponda conforme al artículo anterior, aumentada en un tercio de su duración.	**Artículo 393.** Si se tratare de **una persona** militar **privada de su libertad** y quien proteja o auxilie la fuga, lo haga con las circunstancias mencionadas en el artículo 388 se aplicará a la responsable la pena que corresponda conforme al artículo anterior, aumentada en un tercio de su duración.
Cuando se trate de ~~detenidos o presos~~ civiles, quien proteja o auxilie su fuga, será ~~castigado~~ con las penas que menciona el artículo anterior, pero calculando la pena del delito ~~imputado al prófugo~~, por el término medio que señale el Código Penal que deba aplicarse.	Cuando se trate de **personas civiles privadas de su libertad**, quien proteja o auxilie su fuga, será **sancionada** con las penas que menciona el artículo anterior, pero calculando la pena del delito imputado **a la persona prófuga**, por el término medio que señale el Código Penal que deba aplicarse.
Cuando, en los casos de estos dos últimos preceptos, los que auxilien la fuga no sean ~~los encargados~~ de la custodia, se impondrán las dos terceras partes de las penas señaladas.	Cuando, en los casos de estos dos últimos preceptos, **las personas** que auxilien la fuga no sean **las personas** encargadas de la custodia, se impondrán las dos terceras partes de las penas señaladas.
Artículo 394. Si la evasión de ~~los detenidos o presos~~ se efectuare por negligencia de los responsables mencionados en el artículo 396, éstos serán ~~castigados~~ con la mitad de la pena que, conforme a las disposiciones relativas de este capítulo se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced a las gestiones de uno o algunos de ellos, se lograre reaprehender a los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él, o los que hubieren hecho esas gestiones, solo sufrirán la cuarta parte de la citada pena, sin que en caso alguno, pueda ser menor de diez y seis días de prisión.	**Artículo 394.** Si la evasión de **las personas detenidas o privadas de su libertad** se efectuare por negligencia de **las personas** responsables mencionadas en el artículo 396, éstos serán **sancionadas** con la mitad de la pena que, conforme a las disposiciones relativas de este capítulo se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced a las gestiones de uno o algunos de ellos, se lograre reaprehender a los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él, o los que hubieren hecho esas gestiones, solo sufrirán la cuarta parte de la citada pena, sin que en caso alguno, pueda ser menor de diez y seis días de prisión.
Artículo 395. ~~El que~~ auxilie la fuga general de los ~~presos o detenidos~~ existentes en un edificio o buque destinado para ~~la guarda de unos u otros~~, será ~~castigado~~ con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere ese delito fuere ~~el jefe del~~ establecimiento o embarcación, o el encargado de	**Artículo 395. Quien** auxilie la fuga general de **las personas privadas de su libertad** existentes en un edificio o buque destinado para **su custodia**, será **sancionada** con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere ese delito fuere **la persona titular** del establecimiento o embarcación, o la encargada de vigilar por la seguridad de dichas **personas**, la pena será de trece años de prisión.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
vigilar por la seguridad de dichos ~~presos o detenidos~~, la pena será de trece años de prisión.	
	CAPITULO VI BIS. **Delitos especiales del personal integrante de la Guardia Nacional**
Sin Correlativo	**Artículo 396 Bis. La persona integrante de la Guardia Nacional que haga uso, proporcione o permita el empleo de armas, identificaciones, uniformes, insignias, vehículos o cualquier otro bien de la Institución, para la comisión de un delito, será sancionada con prisión de 6 a 10 años.**
Sin Correlativo	**Artículo 396 Ter. Quien utilice su pertenencia o el servicio en la Institución para solicitar o recibir sin derecho para sí o para otro, dinero o dádiva, o acepte una promesa, se le impondrá sanción de 4 a 8 años de prisión, destitución de su empleo e inhabilitación.**
Sin Correlativo	**Artículo 396 Quáter. Quien con motivo de sus funciones haciendo uso de su uniforme, insignias, cargo o cualquier elemento que lo identifique como integrante de esta Institución, realice malos tratos u ofensas contra alguna persona, se le impondrá la sanción seis meses de prisión.**
Sin Correlativo	**Artículo 396 Quinquies. Abuso de confianza.**
Sin Correlativo	**El personal integrante de Guardia Nacional que causaré baja de la Institución y no haga la entrega o devolución de todo el vestuario, armamento, municiones, equipo y demás bienes que le fue proporcionado para el desempeño de sus funciones, se le sancionará con:**
Sin Correlativo	**I. Prisión hasta de un año cuando el monto del abuso no exceda de 200 Unidades de Medida y Actualización;**
Sin Correlativo	**II. Si excede de esta cantidad, pero no de 2000 Unidades de Medida y Actualización, la prisión será de1 a 3 años, y**
Sin Correlativo	**III. Si el monto es mayor de 2000 Unidades de Medida y Actualización, la prisión será de 3 a 6 años.**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Sin Correlativo	**Artículo 396 Sexies. Quien simule el robo o extravío de armamento o municiones que tenga de cargo o bajo su resguardo, será sancionado de 1 a 7 años de prisión.**
Artículo 397. ~~Será sancionado~~ con **~~pena~~** de treinta a sesenta años de prisión:	**Artículo 397. Se le impondrá la sanción de treinta** a sesenta años de prisión:
I. ~~El que~~ por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;	**I. Quien** por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;
II. ~~el que~~ custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;	**II. Quien** custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;
III. el comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer.	**III. La persona** comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer;
En los demás casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias, la pena aplicable, será la de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio; y	...
IV. los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.	**IV. Las personas** subalternas que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.
No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular.	...
Artículo 398. ~~El que~~ convoque, en contravención a prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la capitulación, sufrirá por ese solo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al Ejército; pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la	**Artículo 398. Quien** convoque, en contravención a prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la capitulación, sufrirá por ese solo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al Ejército; pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
rendición o capitulación, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.	
Si el voto es en pro de la capitulación indebida, se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión o la de destitución, de acuerdo con lo prescrito en la fracción III del artículo 397.	...
Artículo 399. Si en contravención a las prescripciones legales, se reuniere una junta de guerra para deliberar sobre las operaciones militares, el que la hubiere convocado sufrirá por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver a formar parte ~~del ejército~~.	**Artículo 399.** Si en contravención a las prescripciones legales, se reuniere una junta de guerra para deliberar sobre las operaciones militares, el que la hubiere convocado sufrirá por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver a formar parte de la **Fuerza Armada Permanente.**
Artículo 400. ~~Sufrirá~~ la pena de doce años de prisión, el que durante el combate o marchando a él, y fuera de los casos previstos en los artículos 397, fracción I, 376, fracción II y 362, fracción III, se esconda, huya o se retire con pretexto de herida o contusión que no le imposibilite para cumplir con su deber o que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse.	**Artículo 400. Se le impondrá** la pena de doce años de prisión **quien,** durante el combate o marchando a él, y fuera de los casos previstos en los artículos 397, fracción I, 376, fracción II y 362, fracción III, se esconda, huya o se retire con pretexto de herida o contusión que no le imposibilite para cumplir con su deber o que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse.
Artículo 401. ~~Cualquier militar~~, aunque sea extraño a la tripulación de un buque, que grite a fin de que cese el combate o no se emprenda, y ~~el marino~~ que, a la vista del enemigo, diere voces o ejecutase actos que pudieren producir el abandono del combate o la dispersión de los buques o tropas, ~~serán castigados~~: el primero, con la pena de siete años de prisión, y el segundo con la de doce años.	**Artículo 401. Quien,** aunque sea extraño a la tripulación de un buque, grite a fin de que cese el combate o no se emprenda, y **la persona integrante de la Armada** que, a la vista del enemigo, diere voces o ejecutase actos que pudieren producir el abandono del combate o la dispersión de los buques o tropas, **se le impondrá la sanción**: el primero, la pena de siete años de prisión, y el segundo la de doce años.
Artículo 402. ~~Serán castigados~~ con la pena de dos años de prisión, ~~los militares~~ que cometan actos deshonestos entre sí o con civiles, en buque de guerra, edificios, puntos o puestos militares o cualquiera otra dependencia ~~del ejército~~, si no mediaren violencias. ~~Los~~ oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.	**Artículo 402. Se les impondrá la pena de dos años** de prisión, **a quienes** cometan actos deshonestos entre sí o con civiles, en buque de guerra, edificios, puntos o puestos militares o cualquiera otra dependencia **de la Fuerza Armada Permanente,** si no mediaren violencias. **Al personal de oficiales** además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.
Artículo 403. Será ~~castigado~~ con las penas de un año y seis meses de prisión y destitución de empleo, el que en demostración de menosprecio, devuelva sus nombramientos, despachos,	**Artículo 403.- Será sancionado** con las penas de un año y seis meses de prisión y destitución de empleo, **quien,** en demostración de menosprecio, devuelva sus nombramientos,

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
diplomas o se despoje de sus insignias o condecoraciones.	despachos, diplomas o se despoje de sus insignias o condecoraciones.
Artículo 404. Al que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones militares, que no esté legítimamente autorizado para usar, o se atribuya grados o empleos del ejército o de la armada, que no le correspondan, se le ~~castigará~~ con la pena de cuatro meses de prisión.	**Artículo 404.** Al que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones militares, que no esté legítimamente autorizado para usar, o se atribuya grados o empleos del ejército o de la armada, que no le correspondan, se le **sancionará** con la pena de cuatro meses de prisión.
Artículo 405. ~~El~~ oficial del ejército mexicano que, habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue a no volver a tomar las armas contra éste, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhabilitado por diez años para el servicio.	**Artículo 405.** El **personal de oficiales que**, habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue a no volver a tomar las armas contra éste, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhabilitado por diez años para el servicio.
Artículo 406. ~~El~~ oficial que abandone el arresto en alojamiento, ~~será castigado~~ con la pena de cuarenta y cinco días de prisión, y al que abandone cualquier otro arresto, se le impondrá la de tres meses de prisión.	**Artículo 406.** El **personal de oficiales que** abandone el arresto en alojamiento, **se le impondrá** la pena de cuarenta y cinco días de prisión, y al que abandone cualquier otro arresto, **con** la de tres meses de prisión.
Artículo 407. Se impondrá la pena de cuatro meses de prisión, al ~~oficial~~ que cometa alguno de los hechos o alguna de las omisiones que a continuación se expresan:	**Artículo 407.** Se impondrá la pena de cuatro meses de prisión, **al personal de oficiales** que cometa alguno de los hechos o alguna de las omisiones que a continuación se expresan:
I. Excusarse de hacer la fatiga que le toque, por enfermedades supuestas;	I. ...
II. la asistencia a mancebías, portando uniforme o distintivo militar;	II. La asistencia a mancebías, portando uniforme o distintivo militar;
III. presentarse públicamente en estado de embriaguez, portando uniforme o distintivo militar. Los sargentos y cabos sufrirán en este caso dos meses de prisión;	III. Presentarse públicamente en estado de embriaguez, portando uniforme o distintivo militar. Los sargentos y cabos sufrirán en este caso dos meses de prisión;
IV. verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio;	IV. Verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio;
V. murmurar con motivo de las disposiciones superiores, o censurarlas;	V. Murmurar con motivo de las disposiciones superiores, o censurarlas;
VI. no reprimir o comunicar al superior inmediato las murmuraciones o censuras de los inferiores; y	VI. No reprimir o comunicar al **personal** superior inmediato las murmuraciones o censuras de **su personal subordinado**; y
VII. hacer préstamos usurarios a la clase de tropa, y exigir dádivas o préstamos de sus inferiores.	VII. Hacer préstamos usurarios a la clase de tropa, y exigir dádivas o préstamos de **las personas subordinadas.**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En caso de que se cometan dos infracciones de las enumeradas en este precepto, dentro del período de un año, por el nuevo delito, se impondrá la pena de prisión señalada y la de destitución de empleo, fijándose el término de inhabilitación para volver al servicio, en dos años.	...
Artículo 408. Se ~~castigará~~ con tres meses de suspensión de empleo al oficial que:	**Artículo 408. Se le impondrá la pena de** tres meses de suspensión de empleo **al personal de oficiales** que:
I. Acostumbre no pagar las deudas contraídas;	**I.** ...
II. viole la palabra de honor empeñada;	**II.** Viole la palabra de honor empeñada;
III. venda o dé en prenda condecoraciones, despachos, diplomas o documentos de identificación, y	**III.** Venda o dé en prenda condecoraciones, despachos, diplomas o documentos de identificación, y
IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.	**IV.** ...
En caso de reincidencia, se impondrá la pena de destitución, fijándose en dos años el término de inhabilitación para volver al servicio.	...
Para los efectos de este artículo, se entenderá que hay reincidencia, cuando se cometan dos infracciones de las antes enumeradas, dentro del período de un año.	...
Artículo 409. ~~Sufrirán~~ las penas de seis meses de prisión y destitución de empleo, ~~los~~ sargentos y cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias, dentro del período de un año, persistieren en su mala conducta.	**Artículo 409. Se impondrán** las penas de seis meses de prisión y destitución de empleo, **al personal de** sargentos y cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias, dentro del período de un año, persistieren en su mala conducta.
Artículo 421. ~~Los funcionarios~~ y empleados en la Administración de Justicia Militar, serán responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ya sean éstas permanentes o accidentales, así como por los demás delitos del fuero de guerra o del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo.	**Artículo 421. Las personas servidoras públicas** en la Administración de Justicia Militar, serán responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ya sean éstas permanentes o accidentales, así como por los demás delitos del fuero de guerra o del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo.
Artículo 422. Serán ~~castigados~~ con la pena de seis meses de suspensión de empleo, ~~el funcionario o empleado~~ que cometa alguno de los delitos siguientes:	**Artículo 422.** Será **sancionada** con la pena de seis meses de suspensión de empleo, **la persona servidora pública** que cometa alguno de los delitos siguientes:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Conocer de asunto para el que tenga impedimento legal, o abstenerse de conocer del que le corresponda, sin tener dicho impedimento;	I. ...
II. Apremiar o violentar a ~~los indiciados, procesados y sentenciados~~ para que declaren en determinado sentido;	II. Apremiar o violentar a **la persona imputada, procesada y sentenciada** para que declaren en determinado sentido;
III. ~~retardar~~ o entorpecer maliciosamente, o por negligencia, la Administración de Justicia;	III. Retardar o entorpecer maliciosamente, o por negligencia, la Administración de Justicia;
IV. dictar u omitir una resolución violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;	IV. Dictar u omitir una resolución violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;
V.- ~~tratándose~~ del Ministerio Público, cuando deje de interponer los recursos legales o de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, o a la rectitud de los procedimientos;	V. Tratándose del Ministerio Público, cuando deje de interponer los recursos legales o de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, o a la rectitud de los procedimientos;
VI. ~~hacer~~ entrega indebida de un expediente; y	VI. Hacer entrega indebida de un expediente; y
VII. tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, a las personas que asistan a su oficina.	VII. Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, a las personas que asistan a su oficina.
La reincidencia será castigada con destitución.	La reincidencia será **sancionada** con destitución.
Artículo 423. Se impondrá la pena de un año y seis meses de prisión:	**Artículo 423.** Se **sancionará con** un año y seis meses de prisión:
I. ~~Al funcionario~~ que dicte una sentencia con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias procesales, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;	I. **A la persona servidora pública** que dicte una sentencia con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias procesales, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;
II. ~~a los miembros~~ de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehúsen a desempeñar sus funciones;	II. **A la persona integrante** de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehúse a desempeñar sus funciones;
III. ~~a los miembros~~ de un Consejo de Guerra que maliciosamente voten un interrogatorio, condenando o absolviendo en contra de las constancias procesales; y	III. **A la persona integrante** de un Consejo de Guerra que maliciosamente vote un interrogatorio, condenando o absolviendo en contra de las constancias procesales;
IV. ~~a los funcionarios y empleados~~ que arbitrariamente decreten o ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen	IV. **A la persona servidora pública** que arbitrariamente decrete o ejecute la aprehensión de alguna persona, catee habitaciones, o cometa cualquier otro abuso de sus facultades, y

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
habitaciones, o cometan cualquier otro abuso de sus facultades.	
V. ~~A los funcionarios y empleados~~ que detengan a ~~un~~ indiciado sin ponerlo a disposición de la autoridad inmediata sin demora.	**V. A la persona servidora pública** que detenga a **una persona indiciada** sin ponerla a disposición **de manera inmediata ante la autoridad correspondiente.**
Si el acto importare la comisión de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.	...
Artículo 424. Se impondrá pena de tres años de prisión y destitución de empleo a los funcionarios o empleados que substraigan, oculten o destruyan expedientes de averiguación previa o constancias procesales, objetos, instrumentos o productos del delito.	**Artículo 424. Se sancionará con la pena de tres años de prisión y destitución de empleo a la persona servidora pública** que substraiga, oculte o destruya expedientes de **carpetas de investigación** o constancias procesales, objetos, instrumentos o productos del delito.
Artículo 425. ~~Los defensores~~ de oficio serán ~~castigados~~: con suspensión de empleo de seis meses, cuando por negligencia o descuido no pidan, con la debida oportunidad, la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, no reiteren, modifiquen, cambien o adicionen sus conclusiones, conforme a la franquicia que les concede este Código, o con cualquiera otra omisión, perjudiquen a sus representados.	**Artículo 425. El personal de defensoría** de oficio será **sancionado**: con suspensión de empleo de seis meses, cuando por negligencia o descuido no pida, con la debida oportunidad, la práctica de determinadas diligencias, no interponga los recursos correspondientes, no reitere, modifique, cambie o adicione sus conclusiones, conforme a la franquicia que les concede este Código, o con cualquiera otra omisión, perjudique a sus representados.
Artículo 426. Serán destituidos de su empleo e inhabilitados por dos años para volver al servicio, ~~los funcionarios y empleados~~ que por sí o por interpósita persona soliciten o reciban indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones.	**Artículo 426.** Será destituida de su empleo e inhabilitada por dos años para volver al servicio, **la persona servidora pública** que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.
Artículo 427. ~~El que~~ ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos, para que den por resultado la absolución o la condenación de los acusados, ~~sufrirá~~ la pena de tres años de prisión.	**Artículo 427. Quien** ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos, para que den por resultado la absolución o la condenación de los acusados, será **sancionado** con la pena de tres años de prisión.
Artículo 428. Se ~~impondrá~~ la pena de diez años de prisión ~~al que~~ por medio de un desorden o tumulto estorbe el curso de la Justicia Militar.	**Artículo 428. Se sancionará con** la pena de diez años de prisión **a quien** por medio de un desorden o tumulto estorbe el curso de la Justicia Militar.
Artículo 429. Será ~~castigado~~ con la pena de dos años de prisión, ~~el que~~ declare falsamente como testigo en una averiguación o en ~~un proceso~~, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión	**Artículo 429.** Será **sancionado** con la pena de dos años de prisión, **quien** declare falsamente como testigo en una **investigación** o en un proceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión imputados, o que aumente o disminuya su gravedad.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
imputados, o que aumente o disminuya su gravedad.	
La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.	La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto a la **persona sentenciada** una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.
Artículo 430. ~~El funcionario o empleado~~ que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor ~~del~~ sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.	**Artículo 430. La persona servidora pública** que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor **de la persona sentenciada** se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.
Artículo 432. ~~El que~~ sin ser funcionario o empleado de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte o destruya constancias procesales, objetos, instrumentos o productos del delito, ~~será castigado~~ con la pena de dos años de prisión.	**Artículo 432. La persona que** sin ser **servidora pública** de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte o destruya constancias procesales, objetos, instrumentos o productos del delito, **se le impondrá** la pena de dos años de prisión.
Artículo 433. ~~Los jefes y empleados~~ de las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a ~~los presos o detenidos en ellas, serán castigados como reos del delito de abuso de autoridad.~~	**Artículo 433. El personal a cargo** de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra o de obra a **las personas privadas de su libertad, se le iniciará la investigación correspondiente.**
Artículo 434. Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:	**Artículo 434.** Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:
I. ~~Por ejército~~, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;	I. **Por Fuerza Armada**, a la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;
II. se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;	**Se** comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;
	II. Por **Fuerza Armada Permanente** a la integrada por el **Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional**;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. por oficiales, los comprendidos desde la ~~categoría~~ de subteniente hasta la de general de división, en el ejército y sus equivalentes en la armada nacional;	III. Por oficiales, los comprendidos desde la **jerarquía** de subteniente hasta la de general de división, en el Ejército, Fuerza Aérea, Guardia Nacional y sus equivalentes en la armada;
IV. por superior:	IV. Por superior:
1o. Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción; y	1o. Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción; y
2o. al de mayor categoría en los demás casos;	2o. Al de mayor categoría en los demás casos;
V. por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;	V. Por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;
VI. por tropa formada la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;	VI. Por tropa formada la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;
VII. por servicio de armas, el que para su ejecución ~~reclama~~ el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones ~~de la Ordenanza o leyes que la sustituyan~~, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción;	VII. Por servicio de armas, el que para su ejecución **requiere el empleo** de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las **disposiciones legales**, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción;
VIII. por servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo a las disposiciones ~~de la Ordenanza o leyes que la sustituyan~~ u órdenes recibidas, y para cuya ejecución no se requiere el empleo de armas;	VIII. Por Servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquier naturaleza, con arreglo a las **disposiciones legales** u órdenes recibidas, para cuya ejecución, no se requiere el empleo de armas;
IX. por orden del servicio la dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores.	IX. Por orden del servicio: La dictada para la ejecución de actos **del servicio, sean de arma o económicos;**
X. por estar los militares en campaña:	X. Por estar los militares en campaña:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
1o. ~~Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución;~~	1o. Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución;
2o. cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;	2o. Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;
3o. cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;	3o. Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;
4o. cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y	4o. Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y
5o. cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.	5o. Cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.
En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y	En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda;
XI. por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista o hallarse a una distancia igual o menor que la de treinta kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél, o encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de fuerzas marítimas, o en cualquier caso, bajo la acción del fuego enemigo.	XI. Por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista o hallarse a una distancia igual o menor que la de treinta kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél, o encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de fuerzas marítimas, o en cualquier caso, bajo la acción del fuego enemigo;
Sin Correlativo	**XII. Por tropa, las personas militares con las jerarquías de soldado hasta la de sargento primero, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada;**
Sin Correlativo	**XIII. Por sargento, la persona militar en la jerarquía respectiva y su equivalente en la Armada;**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Sin Correlativo	XIV. Por cabo, la persona militar con tal jerarquía y su equivalente en la Armada;
Sin Correlativo	XV. Por clases, las personas militares con la jerarquía de cabo hasta la de sargento primero, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada;
Sin Correlativo	XVI. Por soldado, a la persona militar con tal jerarquía y su equivalente en la Armada;
Sin Correlativo	XVII. Órgano jurisdiccional militar, El Tribunal Superior Militar, Tribunales Militares de Juicio Oral, Juzgados Militares de Control y de Ejecución de Sentencias;
Sin Correlativo	XVIII. Campamento, tipo de estacionamiento de las tropas bajo tiendas de campaña o barracas, área con instalaciones diversas para el alojamiento, el adiestramiento y la atención de las necesidades de las tropas;
Sin Correlativo	XIX. Guarnición, Órgano de mando dependiente de un Cuartel General de Zona Militar, establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional en aquellas plazas en que lo estima conveniente;
Sin Correlativo	XX. Militar, Toda persona que forma parte de la Fuerza Armada Permanente;
Sin Correlativo	XXI. Maltrato, consiste en varios actos repetidos que le causan daño o sufrimiento a una persona, o también la no adopción de medidas apropiadas para evitar otros daños, y
Sin Correlativo	XXII. Policía, se refiere a las corporaciones pertenecientes a la Policía Ministerial, Militar, Naval y Guardia Nacional.

CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 1. Ámbito de aplicación	Artículo 1. Ámbito de aplicación

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos contra la disciplina militar en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.	...
Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan ~~al Ejército~~. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.	Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan **a la Fuerza Armada Permanente.** Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.
Artículo 3. Glosario	**Artículo 3.** Glosario
Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por;	...
I. ~~Asesor Jurídico: El~~ Asesor Jurídico de la víctima;	**I. Asesoría Jurídica: La asesora o asesor jurídico de la víctima;**
II. Código: El Código Militar de Procedimientos Penales;	**II. y III. ...**
III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
IV. ~~Defensor: Defensor de Oficio Militar o particular.~~	**IV. Defensoría de Oficio: La persona defensora de oficio Militar;**
V. Fiscal General de Justicia Militar: El Titular del Ministerio Público Militar;	**V. La Persona titular de la** Fiscalía General de Justicia Militar: Titular del Ministerio Público Militar;
VI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia Militar;	**VI. ...**
VII. ~~Juez de Control: El~~ Juez Militar de Control;	**VII.** Persona Juzgadora de Control: **Jueza o Juez** Militar de Control;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VIII. Juez de Ejecución de Sentencias: El Juez Militar de Ejecución de Sentencias;	**VIII. Persona Juzgadora de Ejecución de Sentencias: Jueza o** Juez militar de Ejecución de Sentencias;
IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Militar;	**IX. a XII. ...**
X. Órgano jurisdiccional militar: Los Jueces Militares; de Control, de Ejecución de Sentencias, Tribunal Militar de Juicio Oral y Tribunal Superior Militar;	
XI. Tribunal Superior Militar: Tribunal Militar de segunda instancia;	
XII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.	
XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar o Común	**XIII.** Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar, **Policía Naval y la Guardia Nacional o** Común, y
XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.	**XIV.** ...
Artículo 3 Bis. Reglas de Supletoriedad	**Artículo 3 Bis.** Reglas de Supletoriedad
Serán ordenamientos supletorios de este Código, los siguientes:	...
I. El Código Nacional de Procedimientos Penales;	**I. y II.** ...
II. El Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto continúe vigente, y	
	II Bis. Ley de la Guardia Nacional.
III. Las demás leyes aplicables.	**III.** ...
Artículo 4. Características y principios rectores	**Artículo 4.** Características y principios rectores

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
El proceso penal en la Jurisdicción Militar será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.	...
Este Código establecerá las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades militares responsables de la aplicación de este ordenamiento, para salvaguardar los valores militares inherentes a la vida castrense, respetarán tanto la dignidad de la víctima como ~~del~~ imputado.	Este Código establecerá las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades militares responsables de la aplicación de este ordenamiento, para salvaguardar los valores militares inherentes a la vida castrense, respetarán tanto la dignidad de la víctima como **de la persona militar** imputada.
Tratándose de la audiencia de juicio oral, se privilegiará en lo posible la asistencia de personal militar, preferentemente perteneciente a la Unidad, Dependencia o Instalación, donde se haya encontrado prestando sus servicios el imputado al momento de la probable comisión del hecho.	Tratándose de la audiencia de juicio oral, se privilegiará en lo posible la asistencia de personal militar, preferentemente perteneciente a la Unidad, Dependencia o Instalación, donde se haya encontrado prestando sus servicios **la persona acusada** al momento de la probable comisión del hecho.
Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional militar conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Tribunal Superior Militar.	...
Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento	**Artículo 14.** Principio de prohibición de doble enjuiciamiento
Los militares ~~condenados o~~ absueltos o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrán ser sometidos a otro proceso penal por los mismos hechos.	**El personal militar culpable o absueltos** o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrán ser sometidos a otro proceso penal por los mismos hechos.
Artículo 16. Justicia pronta	**Artículo 16.** Justicia pronta
~~Los militares~~ tendrán derecho a ser juzgados dentro de los plazos legalmente establecidos. ~~Los servidores~~ públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia militar deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.	**El personal militar tendrá** derecho a ser juzgado dentro de los plazos legalmente establecidos. **Las personas** servidoras públicas de las instituciones de procuración e impartición de justicia militar deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata	**Artículo 17.** Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata
La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a ~~todo~~ imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su ~~defensor~~ o a través de éste. ~~El defensor~~ deberá ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional.	La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a **toda persona militar** imputada, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. **La persona defensora** deberá ser **licenciada o** licenciado en derecho, con cédula profesional.
Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar ~~el defensor~~ que ~~el~~ imputado elija libremente o el ~~defensor~~ de Oficio Militar que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa que el propio imputado pueda llevar a cabo.	Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar **la persona defensora** que **la persona militar** imputada elija libremente o Defensoría de Oficio que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa que el propio imputado pueda llevar a cabo.
La víctima ~~u ofendido~~ tendrá derecho a contar con ~~un asesor jurídico~~ **militar** gratuito en los términos de la legislación aplicable o ser asesorado por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, o bien podrá contar con asesor jurídico particular en caso de que lo decida.	La víctima o persona ofendida tendrá derecho a contar con una **asesora** o asesor jurídico militar gratuito en los términos de la legislación aplicable o ser asesorado por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, o bien podrá contar con asesor jurídico particular en caso de que lo decida.
Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica ~~del~~ imputado.	Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica de la **persona militar** imputada.
Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos	**Artículo 18.** Garantía de ser informado de sus derechos
Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto ~~el~~ imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.	Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto **la persona militar** imputada como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.
Artículo 20. Reglas de competencia	**Artículo 20.** Reglas de competencia

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Para determinar la competencia territorial de los ~~Jueces de~~ Control ~~o~~ Tribunales Militares de Juicio Oral, se observarán las siguientes reglas:	Para determinar la competencia territorial de **Los Juzgados** Militares de Control **y** Tribunales Militares de Juicio Oral, se observarán las siguientes reglas:
I. Los ~~Jueces de~~ Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral, tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de las Regiones, Zonas Militares y Navales donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios ~~Jueces~~ de Control en una misma Región, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme a la ~~distribución establecida en el Reglamento respectivo.~~	**I. Los Juzgados** Militares de Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral, tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de las Regiones, Zonas Militares y Navales donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios **juzgados militares** de Control en una misma Región, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme a **las disposiciones que emita el Tribunal Superior Militar;**
Cuando no conste el lugar donde se cometió el hecho, serán competentes en el orden siguiente:	...
a) El ~~Juez~~ de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del hecho:	**a)** El **Juzgado Militar** de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del hecho;
b) El que prevenga en su conocimiento;	**b)** ...
En ambos casos, tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al ~~Juez~~ de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral respectivo, así como los imputados o acusados y los objetos asegurados;	...
II. El ~~Juez Militar~~ de Control o ~~Tribunales Militares~~ de Juicio ~~Oral~~ competente para conocer y sancionar los delitos continuos, será el del lugar en que se verifique la detención ~~del~~ imputado, cualquiera que sea en el que se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por el que hubiere prevenido en el conocimiento;	**II. El Juzgado Militar** de Control **y** tribunal militar de juicio oral competente para conocer y sancionar los delitos continuos, será el del lugar en que se verifique la detención **de la persona militar** imputada, cualquiera que sea en el que se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por el que hubiere prevenido en el conocimiento;
III. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el Órgano jurisdiccional militar que conociere del más antiguo, y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave;	**III. y IV. ...**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
IV. La competencia corresponderá a la jurisdicción federal ordinaria cuando tenga condición de civil:	
a) El sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o	**a)** ...
b) La persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.	**b)** ...
Los ~~Jueces~~ de Control e los Tribunales Militares de Juicio Oral no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin la participación de las partes; a petición de éstas, resolverán sobre el otorgamiento de distinta jurisdicción para que otro ~~juez~~ o ~~Tribunal Militar~~ de Juicio Oral conozca de una causa que les correspondería por razón de la competencia territorial, o bien, para que pueda ~~el militar~~ cumplir su medida cautelar o pena en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio.	Los **Juzgados Militares** de Control y los Tribunales **Militares** de Juicio Oral no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin la participación de las partes; a petición de éstas, resolverán sobre el otorgamiento de distinta jurisdicción para que otro juzgado o tribunal militar de juicio oral conozca de una causa que les correspondería por razón de la competencia territorial, o bien, para que pueda el militar cumplir su medida cautelar o pena en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio.
El Pleno del Tribunal Superior Militar, resolverá los conflictos de competencia y las inconformidades que surjan de las resoluciones emitidas con motivo de las peticiones de cambio de jurisdicción por razón de territorio.	...
Si las Fuerzas Armadas estuvieren en territorio extranjero, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales **militares**, las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que hayan sustentado la presencia de tropas nacionales en otro Estado.	...
Artículo 21. Designación de distinta jurisdicción	**Artículo 21.** Designación de distinta jurisdicción
Será competente para conocer de un asunto el ~~Juez~~ de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral distinto al que resultare competente conforme a este Código, el que designe el Tribunal Superior Militar, atendiendo a las peculiaridades del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones ~~militares~~ o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.	Será competente para conocer de un asunto el **Juzgado Militar** de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral distinto al que resultare competente conforme a este Código, el que designe el Tribunal Superior Militar, atendiendo a las peculiaridades del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones militares o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad jurisdiccional militar, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro federal de reclusión o de máxima seguridad, en el que será competente el ~~Juez~~ de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral con competencia en el lugar en que se ubique dicho centro.	Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad jurisdiccional militar, estime necesario trasladar a **una persona militar** imputada a algún centro federal de reclusión o de máxima seguridad, en el que será competente el **Juzgado** de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral con competencia en el lugar en que se ubique dicho centro.
Artículo 22. Competencia auxiliar	**Artículo 22.** Competencia auxiliar
En los lugares en que no ~~resida Juez~~ Militar de Control, serán competentes en auxilio de la justicia militar para la práctica de diligencias urgentes, los ~~Jueces~~ de Control del Orden Federal o Común, para:	En los lugares en que no **esté establecido un Juzgado** Militar de Control, serán competentes en auxilio de la justicia **militar** para la práctica de diligencias urgentes, los **Juzgados** de Control del Orden Federal o Común, para:
I. Calificar la legalidad de la detención en casos de flagrancia o urgencia;	**I. al III. ...**
II. Resolver sobre la aplicación de providencias precautorias, medidas cautelares, vinculación a proceso y plazo de investigación, y	
III. Resolver sobre la práctica de técnicas de investigación que requieran control judicial, necesario y urgente para que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas del delito, objetos, productos o instrumentos del mismo.	
Artículo 23. Autorización judicial para diligencias urgentes	**Artículo 23.** Autorización judicial para diligencias urgentes
El ~~Juez de~~ control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al ~~Juez de~~ control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al ~~Juez de~~ control competente en el procedimiento correspondiente.	El **Juzgado de Control** que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al **Juzgado** de Control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al **Juzgado de Control** competente en el procedimiento correspondiente.
Artículo 24. Tipos o formas de incompetencia	**Artículo 24.** Tipos o formas de incompetencia

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
La incompetencia puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.	...
La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.	...
La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, ~~el~~ Imputado o su ~~Defensor~~, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.	La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, **la persona militar** imputada o su **persona defensora**, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.
Artículo 25. Procedencia de incompetencia por declinatoria	**Artículo 25.** Procedencia de incompetencia por declinatoria
En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional militar que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición ~~al~~ imputado.	En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional militar que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición **a la persona militar** imputada.
La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional militar que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.	...
Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional militar deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el ~~Juez~~ Militar de control que fijó la competencia del Tribunal Militar de Juicio Oral, sin perjuicio de ser declarada de oficio.	Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional militar deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el **Juzgado** Militar de Control que fijó la competencia del Tribunal Militar de Juicio Oral, sin perjuicio de ser declarada de oficio.
No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 26. Procedencia de incompetencia por inhibitoria	**Artículo 26.** Procedencia de incompetencia por inhibitoria
En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional militar que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional militar que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.	En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional militar que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional militar que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición a la **persona militar** imputada.
La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el ~~Juez~~ de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.	La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el **Juzgado** de Control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.
Si la incompetencia es del Tribunal Militar de Juicio Oral, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal Militar de Juicio Oral que se considere debe conocer del asunto.	...
No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.	...
Artículo 27. Actuaciones urgentes ante ~~Juez~~ de control incompetente	**Artículo 27.** Actuaciones urgentes ante **Juzgado de Control** incompetente
La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.	La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista **persona** detenida, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del ~~Juez~~ de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.	**La persona juzgadora militar** de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición a **la persona militar** imputada del **Juzgado** de Control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.
Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.	...
Artículo 31. Sustanciación de la acumulación	**Artículo 31.** Sustanciación de la acumulación
Promovida la acumulación, el ~~Juez~~ de control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.	Promovida la acumulación, el **Juzgado** de Control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.
Artículo 32. Efectos de la acumulación	**Artículo 32.** Efectos de la acumulación
Si se resuelve la acumulación, el ~~Juez~~ de control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.	Si se resuelve la acumulación, el **Juzgado** de Control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.
El ~~Juez~~ de control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.	El **Juzgado** de Control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.
Artículo 33. Separación de los procesos	**Artículo 33.** Separación de los procesos
Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurran las siguientes circunstancias:	...
I. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al juicio.	I. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
II. Cuando el ~~Juez~~ de control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.	II. Cuando el **Juzgado** de Control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.
La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes de la audiencia de juicio.	...
Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el ~~Juez~~ de control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.	Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el **Juzgado** de Control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.
La resolución del ~~Juez~~ de control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.	La resolución del **Juzgado** de Control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.
Artículo 47. Protesta	**Artículo 47.** Protesta
Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción ~~del~~ imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.	Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción **de la persona militar** imputada, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.
A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional militar, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.	...
A las personas menores de doce años de edad y ~~los imputados~~ que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.	A las personas menores de doce años de edad y **las personas** imputadas que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.
Lo anterior, sin detrimento de observar las disposiciones en materia de seguridad jurídica y el debido proceso, previstas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 51. Disciplina en las audiencias	**Artículo 51.** Disciplina en las audiencias
El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional militar.	...
La autoridad que presida la audiencia, sin importar su jerarquía militar, representa al Estado en su función de impartir justicia, por lo que los asistentes y las partes están obligados a guardarle el respeto y las consideraciones debidas a esa investidura.	...
Quien altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.	...
Antes y durante las audiencias, ~~el~~ imputado tendrá derecho a comunicarse con su ~~defensor~~, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle una medida de apremio.	Antes y durante las audiencias, **la persona militar** imputada tendrá derecho a comunicarse con su **persona defensora**, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle una medida de apremio.
Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio.	...
Artículo 52. Independencia judicial	**Artículo 52.** Independencia judicial
~~Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plenitud de jurisdicción.~~	Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plenitud de jurisdicción.
En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir el militar que interfiera.	En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir **la autoridad militar** que interfiera.
Artículo 55. Presencia del imputado en las audiencias	**Artículo 55.** Presencia del imputado en las audiencias
Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional militar y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. ~~El~~ imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional militar.	Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional militar y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. **La persona**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
	militar imputada no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional militar.
El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su ~~defensor~~. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.	**La persona militar** imputada asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su **persona defensora**. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.
Si ~~el~~ imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su ~~Defensor~~. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.	**Si la persona militar** imputada se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiada en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representada para todos los efectos por su **persona defensora**. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.
Artículo 57. Deberes de los asistentes	**Artículo 57.** Deberes de los asistentes
Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en ella respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos de comunicación o que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro y a la disciplina militar, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.	...
La solemnidad de la audiencia, incluye el deber de quienes concurren a ella de ponerse de pie a la entrada y salida de quien la presida. El comandante de la escolta que conduzca al imputado que se encuentre sujeto a prisión preventiva o quien esté a cargo de la seguridad de la sala ordenará firmes a su personal en los casos de éste párrafo.	La solemnidad de la audiencia, incluye el deber de quienes concurren a ella de ponerse de pie a la entrada y salida de quien la presida. El comandante de la escolta que conduzca a **la persona militar** imputada que se encuentre sujeto a prisión preventiva o quien esté a cargo de la seguridad de la sala ordenará firmes a su personal en los casos de este párrafo.
Artículo 61. Asistencia ~~del imputado~~ a las audiencias	**Artículo 61.** Asistencia de **la persona** imputada a las audiencias
Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional militar determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la	**Si la persona militar** imputada se encuentra privada de su libertad, el Órgano jurisdiccional militar determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.	violencia de parte de la **persona militar** imputada o en su contra.
Si ~~el militar~~ está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.	**Si dicha persona** está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.
Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional militar la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.	Cuando **la persona militar** imputada haya sido vinculada a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional militar la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.
Artículo 65. Intervención en la audiencia	**Artículo 65.** Intervención en la audiencia
En las audiencias, ~~el~~ imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional que haya elegido o se le haya designado como ~~Defensor~~ de Oficio Militar.	En las audiencias, **la persona militar** imputada podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional que haya elegido o se le haya designado como **persona defensora de oficio militar.**
El Ministerio Público, ~~el~~ imputado o su ~~defensor~~, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional militar.	El Ministerio Público, la **persona militar** imputada o su **persona defensora**, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional militar.
~~El~~ imputado o su ~~defensor~~ podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional militar que preside la audiencia preguntará siempre ~~al~~ imputado o su ~~defensor~~, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.	La **persona militar** imputada o su **persona defensora** podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional militar que preside la audiencia preguntará siempre a la **persona militar** imputada o su **persona defensora**, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.
Artículo 73. Colaboración procesal	**Artículo 73.** Colaboración procesal
Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad Federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.	Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o las Policías con autoridades federales o de alguna Entidad Federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 75. Empleo de los medios de comunicación	**Artículo 75.** Empleo de los medios de comunicación
Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional militar, el Ministerio Público, o la Policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre ~~del~~ imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información, el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.	Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional militar, el Ministerio Público, o las Policías, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre **de la persona militar** imputada si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información, el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que **la persona** requerida recibió la comunicación que se le dirigió y **la persona** receptora resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.
Artículo 76. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias	**Artículo 76.** Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias
Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, ~~el Juez~~ de control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el Juez de control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.	Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, la **Persona Juzgadora de Control** fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si la **Persona Juzgadora de Control** requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.
Si el Juez de control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional militar exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.	Si la **Persona Juzgadora de Control** exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional militar exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación~~; se~~ decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, remitirá las actuaciones y, en su caso, ~~al~~ detenido, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.	Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner **a la persona** detenida inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación **ante el órgano jurisdiccional auxiliar, quien** decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, **debiendo** remitir las actuaciones y, en su caso, **a la persona** detenida, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.
Cuando un Juez de control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el Juez de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.	Cuando **una Persona Juzgadora de Control** no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá **a la Persona Juzgadora** de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si **la Persona Juzgadora** de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.
Las autoridades exhortadas o requeridas remitirán las diligencias o actos procesales practicados o requeridos por cualquier medio que garantice su autenticidad.	...
Artículo 82. Lugar para las notificaciones	**Artículo 82.** Lugar para las notificaciones
Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.	...
El Ministerio Público, ~~Defensor y Asesor~~ jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro del territorio de la competencia del Órgano jurisdiccional militar que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la	El Ministerio Público, **la persona defensora y asesora** o asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro del territorio de la competencia del Órgano jurisdiccional militar que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.	caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.
Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.	Si la **persona militar** imputada estuviere detenida, será notificada en el lugar de su detención.
Las partes que no señalaren domicilio o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 80 de este Código.	...
Artículo 83. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos	**Artículo 83.** Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos
Cuando se designe ~~Defensor o Asesor~~ jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.	Cuando se designe **persona defensora o persona asesora** jurídica y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar **a la persona militar** imputada y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.
Cuando el imputado tenga varios ~~Defensores~~, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional militar para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los Asesores jurídicos.	Cuando **la persona militar** imputada tenga varias **personas defensoras**, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional militar para ser notificados. La misma disposición se aplicará a las personas asesoras jurídicos.
Artículo 87. Citación	**Artículo 87.** Citación
Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el ~~Presidente de la República y los servidores públicos a~~ que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces, los comandantes de mandos territoriales, aéreos y navales, ~~los~~ generales de división y almirantes en el activo y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.	Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación **la persona titular del Ejecutivo Federal, las personas servidoras públicas a las** que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, **la persona** Consejera Jurídica del Ejecutivo **Federal, la persona presidente del Tribunal Superior Militar, las** y los magistrados y jueces **militares, las** y los comandantes de mandos territoriales, aéreos y navales, **quienes ostenten la jerarquía de general de división o almirante en el activo** y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
	edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.
Cuando haya que examinar a ~~los servidores públicos o a~~ las personas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional militar dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.	Cuando haya que examinar a **las personas servidoras públicas** señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional militar dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.
La citación a ~~los~~ militares en el activo, excepto a los generales de división y/o almirantes, o quien desempeñe un empleo, comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.	La citación a **las personas** militares en el activo, excepto a los generales de división y/o almirantes, o quien desempeñe un empleo, comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.
En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como ~~servidor público~~ y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional militar solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.	En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como **persona** servidora pública y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional militar solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.
Artículo 89. Citación ~~al Imputado~~	**Artículo 89. Citación de la Persona Militar Imputada**
Siempre que sea requerida la presencia ~~del~~ imputado para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional militar, según corresponda, le citará junto con su ~~Defensor~~ a comparecer.	Siempre que sea requerida la presencia **de la persona militar** imputada para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional militar, según corresponda, la citará junto con su **persona defensora** a comparecer.
La citación deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.	...
Artículo 91. Reglas generales	**Artículo 91.** Reglas generales
Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.	...
No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional militar, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.	No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta **de la persona militar** imputada a disposición del Órgano jurisdiccional militar, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.
Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.	...
Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.	...
Artículo 97. Convalidación	**Artículo 97.** Convalidación
Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado quedarán convalidados cuando:	Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima o **persona** ofendida o la **persona militar** imputada quedarán convalidados cuando:
I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;	**I. a III. ...**
II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, y	
III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.	
Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales ~~del~~ imputado o la víctima u ofendido.	Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales **de la persona militar** imputada, de la víctima o persona ofendida.
Artículo 103. Reserva sobre la identidad	**Artículo 103.** Reserva sobre la identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a ~~terceros~~ no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.	En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a personas terceras no legitimadas la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.	Toda violación al deber de reserva por parte de **las personas** servidoras públicas, será sancionada por la legislación aplicable.
En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.	En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación **de la persona militar** imputada para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.
Artículo 105. Víctima u ofendido	**Artículo 105.** Víctima u ofendido
Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.	...
La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.	...
Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las ~~Fuerzas Armadas~~.	Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de la **Fuerza Armada Permanente.**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 110. Derechos ~~del Imputado~~	**Artículo 110.** Derechos **de la persona militar** imputada
~~El~~ imputado tendrá los siguientes derechos:	**La persona militar** imputada tendrá los siguientes derechos:
I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad mediante sentencia firme;	**I.** ...
II. A comunicarse con un familiar y con su ~~defensor~~ cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;	**II.** A comunicarse con un familiar y con su **persona defensora** cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;	**III.** ...
IV. A estar asistido de su ~~Defensor~~ al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;	**IV.** A estar **asistida de su persona defensora** al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;	**V.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o la **Persona Juzgadora de Control**, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y **la persona servidora pública** que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su integridad personal, dignidad, que induzcan o alteren su libre voluntad;	**VI.** A no ser sometida en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su integridad personal, dignidad, que induzcan o alteren su libre voluntad;
VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;	**VII. a IX.** ...
VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos 216 y 217 de este Código;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;	
X. A ser ~~juzgado~~ en audiencia por un Tribunal Militar de Juicio Oral, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;	**X.** A ser juzgada en audiencia por un Tribunal Militar de Juicio Oral, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
XI. A tener una defensa adecuada por parte de ~~un licenciado~~ en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, ~~al~~ cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el ~~Defensor~~ de Oficio Militar que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;	**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de **persona profesionista** en derecho o **abogada** o abogado titulado, con cédula profesional, **la** cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de ésta, por **la defensora o el** defensor de oficio militar que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
XII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;	**XII.** A ser presentada ante el Ministerio Público o ante la **Persona Juzgadora de Control**, según el caso, inmediatamente después de ser detenida o aprehendida;
XIII. A no ser exhibido ante los medios de comunicación;	**XIII.** A no ser exhibida ante los medios de comunicación;
XIV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;	**XIV.** A no ser presentada ante la comunidad como culpable;
XV. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con ~~capacidades limitadas~~ cuyo cuidado personal tenga a su cargo;	**XV.** A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con **discapacidad** cuyo cuidado personal tenga a su cargo;
XVI. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad, y	**XVI y XVII.** ...
XVII. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional militar competente.	...
Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.	...
Artículo 111. Declaración del imputado	**Artículo 111.** Declaración de la **Persona Militar Imputada**
El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional militar, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su ~~Defensor~~.	**La persona militar** imputada tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional militar, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su **persona defensora.**
En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.	En caso que **la persona militar** imputada manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.
Artículo 112. Designación de ~~Defensor~~	**Artículo 112.** Designación de Defensa
El ~~Defensor~~ podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la negativa u omisión de su designación, será nombrado el ~~Defensor~~ de Oficio ~~Militar~~ que corresponda.	**La persona defensora** podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la negativa u omisión de su designación, será nombrada **persona de la Defensoría de Oficio** que corresponda.
La intervención del ~~Defensor~~ no menoscabará el derecho ~~del~~ imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.	La intervención de la **persona defensora** no menoscabará el derecho **de la persona militar** imputada de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.
Artículo 114. Obligaciones del defensor	**Artículo 114. Son** obligaciones **de la persona defensora**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Son obligaciones ~~del defensor~~:	Son obligaciones Son obligaciones de la **persona defensora**:
I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;	I. Entrevistar **a la persona militar** imputada para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;	II. Asesorar **a la persona militar** imputada sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;	III. Comparecer y asistir jurídicamente **a la persona militar** imputada en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;	IV. ...
V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;	V. Comunicarse directa y personalmente con **la persona militar** imputada, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;	VI. ...
VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;	VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor **de la persona militar** imputada y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio **de la persona militar** imputada;
VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;	VIII. y IX. ...
IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Publico o la victima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;	**X.** Promover a favor de la persona militar imputada la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;	**XI. ...**
XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;	**XII.** Mantener informada a la persona militar imputada sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;	**XIII a XV. ...**
XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;	
XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;	
XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;	**XVI.** Informar a la persona militar imputada y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
XVII. Las demás que señalen las leyes.	**XVII ...**
Artículo 116. Inadmisibilidad y apartamiento	**Artículo 116.** Inadmisibilidad y apartamiento
En ningún caso podrá nombrarse como ~~defensor~~ del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.	En ningún caso podrá nombrarse como **persona defensora de la persona militar** imputada a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.
Artículo 126. Deber de objetividad y debida diligencia	**Artículo 126.** Deber de objetividad y debida diligencia

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.	...
Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.	...
Durante la investigación, tanto el imputade como su ~~defensor~~, así como la víctima o el ofendide, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.	Durante la investigación, tanto **la persona militar** imputada como su **persona defensora**, así como la víctima o **persona** ofendida, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.
El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que le amparan y en presencia ~~del defensor~~, solicitar la comparecencia del imputade u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.	El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que la amparan y en presencia de **la persona** defensora, solicitar la comparecencia de **la persona militar** imputada u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.
Artículo 128. Obligaciones del Ministerio Público Militar	**Artículo 128.** Obligaciones del Ministerio Público Militar
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:	...
I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;	**I. a IX.** ...
II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante ésta;	
IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;	
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional militar, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;	
VI. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;	
VII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;	
VIII. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;	
IX. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;	
X. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;	X. Ordenar la detención y la retención de las personas militares imputadas cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XI. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendides o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputade sin riesgo para ellos;	**XI.** Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas o personas ofendidas o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación de la persona militar imputada sin riesgo para ellos;
XII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;	**XII a XVII.** ...
XIII. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;	
XIV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;	
XV. Ejercer la acción penal cuando proceda;	
XVI. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional militar a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;	
XVII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;	
XVIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputade en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;	**XVIII.** Solicitar las medidas cautelares aplicables a la persona militar imputada en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
XIX. Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y al imputade los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;	**XIX.** Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y a la persona militar imputada los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
XX. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;	**XX. a XXIII.** ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XXI. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;	
XXII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y	
XXIII. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.	
Artículo 129. Obligaciones del Policía Ministerial Militar	**Artículo 129.** Obligaciones del **Personal de la** Policía Ministerial Militar **y de la Guardia Nacional**
El ~~Policía~~ ministerial militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.	El **personal de la policía ministerial militar y de la Guardia Nacional que estén en funciones de auxiliares del** Ministerio Público, actuará bajo la conducción y mando de éste en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
Para los efectos del presente Código, el ~~Policía~~ ministerial militar tendrá las siguientes obligaciones:	Para los efectos del presente Código, el **personal de la policía ministerial militar, Guardia Nacional y los policías que estén en funciones de auxiliar del Ministerio Público,** tendrán las siguientes obligaciones:
I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;	**I. a XV. ...**
II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;	
III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;	
IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de la	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
disciplina militar a quienes tiene la obligación de proteger;	
V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;	
VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;	
VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;	
VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía ministerial militar con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;	
IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;	
X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;	
XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;	
XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;	
b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;	
c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y	
d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.	
XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;	
XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y	
XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.	
La policía ministerial militar, por ningún motivo podrá realizar peritajes sobre objetos asegurados.	...
Artículo 130. De la policía ministerial militar accidental	**Artículo 130.** De la policía ministerial militar accidental
Actuarán de forma accidental como agentes de la policía ministerial militar, ~~los~~ **militares** que en virtud de su cargo o comisión desempeñen los servicios ~~de~~:	Actuarán de forma accidental como agentes de la policía ministerial **militar, el personal militar que en virtud de su cargo o comisión desempeñen los servicios que a continuación se indican o sus equivalentes en la Fuerza Armada respectiva:**
I. Jefe de vigilancia;	**I. Jefa o** Jefe de vigilancia;
II. Oficial de día;	**II. a V. ...**
III. Oficial de permanencia;	
IV. Comandante de guardia en prevención, y	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
V. Comandantes de arma, partida o destacamento.	
Los mencionados agentes policiales tendrán las facultades previstas en las fracciones III, IV, VI, VIII, IX, XII y XIII del artículo anterior; éstos agentes ejercerán dichas facultades hasta que la policía ministerial permanente intervenga, debiendo informar de lo actuado y haciendo entrega de las personas detenidas, instrumentos, objetos o evidencias materiales que haya asegurado, observando en todo momento las disposiciones relativas a la preservación del lugar de los hechos y cadena de custodia.	...
~~**Artículo 131. Policía auxiliar**~~ ~~La policía militar auxiliará a la policía ministerial militar, cuando así lo determine el ministerio público.~~	**Artículo 131. Derogado**
Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima	**Artículo 137.** Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima
Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al ~~juez~~ de control las siguientes providencias precautorias:	Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al **Juzgado Militar** de Control las siguientes providencias precautorias:
I. El embargo de bienes, y	I. y II. ...
II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.	
~~El juez de control~~ decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.	**Dicho órgano jurisdiccional** decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.
Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición ~~del~~ imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.	Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición **de la persona militar** imputada **o de las personas terceras interesadas**, debiéndose escuchar a la víctima **o persona** ofendida y al Ministerio Público.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.	...
La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	...
Artículo 139. Libertad durante la investigación	**Artículo 139.** Libertad durante la investigación
En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad ~~del~~ imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.	En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la **libertad de la persona militar** imputada o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.
Cuando el Ministerio Público decrete la libertad ~~del~~ imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.	Cuando el Ministerio Público decrete la libertad **de la persona militar** imputada, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima **o persona** ofendida y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.
Artículo 140. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión	**Artículo 140.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión
Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que ~~el imputado~~ lo haya cometido o participado en su comisión, ~~el~~ Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:	Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que la **persona militar** imputada lo haya cometido o participado en su comisión, la **Persona Juzgadora de Control**, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;	I. ...
II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra ~~del~~ imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y	II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra **de la persona militar** imputada que habiendo sido citada previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna.
III. Orden de aprehensión en contra de un militar cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.	III. ...
En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.	...
También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.	...
El Órgano jurisdiccional militar declarará sustraído a la acción de la justicia ~~al~~ imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra ~~del~~ imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia y será declarado prófugo de la justicia.	El Órgano jurisdiccional militar declarará sustraída a la acción de la justicia a la **persona militar** imputada que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenida. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra **de la persona militar** imputada que se haya sustraído de la acción de la justicia y será declarada prófuga de la justicia.
El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 173, y ~~el~~ Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.	El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 173, y **la Persona Juzgadora de Control** la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.
Artículo 144. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión	**Artículo 144.** Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión
La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía Ministerial Militar. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán ~~al~~ detenido inmediatamente a disposición del ~~Juez~~	La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía Ministerial Militar. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán **a la persona** detenida

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al ~~imputado~~ una copia de la misma.	inmediatamente a disposición del **Juzgado Militar** de Control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a ésta acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar a la **persona militar** imputada una copia de la misma.
Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.	...
Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán ~~al imputado~~ inmediatamente a disposición ~~del~~ Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.	Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán a **la persona militar** imputada inmediatamente a disposición de **la Persona Juzgadora de Control** que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.
Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.	...
El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.	...
La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o del funcionario que en él delegue esta facultad.	...
El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante ~~el Juez~~ de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; ~~el Juez~~ de control resolverá de manera inmediata.	El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante **la persona juzgadora militar** de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; **la Persona Juzgadora de Control** resolverá de manera inmediata.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.	...
La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido.	...
Artículo 146. Detención en caso de flagrancia	**Artículo 146.** Detención en caso de flagrancia
Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.	Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente **a la persona privada de su libertad** la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
Los miembros de la Policía Ministerial estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.	...
La inspección realizada por los miembros de la Policía Ministerial al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.	...
En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla inmediatamente a disposición del Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.	...
Artículo 147. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella	**Artículo 147.** Detención en flagrancia por delitos que requieran querella
Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima ~~u ofendido~~ fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.	Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima **o la persona ofendida** fue notificada o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física o incapacidad legal de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención ~~del~~ imputado. En el primer caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad, en el segundo caso podrán legitimar la querella los padres o quien ejerza la representación legal de la víctima u ofendido.	En caso de que la víctima o **persona** ofendida tenga imposibilidad física o incapacidad legal de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención **de la persona militar** imputada. En el primer caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad, en el segundo caso podrán legitimar la querella los padres o quien ejerza la representación legal de la víctima u ofendido.
Artículo 150. Derechos que asisten ~~al detenido~~	**Artículo 150.** Derechos que asisten **a la persona privada de su libertad**
Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:	...
I. El derecho a informar a alguien de su detención;	I. ...
II. El derecho a consultar en privado con su ~~defensor~~;	II. El derecho a consultar en privado con su **persona defensora**;
III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;	III y IV. ...
IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;	
V. El derecho a no estar detenide desnude o en prendas íntimas;	V. El derecho a no estar detenida, desnuda o en prendas íntimas;
VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que ~~el detenido~~ entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir;	VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que **la persona detenida** entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir;
VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental.	VII. ...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 151. Reglas generales de las medidas cautelares	**Artículo 151.** Reglas generales de las medidas cautelares
Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del militar imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.	Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia **de la persona militar** imputada en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.
Corresponderá a la unidad administrativa que designen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, vigilar que el mandato del Órgano jurisdiccional militar relativo a la imposición de medidas cautelares, sea debidamente cumplido.	...
Artículo 153. Tipos de medidas cautelares	**Artículo 153.** Tipos de medidas cautelares
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el ~~juez de~~ control podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:	A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el **Juzgado Militar** de Control podrá imponer **a la persona militar** imputada una o varias de las siguientes medidas cautelares:
I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;	I. La presentación periódica ante **la persona juzgadora** o ante autoridad distinta que aquél designe;
II. La exhibición de una garantía económica;	**II. a IV. ...**
III. El embargo de bienes;	
IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;	
V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez de control;	V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije **la Persona Juzgadora de Control**;
VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;	**VI a XI. ...**
VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;	
VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
IX. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo, empleo o comisión;	
X. La colocación de localizadores electrónicos;	
XI. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez de control disponga;	
XII. En campaña bajo vigilancia policial integrado en unidades o dependencias o instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o donde las tropas se encuentren; en el caso de que por el delito que se le impute, sea procedente la prisión preventiva como medida cautelar; siempre y cuando, no sea posible trasladarle a un centro existente en virtud de las operaciones militares. O bien, la incorporación temporal a las unidades disciplinarias que existan, hasta en tanto cese la situación que originó la imposición de esta medida o en su caso cambie la situación que la motivó, siempre respetando el derecho de defensa del imputado;	**XII.** En campaña bajo vigilancia policial integrado en unidades o dependencias o instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o donde las tropas se encuentren; en el caso de que por el delito que se le impute, sea procedente la prisión preventiva como medida cautelar; siempre y cuando, no sea posible trasladarla a un centro **penitenciario** existente en virtud de las operaciones militares. O bien, la incorporación temporal a las unidades disciplinarias que existan, hasta en tanto cese la situación que originó la imposición de esta medida o en su caso cambie la situación que la motivó, siempre respetando el derecho de defensa **de la persona militar** imputada;
XIII. Solicitud de cambio de adscripción, y	**XIII. y XIV.** ...
XIV. La prisión preventiva.	
Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.	...
Artículo 162. Aplicación de la prisión preventiva	**Artículo 162.** Aplicación de la prisión preventiva
Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.	
La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa ~~del~~ imputado~~.~~	La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa **de la persona militar** imputada.
Artículo 163. Excepciones	**Artículo 163.** Excepciones
En el caso de que el militar imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o este afectado por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio ~~de la persona imputada~~ o, de ser el caso, en una instalación médica militar o naval, bajo las medidas cautelares que procedan.	En el caso de que **la persona militar** imputada sea una persona mayor de setenta años de edad o este afectado por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute **en su domicilio** o, de ser el caso, en una instalación médica militar o naval, bajo las medidas cautelares que procedan.
De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.	...
No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.	...
Artículo 164. Causas de procedencia	**Artículo 164.** Causas de procedencia
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.	El Ministerio Público sólo podrá solicitar **a la Persona Juzgadora de Control** la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia **de la persona militar** imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad así como cuando **la persona militar** imputada esté siendo procesada o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.
Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.	En el supuesto de que la persona militar imputada esté siendo procesada por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.
~~El~~ Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.	La Persona Juzgadora de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.
Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.	...
La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.	...
Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:	...
I. Traición a la patria previsto en los artículos 203 y 204;	I. a XXIII. ...
II. Conspiración para cometer traición a la patria prevista en el artículo 205;	
III. Espionaje previsto en el artículo 206;	
IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215;	
V. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática previsto en el artículo 216;	
VI. Rebelión previsto en los artículos 218, 219, 220, primer párrafo, y 221;	
VII. Sedición previsto en el artículo 224 y 225, fracción I;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VIII. Falsificación en su modalidad de alteración, cambio, destrucción o modificación de los diarios de bitácora, navegación, o desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación previsto en el artículo 237, último supuesto;	
IX. Destrucción de lo perteneciente al Ejército previsto en los artículos 250, 251, 252, 253 y 254;	
X. Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas previsto en los artículos 275 bis y 275 ter;	
XI. Falsa alarma frente al enemigo previsto en el artículo 282, fracción III;	
XII. Insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del Superior, previsto en los artículos 283 y 285, fracción X;	
XIII. Abuso de autoridad con vías de hecho, causando la muerte del inferior de conformidad con los artículos 293 y 299, fracciones VI y VII;	
XIV. Desobediencia previsto en los artículos 303, fracciones II y III, 304, fracciones III y IV, último supuesto de ambas;	
XV. Asonada previsto en el artículo 305, fracciones I y II, 306, 307, primer párrafo;	
XVI. Abandono de Puesto previsto en los artículos 312, 313, fracción I, segunda parte, fracciones I, II y III en relación al segundo párrafo de esta última fracción;	
XVII. Abandono de Mando previsto en los artículos 315, últimos dos supuestos, 316, primer supuesto, 317, 318, fracciones IV a la VI, 319, fracciones I, II y III, 320, dos últimos supuestos y 321;	
XVIII. Extralimitación del mando o comisión previsto en el artículo 323, fracciones II y III;	
XIX. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército en Campaña previsto en el artículo 338, fracción II;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XX. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército en su modalidad de deliberar en grupo frente al enemigo previsto en el artículo 339, fracciones II y III;	
XXI. Infracción de deberes especiales de marinos previsto en los artículos 362, 363, 364 excepto fracción I, primera parte, 365, fracciones I y II, 366, fracción I, 367 y 372, fracciones I y II;	
XXII. Infracción de deberes especiales de aviador previsto en los artículos 376, 378, fracción I y 379, fracción I, y	
XXIII. Contra el Honor Militar previsto en los artículos 397, 398, último supuesto del primer párrafo y último párrafo, 400 y 401.	
En tratándose de delitos del orden federal, serán considerados como graves los así señalados en los ordenamientos respectivos.	...
~~El juez~~ no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia ~~del~~ imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o ~~el funcionario que en él~~ delegue esa facultad.	**La Persona Juzgadora** no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia **de la persona militar** imputada en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del o la titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o **a quien se** delegue esa facultad.
Artículo 165. Peligro de sustracción del imputado	**Artículo 165.** Peligro de sustracción **de la persona militar** imputada.
Para decidir si está garantizada o no la comparecencia ~~del~~ imputado en el proceso, ~~el~~ Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:	Para decidir si está garantizada o no la comparecencia **de la persona militar** imputada en el proceso, **la Persona Juzgadora de Control** tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:
I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio ~~del~~ imputada constituye presunción de riesgo de fuga;	I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgada determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio **de la persona militar** imputada constituye presunción de riesgo de fuga.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta ~~el~~ imputada ante éste;	II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta **la persona militar** imputada ante éste.
III. El comportamiento ~~del~~ imputade posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;	III. El comportamiento **de la persona militar imputada** posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.
IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, y	IV. y V. ...
V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.	
Artículo 166. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación	**Artículo 166.** Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación
Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, ~~el~~ Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, ~~el~~ imputade:	Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, **la Persona Juzgadora de Control** tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, **la persona militar** imputada:
I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;	I. y II. ...
II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, y	
III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.	III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor **de las personas** servidoras públicas que participan en la investigación.
Artículo 169. Presentación de la garantía	**Artículo 169.** Presentación de la garantía

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, ~~el Juez~~ de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, ~~el Juez~~ de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción ~~del~~ imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima ~~u ofendido~~, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.	Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, **la Persona Juzgadora de Control** previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto **la Persona Juzgadora de Control** deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción de **la persona militar** imputada a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima **o persona ofendida**, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características **de la persona militar** imputada, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.
~~El Juez de~~ control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.	**La Persona Juzgadora de Control** hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que **la persona militar** imputada se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.
Artículo 171. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares	**Artículo 171.** Incumplimiento de **la persona militar** imputada de las medidas cautelares
Cuando ~~el supervisor~~ de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.	Cuando **la persona supervisora** de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.
El Ministerio Público que reciba el reporte de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia ~~del~~ imputado o una orden de aprehensión.	El Ministerio Público que reciba el reporte de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia **de la persona militar** imputada o una orden de aprehensión.
En el caso de que ~~el~~ imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el Juez de control e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de procuración y administración de justicia militar.	En el caso de que a la **persona militar** imputada se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citada para comparecer ante **la Persona Juzgadora de Control** e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de procuración y administración de justicia militar.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En caso de que ~~el~~ imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite ~~al Juez de control~~ la comparecencia del imputado.	En caso de que **la persona militar** imputada incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite **a la Persona Juzgadora de Control** la comparecencia **de la persona militar** imputada.
Artículo 174. Obligaciones de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso	**Artículo 174.** Obligaciones de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso
La unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:	...
I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo ~~del~~ imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;	I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo **de la persona militar** imputada en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;	II. ...
III. Realizar entrevistas ~~así como~~ visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre ~~el~~ imputado~~;~~	III. Realizar entrevistas y visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre **la persona militar** imputada;
IV. Verificar la localización ~~del~~ imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;	IV. Verificar la localización **de la persona militar** imputada en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
V. Requerir que ~~el~~ imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;	**V.** Requerir que la **persona militar** imputada proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado ~~del~~ imputado, cumplan las obligaciones contraídas;	**VI.** Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado **de la persona militar** imputada, cumplan las obligaciones contraídas.
VII. Solicitar ~~al~~ imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;	**VII.** Solicitar **a la persona militar** imputada la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas ~~al~~ imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;	**VIII.** Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas **a la persona militar** imputada, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;	**IX. a XII. ...**
X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;	
XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades Federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;	
XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y	**XIII.** Canalizar a **la persona militar** imputada a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.
XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.	**XIV.** ...
Las Unidades, Dependencias e Instalaciones de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina podrán ser designadas por el Órgano jurisdiccional militar para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso, cuando no existan en el lugar en donde deba residir el imputado, las Unidades Administrativas a que se refiere este artículo.	...
Artículo 189. Procedencia	**Artículo 189.** Procedencia
La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:	La suspensión condicional del proceso, a solicitud de la **persona militar** imputada o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:
I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;	**I.** Que el auto de vinculación a proceso de la **persona militar** imputada se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y	**II. y III.** ...
III. Que haya transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso.	Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que la **persona militar** imputada en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso.
Sin Correlativo	**No procederá la suspensión condicional del proceso respecto de los delitos cometidos en campaña, así como, en tiempo de paz los incluidos en el Título Noveno y el delito de abandono de servicio, previsto en el Capítulo Primero del Título Décimo del Código de Justicia Militar.**
Artículo 192. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso	**Artículo 192.** Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso
El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:	**La Persona Juzgadora de Control** fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer a la **persona militar** imputada una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales **serán acordes con el delito, velando por una efectiva tutela de los derechos de la víctima y la persona ofendida, así como de la disciplina militar.** Las cuales, de manera enunciativa más no limitativa se señalan **las siguientes:**
I. Residir en un lugar determinado;	**I. a XI. ...**
II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;	
III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;	
IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;	
V. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instalaciones médicas militares o navales;	
VI. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VII. No poseer ni portar armas, salvo en comisión del servicio;	
VIII. No conducir vehículos;	
IX. Abstenerse de viajar al extranjero, salvo en comisión del servicio;	
X. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima; o	
XI. La realización de operaciones **militares** relacionadas con las misiones generales del ejército, fuerza aérea y armada de México en campaña.	
Para fijar las condiciones, ~~el~~ Juez ~~de~~ control podrá disponer que ~~el~~ imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al ~~Juez de control~~ condiciones a las que consideran~~-debe~~ someterse ~~el~~ imputado.	Para fijar las condiciones, **la Persona Juzgadora de Control** podrá disponer que **la persona militar** imputada sea sometida a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima o **persona** ofendida, podrán proponer al **órgano jurisdiccional** las condiciones a que considere debe someterse **la persona militar imputada.**
~~El~~ Juez de control preguntará ~~al~~ imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.	**La Persona Juzgadora de Control** preguntará **a la persona militar** imputada si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.
Artículo 193. Trámite	**Artículo 193.** Trámite
La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale ~~el Juez~~ de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que ~~el~~ Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.	La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que **la Persona Juzgadora de Control.** La incomparecencia de éstos no impedirá que **la Persona Juzgadora** resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.
En su resolución, ~~el~~ Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por ~~el Juez~~ de control en la audiencia. La sola falta de recursos ~~del~~ imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.	En su resolución, **la Persona Juzgadora de Control** fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por **la Persona Juzgadora de Control** en la audiencia. La sola falta de recursos de **la persona militar** imputada no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.	La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.
Artículo 198. Requisitos de procedencia y verificación ~~del~~ Juez de Control	**Artículo 198.** Requisitos de procedencia y verificación **de la Persona Juzgadora de Control.**
Para autorizar el procedimiento abreviado, ~~el Juez~~ de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:	Para autorizar el procedimiento abreviado, **la Persona Juzgadora de Control** verificará en audiencia los siguientes requisitos:
I. Que el Ministerio Público de oficio o ~~a solicitud del imputado~~ solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.	I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
II. Que la víctima ~~u ofendido~~ no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez de control la oposición que se encuentre fundada. y	II. Que la víctima **o persona** ofendida no presente oposición. Sólo será vinculante para **la Persona Juzgadora de Control** la oposición que se encuentre fundada. Y
III. Que ~~el imputado~~:	**III. Que la persona militar** imputada:
a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.	**a) a e)** ...
b) Expresamente renuncie al juicio oral.	
c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado.	
d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.	
e) Acepte ser sentenciado con base en los datos de prueba que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.	

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 199. Oportunidad	**Artículo 199.** Oportunidad
El Ministerio Público ~~de oficio o a solicitud del imputado~~ podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.	El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.	...
Cuando ~~el acusado~~ no haya sido condenado previamente por delito intencional y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos intencionales y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos no intencionales, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.	Cuando **la persona acusada** no haya sido condenada previamente por delito intencional y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionada con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos intencionales y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos no intencionales, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.
En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos intencionales y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos no intencionales o de imprudencia, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.	...
El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el Fiscal General de Justicia Militar.	El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita **la Persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar.**
Artículo 200. Admisibilidad	**Artículo 200.** Admisibilidad
En la misma audiencia, ~~el Juez~~ de control admitirá la solicitud del Ministerio Público de oficio ~~o a solicitud del imputado~~ cuando verifique que concurran los medios de	En la misma audiencia, **la Persona Juzgadora de Control** admitirá la solicitud del Ministerio Público de oficio cuando verifique que concurran los medios de

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.	convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.
Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.	Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por la **Persona Juzgadora de Control**, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, la **Persona Juzgadora de Control** ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.
Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.	...
Artículo 202. Trámite del procedimiento	**Artículo 202.** Trámite del procedimiento
Una vez que el Ministerio Público de oficio ~~o a solicitud del imputado~~ ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, ~~el Juez~~ de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198, fracción III, correspondientes ~~al~~ imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.	Una vez que el Ministerio Público de oficio ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, la **Persona Juzgadora de Control** resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198, fracción III, correspondientes **a la persona militar** imputada y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.
Una vez que ~~el Juez~~ de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ~~ofendido~~ o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.	**Cuando la Persona Juzgadora de Control** haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima **o persona ofendida** o a **su asesora o** asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.
Artículo 215. Reserva de los actos de investigación	**Artículo 215.** Reserva de los actos de investigación

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Los registros de la investigación incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados. El imputado y su ~~Defensor~~ únicamente podrán tener acceso a los mismos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa ~~del~~ imputado o su ~~defensor~~.	Los registros de la investigación incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados. La **persona militar** imputada y su **persona defensora** únicamente podrán tener acceso a los mismos cuando se encuentre detenida, o sea citada para comparecer como **persona militar** imputada, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa de la **persona militar** imputada o su **persona defensora**.
La víctima ~~u~~ ofendido y su ~~Asesor Jurídico~~ podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.	La víctima **o persona** ofendida y su **persona defensora o asesora** jurídica podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su ~~Defensor~~, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.	En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio **de la persona militar** imputada y su **persona defensora**, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sustantiva penal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.	Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sustantiva penal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.
Artículo 219. Deber de denunciar	**Artículo 219.** Deber de denunciar
El militar que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.	El **personal** militar que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.	No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente **de la persona militar** imputada, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.
Artículo 224. Responsables de cadena de custodia	**Artículo 224.** Responsables de cadena de custodia
La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.	...
Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.	Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir **las personas** servidoras públicas por la inobservancia de este procedimiento.
Artículo 249. Facultad de abstenerse de investigar	**Artículo 249.** Facultad de abstenerse de investigar
El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia o querella, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.	El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia o querella, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad **penal de la persona militar** imputada. Esta decisión será siempre fundada y motivada.
Artículo 252. Casos en que operan los criterios de oportunidad	**Artículo 252.** Casos en que operan los criterios de oportunidad
Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de la Fiscalía General de Justicia Militar, el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal sobre la base de aplicación de criterios de oportunidad.	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:	...
I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia.	I. ...
II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre el personal militar o de delitos no intencionales o de imprudencia, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.	II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre el personal militar o de delitos no intencionales o de imprudencia, siempre que la **persona militar** imputada no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.	III. Cuando la **persona militar** imputada haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando la **persona militar** imputada haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.
IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.	IV. ...
V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.	V. Cuando la **persona militar** imputada aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de una **persona imputada diversa** y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto la **persona militar** imputada beneficiada comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa.	VI. a VIII. ...
VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.	
VIII. En campaña, cuando la fiscalía militar considere que los hechos que se investigan son de menor importancia respecto del beneficio que los servicios del imputado podría prestar en beneficio de las operaciones militares.	
No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos que afecten gravemente a la disciplina militar o el interés público.	...
El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Fiscal General de Justicia Militar.	El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, así como en los criterios generales que al efecto emita **la Persona titular de la** Fiscalía General de Justicia Militar.
La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.	...
La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Fiscal General de Justicia Militar o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.	La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por **la Persona titular de la Fiscalía General** de Justicia Militar o por **la persona** servidora pública en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.
Artículo 257. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas	**Artículo 257.** Datos de prueba, medios de prueba y pruebas
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional militar, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.	El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional militar, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación **de la persona militar** imputada.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.	...
Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal Militar de Juicio Oral como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.	...
Artículo 262. Actos de molestia	**Artículo 262.** Actos de molestia
Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si el militar no está dispuesto a cooperar o se resiste, realizándolo por personal del mismo sexo.	Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si **la persona** militar no está dispuesta a cooperar o se resiste, realizándolo por personal del mismo sexo.
Artículo 266. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas	**Artículo 266.** Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas
Si el militar imputado al que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía ministerial militar podrá solicitar al Órgano jurisdiccional militar, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional militar deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.	Si **la persona militar** imputada **a la** que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía ministerial militar podrá solicitar al Órgano jurisdiccional militar, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional militar deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
El Órgano jurisdiccional militar al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.	El Órgano jurisdiccional militar al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para **la persona militar** imputada, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.
En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o ~~el abogado Defensor~~ en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público.	En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza de la examinada o su **persona defensora** en caso de que se trate de la **persona militar** imputada, quien será advertida previamente de tal derecho. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público.
En caso de personas inimputables que tengan alguna capacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.	...
Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional militar deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.	...
Artículo 270. Peritaje irreproducible	**Artículo 270.** Peritaje irreproducible
Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado—por el Ministerio Público al ~~Defensor del~~ imputado, si éste ya se hubiere designado o al ~~Defensor de Oficio Militar~~, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.	Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificada por el Ministerio Público a **la persona defensora de la persona militar** imputada, si éste ya se hubiere designado a Defensoría de Oficio, para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el ~~Defensor~~ del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.	La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado **por la persona defensora de la persona militar** imputada no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.
Artículo 273. Procedimiento para reconocer personas	**Artículo 273.** Procedimiento para reconocer personas
El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.	...
El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su ~~Defensor~~. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.	El reconocimiento procederá aún sin consentimiento de **la persona militar** imputada, pero siempre en presencia de su **persona defensora**. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que la **persona militar** imputada no altere u oculte su apariencia.
El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.	El reconocimiento deberá presentar **a la persona militar imputada** en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.
Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del ~~Defensor~~.	Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, de la **persona defensora**.
Artículo 275. Identificación por fotografía	**Artículo 275.** Identificación por fotografía
Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia ~~del Defensor~~. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.	Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia de **la persona defensora**. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputade es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, en fila o fotográfica.	En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad **de la persona militar** imputada es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, en fila o fotográfica.
Artículo 281. Medidas de vigilancia	**Artículo 281.** Medidas de vigilancia
Aún antes de que el ~~Juez~~ de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputade o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.	Aún antes de que el **Juzgado Militar** de Control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga **de la persona militar** imputada o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.
Artículo 284. Formalidades del cateo	**Artículo 284.** Formalidades del cateo
Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.	...
Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.	...
Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.	...

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.	...
Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.	Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a **las personas servidoras** públicas propuestas para ello, el Ministerio Público deberá incluir los datos de aquellas, así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.
En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.	...
Artículo 286. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial	**Artículo 286.** Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial
Estará justificado el ingreso de la autoridad investigadora militar, a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:	...
I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas.	I. y II. ...
II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.	
III. Se trate de unidades, dependencias e instalaciones del ~~Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos~~.	III. Se trate de unidades, dependencias e instalaciones **de las Fuerzas Armadas Permanentes;**
IV. Buques o aeronaves militares o navales.	IV. ...
En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional militar. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.	...
Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.	...
Artículo 287. Intervención de las comunicaciones privadas respecto de hechos que se investigan, probablemente	**Artículo 287.** Intervención de las comunicaciones privadas respecto de hechos que se investigan,

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la ~~justicia castrense~~	probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la **jurisdicción militar**
Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o ~~el servidor público facultado~~, en quien delegue ésta, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.	Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el o la Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o a quien se delegue ésta, podrán solicitar a la **Persona Juzgadora de Control** competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.
La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.	...
También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.	...
La solicitud deberá ser resuelta por ~~el Juez~~ de control de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.	La solicitud deberá ser resuelta por **la Persona Juzgadora de Control** de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.
Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.	...
Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.	**Las personas** servidoras públicas autorizadas para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 289. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal ~~militar~~, en el ámbito de competencia de la ~~justicia castrense~~.	**Artículo 289.** Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal de la **Fuerza Armada Permanente**, en el ámbito de competencia de la **jurisdicción militar**.
En la autorización, ~~el Juez~~ de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.	En la autorización, **la Persona Juzgadora de Control** determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.
Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal ~~militar~~, en el ámbito de competencia de la justicia castrense	**Artículo 290.** Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal **de la Fuerza Armada Permanente**, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.
Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.	...
La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares.	...
~~El Juez~~ de control podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.	**La Persona Juzgadora de Control** podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.
Artículo 292. Ampliación de la intervención a otros sujetos	**Artículo 292.** Ampliación de la intervención a otros sujetos
Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos del personal ~~militar~~ o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará ~~al~~ propio ~~Juez~~ de control la solicitud respectiva, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.	Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos del personal **de la Fuerza Armada Permanente** o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará **a la propia Persona Juzgadora de Control** la solicitud respectiva, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 300. Prueba anticipada	**Artículo 300.** Prueba anticipada
Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:	...
I. Que sea practicada ante el ~~Juez~~ de control.	I. Que sea practicada ante la **Persona Juzgadora de Control.**
II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se toma indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible en otro momento, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años.	II. a IV. ...
III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.	
IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.	
Artículo 301. Procedimiento para prueba anticipada	**Artículo 301.** Procedimiento para prueba anticipada
La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.	La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.
Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional militar citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.	Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional militar citará a audiencia a todas aquellas **personas** que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
~~El~~ imputade que estuviere detenide será trasladade a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.	**La persona militar** imputada que estuviere detenida será trasladada a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.
En caso de que todavía no exista imputade identificade se designará un ~~Defensor~~ de Oficio Militar para que intervenga en la audiencia.	En caso de que todavía no exista **persona militar** imputada identificada se designará una **persona defensora de oficio militar** para que intervenga en la audiencia.
Artículo 302. Registro y conservación de la prueba anticipada	**Artículo 302.** Registro y conservación de la prueba anticipada
La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes.	...
Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma.	...
Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por ~~el Juez~~ de control.	Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por **la Persona Juzgadora de Control.**
Artículo 303. Audiencia inicial	**Artículo 303.** Audiencia inicial
En la audiencia inicial se informará ~~al imputade~~ sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar ~~el~~ imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.	En la audiencia inicial se informará **a la persona militar** imputada sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar **a la persona militar** imputada, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.
En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el suspensión de la audiencia inicial.	En caso de que el Ministerio Público, **la víctima o persona ofendida** solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado ~~y su Defensor~~. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.	A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, **la persona militar** imputada **y la persona defensora**. La víctima **o persona** ofendida o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.
Artículo 304. Control de legalidad de la detención	**Artículo 304.** Control de legalidad de la detención
Inmediatamente después de que el imputado ~~detenido~~ en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición ~~del~~ Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. ~~El~~ Juez de control le preguntará ~~al detenido~~ si cuenta con ~~Defensor~~ y en caso negativo, ordenará que se le nombre un ~~Defensor de Oficio Militar~~ y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.	Inmediatamente después de que la **persona militar** imputada en flagrancia o caso urgente sea puesta a disposición de la **Persona Juzgadora de Control**, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. **la Persona Juzgadora de Control** le preguntará a **la persona militar** imputada si cuenta con **persona defensora** y en caso negativo, ordenará que se le nombre **una persona defensora de oficio militar** y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.
El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.	El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y **la Persona Juzgadora de Control** procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.
Ratificada la detención en flagrancia, o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.	Ratificada la detención en flagrancia, o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, **la persona militar** imputada permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometida a una medida cautelar.
En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, ~~el Juez~~ de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y se comunicará con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación ~~del detenido~~.	En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, la **Persona Juzgadora de Control** declarará en receso la audiencia hasta por una hora y se comunicará con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación **de la persona** detenida.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
Artículo 305. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas	**Artículo 305.** Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas
La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.	La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa a **la persona militar** imputada, en presencia de **la Persona Juzgadora de Control**, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.
En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su ~~Defensor~~.	En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que **la Persona Juzgadora de Control** califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación de **la persona militar** imputada a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar **la persona militar** imputada o su **persona defensora**.
En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.	En el caso de que el Ministerio Público o la víctima o **persona** ofendida solicite una medida cautelar y la **persona militar** imputada se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.
~~El~~ imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.	**La persona militar** imputada no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.
Se le preguntará ~~al imputado~~ si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.	Se le preguntará a **la persona militar** imputada si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.
Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su ~~Defensor~~ y si su decisión es libre.	Si **la persona militar** imputada decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorada por su **persona defensora** y si su decisión es libre.
Si ~~el imputado~~ decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima ~~u ofendido~~ y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.	Si **la persona militar** imputada decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima o **persona** ofendida y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligada a responder las que puedan ser en su contra.

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.	En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.
Artículo 306. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad	**Artículo 306.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad
El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.	El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica **de la persona militar** imputada.
Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al ~~Juez~~ que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.	Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará a **la Persona Juzgadora de Control** que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.
Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y ~~el Juez~~ de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.	Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia de la **persona militar** imputada en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y **la Persona Juzgadora de Control** resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.
Artículo 307. Procedimiento para formular la imputación	**Artículo 307.** Procedimiento para formular la imputación
Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado ~~el~~ Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración ~~del~~ Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.	Una vez que **la persona militar** imputada esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado **la Persona Juzgadora de Control** que **la persona militar** imputada conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga a **la persona militar** imputada el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración **de la Persona Juzgadora de**

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
	Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.
~~El Juez~~ de control a petición ~~del~~ imputado o de su ~~Defensor~~, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.	**La Persona Juzgadora de Control a petición de la persona militar** imputada o de su **persona defensora**, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.
Artículo 308. Oportunidad para declarar	**Artículo 308.** Oportunidad para declarar
Formulada la imputación, ~~el Juez~~ de control le preguntará ~~al~~ imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.	Formulada la imputación, **la Persona Juzgadora de Control** le preguntará **a la persona militar** imputada si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si **la persona militar imputada** manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varias **personas** imputadas, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.
Artículo 309. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso	**Artículo 309.** Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso
Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará ~~al Juez~~ de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, ~~el~~ Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.	Después de que la **persona militar** imputada haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará a la **persona juzgadora militar** de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, **la Persona Juzgadora de Control** se dirigirá a **la persona militar** imputada y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.
~~El Juez~~ de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación ~~del~~ imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y	**La Persona Juzgadora de Control** cuestionará a la **persona militar** imputada si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que la **persona militar** imputada no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación de la **persona militar** imputada a proceso, exponiendo en la misma

TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REFORMA:
la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. ~~El~~ Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.	audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que la **persona militar** imputada lo cometió o participó en su comisión. **La Persona Juzgadora de Control** otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.
Si ~~el~~ imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, ~~el Juez~~ de control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.	Si la **persona militar** imputada manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, **la Persona Juzgadora de Control** deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.
La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que ~~el~~ imputado detenido fue puesto a su disposición o que ~~el~~ imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.	La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que la **persona militar** imputada detenida fue puesta a su disposición o que la **persona militar** imputada compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si la **persona militar** imputada requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.
~~El Juez~~ de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el ~~imputado~~ si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional ~~el~~ Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.	**La Persona Juzgadora de Control** deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internada la **persona militar** imputada si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional **la Persona Juzgadora de Control** no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner a la **persona militar** imputada en libertad.

Como resultado, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión estima aprobar, en sus términos, el proyecto de decreto de la iniciativa que es materia del presente dictamen.

1. A solicitud de esta Comisión de Justicia, el Centro de Estudio de las Finanzas Públicas emitió la opinión de impacto presupuestario, mediante oficio CEFP/DG/LXVI/DG-696/25. En ella, luego de realizar un exhaustivo estudio, el Centro indicó lo siguiente:

> En conclusión, se determina que la eventual aprobación de las propuestas planteadas en la iniciativa no generaría un impacto presupuestario, por ninguno de sus artículos.
>
> Esta conclusión también comprende, como elemento fundante de esta Iniciativa, lo estatuido por la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024, que determina en su artículo séptimo transitorio que: las erogaciones que se generen... se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables... por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos; y adicionalmente, los artículos transitorios sexto y séptimo de la iniciativa en revisión señalan que las erogaciones adicionales se cubrirán con cargo a los presupuestos de las dependencias involucradas.

2. Asimismo, a solicitud de la Comisión de Justicia, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados emitió la opinión técnica-jurídica respectiva. En ella, el Centro indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

> Por lo anteriormente expuesto, se podría considerar que la iniciativa de Ley de la Guardia Nacional, así como las reformas conexas, son consistentes con el marco constitucional y convencional vigente, en congruencia con el diseño normativo aprobado por el constituyente permanente. La Ley propuesta presenta una estructura general funcional, articulada en siete títulos temáticamente diferenciados. La organización normativa parece responder a criterios sistemáticos y permite identificar con claridad los bloques de disposiciones sustantivas, operativas, disciplinarias y de control.

Respecto al dictamen que fue puesto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados en la Sesión Extraordinaria del 24 de junio de 2025, se advierte que en la colegisladora se presentaron y aprobaron tres reservas que fueron consideradas como necesarias para cumplir con los objetivos de dar mayor certeza jurídica a la Guardia Nacional.

Que la colegisladora consideró que dichas reservas se encontraban de conformidad a la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional.

De acuerdo con tales reservas al Dictamen de la Cámara de origen, el objeto es disponer que la Guardia Nacional regirá su actuación por los principios de patriotismo, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para contextualizar y dotar de mayor entendimiento al análisis y estudio de las reservas aprobadas en la Cámara de Origen y por lo tanto a la Minuta objeto del presente Dictamen, se procederá a la transcripción de los elementos más importantes, mediante cuadros comparativos, en los siguientes términos:

1. Reserva presentada por la Diputada Martha Aracely Cruz Jiménez del Partido del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO. – LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la Educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aplicable en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.	Artículo 1.- ...
La educación de la Guardia Nacional estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.	**La educación de la Guardia Nacional estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública con enfoque de derechos humanos e interseccionalidad y con perspectivas de género e intercultural; en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres**
La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.	...

2. Reserva presentada por el Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué del Partido Verde Ecologista de México.

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL	
TEXTO DICTAMEN	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 9. – La Guardia Nacional Tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I. a XXIV. ... XXV. Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;	Artículo 9. – La Guardia Nacional Tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a XXIV. ... XXV. Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;

Sin correlativo XXVI. a XLIV. ...	**La Guardia Nacional podrá participar, en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en la protección de los recursos naturales, así como en la prevención, investigación y combate de delitos ambientales que representen un riesgo para la seguridad pública, incluyendo la tala ilegal, el tráfico de especies y la degradación o contaminación de ecosistemas. Su actuación deberá regirse por los principios de respeto a los derechos humanos, protección ambiental y colaboración interinstitucional.** XXVI. a XLIV. ...

3. Reserva presentada por el Diputado Gerardo Ulloa Pérez del Partido Morena.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 434. ... I. a XI. ... XII. Por tropa, las personas militares con las jerarquías de soldado hasta la de sargento primero, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada; XIII. a XIV. ... XV. Por clases, las personas militares con la jerarquía de cabo hasta la de sargento primero, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada; XVI. a XXII. ...	Artículo 434. ... I. a XI. ... XII. Por tropa, las personas militares con las jerarquías de soldado hasta la de sargento primero, en el Ejército, **Fuerza Aérea y Guardia Nacional** y sus equivalentes en la Armada; XIII. a XIV. ... XV. Por clases, las personas militares con la jerarquía de cabo hasta la de sargento primero, en el Ejército, **Fuerza Aérea y Guardia Nacional** y sus equivalentes en la Armada; XVI. a XXII. ...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 29. ... I. a V. ...	Artículo 29. ... I. a V. ...

VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país; XVII. a XXV. ...	VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país **y dirigir y asesorar la defensa civil;** XVII. a XXV. ...

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 16. ... I. a VIII. ... IX. Ordenar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención e investigación de los delitos, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; X. a XXXVI. ... XXXVII. Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia; ~~**XXXVIII. Ordenar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención de los delitos, y**~~	Artículo 16. ... I. a VIII. ... IX. ... X. a XXXVI. ... XXXVII. ... **XXXVIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales y jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la **persona titular de la** Secretaría.
Artículo 17. ... En los casos en que no hubiere personal de Guardia Nacional con la graduación requerida para ejercer el Mando de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, la persona titular de la Secretaría designará a quien deba ejercerlo; la persona que sea designada deberá ser General de División y estar capacitada en materia de seguridad pública.	Artículo 17. ... En los casos en que no hubiere personal de Guardia Nacional con la graduación requerida **de Guardia Nacional** para ejercer el Mando de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, la persona titular de la Secretaría designará quien deba ejercerlo; **la persona que sea designada deberá estar capacitada en materia de seguridad pública.**
Artículo 23. ... Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, contará con autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley.	Artículo 23. ... Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, la cual tendrá autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias **en contra de los integrantes de la Guardia Nacional,** incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley. Además, contará con una **Coordinación de Asuntos Jurídicos** cuyo titular será nombrado por la persona titular de la **Secretaría**

Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, la cual tendrá autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias en contra de los integrantes de la Guardia Nacional, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley.	**de la Defensa Nacional a propuesta de la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, cuyas funciones se establecerán en el reglamento de esta ley.**

Como resultado de las deliberaciones en la sesión del Pleno de la H. Cámara de Diputados del 24 de junio de 2025, la Colegisladora estimó aprobar, en sus términos, las tres reservas presentadas por los diputados Gerardo Ulloa Pérez, Raúl Bolaños-Cacho Cué y por la diputada Martha Aracely Cruz Jiménez, e incorporar dichas reservas a la iniciativa que es materia del presente dictamen.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de la Guardia Nacional, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXVI, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90 fracciones, XIII, y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ORDINARIA DE LA GUARDIA NACIONAL QUE FUNCIONARÁ DURANTE LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; los artículos 113, numeral 2, 117, 135, fracciones I y II, 151, 177, 182, 186, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República y demás relativos y aplicables, son competentes para dictaminar la presente minuta con Proyecto de Decreto.

SEGUNDA. La Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, conforme a lo previsto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contó con la facultad constitucional para presentar la respectiva iniciativa ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión..

TERCERA. Estas Comisiones dictaminan en sentido positivo y en sus términos la Minuta que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos siguientes:

La creación de la Guardia Nacional desde su planteamiento buscó atender la problemática de seguridad pública en México, especialmente en el contexto de la delincuencia organizada y otros eventos de alto impacto. La institución, con carácter civil, se encargaría de tareas de seguridad pública a nivel federal, pero también podría colaborar con Estados y municipios. La justificación principal de su creación fue la necesidad de reforzar las capacidades del Estado para proteger a la población,y su entorno.

Derivado de la reforma constitucional del 30 de septiembre del 2024, en materia de Guardia Nacional, se privilegió el apoyo en las capacidades que ofrece la Secretaría de la Defensa Nacional, a para garantizar su eficacia, disciplina, rapidez operativa y estructura jerárquica en el combate a la delincuencia y en tareas de seguridad pública. La disciplina militar y su formación policial ofrece una cadena de mando clara, con capacidad de despliegue inmediato y una formación castrense que tiene como prioridad la disciplina, el honor y la defensa del Estado por encima de intereses particulares o políticos.

Es importante mencionar que, bajo las mencionadas características, la Guardia Nacional podrá complementar sus capacidades con la logística e infraestructura de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que fortalecerá su fuerza de reacción ante situaciones críticas o eventos de alto riesgo, donde lamentablemente las corporaciones civiles federales han sido rebasadas.

Es importante establecer que, al expedirse una nueva Ley de la Guardia Nacional, conlleva la necesidad de armonizar el contenido de otras leyes y normas secundarias, con el fin de crear un mejor marco legislativo. Las cuales se desglosan a continuación.

CUARTA. EMISIÓN DE LA NUEVA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

La creciente preocupación por la seguridad pública en México ha generado un amplio debate sobre la forma más efectiva de abordar el problema de la delincuencia y la violencia en el país.

En este contexto, la Iniciativa de Ley de Guardia Nacional presentada por la Presidenta de México, Doctora Claudia Sheinbaum, se ha erigido como un elemento central en la discusión parlamentaria reciente sobre el funcionamiento de las instituciones de seguridad en México.

El primer aspecto que se considera para analizar el contexto en el que se da la reforma propuesta por la Presidenta , su procedencia y viabilidad, parte de los antecedentes históricos y constitucionales recientes de la Guardia Nacional en México.

Uno de los puntos clave desde la creación misma de la Guardia Nacional, es la definición del papel de esta institución de seguridad pública en el entramado constitucional. A lo largo de las correspondientes reformas, el legislativo ha sido reiterativo en identificar las características que definen a esta entidad y en comprender cómo se ha adaptado para satisfacer las necesidades de seguridad en el México de hoy. La relevancia de la Guardia Nacional radica en su capacidad para coordinar los esfuerzos de distintas fuerzas armadas y civiles, al tiempo que se adapta a un entorno en constante cambio respecto a la justicia y la seguridad, a partir de un complejo y robusto andamiaje legal, así como su labor de profesionales capacitados, al amparo de una formación desde las fuerzas armadas.

Las reformas planteadas por la titular del Ejecutivo Federal son el hilo conductor de los diferentes temas, que relacionarán las funciones dela Guardia Nacional y su impacto en la seguridad pública de México. La intención es ofrecer a la población una estructura coherente para resolver los problemas de inseguridad en México, en el contexto más amplio del término. Con estos objetivos, la Iniciativa que contiene la nueva Ley de la Guardia Nacional proporciona un contexto esencial no solo para consolidar su rol actual y su relevancia en el sistema nacional de seguridad pública, sino también, para solidificar su papel ante la colectividad, con respeto a los derechos humanos, en apego a los fines y principios que se describen en la propia Ley materia del presente dictamen..

La Guardia Nacional en México es el resultado de un contexto histórico y constitucional que ha evolucionado a lo largo de los últimos seis años, en respuesta a las dinámicas de seguridad y gobernabilidad en el país. Su formación está enraizada en una serie de eventos históricos que preceden su establecimiento, así como en reformas constitucionales que han dado forma a su estructura y funcionamiento; su trayectoria reciente en un contexto de inseguridad le ha permitido posicionarse como una institución eficaz e importante en tareas de seguridad pública y de recomposición del tejido social a partir de sus acciones desplegadas en los espacios públicos, las regiones y las localidades más conflictivas.

Para entender el surgimiento de la Guardia Nacional, es importante considerar los antecedentes históricos que han marcado la intervención del Estado en la tarea de seguridad.

Desde el México Independiente, la lucha contra la delincuencia y la necesidad de garantizar el orden han sido desafíos constantes. En el siglo XIX y principios del XX, el país vivió un periodo de inestabilidad política y social que se tradujo en la pérdida de confianza hacia las fuerzas armadas y

de seguridad. Las diversas revoluciones y conflictos internos no solo dejaron una huella en la sociedad mexicana, sino que también comenzaron a evidenciar la necesidad de nuevas estrategias para abordar la seguridad.

En este contexto, la implementación de diversas corporaciones policiales ha sido un intento por adaptarse a las exigencias de la población. A partir de los años setenta, con el aumento de la violencia vinculada al narcotráfico, se hizo evidente la ineficacia de las estructuras policiales tradicionales, lo que condujo a una participación de las fuerzas armadas de manera progresiva en las labores de seguridad pública. Esta participación y los resultados obtenidos son clave para comprender cómo surgió la necesidad de la creación de la Guardia Nacional y su perfeccionamiento organizacional y operativo en las leyes secundarias que la regulan, ya que con su conformación se buscó ofrecer una alternativa inmediata en la búsqueda de una policía más efectiva, preparada y capacitada, que enfrentara los riesgos ocasionados por los fenómenos delictivos cada vez más violentos o complejos en sus formas de manifestarse.

Las reformas constitucionales jugaron un papel fundamental en la definición del marco legal de la Guardia Nacional. La más relevante fue la reforma del año 2019, en la que se establece esta instancia de seguridad como un cuerpo civil bajo el mando de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, integrando a elementos de policía militar, naval y civil. Esta reforma surge como respuesta a la convicción de que la inseguridad no puede ser enfrentada únicamente desde la perspectiva tradicional conformada por el binomio policía-seguridad, sino que requiere de una estrategia integral que contemple mecanismos de prevención, atención y justicia, a partir de la incorporación de nuevas perspectivas.

.

Esta institución, establecida formalmente en 2019, se ha convertido en un elemento central en la política de seguridad del gobierno mexicano, buscando ser un cuerpo de seguridad confiable y eficiente que pueda hacer frente a los múltiples desafíos que presenta un entorno tan complejo.

Las características que distinguen a la Guardia Nacional de otras instituciones de seguridad pública en México son fundamentales para entender su propósito y funcionamiento.

En primer lugar, se estructura como una fuerza de seguridad que combina elementos de las fuerzas armadas desde una perspectiva policial y de prevención del delito, además del personal capacitado

en tareas científicas, tecnológicas y de inteligencia, lo que la diferencia de cuerpos como la Policía Federal y las diversas policías estatales y municipales.

Una vez probada la viabilidad de la Guardia Nacional, se debe reexaminar la estructura organizativa, la capacitación y los protocolos de actuación de la Guardia Nacional para comprender cómo aspira a mejorar de manera permanente las acciones de seguridad pública en el país.Esta, es una de las motivaciones que impulsaron la reforma objeto del presente Dictamen.

Desde su creación, la percepción pública de la Guardia Nacional ha evolucionado notablemente. Inicialmente, hubo un optimismo moderado sobre su potencial para reducir la violencia y restaurar la confianza del ciudadano en las instituciones. Sin embargo, a medida que transcurrió el tiempo, este optimismo se ha visto trasladado a los hechos, dejando de lado preocupaciones acerca de una supuesta militarización de la seguridad pública y el impacto que esto podría tener en la relación entre la ciudadanía y las fuerzas del orden. Esto, se destacó en el estudio de la Dirección General de Difusión y Publicaciones del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República (IBD), en el documento titulado "Elementos para la evaluación de la Guardia Nacional", elaborado por el investigador César Alejandro Giles Navarro, quien expuso que una de las principales fortalezas de esta institución es su nivel de aprobación en la sociedad, pues el 73.5% de la población considera que su desempeño ha sido efectivo[3]. En ese sentido, este cambio de enfoque ha dado resultados y dejado el discurso de la militarización de la seguridad, con lo cual se puede transitar a un modelo que da cuenta en diversos territorios del país de los alcances y técnicas implementadas en el combate a la criminalidad. Por lo tanto, resulta crucial entender esta evolución en la percepción y los factores que han influido en ella para comprender, que la Ley de la Guardia Nacional requiere de un nuevo planteamiento, ajustado para que este cuerpo de seguridad, siga brindando los éxitos reportados hasta ahora.

Como legisladoras y legisladores no podemos desconocer que los retos que enfrenta la Guardia Nacional son múltiples y diversos, y abarcan, desde cuestiones operativas, hasta desafíos normativos, científicos, tecnológicos y culturales. La falta de recursos humanos y materiales suficientes, así como la corrupción y desconfianza acumuladas en las distintas corporaciones policiales de índole estatal y municipal, son obstáculos significativos para su efectividad.

[3] Instituto Belisario Domínguez, Comunicado 17 de diciembre de 2023. Fuente: https://ibd.senado.gob.mx/en-medios/boletines-2023/ocho-de-cada-10-elementos-de-la-guardia-nacional-son-de-origen-militar/viewdocument

Precisamente por ello, a nivel operativo, se necesita de una reingeniería legal, organizacional y operativa que se traduzca en una capacitación intensa y adecuada que genere confianza tanto dentro de la institución, como en la población que debe proteger.

También es fundamental como legisladoras y legisladores reconocer las resistencias que pueden surgir tanto en las comunidades como entre las policías tradicionales, que podrían impactar su capacidad de respuesta y su operatividad en el terreno. Además, de observar los resultados que ya se han logrado en cooperación interinstitucional y actuación inmediata frente a distintos fenómenos, por ejemplo, la participación de la Guardia Nacional en el Plan DN-III[4].

Un tema crítico que surge en el análisis contenido en el presente Dictamen, es la atención a los derechos humanos. De no ajustar sus parámetros organizacionales y operativos y a medida que la Guardia Nacional opera en situaciones de conflicto y violencia, existe el riesgo de que estas fuerzas podrían verse implicadas en violaciones a derechos humanos, lo que es motivo de atención prioritaria. En este sentido, la nueva Ley de la Guardia Nacional, dota a esta institución de las herramientas que le permitan garantizar que sus acciones sean consistentes con el respeto a los derechos humanos mientras cumple con su misión de seguridad. La formación en derechos humanos, la supervisión efectiva y la rendición de cuentas son elementos que deben considerarse esenciales en su operativa diaria y que son parte de las normas que se incluyen en la Ley de la Guardia Nacional y en este paquete legislativo objeto de dictaminación.

Finalmente, para evaluar el impacto de la Guardia Nacional en la reducción de la criminalidad y mejora de la confianza ciudadana, es necesario establecer indicadores claros y efectivos. Precisamente la Ley objeto de análisis en esta parcialidad del Dictamen, contempla dos aspectos que fortalecen la confianza institucional de la Guardia Nacional; en primer lugar se contempla que las labores de inteligencia de las que este cuerpo de seguridad desarrolla en su labor de investigación de delitos sea compartida con mandos especializados de carácter civil y en segundo aspecto, que la formación de los elementos de la Guardia Nacional se realice bajo los mismos parámetros que existen para las Fuerzas Armadas.

---

[4] Instituto Belisario Domínguez, *PLAN DN-III APORTA LECCIONES QUE MERECEN SER CONSIDERADAS EN EL DEBATE SOBRE LA GUARDIA NACIONAL, SEÑALA INVESTIGACIÓN DEL IBD*, 26 de enero de 2019. Fuente: https://ibd.senado.gob.mx/en-medios/boletines-2019/plan-dn-iii-aporta-lecciones-que-merecen-ser-consideradas-en-el-debate-sobre-la-guardia-nacional-senala-investigacion-del-ibd/viewdocument

Esto implica no solo medir la eficacia de la participación de la Guardia Nacional en la prevención y detección de crímenes, sino también evaluar cómo la percepción de seguridad ha cambiado entre la población, pues no se deja de lado la incorporación de mandos civiles en tareas de la Guardia Nacional. En la labor de inteligencia para la seguridad pública se deben tener en cuenta una variedad de métricas que consideren el contexto social y las dinámicas locales para crear un panorama más completo sobre la efectividad de la Guardia Nacional en su labor de investigación de los hechos delictivos. De esta forma, se podrán generar datos que orienten tanto las políticas públicas como el futuro de esta institución, en atención a los índices de violencia en el país.

Estas Comisiones Unidas, han realizado un análisis integral de la propuesta de nueva Ley de la Guardia Nacional no solamente a la luz de su estructura organizacional, operativa, funcional y de atribuciones armonizadas con las recientes reformas al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dotan a esta institución de facultades de investigación bajo la coordinación del Ministerio Público; también, en dicho análisis se ha considerado en todo momento la percepción pública, los retos que enfrenta en el terreno y su compromiso con los derechos humanos.

En primer lugar, es crucial comprender los elementos que justificaron en su momento la creación de una nueva institución nacional de seguridad pública. La violencia relacionada con el crimen organizado y otras formas de delincuencia, que ponen en riesgo la vida y la integridad de la población. Las instituciones tradicionales, como la policía federal y las fuerzas estatales, han sido criticadas por su ineficacia y su incapacidad para adaptarse a las realidades cambiantes delictivas. Su falta de coordinación y los problemas de corrupción son dos de los aspectos que más perturban la confianza pública en estas entidades, lo que enfatizó la urgencia de reformar el sistema en su totalidad.

La comparación entre las instituciones de seguridad pública actuales y las propuestas para una nueva estructura nacional revelaron disparidades significativas en términos de eficacia y enfoque. Mientras que las fuerzas tradicionales de seguridad operaron bajo modelos fragmentados, que no lograron abordar de manera integral la complejidad de los delitos en el país, una nueva institución como la Guardia Nacional ha permitido establecer la Seguridad Pública desde una visión de sistema y con ello, aspirar a un enfoque más unificado y centralizado.

Esto propicia una mejor coordinación entre los distintos niveles de gobierno y entre diversas fuerzas de seguridad, así como una respuesta más eficiente frente a emergencias y situaciones de peligro.

Además, la experiencia de otros países que han implementado reformas exitosas en sus sistemas de seguridad pública puede ofrecer lecciones valiosas para México. Por ejemplo, países como Colombia han enfrentado desafíos similares de violencia y narcotráfico, pero han logrado desarrollar modelos de seguridad más integrales y efectivos. Estudiar estos casos no solo permitirá identificar buenas prácticas, sino también evitar errores que han conducido a un aumento de la violencia en lugar de su disminución.

La percepción pública sobre la seguridad ha sido uno de los aspectos clave que influye en la aceptación de una nueva institución nacional de seguridad pública como lo es la Guardia Nacional. En un contexto donde la población puede enfrentar desconfianza hacia las instituciones encargadas de su protección, la reestructuración debe incluir estrategias de comunicación y educación.

El perfeccionamiento de Guardia Nacional permite promover una mayor participación ciudadana y fomentar una relación más directa entre la institución y la comunidad, puede ayudar a recobrar la confianza y a legitimar la autoridad del orden. Por ello y bajo estas premisas, se considera que el proceso de creación y consolidación que actualmente vive la Guardia Nacional no solo se enfoca en la estructura administrativa, sino que también busca construir un vínculo significativo con la población.

En la Ley de la Guardia Nacional objeto de análisis, el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental en la formulación y operación de esta institución, incluyendo a sus propios elementos; si no podemos cuidar a quienes cuidan de nosotros, como legisladoras y legisladores fallaríamos en nuestra responsabilidad de fortalecer las instituciones en beneficio de las y los mexicanos. Por ello, esta Ley tiene un alto componente que permite clarificar salarios, beneficios sociales, de seguridad, ascensos, licencias y promociones de las y los integrantes de la Guardia Nacional, a fin de que estén en las mejores condiciones laborales que les permita realizar con eficacia su trabajo.

En el pasado, las violaciones a los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad provocaron un ciclo de desconfianza hacia la autoridad, y parte de ello es consecuencia de los bajos salarios y la falta de incentivos para realizar su labor. Por lo tanto, implementar un modelo de seguridad que proteja los derechos de la población empezando por las y los integrantes de la

Guardia Nacional no solo es un imperativo ético, sino también una estrategia crucial para fomentar la legitimidad y eficacia de la institución.

La iniciativa por la que se expide la nueva Ley de la Guardia Nacional, considera una revisión de los aspectos jurídicos fundamentales que la sustentan. Es necesario entender cómo esta ley busca consensuar los poderes del Estado, la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad y la regulación de su actuación. Desde su creación, la Guardia Nacional ha tenido como objetivo restablecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones de seguridad, además de construir un mecanismo eficiente de prevención del delito y combate a la delincuencia.

La evolución histórica de las instituciones de seguridad en México es un elemento clave para evaluar la pertinencia de la nueva ley. La iniciativa de la Presidenta Sheinbaum, no solo es una respuesta a la crisis actual, sino también una oportunidad para aprender de los errores del pasado y construir un sistema que beneficie a la población.

Las necesidades de la población en términos de seguridad son una de las motivaciones más relevantes tras la propuesta de la Ley de Guardia Nacional. La delincuencia, la corrupción y la impunidad han generado un ambiente de desconfianza hacia las fuerzas del Estado. En este sentido, la iniciativa pretende ofrecer una solución que no solo atienda las demandas de seguridad, sino que también incida en la percepción ciudadana respecto a la eficacia de las instituciones públicas. Abordar esta percepción es fundamental, ya que la participación de la sociedad es esencial para el éxito de cualquier estrategia de seguridad.

La relación entre la iniciativa legislativa y la estructura constitucional de México es clave para entender sus contenidos y razones que fundan y motivan su expedición. La constitución establece principios determinantes que deben ser respetados en la actuación de cualquier fuerza de seguridad, y es imperativo que la Guardia Nacional esté alineada con estas normativas. La nueva ley se articula dentro del marco constitucional existente, lo que permitirá esclarecer su legitimidad y brindar un mayor entendimiento sobre sus operativos.

Uno de los principales beneficios que se espera de la nueva Ley de la Guardia Nacional es la creación de una fuerza de seguridad que combine elementos de investigación, persecución y eficacia en el ejercicio del orden coactivo desde una perspectiva de protección y salvaguarda de los derechos humanos, en una búsqueda permanente de mayor coordinación y eficiencia en la lucha contra la delincuencia.

Esta amalgama de capacidades contenida en la nueva Ley de la Guardia Nacional puede ofrecer una respuesta más contundente y especializada ante los desafíos que presenta la violencia y la delincuencia organizada en el país. A medida que se profundiza en sus contenidos, estas Dictaminadoras han dejado claro la forma en cómo esta colaboración puede traducirse en estrategias más efectivas para desarticular redes delictivas y reducir la incidencia de delitos en el territorio nacional.

El impacto de esta ley en la disminución y reacción ante hechos delictivos se puede evaluar desde diversas perspectivas. En primer lugar, es fundamental considerar que la Guardia Nacional tiene la capacidad de desplegar recursos en regiones que históricamente han sido desatendidas y donde la presencia del Estado es casi inexistente. Esta proyección no solo busca combatir el delito, sino también restablecer el tejido social y la confianza entre la comunidad y las instituciones de seguridad. La implementación de estrategias de proximidad que faciliten la identificación de problemas locales y la participación ciudadana en la construcción de soluciones es un enfoque clave para la correcta implementación de esta nueva Ley.

Además, se observa que puede influir de manera positiva en la percepción de confianza de la población hacia las instituciones de seguridad pública.

Los mecanismos para medir la efectividad de la Guardia Nacional constituyen otro punto central del estudio de la Ley objeto de Dictamen. Es necesario establecer indicadores claros y medibles que permitan obtener datos sobre la incidencia delictiva y la eficacia operativa de la Guardia Nacional en el terreno. Estos indicadores deben incluir no solo estadísticas de criminalidad, sino también estudios de percepción ciudadana y análisis cualitativos que reflejen los cambios en la relación entre la población y las fuerzas de seguridad. Esta evaluación contribuirá a un enfoque basado en evidencias que podrá orientar futuras decisiones políticas y estratégicas.

Los vínculos entre todas estas temáticas resaltan la importancia de la nueva Ley de la Guardia Nacional como un paso significativo en la dirección de la reforma profunda del sistema de seguridad en México. Estas dictaminadoras consideran relevante considerar la potencial de evolución y adaptación de esta nueva norma, en un contexto de constante cambio. La formulación de políticas efectivas en materia de seguridad pública debe tener la flexibilidad necesaria para ajustar enfoques y metodologías basadas en lo que funcione en la práctica, así como siendo receptivas a las realidades sociales y delictivas del país.

QUINTA. MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

El 19 de septiembre de 2024, la Cámara de Diputados aprobó reformar a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para facultar a la Secretaría de la Defensa Nacional para operar y administrar a la Guardia Nacional bajo un control operativo, gestión de personal y recursos, territorialidad, manuales operativos y estructura orgánica.

Posteriormente, en fecha 30 de septiembre de 2024 se publicó una reforma constitucional en la cual la Guardia Nacional se convierte en una fuerza pública permanente, profesional y subordinada a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las reformas aprobadas en la Cámara de Diputados en fecha 24 de junio de 2025, realizadas al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal forman una articulación a la estructura, mando disciplina y sanciones bajo las Fuerzas Armadas con plena coordinación para la seguridad pública y nacional.

Asimismo, la Guardia Nacional tendrá una coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia y el Centro Nacional de Información para que se cumplan los fines de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y los principios que rigen al Sistema Nacional de Seguridad Pública

Por todo lo anterior, las reformas materia del presente Dictamen, se armonizan con las reformas previas en materia de seguridad, estableciendo así una mejor armonía entre las Leyes.

SEXTA. MODIFICACIONES AL MARCO LEGISLATIVO DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE.

1. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Se hace referencia en las reformas establecidas para la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que se incorpora a la Guardia Nacional como una Fuerza Armada Permanente, dependiente de la Secretaría del ramo de la Defensa Nacional, que participará con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en la defensa de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como garantizar la seguridad interior, en los términos previstos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo el personal de la Guardia Nacional estará sujeto a la disciplina militar, lo que implica su incorporación al fuero castrense. Además, se armonizan aspectos regulados con la situación laboral de las y los integrantes de la Guardia Nacional como licencias, retiros, pensiones, adquisición de armamento, inteligencia y formación.

2. Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Las reformas a la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, abordan la armonización normativa en aspectos de formación, capacitación y adiestramiento en el sistema educativo militar que será aplicable a la Guardia Nacional, que estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

En este sentido, se modifica la denominación de la ley en comento, integrando en ella a la Guardia Nacional, para quedar como: Ley de Educación Militar del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

3. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Cámara de Diputados en lo relativo a la presente Ley que regula los ascensos y las recompensas del personal militar pertenecientes al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.En esta Ley se modifica la denominación para integrar a la Guardia Nacional, quedando: Ley de Ascensos y Recompensas del Ejercito, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Además, se establece que el personal de la Guardia Nacional quedará sujeto a los mismos requisitos de ascenso y recompensas aplicables a las y los integrantes de las fuerzas armadas.

Finalmente, se incorporó lenguaje inclusivo en el texto de la Ley, promoviendo la equidad de género entre el personal Militar.

4. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Respecto a las reformas planteadas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como consecuencia de la integración de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional, se presenta la necesidad de modificar el cuerpo normativo en lo que respecta a incluir al personal militar adscrito a la Guardia Nacional para recibir todos los beneficios

que otorga el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; asimismo, se presenta la modificación de la designación de "Fuerza Armada Permanente", que sustituye a la de "Fuerzas Armadas Mexicanas", al contener disposiciones que son aplicables también a la Guardia Nacional conforme a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 2024, en materia de Guardia Nacional.

Estas Comisiones Unidas coinciden con la colegisladora, que la reforma propuesta es indispensable para garantizar que el personal de la Guardia Nacional reciba plenamente las prestaciones sociales y laborales previstas para las y los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, acorde con la reforma constitucional vigente. Esto asegura equidad y justicia social para todas las personas que conforman las Fuerzas Armadas Permanentes.

Estas modificaciones protegen los derechos adquiridos previamente por el personal transferido desde otras fuerzas armadas, asegurando continuidad y estabilidad en beneficios sociales, pensiones y demás prestaciones laborales, evitando discriminación y desigualdad al interior del sistema militar.

Finalmente, coincidimos estas Comisiones con la Minuta en estudio, en el sentido de integrar plenamente a la Guardia Nacional en el régimen del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, se fortalece institucionalmente la moral, la estabilidad económica y familiar del personal, factores esenciales para el correcto desempeño operativo y profesional.

A continuación, se mencionan de manera sucinta las principales modificaciones propuestas:
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

i. Establece que el personal militar adscrito a la Guardia Nacional recibirá los beneficios otorgados por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
ii. Se introduce la designación de "Fuerza Armada Permanente", que sustituye a la de "Fuerzas Armadas Mexicanas".

5. Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Respecto a las reformas planteadas a la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que incorpora explícitamente a la Guardia Nacional, estas Comisiones Unidas coincidimos con el aspecto de asegurar que el personal adscrito a esta institución esté sujeto a un régimen disciplinario

uniforme con las otras fuerzas armadas permanentes. Esto promueve la cohesión institucional y facilita la correcta aplicación de normas disciplinarias y jurídicas aplicables a situaciones militares y policiales específicas.

Además, establece mecanismos claros para abordar faltas disciplinarias graves, incluyendo la creación del Consejo Superior de Disciplina, fortaleciendo la capacidad institucional para mantener estándares éticos y profesionales elevados en el servicio activo.

Estas Comisiones consideran que las reformas garantizan un marco legal claro y uniforme sobre la aplicación del régimen disciplinario militar y policial, distinguiendo claramente las faltas militares de las cometidas en funciones policiales, evitando así conflictos de jurisdicción o ambigüedades jurídicas.

A continuación, se mencionan de manera sucinta las principales modificaciones propuestas:

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

i. Se modifica la denominación de la ley, integrando en ella a la Guardia Nacional, quedando: Ley de Disciplina del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
ii. Se establece que, para el caso de la Guardia Nacional, además de lo dispuesto en esta ley, le aplicará lo dispuesto en la Ley de la Guardia Nacional y su reglamento.
iii. Introduce como uno de los correctivos disciplinarios el de suspensión hasta por 30 días naturales, dictaminada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina.
iv. Se establece que la suspensión es el correctivo disciplinario que se impone a la persona militar por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina, consistente en la separación del empleo hasta por 30 días, sin goce de haberes y demás emolumentos, así como la interrupción del tiempo de servicios.
v. Introduce la figura del Consejo Superior de Disciplina, el cual estará facultado para acordar se solicite la suspensión hasta por 30 días del empleo por determinación de mala conducta al personal con jerarquía de Generales y Jefes del Ejército Mexicano, Fuerza Aérea Mexicana y Guardia Nacional.

SÉPTIMA. REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Respecto de la propuesta de reforma al Código de Justicia Militar, estas comisiones dictaminadoras consideran que sus disposiciones se alinean al Decreto de Reforma Constitucional, ya que la reforma al Código de Justicia Militar es necesaria para incorporar jurídicamente a la Guardia Nacional dentro de la jurisdicción penal militar, estableciendo claramente los delitos específicos aplicables a su personal y ajustando términos jurídicos y procesales para mayor claridad y coherencia con el marco constitucional vigente.

A continuación, se mencionan de manera sucinta las principales modificaciones propuestas:

Código de Justicia Militar

i. Artículos relevantes modificados para reemplazar términos como "Ejército" por "Fuerza Armada Permanente", integrando a la Guardia Nacional en el ámbito jurisdiccional militar.
ii. El Supremo Tribunal Militar, que pasa a ser Tribunal Superior Militar, o el caso de la alusión a los "jueces militares" por "juzgados militares", o el del "Órgano Interno de Control" por el de "Órgano Interno de Control Específico", así como "ejército" por "Fuerza Armada Permanente".
iii. Aplica cambios, en materia de lenguaje inclusivo.
iv. Se adiciona un Capítulo VI BIS, denominado "Delitos especiales del personal integrante de la Guardia Nacional"; en el cual se prevé sancionar el uso indebido de armas, identificaciones, uniformes, insignias, vehículos o cualquier otro bien de la institución; así como la recepción, para sí o para otro, de dinero o dádivas.
v. Se incorporan definiciones precisas y específicas para conceptos como "Tropa", "Sargento", "Cabo", "Clases", "Soldado", "Órgano jurisdiccional militar", "Campamento", "Guarnición", "Militar", "Maltrato" y "Policía" (artículo de definiciones generales), garantizando claridad interpretativa.
vi. Cambio de referencias económicas: Actualización del salario mínimo por "Unidad de Medida y Actualización (UMA)" en sanciones económicas.

Estas adecuaciones son coherentes con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promueven un lenguaje inclusivo, además, actualizan conceptos jurídicos clave para asegurar su compatibilidad con los principios constitucionales y estándares internacionales en materia penal y militar, fortaleciendo la legitimidad institucional.

Estas Comisiones consideran que, la inclusión de estos delitos garantizan esquemas de sanción adecuados frente a actos indebidos cometidos por integrantes de la Guardia Nacional, fortaleciendo la confianza pública y la integridad institucional. Asimismo, aseguran una adecuada integración de la Guardia Nacional al marco jurídico militar, fortalecen la disciplina institucional y proporcionan claridad jurídica sobre las responsabilidades específicas del personal militar y policial.

OCTAVA. REFORMAS AL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Las reformas propuestas al Código Militar de Procedimientos Penales, clarifican procedimientos específicos y actualizan términos legales para incluir a las y los integrantes de la Guardia Nacional. Esto permite una adecuada administración de justicia, acorde con las particularidades operativas y disciplinarias de esta nueva fuerza.

La consideración en los procedimientos penales garantiza certeza jurídica y evita conflictos jurisdiccionales al precisar las conductas que serán materia de procesos militares específicos, y las que deberán canalizarse por vías federales ordinarias.

A continuación, se mencionan de manera sucinta las principales modificaciones propuestas:
Código Militar de Procedimientos Penales

i. Se incorpora a los integrantes de la Guardia Nacional dentro de la jurisdicción penal militar.
ii. Se incorpora a la Guardia Nacional dentro de las reglas de supletoriedad para procedimientos penales militares, asegurando claridad en el ámbito jurisdiccional aplicable.
iii. Se establecen las formas de colaboración con el Ministerio Público Militar en la investigación de delitos, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
iv. Se hace uso de lenguaje inclusivo. Reforma integral del lenguaje para actualizar términos jurídicos:
    a. "Imputados" y "acusados" por "personas imputadas" y "personas acusadas".
    b. "Jueces militares" por "juzgados militares".
    c. "Ejército" sustituido por "Fuerza Armada Permanente".
    Cambio de "personas con capacidades limitadas" a "personas con discapacidad".

v. Se añade un párrafo que limita la procedencia de la suspensión condicional del proceso, específicamente para los delitos cometidos durante procesos electorales y los relacionados con insubordinación en tiempos de paz, asegurando la debida disciplina militar.

vi.

vii. Claridad procesal: se precisa la aplicación de procedimientos penales militares respecto al personal militar adscrito a la Guardia Nacional, evitando conflictos jurisdiccionales y garantizando uniformidad en la administración de justicia militar.

Estas comisiones unidas, consideramos que las modificaciones fortalecen la transparencia y eficacia en los procedimientos judiciales militares, asegurando una adecuada aplicación del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales del personal militar y policial.

NOVENA. RESERVAS PRESENTADAS EN LA CÁMARA DE ORIGEN.

Respecto al dictamen que fue puesto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados en la Sesión Extraordinaria del 24 de junio de 2025, se advierte que en la colegisladora se presentaron y aprobaron tres reservas que fueron consideradas como necesarias para cumplir con los objetivos de dar mayor certeza jurídica a la Guardia Nacional.

La colegisladora coincidió que dichas reservas se encontraban de conformidad a la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024 publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional.

De acuerdo con tales reservas presentadas en la Cámara de origen, el objeto es disponer que la Guardia Nacional regirá su actuación por los principios de patriotismo, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para contextualizar y dotar de mayor entendimiento al análisis y estudio de las reservas aprobadas en la Cámara de Origen y por lo tanto a la Minuta objeto del presente Dictamen, se procederá a la transcripción de los elementos más importantes, mediante cuadros comparativos, en los siguientes términos:

1. Reserva presentada por la Diputada Martha Aracely Cruz Jiménez del Partido del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO. – LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la Educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aplicable en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.	Artículo 1.- ...
La educación de la Guardia Nacional estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.	**La educación de la Guardia Nacional estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública con enfoque de derechos humanos e interseccionalidad y con perspectivas de género e intercultural; en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres**
La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.	...

2. Reserva presentada por el Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué del Partido Verde Ecologista de México.

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL	
TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9. – La Guardia Nacional Tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: II. a XXIV. ...	Artículo 9. – La Guardia Nacional Tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a XXIV. ...
XXV. Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;	XXV. Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
Sin correlativo	**La Guardia Nacional podrá participar, en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en la protección de los recursos naturales, así como en la prevención, investigación y combate de delitos ambientales que representen un riesgo para la seguridad pública, incluyendo la tala ilegal, el tráfico de especies y la degradación o contaminación de ecosistemas. Su actuación deberá regirse por los principios de respeto a los derechos humanos, protección ambiental y colaboración interinstitucional.**
	XXVI. a XLIV. ...

XXVI. a XLIV. ...	

3. Reserva presentada por el Diputado Gerardo Ulloa Pérez del Partido Morena.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 434. ... II. a XI. ... XII. Por tropa, las personas militares con las jerarquías de soldado hasta la de sargento primero, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada; XIII. a XIV. ... XV. Por clases, las personas militares con la jerarquía de cabo hasta la de sargento primero, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada; XVI. a XXII. ...	Artículo 434. ... II. a XI. ... XII. Por tropa, las personas militares con las jerarquías de soldado hasta la de sargento primero, en el Ejército, **Fuerza Aérea y Guardia Nacional** y sus equivalentes en la Armada; XIII. a XIV. ... XV. Por clases, las personas militares con la jerarquía de cabo hasta la de sargento primero, en el Ejército, **Fuerza Aérea y Guardia Nacional** y sus equivalentes en la Armada; XVI. a XXII. ...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 29. ... I. a V. ... VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país; XVII. a XXV. ...	Artículo 29. ... I. a V. ... VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país **y dirigir y asesorar la defensa civil;** XVII. a XXV. ...

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 16. ... I. a VIII. ...	Artículo 16. ... I. a VIII. ...

IX. Ordenar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención e investigación de los delitos, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; X. a XXXVI. ... XXXVII. Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia; ~~**XXXVIII. Ordenar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención de los delitos, y**~~	IX. ... X. a XXXVI. ... XXXVII. ... **XXXVIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales y jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la **persona titular de la** Secretaría.
Artículo 17. ... En los casos en que no hubiere personal de Guardia Nacional con la graduación requerida para ejercer el Mando de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, la persona titular de la Secretaría designará a quien deba ejercerlo; la persona que sea designada deberá ser General de División y estar capacitada en materia de seguridad pública.	Artículo 17. ... En los casos en que no hubiere personal de Guardia Nacional con la graduación requerida **de Guardia Nacional** para ejercer el Mando de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, la persona titular de la Secretaría designará quien deba ejercerlo; **la persona que sea designada deberá estar capacitada en materia de seguridad pública.**
Artículo 23. ... Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, contará con autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley. Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, la cual tendrá autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias en contra de los integrantes de la Guardia Nacional, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley.	Artículo 23. ... Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, la cual tendrá autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias **en contra de los integrantes de la Guardia Nacional,** incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente ley. Además, contará con una **Coordinación de Asuntos Jurídicos** cuyo titular será nombrado por la persona titular de la **Secretaría de la Defensa Nacional a propuesta de la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, cuyas funciones se establecerán en el reglamento de esta ley.**

Estas comisiones coinciden en que las modificaciones planteadas en la Ley de Educación Militar resultan fundamentales para fortalecer el marco de actuación de la Guardia Nacional. Al incluir explícitamente en su educación el enfoque en derechos humanos, interseccionalidad, perspectiva

de género e interculturalidad, se garantiza que los elementos adscritos a la Guardia Nacional cuenten con una formación integral, acorde a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad pública. Esto no solo coadyuva a mejorar la efectividad operativa de dicha institución, sino que asegura la protección de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, las adiciones propuestas al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional sobre la participación en la protección ambiental y en la prevención, investigación y combate de delitos ambientales, representan un avance significativo en términos de coordinación interinstitucional. Dichas modificaciones permitirán ampliar y clarificar el espectro de atribuciones de la Guardia Nacional, dotándola de competencias específicas en áreas cruciales que afectan directamente la seguridad pública, como la tala ilegal, el tráfico de especies protegidas y la contaminación ambiental.

En tercer lugar, los cambios sugeridos al Código de Justicia Militar respecto a la inclusión expresa de la Guardia Nacional, junto al Ejército y Fuerza Aérea, en las categorías de tropa y clases, resultan indispensables para brindar claridad jurídica sobre la organización, jerarquización y responsabilidades específicas del personal de esta institución. Esta precisión normativa permite la seguridad jurídica del personal y una aplicación uniforme y efectiva de las disposiciones disciplinarias y operativas correspondientes.

El argumento que se refiere a la modificación al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente en lo que respecta a la defensa civil, agrega explícitamente la atribución de dirigir y asesorar la defensa civil en tiempos de guerra o emergencia nacional, amplía significativamente las capacidades estratégicas del Estado mexicano. Esta medida garantiza una coordinación más eficaz y robusta en situaciones críticas, permitiendo una movilización organizada y ordenada de recursos humanos y materiales, alineándose con las mejores prácticas internacionales en materia de defensa integral.

Finalmente, las reformas propuestas al artículo 23 de la Ley de la Guardia Nacional, relativas a la creación de una Coordinación de Asuntos Jurídicos nombrada por la Secretaría de la Defensa Nacional, fortalecen la autonomía interna y la eficacia en la gestión legal de la Guardia Nacional. La existencia de esta coordinación asegura una representación jurídica especializada y acorde con los

principios institucionales y legales que rigen la seguridad pública y la defensa nacional, promoviendo con ello mayor transparencia, eficiencia y rendición de cuentas dentro de la Institución.

Las Comisiones Unidas de la Guardia Nacional y Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas para la dictaminación de la Minuta en estudio, estiman que las reservas planteadas resultan favorables y pertinentes a la integridad y propósito del marco jurídico en materia de Guardia Nacional. Asimismo, dichas reservas se encuentran plenamente alineadas con las normas jurídicas vigentes y guardan congruencia con el objeto y espíritu de la iniciativa remitida por la titular del Ejecutivo Federal, coadyuvando así a robustecer la estructura normativa requerida para asegurar una efectiva operación de la Guardia Nacional en beneficio de la seguridad pública y nacional. Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 190, numeral 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, destacamos que el objeto de esta Minuta guarda relación con el objetivo 16 de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible: *Paz, justicia e instituciones sólidas*, particularmente con la meta 16.a: *Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.*

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

ÚNICO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de la Guardia Nacional, y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114 numerales 1 y 2; 117, numerales 1 y 2; 135 numeral 1, fracción I y fracción II, 136 numeral 1, 150, 162; 163; 174, 178, 182; 183, 186, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, consideran que es de aprobarse y se **APRUEBA** la **MINUTA** objeto del presente dictamen, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY

ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS; LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Primero.- Se expide la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Generalidades de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

I. **Profesionalización y capacitación:** Ruta profesional del personal de la Guardia Nacional;

II. **Comandante:** Persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;

III. **Instituciones de seguridad pública:** El Ministerio Público, las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y la Guardia Nacional;

IV. **Integrante de la Guardia Nacional:** Persona militar con formación policial, adscrito a la Guardia Nacional;

V. **Ministerio Público:** Ministerio Público de la Federación;

VI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional;

VII. **Personal de confianza:** Persona civil que realiza funciones técnicas, profesionales y administrativas en la Guardia Nacional, quienes se regirán conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B)

del Artículo 123 Constitucional, el cual será de libre designación y remoción, por lo que su nombramiento o encargo se podrá dar por terminado en cualquier momento, así como en el caso de que no acredite las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Secretaría: Secretaría de la Defensa Nacional, y

IX. Secretario: Persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y Alto Mando del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Artículo 3. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como toda aquella normativa aplicable en la materia.

Capítulo II
Fines y Principios de la Guardia Nacional

Artículo 4. La Guardia Nacional es una fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la Secretaría.

La Guardia Nacional podrá contar con el personal del Ejército, Fuerza Aérea y de confianza de carácter civil que sea necesario.

Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios, con la finalidad de preservar la paz social y proteger los derechos de la población.

Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:

I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;

II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;

III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y

IV. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios.

Artículo 7. La Guardia Nacional, para materializar sus fines, debe:

I. Aplicar, de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones, los programas, políticas y acciones que integran la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, a través de la realización de trabajos de investigación e inteligencia, en coordinación con el Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente en el ejercicio de esta función;

IV. Colaborar y participar, en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios, a través de los Gabinetes, Consejos, y en general con los Órganos Colegiados en los términos que así se convenga, de conformidad con los mecanismos de coordinación que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública y la normatividad aplicable;

V. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones en materia penal federal; así como a los de las entidades federativas, en los términos de la coordinación y colaboración que convengan, de conformidad con las disposiciones de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

VI. Intervenir en los actos procesales de carácter penal en los que sea requerida su participación, de conformidad con las disposiciones de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

VII. Intervenir en materia de seguridad pública en el ámbito local, en coadyuvancia de las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Hacer uso de las armas de conformidad con las disposiciones aplicables, y

IX. Auxiliar al Ejército, Fuerza Aérea y Armada en el ejercicio de sus misiones, cuando así lo disponga la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 8. La Guardia Nacional regirá su actuación por los principios de patriotismo, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III
Atribuciones y Obligaciones de la Guardia Nacional

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b) La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

c) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

III. Realizar investigación e inteligencia para la prevención de los delitos, en coordinación con el Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública;

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas, en apego a la normativa aplicable y respeto a los derechos humanos;

V. Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarios para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada y los derechos

humanos de las personas. Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio;

VI. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la investigación preventiva del delito; asimismo, realizar bajo el mando y conducción del Ministerio Público, la investigación que resulte de esas operaciones en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;

VIII. Realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que les instruya aquel o la autoridad jurisdiccional Federal, conforme a las normas aplicables;

IX. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que, por motivo de sus funciones, practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables;

XI. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables;

XII. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito y, en su caso, hacerla del conocimiento del Ministerio Público;

XIII. Realizar la detención de personas y el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos;

XIV. Efectuar las detenciones conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Realizar el registro inmediato de la detención de las personas, en los términos señalados en la ley de la materia;

XVI. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Al efecto, la Guardia Nacional contará con unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, de conformidad

con el Código Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos correspondientes;

XVII. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, hasta su presentación inmediata ante el Ministerio Público correspondiente;

XVIII. Requerir, en coordinación con el Ministerio Público, a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales informes y documentos para fines de investigación; a la información que se recabe se le dará el tratamiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, según corresponda;

XIX. Realizar los registros de los actos de investigación que lleve a cabo, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales;

XX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos relativos a sus investigaciones y, en su caso, remitirlos al Ministerio Público;

XXI. Proporcionar atención a víctimas, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica o psicológica;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en riesgo su integridad física o psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima o persona ofendida aporten en el momento de la intervención policial y ponerlas a disposición del Ministerio Público encargado del asunto, observando la cadena de custodia, para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del indiciado sin riesgo para ellos;

XXII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales que le sean encomendados con motivo de sus funciones;

XXIII. Entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, con

respeto a los derechos humanos de la persona y en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia;

XXIV. Incorporar a las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales;

XXV. Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes.

La Guardia Nacional podrá participar, en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en la protección de los recursos naturales, así como en la prevención, investigación y combate de delitos ambientales que representen un riesgo para la seguridad pública, incluyendo la tala ilegal, el tráfico de especies y la degradación o contaminación de ecosistemas. Su actuación deberá regirse por los principios de respeto a los derechos humanos, protección ambiental y colaboración interinstitucional;

XXVI. Solicitar por escrito y bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en los términos del artículo 16 Constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos; previa autorización fundada y motivada de la autoridad judicial, realizar intervención de comunicaciones privadas, siempre y cuando se tengan elementos que hagan presumir la existencia de un ilícito. La autoridad judicial competente deberá resolver las solicitudes en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;

XXVII. Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

XXVIII. Participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXIX. Obtener, analizar y procesar información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como realizar

las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los mecanismos de coordinación previstos en otras leyes federales;

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XXXI. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

XXXII. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías en cualquier parte del territorio nacional;

XXXIII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

XXXIV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;

XXXV. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;

XXXVI. Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

XXXVII. Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de Internet sobre sitios web, con el fin de prevenir conductas delictivas;

XXXVIII. Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad que le permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;

XXXIX. Integrar al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública los datos que se recaben para identificar a las personas transgresoras de la ley;

XL. Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la ley;

XLI. Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia;

XLII. Ejecutar las previsiones que, por motivos de seguridad o de policía, se dicten con base en el párrafo primero del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de circulación de bienes en el territorio de la República;

XLIII. Promover el desarrollo tecnológico, para el cumplimiento de sus funciones en la investigación preventiva del delito, con la finalidad de preservar la paz social y mantener la seguridad pública, y

XLIV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo anterior, la Guardia Nacional contará con:

I. Personal técnico especializado;

II. Equipo especializado, y

III. Recursos para gastos de investigación.

TÍTULO SEGUNDO
Integración de la Guardia Nacional

Capítulo I
Generalidades

Artículo 11. La estructura orgánica, de dirección y funcionamiento de la Guardia Nacional será la que disponen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. La Guardia Nacional estará integrada por:

I. Recursos Humanos:

a) El personal militar con formación policial, y

b) Personal de confianza;

II. Recursos económicos: Los recursos que el Presupuesto de Egresos de la Federación le asigne para su sostenimiento y cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, y

III. Recursos materiales: Los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 13. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante la estructura siguiente:

I. Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Comandancia;

III. Coordinación Territorial;

IV. Coordinación Estatal;

V. Coordinación de Unidad, y

VI. Unidades Circunstanciales.

Capítulo II
De la Secretaría

Artículo 14. La persona titular de la Secretaría, de conformidad con las instrucciones que reciba de la persona titular del Ejecutivo Federal, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a la Guardia Nacional, correspondiéndole las facultades siguientes:

I. Aportar los elementos necesarios por conducto de la Guardia Nacional para la elaboración de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en lo aplicable a dicha fuerza de seguridad pública;

II. Implementar por conducto de la Guardia Nacional las políticas, programas y acciones que se deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública aplicables a la referida fuerza;

III. Nombrar a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de las Unidades Circunstanciales, a propuesta de la persona titular de la Comandancia;

IV. Autorizar los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios respecto de la participación de la Guardia Nacional, que sean necesarios para el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

V. Autorizar los manuales de organización y funcionamiento de la Guardia Nacional;

VI. Aprobar el Programa Anual de Capacitación;

VII. Autorizar los planes y programas de la Guardia Nacional, que se deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Organizar la distribución territorial de la Guardia Nacional;

IX. Autorizar adecuaciones a la estructura orgánica de la Guardia Nacional, y

X. Las demás establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Capítulo III
Del Comandante y las Coordinaciones

Artículo 15. La persona titular de la Comandancia debe ostentar la jerarquía de General de División de Guardia Nacional y será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría.

Las ausencias del Comandante se suplirán conforme lo disponga el reglamento respectivo.

Artículo 16. La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional será responsable del desarrollo, administración y operación de la Guardia Nacional, así como del empleo de sus organismos, de conformidad con las directivas y demás disposiciones del Secretario y le corresponden las facultades siguientes:

I. Ejercer el mando de la Guardia Nacional;

II. Coordinar, administrar, capacitar, dirigir y supervisar a la Guardia Nacional;

III. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección de derechos humanos;

IV. Verificar el correcto ejercicio de los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Guardia Nacional;

V. Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional;

VI. Proponer y celebrar convenios y demás actos jurídicos que no estén reservados a la persona titular de la Secretaría, así como llevar a cabo todas aquellas actividades que deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que estén directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Guardia Nacional;

VII. Proponer a la Secretaría los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del reglamento de esta Ley;

VIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría los nombramientos y remociones de las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales, Estatales, de Unidad y de las Unidades Circunstanciales;

IX. Ordenar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención e investigación de los delitos, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Ser el enlace institucional con organismos policiales, nacionales y extranjeros que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones;

XI. Informar a la persona titular de la Secretaría sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;

XII. Realizar la coordinación con autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de su competencia;

XIII. Llevar a cabo, previo acuerdo del Secretario, las acciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en tratados, convenios y acuerdos internacionales;

XIV. Elaborar y presentar a la persona titular de la Secretaría el informe anual de actividades de la Guardia Nacional;

XV. Elaborar los planes y programas para:

a) La capacitación y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito de los ejes de formación policial, académico y axiológico, conforme a la normatividad en materia policial;

b) La capacitación permanente del personal de la Guardia Nacional, en el uso de la fuerza, informe policial homologado, cadena de custodia, puestas a disposición y respeto a los derechos humanos, y

c) Elaborar el Programa Anual de Capacitación;

XVI. Planear, controlar, coordinar, ejercer el mando y evaluar las actividades de las unidades, dependencias e instalaciones de la Guardia Nacional, conforme a las directivas que emita el Secretario y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Participar en la planeación, ejecución, administración y supervisión del sistema de adiestramiento policial de la Guardia Nacional, así como en la actualización y generación de la doctrina de la materia;

XVIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría el despacho de los asuntos de su competencia;

XIX. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que le encomiende la persona titular de la Secretaría e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

XX. Recibir en acuerdo ordinario a las personas titulares de los órganos administrativos que tenga adscritos a su responsabilidad y, en acuerdo extraordinario, a otras personas servidoras públicas de la Secretaría;

XXI. Proponer a la persona titular de la Secretaría adecuaciones a la división territorial y a la distribución de las unidades, dependencias e instalaciones de la Guardia Nacional;

XXII. Asesorar a la persona titular de la Secretaría en lo relacionado con la seguridad pública y en asuntos de su competencia;

XXIII. Proponer a la persona titular de la Secretaría medidas orientadas para mejorar la organización y funcionamiento de la Guardia Nacional, incluyendo aspectos administrativos y logísticos;

XXIV. El despliegue de la Guardia Nacional en auxilio a la población civil en caso de necesidades públicas y cuando se vea afectada su seguridad y patrimonio por desastres naturales y antropogénicos;

XXV. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, por conducto de las áreas competentes, los requerimientos de las unidades, dependencias e instalaciones de la Guardia Nacional;

XXVI. Controlar y evaluar el funcionamiento de las direcciones generales adscritas a su responsabilidad;

XXVII. Poner a consideración del Secretario por conducto del Estado Mayor Conjunto, los movimientos del personal de Generales que pertenezcan a la Guardia Nacional; además del personal de Estado Mayor y del personal de Generales, Jefes y Oficiales para prestar sus servicios en el Estado Mayor Conjunto, el Estado Mayor del Ejército, las instituciones educativas militares y cuerpos especiales;

XXVIII. Organizar y controlar las reservas de la Guardia Nacional, en coordinación con la dirección general competente de la Secretaría;

XXIX. Mantener el enlace en asuntos de su competencia con entes públicos y privados, de conformidad con las directivas que emita la persona titular de la Secretaría;

XXX. Proporcionar información, datos o cooperación técnica en asuntos de su competencia que le sea requerida por entes públicos y privados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Participar y desarrollar las actividades correspondientes para representar a dicha fuerza de seguridad pública en diversos foros bilaterales y multilaterales del mismo nivel en dicha materia con países con los que el Estado mexicano tiene relaciones diplomáticas;

XXXII. Participar en mecanismos de coordinación y cooperación en temas de interés común para las fuerzas armadas, que permitan fomentar su interoperabilidad;

XXXIII. Elaborar informes que le sean requeridos por las autoridades competentes, de conformidad con las directivas que emita la persona titular de la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación;

XXXV. Supervisar que la actuación de los órganos administrativos que tenga adscritos cumpla con las disposiciones jurídicas y evaluar dicha actuación, así como vigilar que elaboren y mantengan permanentemente actualizados sus respectivos manuales de organización y funcionamiento;

XXXVI. Realizar la coordinación con autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de su competencia;

XXXVII. Expedir certificaciones sobre los asuntos de su competencia;

XXXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y jurídicas, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 17. La persona titular de la Comandancia ejercerá su autoridad a través de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, sin perjuicio de ejercerla directamente. Asimismo, dispondrá de una Jefatura General de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En los casos en que no hubiere personal de Guardia Nacional con la graduación requerida de Guardia Nacional para ejercer el Mando de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, la persona titular de la Secretaría designará a quien deba ejercerlo; la persona que sea designada deberá estar capacitada en materia de seguridad pública.

Artículo 18. En cada Coordinación Territorial habrá un General de División de Guardia Nacional, quien ejercerá su autoridad y dispondrá de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los Coordinadores Territoriales tendrán bajo su autoridad a dos o más Coordinaciones Estatales.

El Coordinador Territorial mantendrá enlace con los Comandantes de Región Militar y, en su caso, Naval, de su adscripción, a fin de facilitar una adecuada colaboración para el desempeño de las funciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones.

Las Coordinaciones Territoriales se integran con una o más Coordinaciones Estatales, atendiendo a necesidades estratégicas y estarán al mando de una persona Coordinadora con el grado de General de División de Guardia Nacional.

Artículo 19. En cada Coordinación Estatal habrá un General de Brigada de Guardia Nacional quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Las personas titulares de las Coordinaciones Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más Coordinaciones de Unidad de nivel Batallón.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El Coordinador Estatal mantendrá enlace con los Comandantes de Zona Militar y, en su caso, Naval, de su adscripción, a fin de facilitar una adecuada colaboración para el desempeño de las funciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones.

Las Coordinaciones Estatales se establecerán en cada entidad federativa y hasta donde es posible en áreas geográficas definidas que permitan el cumplimiento de las atribuciones de la Guardia Nacional, atendiendo a la delimitación de responsabilidades y a la vez una eficaz administración.

Las Coordinaciones Estatales se integran con organismos de la Guardia Nacional que se encuentran dentro de su jurisdicción. Se dividen en Coordinaciones de Unidad.

Artículo 20. Las Coordinaciones de Unidad serán de Batallón, Compañía, Sección, Pelotón y Escuadra, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El Batallón estará a cargo de un General Brigadier o Coronel de Guardia Nacional, tendrá bajo su mando a dos o más compañías, contará con una Jefatura de Coordinación Policial y dispondrá de la estructura necesaria para realizar sus funciones.
Asimismo, conforme a las instrucciones que reciba de la persona titular de la Coordinación Estatal de la cual dependa, la persona titular del Batallón mantendrá enlace con su homólogo del Ejército, Fuerza Aérea o Armada en su adscripción, a fin de facilitar una adecuada colaboración para el desempeño de las funciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones;

II. La compañía estará a cargo de un Capitán Primero o Segundo de Guardia Nacional y tendrá bajo su mando a dos o más Secciones. La Compañía, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, se desplegará en Secciones, Pelotones y Escuadras;

III. La Sección estará a cargo de un Teniente o Subteniente de Guardia Nacional y tendrá bajo su mando a dos o más Pelotones;

IV. El Pelotón estará a cargo de un Sargento Segundo de Guardia Nacional y tendrá bajo su mando a dos o más Escuadras, y

V. La Escuadra estará a cargo de un Cabo de Guardia Nacional y tendrá bajo su mando a dos o más Soldados de Guardia Nacional.

Los organismos constituidos por tropas de la Guardia Nacional, estructurados internamente en dos o más escalones, equipados y adiestrados para cumplir funciones policiales a cargo de la Federación, bajo normas tácticas y técnicas en el cumplimiento de sus atribuciones, reciben el nombre de Coordinaciones de Unidad.

Artículo 21. Las Coordinaciones Regionales serán las áreas geográficas que servirán de base para el despliegue de la Guardia Nacional en el territorio nacional.

Capítulo IV
De la Composición y Actuación de la Guardia Nacional

Artículo 22. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su reglamento y contará al menos con:

I. La Comandancia;

II. La Jefatura General de Coordinación Policial;

III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad;

IV. Unidades Circunstanciales, y

V. Los servicios especializados de investigación e inteligencia.

Artículo 23. La Guardia Nacional dispondrá de servicios especializados que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, que adoptarán la organización que requieran sus funciones.

Asimismo, contará con la Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por la persona titular de la Presidencia de la República, la cual tendrá autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias en contra de los integrantes de la Guardia Nacional, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el reglamento de la presente Ley.

Además, contará con una Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuyas funciones se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 24. La Jefatura General y las Jefaturas de Coordinación Policial serán los órganos técnico-operativos, colaboradores inmediatos del Comandante, así como de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad tipo Batallón, respectivamente, a quienes auxiliarán en la concepción, planeación y conducción de las atribuciones que cada uno de ellos tenga asignadas, para transformar las decisiones en órdenes, directivas e instrucciones y verificar su cumplimiento.

El Comandante expedirá los manuales de operación de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 25. La Guardia Nacional será competente para conocer de delitos federales; sin embargo, en coadyuvancia, podrá conocer de delitos del fuero común, previo convenio con las autoridades de las entidades federativas o municipales.

TÍTULO TERCERO
Del Personal integrante de la Guardia Nacional

Capítulo I
Ingreso

Artículo 26. Para ingresar a la Guardia Nacional, el aspirante se sujetará a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y en lo conducente, a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 27. La profesionalización y capacitación de Guardia Nacional se regulará conforme a los lineamientos siguientes:

I. El ingreso de una persona a la Guardia Nacional estará supeditado a los antecedentes que obren en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. En caso de que el aspirante no cuente con antecedentes, deberá tramitar su inscripción en dicho Registro;

II. El personal de la Guardia Nacional para el ejercicio de la función policial, debe contar con el Certificado Único Policial, expedido conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza. Este Certificado deberá mantenerse actualizado durante el tiempo que la persona permanezca en la Guardia Nacional;

III. El personal de la Guardia Nacional deberá cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización correspondientes, así como, cumplir con todos los requisitos que determine esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

IV. Las sanciones que se apliquen al personal de la Guardia Nacional por infracciones al régimen de responsabilidades administrativas, se determinarán mediante el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo II
De los Grados y el Escalafón

Artículo 28. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

I. Generales de Guardia Nacional;

II. Jefes de Guardia Nacional;

III. Oficiales de Guardia Nacional, y

IV. Tropa de Guardia Nacional.

Artículo 29. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

I. Generales:

a) General de División de Guardia Nacional;

b) General de Brigada de Guardia Nacional, y

c) General Brigadier de Guardia Nacional.

II. Jefes:

a) Coronel de Guardia Nacional;

b) Teniente Coronel de Guardia Nacional, y

c) Mayor de Guardia Nacional.

III. Oficiales:

a) Capitán Primero de Guardia Nacional;

b) Capitán Segundo de Guardia Nacional;

c) Teniente de Guardia Nacional, y

d) Subteniente de Guardia Nacional.

IV. Tropa:

a) Sargento Primero de Guardia Nacional;

b) Sargento Segundo de Guardia Nacional;

c) Cabo de Guardia Nacional, y

d) Soldado de Guardia Nacional.

Artículo 30. Los escalafones y los grados que comprende el personal de la Guardia Nacional, son los siguientes:

I. De Plana Mayor de Guardia Nacional, que comprende:

a) General de División de Guardia Nacional;

b) General de Brigada de Guardia Nacional, y

c) General Brigadier de Guardia Nacional.

II. Personal de Guardia Nacional:

De Soldado de Guardia Nacional a General de División de Guardia Nacional.

El personal militar de la clase de servicio del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que preste sus actividades en la Guardia Nacional, a su empleo se le adicionará la denominación de Guardia Nacional.

Artículo 31. El personal de Pilotos Aviadores de la Fuerza Aérea y Servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que realice sus funciones en la Guardia Nacional, mantendrán su escalafón.

Artículo 32. Para los efectos de la presente Ley, es especialista el militar con formación policial perteneciente a la Guardia Nacional, que cuenta con una determinada preparación, habilidad u oficio, en alguna rama de la ciencia y la técnica en materia de seguridad pública, y que no tenga escalafón propio. Los especialistas militares con formación policial pueden ser profesionistas o técnicos.

Artículo 33. A los especialistas militares con formación profesional se les podrán conferir las jerarquías siguientes: a los Técnicos, de Sargento Segundo de Guardia Nacional hasta Mayor de Guardia Nacional y a los Profesionistas, de Subteniente de Guardia Nacional hasta Teniente Coronel de Guardia Nacional. En cada caso deberán acreditar los conocimientos según proceda.

Artículo 34. Los escalafones particulares se formularán en cada grado por antigüedad en orden descendente. Cuando las personas militares con formación profesional tengan la misma antigüedad en un grado, se considerará como más antiguo al que hubiera servido por más tiempo en el empleo anterior, en igualdad de circunstancias, al que tuviera en el Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional mayor tiempo de servicios y, si aún éste fuera igual, al de mayor edad.

Artículo 35. Los militares con formación policial especialistas no tendrán escalafones; para su control, la Guardia Nacional de los servicios correspondientes o quienes hagan sus veces, llevarán un registro organizado por grados, antigüedad y especialidades.

Artículo 36. El personal de confianza de la Guardia Nacional no podrá ser considerado dentro de los grados del personal militar con formación policial ni dentro de los escalafones de los mismos; se sujetará a lo prescrito en el contrato respectivo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la demás normatividad aplicable.

Artículo 37. Los militares con formación policial que integren el personal de la Guardia Nacional se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Las insignias que correspondan a cada grado serán especificadas en el manual que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 38. El personal de la Guardia Nacional que apruebe los estudios de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra recibirá la denominación "De Estado Mayor" precedida del término Guardia Nacional.

Artículo 39. Los grados y las insignias de la Guardia Nacional no podrán ser usados por personas, corporaciones o dependencias ajenas a ella. Quienes violen estas disposiciones quedarán sujetos a lo previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 40. Para una adecuada colaboración de la Guardia Nacional, con el Ejército, Armada y Fuerza Aérea en el desempeño de las funciones de seguridad pública que tiene a su cargo, conforme a lo previsto en los artículos 18, 19 y 20, fracción I, de esta Ley, la equivalencia jerárquica será la siguiente:

GUARDIA NACIONAL	EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA	ARMADA
I. Generales:	I. Generales:	I. Almirantes:
General de División de Guardia Nacional	General de División	Almirante
General de Brigada de Guardia Nacional	General de Brigada o General de Ala	Vicealmirante
General Brigadier de Guardia Nacional	General Brigadier o General de Grupo	Contralmirante
II. Jefes:	II. Jefes:	II. Capitanes:
Coronel de Guardia Nacional	Coronel	Capitán de Navío

Teniente Coronel de Guardia Nacional	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Mayor de Guardia Nacional	Mayor	Capitán de Corbeta
III. Oficiales:	**III.** Oficiales:	**III.** Oficiales:
Capitán Primero de Guardia Nacional	Capitán Primero	Teniente de Navío
Capitán Segundo de Guardia Nacional	Capitán Segundo	Teniente de Fragata
Teniente de Guardia Nacional	Teniente	Teniente de Corbeta
Subteniente de Guardia Nacional	Subteniente	Primer Maestre/Guardia Marina
IV. Clases:	**IV.** Clases:	**IV.** Clases:
Sargento Primero de Guardia Nacional	Sargento Primero	Segundo Maestre
Sargento Segundo de Guardia Nacional	Sargento Segundo	Tercer Maestre
Cabo de Guardia Nacional	Cabo	Cabo
Soldado de Guardia Nacional	Soldado	Marinero

Artículo 41. De acuerdo con su situación en la Guardia Nacional, los militares con formación policial se consideran en: activo, reserva y retiro.

Capítulo III
Situación de los integrantes de la Guardia Nacional

Artículo 42. El activo de la Guardia Nacional está constituido por el personal militar con formación policial que se encuentre:

I. Encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares;

II. A disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional;

III. Con licencia;

IV. Hospitalizado;

V. Sujeto a proceso, y

VI. Compurgando una sentencia.

Artículo 43. La baja es la separación definitiva de los miembros de la Guardia Nacional, del activo de dicha fuerza de seguridad pública y procederá por ministerio de ley o por acuerdo de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional en los siguientes casos:

I. Procede por ministerio de ley:

a) Por muerte, y

b) Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por tribunal competente del Fuero Militar. En estos casos, la Secretaría deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.

II. Procede por acuerdo de la persona titular de la Secretaría:

a) Por solicitud del interesado que sea aceptada;

b) Por ser declarado prófugo de la justicia por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.

En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que, dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Comandancia de la Guardia Nacional lo que

estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;

c) Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;

d) Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad, dependencia o establecimiento de educación militar a que pertenezcan o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría, tratándose del personal de Tropa y de los discentes del Sistema Educativo Militar, a quienes se les otorgará la garantía de audiencia en su defensa;

e) Por adquirir otra nacionalidad;

f) La rescisión del contrato de enganche o del de su renovación, para las y los Soldados, Cabos y discentes del Sistema Educativo Militar, a quienes se les otorgará la garantía de audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación, en los términos del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, o

g) Por incumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Salvo los casos de la fracción I, inciso a), la baja de la Guardia Nacional implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y demás insignias que le hubieren sido otorgadas durante su desempeño en la Guardia Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el acuerdo de baja respectivo podrá emitirse por la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Al concluir su servicio, el personal de la Guardia Nacional deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 44. Las licencias para el personal del activo serán: ordinaria, ilimitada, especial y por edad límite, conforme a lo siguiente:

I. La licencia ordinaria es la que se concede con goce de haberes al personal militar con formación policial integrante de la Guardia Nacional, por un lapso que no exceda de seis meses por causas de enfermedad o por asuntos particulares, de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

II. La licencia ilimitada es la que se concederá al personal militar con formación policial integrante de la Guardia Nacional sin goce de haberes y de otros emolumentos, para separarse del servicio activo.

La persona titular de la Secretaría podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional y cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en su contrato-filiación. El personal que la goce tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que la persona titular del Ejecutivo Federal considere procedente su petición y no se encuentre comprendido en alguna causal de retiro señalada por la ley de la materia, éste se halle físicamente útil para el servicio, exista vacante y no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su separación del activo y no adquiera otra nacionalidad.

III. La licencia especial es la que se concede o en la que se coloca al personal militar con formación policial integrante de la Guardia Nacional, para:

a) Desempeñar cargos de elección popular;

b) Cuando la persona titular del Ejecutivo Federal los nombre para el desempeño de una actividad ajena a la Guardia Nacional, y

c) Desempeñar actividades o empleos civiles en dependencias del Ejecutivo Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, en organismos descentralizados o empresas de participación estatal y otras dependencias públicas, siempre que esas actividades o empleos requieran separarse temporalmente de sus funciones de seguridad pública para estar en aptitud legal de desempeñarlos.

Es facultad de la persona titular del Ejecutivo Federal y, en su caso, de la persona titular de la Secretaría, conceder o negar esta licencia y en caso de ser concedida, será para el desempeño específico del empleo o comisión señalados en la solicitud y por el término que se haya establecido al autorizarla.

Los casos de licencia previstos en la fracción III, incisos a) y c), serán concedidos cuando se justifique, pero sin goce de haberes.

La reincorporación al servicio del personal al que se refiere la fracción III tendrá lugar al día siguiente de que fenezca la orden expedida o la licencia concedida por la persona titular del Ejecutivo Federal. Cuando no esté fijado el plazo, la Secretaría dará por terminada la licencia del personal militar integrante de la Guardia Nacional al concluir el mandato constitucional de la persona titular del Ejecutivo Federal de quien emanó la orden. En todos los casos, el personal al reincorporarse quedará a disposición de la Secretaría, para que le sea asignado destino.

Artículo 45. La licencia por edad límite es la que se concede al personal integrante de la Guardia Nacional, con veinte o más años de servicios efectivos que estén próximos a ser colocados en situación de retiro, por edad límite dispuesta en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme a la tabla siguiente:

Años de Servicio

Generales, Jefes y Oficiales	Tropa	Tiempo de la Licencia
25 años	20 años	3 meses
26 años	22 años	4 meses
28 años	24 años	5 meses
30 años	25 años	6 meses
32 años	26 años	7 meses
34 años	27 años	8 meses
36 años	28 años	9 meses
38 años	29 años	10 meses
40 años	30 años	11 meses
42 o más años	31 o más años	12 meses

El personal integrante de la Guardia Nacional que se ubique en cualquiera de los supuestos de este artículo podrá solicitarla a la Secretaría con treinta días de anticipación a la fecha que le corresponda gozar de esta licencia; en caso de que la petición se realice en forma extemporánea, sólo se concederá este beneficio en el caso de que sea procedente, por el tiempo que reste para cumplir la edad límite para su permanencia en el activo.

La persona titular de la Secretaría, podrá conceder o negar esta licencia, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, fracción II del artículo 44 de esta Ley.

Esta licencia será concedida por una sola ocasión, con goce de las percepciones que esté recibiendo el integrante de la Guardia Nacional, sin interrumpir su tiempo de servicios.

Artículo 46. Toda licencia podrá ser cancelada por la autoridad que la haya concedido, aún antes de fenecer su término.

Artículo 47. El integrante de la Guardia Nacional que se encuentre hospitalizado, continuará perteneciendo al activo de la Guardia Nacional, siempre y cuando esta situación no exceda de seis meses, en cuyo caso quedará sujeto a lo establecido en las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Artículo 48. El personal de la Guardia Nacional será evaluado anualmente en el desempeño de su función, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 49. La actuación del integrante de la Guardia Nacional se asentará en los documentos que a continuación se enlistan, de conformidad con lo establecido en las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables, como sigue:

I. Hoja de Actuación;

II. Hoja de Servicios;

III. Memorial de Servicios, y

IV. Extracto de Antecedentes.

TÍTULO CUARTO
Armamento

Capítulo I
De la Disposición

Artículo 50. Para el cumplimiento de sus fines la Guardia Nacional dispondrá de:

I. Las armas de fuego y municiones que tenga asignadas;

II. Las armas menos letales, y

III. Los equipos e instrumentos tecnológicos.

El personal de la Guardia Nacional hará uso diferenciado de la fuerza y de las armas, de conformidad con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 51. El Comandante emitirá los lineamientos para el correcto empleo de los equipos de autoprotección, como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, que disminuyan la necesidad de emplear armas de cualquier tipo.

Capítulo II
De la Posesión

Artículo 52. La posesión de las armas de fuego se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 53. La capacidad de armamento y municiones con que se encuentre dotada la Guardia Nacional se especificará en las planillas orgánicas respectivas.

Capítulo III
De la Portación y Uso

Artículo 54. Únicamente el personal de la Guardia Nacional que haya acreditado su capacitación sobre el empleo de las armas de fuego y municiones podrá portar las mismas.

Artículo 55. Además de la capacitación a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley, el personal que porte armas de fuego deberá recibir capacitación respecto de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 56. La portación y uso del armamento asignado al personal de la Guardia Nacional será exclusivamente para desempeñar las funciones que su empleo le exija.

Queda prohibido el empleo de armamento oficial en actividades ajenas al servicio y en lugares no autorizados, así como su comercialización, extravío, robo o destrucción; la infracción a lo antes señalado, se sancionará conforme al Código de Justicia Militar.

El integrante de la Guardia Nacional deberá entregar el armamento de cargo al término de sus actividades oficiales, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca.

Capítulo IV
Del Control y Vigilancia

Artículo 57. Las personas titulares de los organismos de los distintos niveles de mando de la Guardia Nacional supervisarán el control y resguardo del armamento que tengan a su cargo.

La baja del armamento por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas posteriores a los hechos.

Artículo 58. Las personas titulares de los organismos de los distintos niveles de mando de la Guardia Nacional, observarán las medidas de control y vigilancia del armamento y

municiones que les permitan conocer el destino de éstas, así como su resguardo en los depósitos.

Artículo 59. La Guardia Nacional tendrá un sistema de información que permita conocer, en todo momento, el armamento y las municiones que se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes; la comisión del servicio que el integrante desempeñe; el registro de sus prácticas de tiro y, en su caso, si el integrante se vio involucrado en hechos con motivo de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente.

Artículo 60. Los depósitos de armamento y municiones deben ser instalaciones que reúnan las condiciones de seguridad y control para evitar extravío, robo o accidentes, con vigilancia permanente a cargo del personal responsable de la seguridad y el resguardo de las armas y municiones.

Solo se podrá acceder a las armas y municiones a través de las autorizaciones de los responsables de su resguardo y control.

Artículo 61. El personal de la Guardia Nacional que extravíe o sea sujeto de robo de las armas que tiene a su cuidado y responsabilidad, será sujeto a las sanciones que correspondan por las faltas administrativas, disciplinarias y penales, conforme a la normatividad aplicable.

Queda prohibida la portación de armas de cargo fuera de las actividades del servicio.

TÍTULO QUINTO
Régimen Disciplinario

Capítulo I
De las Obligaciones

Artículo 62. El personal integrante de la Guardia Nacional, por lo que hace a los delitos en que incurra durante su función policial, estará sujeto al fuero federal; asimismo, a la jurisdicción militar respecto de los delitos especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar.

Artículo 63. El integrante de la Guardia Nacional que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que le imponga el servicio, las hará por los conductos regulares comenzando por su inmediato superior; cuando se trate de asuntos ajenos al servicio o quejas contra algún superior, ocurrirá al inmediato superior de quien le haya inferido el agravio o de quien no haya atendido su queja y aún tiene derecho a acudir hasta la persona titular del Ejecutivo Federal por los canales conducentes.

Artículo 64. El integrante de la Guardia Nacional que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo

con su jerarquía. Si la falta también conlleva la posible comisión de un delito, quedará sujeto a las disposiciones aplicables.

Artículo 65. Son obligaciones del integrante de la Guardia Nacional:

I. Conducir su actuación con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico, los principios de patriotismo, amor a la patria, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, honestidad; respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Preservar la secrecía, reserva o confidencialidad de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas por algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el momento de su intervención. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Utilizar adecuadamente el uniforme y las insignias de la Guardia Nacional que les correspondan;

V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

VI. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones. Cuando tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;

VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;

VIII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo;

IX. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin existir una orden expresa del Ministerio Público o de alguna autoridad jurisdiccional y sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Dicha abstención aplicará siempre y cuando la detención no se genere en casos de flagrancia. En los casos de flagrancia, los integrantes de la Guardia Nacional

estarán obligados a realizar la presentación ante el Ministerio Público de manera inmediata;

X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias para el ejercicio de sus funciones;

XII. Cumplir con los protocolos de investigación y de cadena de custodia que establezcan las autoridades competentes;

XIII. Participar de manera coordinada con otras instituciones en materia de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de infracciones administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de su función, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, infracciones o delitos de los que tenga conocimiento;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, respeto a los derechos humanos, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o

confidencial de la que tenga conocimiento, en ejercicio y con motivo de sus funciones;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de información, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su ámbito de competencia, en cuyo caso deberá turnarlo a la autoridad o servidor público que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Guardia Nacional bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares y previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal o prohibido. El consumo de medicamentos controlados deberá realizarse mediante prescripción médica, avalada y certificada por el servicio médico correspondiente;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Guardia Nacional o en actos del servicio, bebidas embriagantes; así como de presentarse a sus labores bajo sus efectos;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio;

XXVII. Impedir que personas ajenas a la Guardia Nacional realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o que le acompañen durante la realización de actos del servicio;

XXVIII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros lugares de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XXIX. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, conforme a lo previsto en la ley en la materia;

XXX. Comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su situación profesional en la Guardia Nacional y como servidor público;

XXXI. Prestar, siempre que le sea posible, su ayuda moral y material a sus subordinados y compañeros que la necesiten;

XXXII. Abstenerse de dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el personal de la Guardia Nacional que las emita y el subordinado que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal aplicable;

XXXIII. Abstenerse de abandonar el país sin autorización del superior facultado para ello;

XXXIV. Abstenerse de abandonar, sin autorización del superior facultado para ello, la entidad federativa a la que está adscrito o en donde deba permanecer;

XXXV. Mantener respeto a sus superiores jerárquicos, acatar y ejecutar sus órdenes, salvo que atenten contra la ley y los derechos humanos;

XXXVI. Abstenerse de dar órdenes de índole personal o que no tengan relación con el servicio o para impedir la ejecución de los deberes o facultades del subordinado;

XXXVII. Abstenerse de obstaculizar algún medio de defensa o petición que quiera hacer valer un subordinado, insultarlo o inducirlo a cometer una acción degradante, una infracción o un delito;

XXXVIII. Aplicar los correctivos disciplinarios que correspondan, de manera proporcional a la falta cometida, y

XXXIX. Los demás que establezca la presente Ley y disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. La disciplina es la norma a la que los integrantes de la Guardia Nacional deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral y, por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares y las disposiciones aplicables en materia de seguridad pública.

Artículo 67. El personal de la Guardia Nacional que tenga mando deberá comunicar a sus subordinados la importancia de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad. Su actuación se regirá inspirada en el cumplimiento del deber, por encima de otro interés o consideración personal; en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados.

Artículo 68. El integrante de la Guardia Nacional que incumpla una o más de las obligaciones previstas en esta Ley o su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios siguientes:

I. Amonestación;

II. Arresto;

III. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor, y

IV. Suspensión hasta por treinta días naturales, dictaminada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina.

El arresto consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre. La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones a la que está adscrita o comisionada, salvo en actividades propias de sus obligaciones que le ordene un superior jerárquico.

El arresto tendrá una duración máxima de quince días.

La suspensión es el correctivo disciplinario que se impone a la persona militar por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina, consistente en la separación del empleo hasta por treinta días, sin goce de haberes y demás emolumentos, así como la interrupción del tiempo de servicios.

Artículo 69. Quien amoneste lo hará de manera que ninguna persona de menor jerarquía a la del amonestado conozca de la aplicación de la medida y observará la discreción que exige la disciplina. Queda prohibida la reprensión.

Artículo 70. El arresto se impondrá de conformidad con las reglas siguientes:

I. Pueden imponer los correctivos disciplinarios a los subordinados, los superiores jerárquicos o de cargo;

II. Tienen facultad para graduar los arrestos:

a) La persona titular de la Secretaría, la Subsecretaría y la Oficialía Mayor;

b) La persona titular de la Comandancia, y

c) Las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad a nivel Batallón y Jefes y Oficiales Comandantes de Unidades destacamentadas.

En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo;

III. Quien imponga el arresto dará cuenta a la autoridad competente para su graduación, siendo ésta quien debe fijar su duración, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subordinado;

IV. Toda orden de arresto debe comunicarse por escrito. En caso de que el personal integrante de la Guardia Nacional se vea precisado a comunicarla de manera verbal, ésta, surtirá efectos de inmediato, pero dicha medida deberá ser ratificada

por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, de manera fundada y motivada. En caso de que no se ratifique por escrito, la orden quedará sin efecto, y

V. Quien impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

Artículo 71. Los arrestos se impondrán de acuerdo a lo siguiente:

I. Generales, hasta por veinticuatro horas;

II. Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas;

III. Oficiales, hasta por ocho días, y

IV. Tropa, hasta por quince días.

Los Generales, Jefes, Oficiales y Tropa de la Guardia Nacional que se encuentren a disposición de la Secretaría, cumplirán los arrestos que se les impongan en cualquier instalación de la Guardia Nacional o recinto militar.

La persona titular de la Secretaría, podrá imponer, en todos los casos, arresto hasta por quince días.

Artículo 72. El personal facultado para graduar arrestos tendrá en cuenta al hacerlo que éstos sean proporcionales a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

El personal facultado para graduar arrestos podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación.

Artículo 73. El personal de la Guardia Nacional que esté cumpliendo un arresto y se haga acreedor a otro, empezará a cumplir este último desde el momento en que se le comunique.

Artículo 74. El personal de la Guardia Nacional que haya recibido orden de arresto, deberá comunicar al superior de quien dependa, así como al que se la impuso, el inicio y término de su cumplimiento.

Artículo 75. Si el que impone el arresto no tiene bajo su mando directo al integrante de la Guardia Nacional que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad correspondiente, siendo ésta quien fijará la duración de la sanción, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

Artículo 76. Al personal de confianza de la Guardia Nacional, que incumpla con sus obligaciones, se procederá conforme a su contrato o nombramiento respectivo.

Observándose en lo conducente lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y demás normativa aplicable.

Capítulo II
De los Delitos Contra la Disciplina

Artículo 77. Para el caso de las faltas que constituyan delitos, se estará a lo previsto en la legislación penal militar y del fuero federal o común, según corresponda.

Por lo que respecta a las responsabilidades administrativas, se estará a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO SEXTO
De la Coordinación y la Colaboración

Capítulo I
De la Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas y Municipios

Artículo 78. La Guardia Nacional participará con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios para la realización de operaciones coordinadas para preservar la paz social y la seguridad de la población, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las instancias que compongan el Sistema.
El titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas será invitado a las instancias de coordinación que para ese efecto se establezcan.

Artículo 79. La Guardia Nacional, por conducto del Secretario, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades federativas o municipios para la realización de acciones continuas en materia de seguridad pública, por un tiempo determinado.

Artículo 80. Durante la vigencia de los convenios de colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, los titulares del poder ejecutivo local o los presidentes municipales, en el ámbito de sus competencias, asumirán las siguientes responsabilidades:

I. Asistir a las reuniones de coordinación que se convoquen;

II. Aportar la información necesaria para cumplir con los fines de la colaboración;

III. Mantener, conforme los parámetros que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios

públicos que resulten necesarios para atender las necesidades en materia de seguridad pública en el ámbito de su competencia;

IV. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la ley de la materia;

V. Presentar informes periódicos sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe al efecto, y

VI. Propiciar, en el ámbito de su competencia, las condiciones para el cumplimiento de los fines que se persigan con la colaboración solicitada.

Artículo 81. Los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a la Guardia Nacional y a las autoridades de las entidades federativas y municipios, se establecerán en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate y, en su caso, los presidentes municipales correspondientes. En los convenios se establecerán las condiciones y términos para la conclusión de las tareas encomendadas a la Guardia Nacional, a fin de que las instituciones de seguridad pública local las asuman plenamente. Asimismo, se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones; para lo anterior, deberán contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las previsiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Artículo 82. Los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la operación de la Guardia Nacional estarán a cargo de la Federación.

Excepcionalmente, los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría y las entidades federativas o municipios contendrán las aportaciones que, en su caso, deberán hacer éstos cuando la Guardia Nacional realice tareas de seguridad pública de competencia local.

Capítulo II
Disposiciones Complementarias

Artículo 83. En los casos en que resulte necesario, la Guardia Nacional podrá auxiliarse de cualquier institución de seguridad pública o personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley.

Artículo 84. En sus funciones y atribuciones de investigación y combate a los delitos, la Guardia Nacional actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente, a

fin de que sus actuaciones se lleven a cabo con legalidad y bajo las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia válida ante los tribunales.

Artículo 85. Cuando durante el desarrollo de la investigación la Guardia Nacional estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público que la esté conduciendo, quien resolverá lo conducente.

TÍTULO SÉPTIMO
Controles

Capítulo I
Del Control Parlamentario

Artículo 86. Al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, el Ejecutivo Federal presentará por escrito ante el Senado de la República, un informe de las actividades desarrolladas por la Guardia Nacional durante el año inmediato anterior.

Artículo 87. El informe que el Ejecutivo Federal presente al Senado de la República contendrá, al menos, los rubros siguientes:

I. Los nombramientos expedidos para los cargos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y las adscripciones realizadas a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales y Estatales;

II. El despliegue territorial de la Guardia Nacional;

III. El número de efectivos desplegados;

IV. El número de eventos en los que haya participado personal de la Guardia Nacional, el desglose de aquellos en los que haya hecho uso de la fuerza, especificando los casos en que se utilizaron armas de fuego y en los que se haya determinado exceso en el uso de la misma;

V. El número de personas detenidas, de objetos, productos o instrumentos de delitos y el desglose de armas, explosivos, sustancias contempladas en la Ley General de Salud, así como los bienes cuyas categorías prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. El número de diligencias ministeriales y judiciales en las que intervino el personal de la Guardia Nacional;

VII. El número de elementos sancionados disciplinariamente y el desglose de los motivos y clase de las sanciones impuestas;

VIII. El número de elementos sancionados penalmente y el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas;

IX. El número de recomendaciones en materia de derechos humanos realizadas en relación a las actuaciones de la Guardia Nacional, así como el desglose de sus motivos, la atención que se haya dado a las mismas y, en su caso, el sentido de los informes que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las equivalentes de las entidades federativas;

X. Los recursos ejercidos por la Guardia Nacional para el cumplimiento de los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios;

XI. El número de los convenios de colaboración suscritos con entidades federativas y municipios, así como el avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la Guardia Nacional en los mismos;

XII. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, y

XIII. La estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño.

Artículo 88. El Senado de la República podrá solicitar al Ejecutivo Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del informe, datos adicionales a sus rubros legales, los cuales deberán remitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento.

Artículo 89. El Senado de la República analizará y, en su caso, aprobará el informe dentro del mismo periodo ordinario de sesiones en el que haya sido presentado.

Capítulo II
Del Control Judicial

Artículo 90. De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales y con la presente Ley, la Guardia Nacional podrá solicitar ante la autoridad jurisdiccional la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud de la persona titular de la Comandancia o de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 93 de esta Ley.

En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público.

Artículo 91. Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 92. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de las intervenciones serán responsables de que se realicen en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundamenten, el objeto y necesidad por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Comandante o la persona titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, acrediten la aparición de nuevos elementos que así lo justifiquen.

En su autorización, la autoridad judicial competente determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Artículo 93. La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en relación con los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:

I. En el Código Penal Federal:

   a) El de evasión de presos, previsto en el artículo 150;

   b) El que se cometa contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

   c) El de corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201 y 201 BIS;

   d) El de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el Capítulo II, del Título Octavo;

e) El de turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS;

f) El de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;

g) El de explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

h) El de asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

i) El de homicidio relacionado con la delincuencia organizada;

j) El de tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

k) El de robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

l) Los previstos en el artículo 377;

m) El de extorsión, previsto en el artículo 390, y

n) El de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis;

II. En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de introducción clandestina de armas de fuego, en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

III. En la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis;

IV. En la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159;

V. En la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los delitos previstos en ella;

VI. En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y

VIII. En la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

Artículo 94. Cuando en la misma práctica sea necesario intervenir a otros números telefónicos, se debe presentar ante la autoridad judicial competente una nueva solicitud, debiendo, al concluir la intervención, levantar un acta que contenga un inventario pormenorizado de la información de audio o video con los sonidos o imágenes captados durante la intervención y entregar a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la intervención, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.

Independientemente de lo anterior, la Guardia Nacional deberá rendir un informe de manera mensual, a efecto de justificar el cumplimiento de los actos de investigación autorizados por el Juez de Control.

Artículo 95. En caso de que la autoridad judicial competente que haya autorizado la intervención, concluya que de la investigación no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público, por no tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción conforme al procedimiento correspondiente.

El Comandante o el titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, bajo su estricta responsabilidad, garantizarán la reserva de las intervenciones de comunicaciones privadas que les hayan sido autorizadas y, en caso de incumplimiento, será sancionado penalmente.

En caso de que durante la investigación preventiva se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 96. Solo podrá dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial competente, el personal de la Guardia Nacional que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que pertenezca a los organismos de investigación o de servicios técnicos especializados;

II. Que cuente con certificación de control de confianza vigente, y

III. Que tenga una jerarquía mínima de Oficial.

Artículo Segundo.- Se **reforma** el artículo 29, fracciones I, IV, V, VII, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y XX y se **adicionan** al artículo 29, las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV, pasando la actual XXI a ser la fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 29.- ...

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional;

II.- y III.- ...

IV.- Manejar el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

VI.- ...

VII.- Construir y preparar la infraestructura militar, fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.- a VIII Quinquies.- ...

IX.- Manejar los almacenes del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

X.- a XII.- ...

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no se incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.- y **XVIII.- ...**

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal;

XX.- Establecer acuerdos de colaboración con las instituciones ambientales a efecto de capacitar a los integrantes del servicio militar para la ejecución de actividades tendientes a proteger el medio ambiente;

XXI.- Generar, operar, procesar y utilizar información en materia de seguridad nacional, para advertir riesgos y prevenir amenazas mediante los organismos de inteligencia, que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, coadyuven con la gobernabilidad y el fortalecimiento del estado de derecho, de conformidad con la legislación aplicable;

XXII.- Requerir e intercambiar información en materia de seguridad nacional, previa coordinación con las instancias del Consejo de Seguridad Nacional, para el cumplimiento de sus funciones;

XXIII.- En materia de seguridad nacional, coadyuvar y coordinar, en el ámbito de su competencia, con las instancias de seguridad nacional, acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano;

XXIV.- Respecto a la Guardia Nacional, como Fuerza de Seguridad Pública, a la Secretaría de la Defensa Nacional, le corresponde:

a) Supervisar las operaciones que realice la Guardia Nacional, para la ejecución de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

b) Verificar el correcto cumplimiento de los fines, atribuciones y obligaciones de la Guardia Nacional; así como, las responsabilidades de su titular, y

c) Establecer coordinación con el Centro Nacional de Inteligencia y el Centro Nacional de Información, para generar, compartir y obtener información en

materia de seguridad pública, que contribuya a restablecer el orden y la paz social, y

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 11; 16; 20; 21, fracción II; 22; 24; 25; 31; 32; 34, fracciones I, II, III, IV y VII; 76; 79; 81; 83; 85; 87; 89; 91; 93; 95; 95 TER; 95 QUINQUIES; 97; 99; 101; 101 TER; 101 QUINQUIES; 101 SEPTIES; 114; 123; 125; 129, fracción I y apartado B, fracción II y apartado B, fracción III y apartado C y fracción IV y apartado A, incisos b y c; 133, párrafo primero y fracción III; 147; 150; 152, fracciones I y II; 153; 155; 158; 164, párrafos primero y fracciones II, III, IV, V y VI, segundo, tercero, cuarto y quinto; 170, párrafos primero, fracciones II, apartados A, B, D, F y G, y segundo; 193, fracciones IV, apartado C, párrafo segundo, V, párrafo primero, apartado A, párrafo segundo, apartado B, párrafo segundo, VI, apartado C, párrafo segundo, VII, apartado D, párrafo segundo, VIII, párrafo primero, apartado A, párrafo segundo, IX, apartado D, párrafo segundo, XII, apartado A, párrafo segundo, XII BIS, apartados A, párrafo segundo, B, párrafo segundo, C, párrafo segundo y D, párrafo segundo, y XIII, apartado B, párrafo segundo; 198; 206; 207; 208, y 209, así como la denominación de "INSPECCION Y CONTRALORIA GENERAL DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA" prevista en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Tercero; se **adicionan** el artículo 1/o. BIS; al 34, la fracción II BIS; al 67, un párrafo tercero; al 164, párrafo primero, la fracción IV BIS; al 170, un párrafo tercero; al 193, fracciones V, el apartado C, y VIII, los apartados A, párrafo primero y B y se **derogan** los artículos 136; 156; 163; 165; 166; 167, y 170, párrafo primero, fracción II, apartado E, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1/o BIS. La Guardia Nacional, como fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial para el cumplimiento de sus fines señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contará con la estructura orgánica y de dirección previstas en su propia ley.

La Guardia Nacional como Fuerza Armada Permanente, dependiente de la Secretaría del ramo de Defensa Nacional, participará con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en la defensa de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, así como garantizar la seguridad interior, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán aplicables en lo conducente a la Guardia Nacional.

ARTICULO 11. El Mando Supremo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, corresponde a la persona titular de la Presidencia de la República, quien lo ejercerá por sí o a través de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional; para el efecto,

durante su mandato se le denominará persona Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 16. El Alto Mando del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, lo ejercerá la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual será una persona con la jerarquía de General de División del Ejército, hijo de padres mexicanos y que, con objeto de establecer distinción respecto del resto de militares del mismo grado, se le denominará solamente General.

ARTICULO 20. Para el cumplimiento de las funciones del Alto Mando, la Secretaría de la Defensa Nacional se constituye en Cuartel General Superior del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

ARTICULO 21. ...

I. ...

II. Inspección y Contraloría General del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

III. a V. ...

ARTICULO 22. El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Alto Mando, a quien auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la defensa nacional, la seguridad pública y la organización, adiestramiento, operación y desarrollo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento.

INSPECCION Y CONTRALORIA GENERAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y GUARDIA NACIONAL

ARTICULO 24. La Inspección y Contraloría General del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoría del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y de las unidades.

ARTICULO 25. La Inspección y Contraloría General del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional se integrará con personal del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

ARTICULO 31. El Consejo Superior de Disciplina, los consejos de honor y los superiores jerárquicos y de cargo conocen de las faltas en contra de la disciplina militar en los términos que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 32. Las direcciones generales de las armas, de los servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y a los comandantes del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así como la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos en los de carácter táctico o estratégico, que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 34. ...

I. La persona Comandante del Ejército Mexicano;

II. La persona Comandante de la Fuerza Aérea Mexicana;

II BIS. La persona Comandante de la Guardia Nacional;

III. Las personas Comandantes de Regiones Militares o Aéreas, así como Coordinadores Territoriales;

IV. Las personas Comandantes de Zonas Militares y Coordinadores Estatales;

IV BIS. a VI. ...

VII. Las personas Comandantes y Coordinadores de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine implementar.

ARTICULO 67. ...

...

Los servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos apoyan a la Guardia Nacional para satisfacer sus necesidades de vida y operación.

ARTICULO 76. El Servicio de Ingenieros es parte integrante del Arma de Ingenieros y será dirigido por la persona titular de la dirección general de dicha arma, que deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 79. La persona titular de la Dirección del Servicio Cartográfico deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 81. La persona titular de la Dirección del Servicio de Transmisiones deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 83. La persona titular de la Dirección del Servicio de Materiales de Guerra deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 85. La persona titular de la Dirección del Servicio de Transportes deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 87. La persona titular de la dirección del Servicio de Administración deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 89. La persona titular de la Dirección del Servicio de Intendencia deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 91. La persona titular de la Dirección del Servicio de Sanidad deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 93. La persona titular de la Dirección del Servicio de Justicia deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 95. La persona titular del Servicio de Veterinaria y Remonta deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 95 TER. La persona titular de la Dirección del Servicio de Informática deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 95 QUINQUIES. La persona titular de la Dirección del Servicio de Archivo deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 97. El Servicio Meteorológico operará bajo la supervisión de la Comandancia de la Fuerza Aérea y la persona titular de la Dirección deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 99. La persona titular de la Dirección del Servicio de Defensa Aérea deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 101. La persona titular de la Dirección del Servicio de Mantenimiento de Material Aéreo deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 101 TER. La persona titular de la Dirección del Servicio de Logística Aérea deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 101 QUINQUIES. La persona titular de la Dirección del Servicio de Material Aéreo Electrónico deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 101 SEPTIES. La persona titular de la Dirección del Servicio de Material Bélico de Fuerza Aérea deberá ostentar la jerarquía de General en activo.

ARTICULO 114. El Cuerpo de Música Militar, estará integrado por el personal que se encuentre dedicado profesional y exclusivamente a las actividades que le son peculiares. Su personal es de la Clase de Servicio.

ARTICULO 123. El Plan General de Educación Militar, determinará los cursos que deban impartirse en los diversos establecimientos de educación militar, así como en las unidades y dependencias del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La aplicación de estos cursos será supervisada por la Dirección General de Educación Militar.

ARTICULO 125. Los uniformes y las divisas en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, estarán especificados en el reglamento respectivo y son de su uso exclusivo, por lo que no podrán ser utilizados por personas, corporaciones o dependencias que les sean ajenas. Quienes violen estas disposiciones quedarán sujetos a lo que dispone la ley penal de la materia.

ARTICULO 129. ...

I. Generales en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional:

   A. ...

   B. General de Brigada o General de Ala, y

   C. ...

II. Jefes en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional:

   A. ...

   B. Teniente Coronel, y

   C. ...

III. Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional:

   A. y B. ...

   C. Teniente, y

D. ...

IV. Tropa en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional:

A. ...

a. ...

b. Sargento Segundo;

c. Cabo, y

B. ...

ARTICULO 133. Los militares en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan, se clasifican en:

I. ...

II. De Servicio, y

III. De Guardia Nacional.

ARTICULO 136. Derogado

ARTICULO 147. El personal especialista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, será utilizado exclusivamente en comisiones del servicio propias de su profesión o especialidad. Cuando se requiera y después de recibir el adiestramiento militar apropiado desempeñará servicios económicos y de armas.

ARTICULO 150. El personal civil o militar que sea admitido para efectuar cursos de formación en los planteles de educación militar deberá firmar un contrato o compromiso, respectivamente, en el que se establezca que queda obligado a servir al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, como mínimo, un tiempo doble al que haya durado el curso correspondiente.

Los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional que sean designados o autorizados a su solicitud para efectuar cursos de capacitación, actualización, aplicación, especialización, perfeccionamiento de postgraduados, superiores y otros en el país, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción igual o mayor a seis meses y, en el supuesto que dicho periodo sea menor de seis meses, el tiempo adicional será igual a la duración del curso.

En todos los casos, cuando los cursos se realicen en el extranjero y a costa del interesado, el tiempo adicional se duplicará y, si las erogaciones son a cargo del erario nacional, el tiempo adicional de servicios se triplicará.

ARTICULO 152. ...

I. De los militares de Arma y de Servicio que lo soliciten y que acrediten con título profesional, diploma o certificado, según corresponda, los conocimientos respectivos. Estos militares cubrirán las vacantes existentes con la jerarquía que ostenten o cuando deban tener una superior de acuerdo con la presente Ley, con esta última jerarquía.

II. Reclutándolo de los egresados de las escuelas y universidades civiles que acrediten con título profesional, diploma o certificado, según corresponda, los conocimientos respectivos. Causarán alta en los servicios, con jerarquía inicial que para su especialidad establece esta Ley y deberán efectuar el curso de capacitación militar correspondiente.

III. ...

ARTICULO 153. La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tiempo de duración de los contratos de enganche; para el personal que sea aceptado para prestar servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional en la clase de Arma, Servicio o Guardia Nacional, no podrá exceder de tres años.

ARTICULO 155. El Alto Mando del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, otorgará a los militares especialistas, los grados iniciales con que ingresarán a las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo estipulado para cada especialidad en los artículos 193 y 195 de la presente Ley.

ARTICULO 156. Derogado

ARTICULO 158. Los cursos de capacitación para los militares a que se refiere el artículo 152, fracción II de esta Ley, se les impartirán a su ingreso en los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme a lo que establezca el Plan General de Educación Militar.

ARTICULO 163. Derogado

ARTICULO 164. El personal del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, podrá ser reclasificado de:

I. ...

II. Un Arma a otra;

III. Un Arma a Guardia Nacional o a un Servicio;

IV. Un Servicio a un Arma o Guardia Nacional;

IV BIS. De Guardia Nacional a un Arma o a un Servicio;

V. Un Servicio a otro, y

VI. Una especialidad a otra.

Las reclasificaciones se realizarán para satisfacer las necesidades del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y podrán llevarse a cabo por disposición de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional en casos específicos o por concurso en el que la persona interesada satisfaga los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

En el caso de la fracción IV de este artículo, la reclasificación sólo procederá por disposición de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y, en tiempo de paz, la persona interesada deberá manifestar su consentimiento para esta reclasificación.

En los supuestos de reclasificación por disposición de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, el personal deberá satisfacer los requisitos que para el efecto se establezcan, así como realizar y aprobar previamente el curso de capacitación que corresponda y la nueva patente o nombramiento deberá expedirse con la antigüedad que posea la persona interesada en su grado.

Para el caso de que la reclasificación sea por concurso en el que la persona interesada haya satisfecho los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se concederá siempre que exista vacante y la nueva patente o nombramiento deberá expedirse con la fecha en que se verifique la reclasificación.

...

ARTICULO 165. Derogado

ARTICULO 166. Derogado

ARTICULO 167. Derogado

ARTICULO 170. La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional en los siguientes casos:

I. ...

II. Procede por acuerdo de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional:

A. Por solicitud de la persona interesada que sea aceptada;

B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.

En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que, dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme;

C. ...

D. Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad, dependencia o establecimiento de educación militar a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional, tratándose del personal de Tropa y de las personas discentes del Sistema Educativo Militar, a quienes se les otorgará la garantía de audiencia en su defensa;

E. Derogado

F. Por adquirir otra nacionalidad, y

G. La rescisión del contrato de enganche o del de su renovación, para las y los Soldados, Cabos y discentes del Sistema Educativo Militar, a quienes se les otorgará la garantía de audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación en los términos del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Salvo el caso de la fracción I, apartado A, la baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el acuerdo de baja respectivo podrá emitirse por la persona titular de la dirección general que controla técnica y administrativamente al personal de que se trate, de acuerdo con lo previsto en la presente

Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 193. ...

I. a III. ...

IV. ...

A. y B. ...

C. ...

De Soldado a General de Brigada, y

D. ...

V. De Materiales de Guerra, que se divide en tres grupos:

A. ...

De Subteniente a General de Brigada;

B. ...

De Soldado a Coronel, y

C. De operarios de industria militar.

De Soldado a Capitán Primero.

VI. ...

A. y B. ...

C. ...

De Cabo a Subteniente, y

VII. ...

A. a C. ...

D. ...

De Soldado a Teniente Coronel, y

E. ...

VIII. De Intendencia, que se divide en dos grupos:

A. De Intendencia.

De Soldado a General de Brigada, y

B. Especialistas del Servicio de Intendencia.

De Soldado a Capitán Primero.

IX. ...

A. a C. ...

D. ...

De Soldado a Coronel, y

E. ...

X. y XI. ...

XII. ...

A. ...

De Subteniente a General de Brigada, y

B. ...

XII BIS. ...

A. ...

De Subteniente a Teniente Coronel;

B. ...

De Subteniente a Teniente Coronel;

C. ...

De Subteniente a Teniente Coronel;

D. ...

De Soldado a Teniente Coronel, y

E. ...

XIII. ...

A. ...

B. ...

De Subteniente a Coronel, y

C. ...

XIV. a **XVIII.** ...

ARTICULO 198. Los militares especialistas no tendrán escalafones; para su control, cada una de las direcciones de los Servicios correspondientes o quienes hagan sus veces, llevarán un registro organizado por grados, antigüedad y especialidades.

ARTICULO 206. El Gobierno Federal proporcionará los medios al personal del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional: vestuario; equipo; alimentación y alojamiento cuando el servicio se preste en instalaciones militares; viáticos suficientes cuando el servicio no se desempeñe en ellas; pasajes; transporte de menaje de casa y pagas de marcha, cuando el cambio de radicación obedezca a órdenes de autoridad competente, y demás prestaciones que exija el servicio.

ARTICULO 207. La Secretaría de la Defensa Nacional hará con oportunidad las previsiones de gasto público que habrá de realizarse para el sostenimiento del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, a fin de que puedan cumplir con las misiones generales que tienen encomendadas, dichas previsiones deberán incluir también los recursos económicos para cubrir los conceptos señalados en el artículo anterior, debiendo observarse las normas contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el reglamento de ésta, o los ordenamientos que los substituyan.

ARTICULO 208. Los recursos animales son los necesarios para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional en el cumplimiento de sus funciones, tareas y servicios específicos.

ARTICULO 209. Los edificios e instalaciones destinados al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional son de carácter permanente o transitorio y comprenden bienes muebles, construcciones, terrenos, campos militares, bases aéreas y aeródromos, destinados al alojamiento y operación de las Unidades y el establecimiento de dependencias, cuarteles, oficinas, almacenes, parques, talleres, prisiones y juzgados militares de control, hospitales, escuelas, criaderos de ganado, polígonos de tiro, así como los destinados al adiestramiento, experimentación, pruebas y unidades habitacionales y demás necesarios para sus fines.

Artículo Cuarto.- Se **reforman** los artículos 1, actual párrafo segundo; 2, fracciones I y III; 4; 5, fracciones I y IV; 6, fracciones II, III y IV; 8; 10; 11, fracciones II, III, IV, V y VII; 12; 37 y 47, así como la denominación de la ley, y se **adicionan** a los artículos 1, un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente; 6, fracción I, un párrafo segundo; 11, fracción VI, un párrafo segundo y el artículo 19 Bis de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL

Artículo 1.- ...

La educación de la Guardia Nacional estará orientada al conocimiento y aplicación en materia de seguridad pública, con enfoque de derechos humanos e interseccionalidad y con perspectivas de género e intercultural; en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Artículo 2.- ...

I. Ley, la Ley de Educación Militar del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

II. ...

III. Dirección y Rectoría, la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Artículo 4.- La Educación Militar tiene como finalidad formar militares para la práctica y el ejercicio del mando y la realización de actividades de docencia, difusión de la cultura e investigación para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, inculcándoles el amor a la patria, la lealtad institucional, la honestidad, la conciencia de servicio y superación y la

responsabilidad de difundir a las nuevas generaciones los valores y conocimientos recibidos, así como el respeto de los derechos humanos y el criterio intercultural en la educación.

Artículo 5.- ...

I. Desarrollar armónica e integralmente al personal del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

II. y III. ...

IV. Promover la conciencia institucional, los valores y la doctrina militar y policial, según corresponda;

V. y VI. ...

Artículo 6.- ...

I. ...

Además de lo anterior, la formación policial al personal de Guardia Nacional;

II. Realizar investigaciones científicas en lo general, relacionadas con el avance de la ciencia, el arte militar, así como en materia de seguridad pública;

III. Formar docentes para las diversas asignaturas que imparten las Instituciones de Educación Militar, y

IV. Difundir y enriquecer la cultura del personal del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Artículo 8.- La Secretaría satisface sus necesidades de recursos humanos profesionales, a través de la educación militar, a fin de estar en capacidad de cumplir con las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea; así como, los fines y atribuciones de la Guardia Nacional.

Artículo 10.- El Sistema Educativo Militar es el conjunto de instituciones educativas que imparten conocimientos castrenses y policiales de distintos propósitos, tipos y niveles y modalidades, condicionados a una filosofía, doctrina e infraestructura militares propias del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, bajo la conducción de la Dirección y Rectoría.

Artículo 11.- ...

I. ...

II. Fortalecer mediante un proceso continuo y permanente el desarrollo profesional del personal del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional en un marco de calidad educativa;

III. Proporcionar al personal del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, los servicios educativos que corresponden a su jerarquía y especialidad;

IV. Impartir los conocimientos y desarrollar las habilidades necesarias para fortalecer las capacidades de planeo y ejecución de operaciones militares y policiales combinadas y conjuntas;

V. Desarrollar y fortalecer el conocimiento mediante la práctica de los valores y las virtudes, como parte fundamental de la formación militar y policial;

VI. ...

Además de lo anterior, las actividades de investigación y aspectos técnicos y científicos relacionados con la Guardia Nacional;

VII. Elevar el nivel de cultura y académico de los recursos humanos del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, con base en el respeto de los derechos humanos y el criterio intercultural, y

VIII. ...

Artículo 12.- La función del Sistema Educativo Militar es adquirir, transmitir y acrecentar la cultura castrense que contribuya al desarrollo integral del militar profesional para el cumplimiento de los deberes que le impone el servicio de las armas y, en su caso, los fines de la Guardia Nacional.

Artículo 19 Bis.- El Programa Anual de Capacitación de la Guardia Nacional, se ajustará en lo conducente a los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El programa de capacitación y profesionalización de la Guardia Nacional, determinará los cursos que deban realizarse para conformar la ruta profesional del personal de dicha fuerza de seguridad pública.

El personal de la Guardia Nacional deberá completar su capacitación y profesionalización policial correspondiente de manera obligatoria, de conformidad con las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones relativas.

Artículo 37.- El personal becario extranjero deberá reincorporarse a su país de origen y por ningún motivo podrá pertenecer o permanecer en el Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, una vez finalizados sus estudios o causado baja de la Institución de Educación Militar correspondiente.

Artículo 47.- La Dirección y Rectoría establecerá los procedimientos por medio de los cuales expedirá certificados y dictámenes técnicos a quienes acrediten conocimientos adquiridos de manera autodidacta o por experiencia laboral, en relación con los empleos y especialidades del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 1, párrafo primero; 2, párrafo primero, fracciones I, III, IV, VIII, IX, X y XII; 3; 5, fracciones I y II; 7; 8, fracción V; 9, fracciones I y V, inciso b; 11, fracción I; 12, fracción I; 13, fracción I; 14, fracción III; 16; 18, fracción III, apartados A, inciso b y actual inciso c, que para pasar a ser el inciso d, B, incisos a, numerales 1 y 3, b, numerales 1 y 3 y apartado C, incisos a, numerales 1 y 3, b, numerales 1 y 3; 19, apartado A, párrafo segundo; 20, fracción III, apartados A, incisos a y c, B, incisos a y c; 22; 23; 24; 30; 31, párrafo tercero; 33, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 34, fracción IV, inciso a; 39; 42, párrafos primero, fracción IV y segundo; 50, en su párrafo; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracción II; 56; 60, párrafo primero; 62; 63, fracción II; 65, párrafo primero; 68; 70; 72; 73; 75, así como la denominación de la ley; se **adicionan** a los artículos 18, fracción III, apartados A, el inciso c, apartado B, el inciso c, apartado C, el inciso c; 20, fracción III, el apartado C; 33, las fracciones V Bis y V Ter, y 56, la fracción III, y se **deroga** el artículo 36 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula los ascensos y las recompensas del personal militar pertenecientes al Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, su aplicación corresponderá a la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Presidencia de la República, la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;

II. ...

III. Secretario, la persona titular de la Secretaría;

IV. Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, el Ejército Mexicano, la Fuerza Aérea Mexicana y la Guardia Nacional;

V. a VII. ...

VIII. Ascenso, el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley de la Guardia Nacional;

IX. Recompensas, las condecoraciones, menciones honoríficas, distinciones y citaciones que se otorgan a las personas civiles o militares, unidades o dependencias del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional para premiar su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la Patria o demás hechos meritorios;

X. Concursante, el militar con jerarquía hasta de Mayor del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional que sustenta exámenes para cubrir una vacante en el grado inmediato superior;

XI. ...

XII. Militares, son las mujeres y los hombres que legalmente forman parte del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, con un grado de la escala jerárquica. Estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución, la presente Ley, los ordenamientos castrenses y la Ley de la Guardia Nacional.

ARTÍCULO 3.- El ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, es facultad exclusiva de la persona titular de la Presidencia de la República, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el ascenso de oficiales podrá ser determinado por la persona titular de la Secretaría, previo acuerdo, de la persona titular de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 5.- ...

I. De Cabo a Coronel, el ascenso será conferido precisamente dentro del arma, servicio o de la Guardia Nacional, y

II. De General Brigadier o de Grupo a General de División, no se expresará la procedencia de los militares de arma, pero sí su clasificación técnica, en caso de que cuenten con ella o precedida de Guardia Nacional, según corresponda.

ARTÍCULO 7.- Los ascensos en tiempo de paz tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en los cuadros del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, con militares aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior y, asimismo, estimular a los

militares que se encuentren comprendidos en los casos previstos en los artículos 19 y 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 8.- ...

I. a IV. ...

V. A la aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya la normativa vigente en materia de educación militar y policial para el grado inmediato superior;

VI. y VII. ...

ARTÍCULO 9.- ...

I. Por propuesta, previo concurso en cada organismo, para cubrir las plazas de Cabo de las Armas, Servicios o de la Guardia Nacional y las de Sargento de los servicios o especialidades que carezcan de escuela de formación;

II. a IV. ...

V. ...

a. ...

b. La promoción general para los Subtenientes hasta Mayores de las armas, servicios o de Guardia Nacional.

VI. y VII. ...

ARTÍCULO 11.- ...

I. Haber servido cuando menos un año en el Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, y

II. ...

ARTÍCULO 12.- ...

I. Tener una antigüedad mínima de un año en el grado y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma o en funciones militares propias de su especialidad, cuando se trate de militares de Servicio y en funciones de la Guardia Nacional;

II. y III. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. Tener una antigüedad mínima de un año en el grado y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma, en funciones militares propias de su especialidad, cuando se trate de militares de Servicio y su equivalente en la Guardia Nacional, respecto a Unidades y funciones de seguridad pública;

II. y III. ...

ARTÍCULO 14.- ...

I. y II. ...

III. Acreditar los conocimientos de su especialidad mediante certificado expedido por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría determinará las fechas de los concursos de selección y con base en las vacantes que existan, el número de plazas a cubrir en cada grado y en cada Arma, Servicio o Guardia Nacional. Estas plazas se otorgarán a los militares que, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 8 obtengan las puntuaciones más altas en el concurso; debiendo ocupar en el escalafón el lugar que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 18.- ...

I. y II. ...

III. ...

A. ...

a. ...

b. De Servicio, en los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, Guardia Nacional o de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en las unidades de sus servicios no encuadradas. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;

c. De Guardia Nacional, encuadrados en las unidades de la Guardia Nacional o desempeñando actividades propias de su especialidad, y

d. Los que hayan obtenido su grado conforme a la fracción III del artículo 9 de esta Ley, como discentes en dichas instituciones educativas militares o en actividades militares propias de su especialidad.

B. ...

a. ...

1. Encuadrados en las unidades del Ejército, Guardia Nacional o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;

2. ...

3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

4. a 6. ...

b. ...

1. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, de la Guardia Nacional, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus servicios no encuadradas;

2. ...

3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

4. a 6. ...

c. De Guardia Nacional, en cualquiera de las situaciones siguientes:

1. De Guardia Nacional, encuadrados en las unidades de la Guardia Nacional o desempeñando actividades propias de su especialidad;

2. En unidades orgánicas de los establecimientos de educación militar;

3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

4. Como Oficiales en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;

5. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y

6. En otras actividades militares propias de su especialidad.

C. ...

a. ...

1. Encuadrados en las unidades del Ejército, Guardia Nacional o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;

2. ...

3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

4. a 6. ...

b. ...

1. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, de la Guardia Nacional, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o unidades de sus servicios no encuadradas. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;

2. ...

3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

4. a 6. ...

c. De Guardia Nacional, en cualquiera de las situaciones siguientes:

1. De Guardia Nacional, encuadrados en las unidades de la Guardia Nacional o desempeñando actividades propias de su especialidad;

2. En unidades orgánicas de los establecimientos de Educación Militar;

3. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

4. Como Oficiales en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;

5. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y

6. En otras actividades militares propias de su especialidad.

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 19.- ...

A. ...

Lo anterior, siempre que hayan servido durante ese tiempo en las unidades del Ejército o Guardia Nacional, ejerciendo el mando o en unidades de vuelo de la Fuerza Aérea, si se trata de pilotos aviadores; tratándose de Oficiales de servicio, en los Servicios Orgánicos de las Unidades del Ejército, de la Guardia Nacional, de unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus Servicios no encuadradas; y, en aquellos Servicios en que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad.

B. ...

...

I. a IV. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. y II. ...

III. ...

A. ...

a. Encuadrados en las unidades del Ejército, Guardia Nacional o en las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea;

b. ...

c. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

d. a f. ...

B. ...

a. En los servicios orgánicos de las unidades del Ejército, de la Guardia Nacional, de las unidades de vuelo de la Fuerza Aérea o en unidades de sus servicios no encuadradas. En los servicios en los que no existan unidades organizadas, desempeñando actividades militares propias de su especialidad;

b. ...

c. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

d. a f. ...

C. De Guardia Nacional, en cualquiera de las situaciones siguientes:

a. Encuadrados en las unidades de la Guardia Nacional o desempeñando actividades propias de su especialidad;

b. En unidades orgánicas de los establecimientos de educación militar;

c. Como personas docentes o instructoras, encuadradas en los establecimientos de que trata la fracción anterior;

d. Como Jefes en instrucción en cursos de aplicación, superiores o de perfeccionamiento;

e. En actividades contenidas en el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y

f. En otras actividades militares propias de su especialidad.

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 22.- Los Tenientes, Capitanes y Mayores de las Armas, Servicios y de Guardia Nacional que sean designados ayudantes de la Presidencia de la República, del Secretario y demás funcionarios de la Secretaría; así como los encuadrados en los Estados Mayores,

Cuarteles Generales, escalones sanitarios de diferente tipo, así como en los diversos organismos del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, tendrán derecho a participar en concursos de selección para el ascenso, computándoseles el tiempo que duren en esa situación, para los mismos efectos que establecen los artículos 18, fracción II y 20, fracción II de esta Ley, siempre que reúnan los demás requisitos señalados en dichos preceptos.

ARTÍCULO 23.- El Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional formulará las convocatorias, instructivos y demás documentos que deban servir de base para los concursos de selección, designará las personas que integrarán el jurado examinador y estudiará los expedientes que al efecto se integren para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 24.- Los organismos con funciones de Dirección de Armas y Servicios del Ejército, Fuerza Aérea y la Comandancia de la Guardia Nacional, remitirán al Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, la documentación del personal que satisfaga los requisitos para tomar parte en el concurso de selección respectivo. Asimismo, por separado, remitirán una relación justificada de aquellos que deban ser excluidos por no reunir los requisitos establecidos en esta Ley.

Por conducto de los organismos a que se refiere el párrafo anterior, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional comunicará oportunamente al personal que tenga derecho a participar en el concurso de selección, la fecha y lugar en que deberán presentarse a las pruebas correspondientes. De igual forma, se notificará, a quienes hayan sido excluidos, el motivo y fundamento de su exclusión.

ARTÍCULO 30.- Cuando, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de esta Ley, dos o más militares hayan sido declarados con derecho al ascenso por el jurado, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional les otorgará un número de orden para que conforme a él sean ascendidos, de acuerdo con la puntuación alcanzada y, en igualdad de circunstancias, atendiendo a su mayor antigüedad, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- ...

I. y II. ...

...

El dictamen del jurado será sometido a consideración de la persona titular de la Presidencia de la República, la que resolverá en definitiva sobre el ascenso del interesado.

...

ARTÍCULO 33.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría constituirá una comisión de evaluación de la promoción superior, la cual tendrá como propósito integrar los expedientes y reunir los elementos de juicio que la persona titular de la Secretaría presentará a consideración de la persona titular de la Presidencia de la República, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 de esta Ley.

...

I. Presidencia: Persona titular de la Subsecretaría de la Defensa Nacional;

II. Primera Vocalía: Persona titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría;

III. Segunda Vocalía: Persona titular de la Inspección y Contraloría del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

IV. Tercera Vocalía: Persona titular de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de la Secretaría de la Defensa Nacional;

V. Cuarta Vocalía: Persona titular de la Comandancia del Ejército;

V BIS. Quinta Vocalía: Persona titular de la Comandancia de la Fuerza Aérea;

V TER. Sexta Vocalía: Persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;

VI. Secretaría: Persona titular de la Subjefatura Administrativa y Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, y

VII. Secretaría Adjunta: Jefe de la Sección de Recursos Humanos del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 34.- ...

I. a III. ...

IV. ...

...

a. Su condición de salud no haya requerido cambio de arma o de Guardia Nacional a servicio en términos del citado numeral;

b. y c. ...

V. a VII. ...

ARTÍCULO 36.- Derogado

ARTÍCULO 39.- Los nombramientos de los Cabos, Sargentos Segundos y Primeros, serán firmados por los Directores de las Armas, de los Servicios o por la Comandancia de la Guardia Nacional, según corresponda.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a III. ...

IV. Expresión del arma o servicio a que pertenezcan o de Guardia Nacional, hasta el grado de Coronel.

En las patentes de Generales procedentes de Servicio, se hará constar el Servicio a que pertenezcan; en las de Generales procedentes de Arma, no se incluirá esta mención. En las de los Generales de la Guardia Nacional, se hará constar esa denominación.

ARTÍCULO 50.- Con el fin de premiar a los militares u organismos del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la patria y demás hechos meritorios, se establecen las siguientes recompensas:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 53.- Las condecoraciones se otorgarán por el Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional y serán las siguientes:

I. a XII. ...

...

ARTÍCULO 55.- La Condecoración al mérito militar se otorgará por disposición de la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a militares o civiles, nacionales o extranjeros, y tiene por objeto:

I. ...

II. Reconocer a militares extranjeros, así como a civiles, nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional.

...

I. a IV. ...

ARTÍCULO 56.- La Condecoración al Mérito Técnico se concederá por disposición de la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, a militares o civiles, nacionales o extranjeros.

Esta condecoración será de tres clases:

I. La de primera clase, se otorgará a quienes sean autores de un invento de verdadera utilidad para la defensa de la Nación o de positivo beneficio para el Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional;

II. La de segunda clase, se conferirá a quienes inicien reformas o métodos de instrucción o de defensa, que impliquen un progreso real para el Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, y

III. La de tercera clase, se otorgará al personal militar o civil, nacional o extranjero que contribuya en los proyectos de edición bibliográfica en beneficio del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

ARTÍCULO 60.- La condecoración de perseverancia premiará los servicios ininterrumpidos en el activo, a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional; para los efectos de este artículo, no se considera como interrupción de servicios, encontrarse el militar gozando de la licencia por edad límite.

...

...

ARTÍCULO 62.- La condecoración de retiro se otorgará por la Secretaría al personal del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, que cumpla más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos.

Esta condecoración es independiente de la condecoración de perseverancia, por conferirse sólo a quienes hayan pasado a situación de retiro y contribuido en su esfera de acción al progreso del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional.

ARTÍCULO 63.- ...

I. ...

II. A militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional.

ARTÍCULO 65.- La condecoración al mérito deportivo se concederá a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, que se distingan en cualesquiera de las ramas del deporte, compitiendo en representación de las Fuerzas Armadas.

...

ARTÍCULO 68.- Para premiar los hechos heroicos o excepcionalmente meritorios de las corporaciones del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, se concederán a sus banderas o estandartes las condecoraciones al valor heroico o al mérito militar en grado de orden, por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría.

La condecoración al mérito militar en grado de orden también podrá otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional.

ARTÍCULO 70.- Cuando algún militar, grupo de militares o Unidades del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, ejecuten acciones meritorias que, sin ser de las que dan derecho a obtener las demás recompensas especificadas en esta Ley, constituyan un ejemplo digno de tomarse en consideración y de ser emulado, serán recompensados con mención honorífica otorgada por la persona titular de la Secretaría, a propuesta de los mandos territoriales, de Tropas o de Guardia Nacional.

ARTÍCULO 72.- Las unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional que se distingan por su buen funcionamiento y organización administrativa, serán premiados con mención honorífica.

ARTÍCULO 73.- Las distinciones se otorgan a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea o Guardia Nacional, cualquiera que sea su jerarquía, cuando hayan sobresalido en concursos militares por su competencia profesional, celo en el cumplimiento de sus deberes y haber observado durante su carrera militar una conducta ejemplar.

ARTÍCULO 75.- Las distinciones tendrán las formas que fije la normativa vigente. De las distinciones otorgadas se llevará un registro en las direcciones respectivas de las Armas, Servicios o de la Comandancia de la Guardia Nacional.

Artículo Sexto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracciones IV, en su párrafo y V; 4o., fracciones IV, V, XI y XIV; 9o.; 12, fracciones VI, XIII, XIV y XV; 25, párrafo segundo; 26; 29; 50; 51, en su párrafo y fracciones I y IV; 63, fracciones I, II, III, inciso b) y IV; 86; 89, párrafos segundo, tercero y cuarto; 90, fracciones III, párrafo segundo y V; 91, fracciones I, incisos a) y b), III y IV; 100, fracciones III, VI y VII; 101, en su párrafo y fracción I; 102, fracciones I, II, párrafo primero y tercero; 104; 108, fracciones IV, párrafo segundo y VI; 114; 116; 132;

135; 164; 175, fracciones II y III, y 226 Bis, párrafo primero, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a III. ...

IV. Administrar los recursos del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:

a) a c) ...

V. Coordinar y financiar con recursos del Fondo de la Vivienda programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional;

VI. a XII. ...

Artículo 4o. ...

I. a III. ...

IV. Fuerza Armada Permanente, el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional;

V. Militares, los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional; cuando se señalen jerarquías, las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes en las Fuerzas Armadas;

VI. a X. ...

XI. Prima de perseverancia, la percepción a que se refieren los artículos 51 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y 55 de la Ley de Recompensas de la Armada de México;

XII. y XIII. ...

XIV. Asignación de vuelo y de salto, las remuneraciones que se cubren a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, que habitualmente desempeñan este tipo de actividades;

XV. a XVII. ...

Artículo 9o.- El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas tiene un órgano interno de control, al frente del cual el titular del mismo, designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará de los titulares de las áreas de auditoría interna, desarrollo y mejora de la gestión pública, quejas, denuncias e investigaciones y de responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Las ausencias del contralor interno, así como la de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Artículo 12.- ...

I. a V. ...

VI. Autorizar créditos a plazo mayor de 10 y hasta 20 años con cargo al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional cuando se destinen a la adquisición o construcción de casas habitación. La Junta Directiva tendrá también facultad para autorizar créditos a plazo menor de 10 años cuando se destinen a la reparación, ampliación o mejoramiento de las casas habitación o al pago de los pasivos en los términos del inciso c) de la fracción II del artículo 100 de esta Ley;

VII. a XII. ...

XIII. Conceder licencias a los miembros de la Junta;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal la expedición del reglamento de la Ley, así como las reformas a ambos ordenamientos jurídicos;

XV. Ordenar se practique auditoría, cuando lo estime conveniente para determinar la exactitud de los estados financieros y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto. Dichas auditorías se practicarán con independencia de las que, en el ámbito de sus atribuciones, corresponde realizar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por sí o a través del órgano interno de control en el Instituto, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables, y

XVI. ...

Artículo 25. ...

I. a XI. ...

De las jerarquías del Ejército Mexicano contenidas de la fracción I a XI deberán tomarse los homólogos para la Fuerza Aérea Mexicana, la Armada y la Guardia Nacional, contenidas en las leyes orgánicas de dichas Fuerzas Armadas y la Ley de la Guardia Nacional, respectivamente.

Artículo 26. Los de Estado Mayor, los que hayan obtenido un grado académico a nivel de licenciatura o superior, los especialistas, técnicos, mecánicos y los servidores domésticos de instalaciones militares que presten sus servicios en la Fuerza Armada Permanente, no obstante haber llegado a la edad límite que señala el artículo anterior, podrán continuar en el activo hasta por cinco años más, cuando las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo estimen necesario.

Los Generales procedentes de las Armas del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional y los Almirantes de la Armada, también pueden ser retenidos en el activo por una sola vez, mediante acuerdo presidencial, no obstante existir alguna causa de retiro, cuando a juicio del titular del Poder Ejecutivo sean necesarios sus servicios.

Artículo 29. Los militares retirados y los pensionistas tendrán obligación de pasar revista de supervivencia en los términos de las disposiciones reglamentarias. Los Generales y Jefes del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así como los Almirantes y Capitanes de la Armada de México retirados, quedan exceptuados de esta obligación.

Artículo 50. La baja en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, salvo la que se ordene por muerte del militar y la señalada en la fracción V del artículo 36 de esta Ley, extingue todo derecho a reclamar Haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares.

Artículo 51.- El derecho a percibir beneficios de retiro se pierde por alguna de las siguientes causas:

I. Baja del Ejército, Fuerza Aérea, Armada de México o Guardia Nacional;

II. y III. ...

IV. Por dejar de percibir Haber de retiro o compensación ya otorgadas o sancionadas sin hacer gestiones de cobro en un lapso de tres años.

Artículo 63.- ...

I. El equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaberes para la Fuerza Armada Permanente o del sueldo base de servidor público, autorizado conforme a los tabuladores correspondientes que los militares se encuentren disfrutando. En caso de que exista diferencia entre el sueldo base del servidor público y las percepciones anteriormente señaladas, se efectuará el cómputo conforme a la percepción mayor en los siguientes casos:

a) y b) ...

II. En caso de fallecimiento del militar en situación de retiro que estuviere percibiendo Haber de retiro, el Instituto pagará por concepto de suma asegurada el equivalente a cuarenta meses de su Haber de retiro, siendo entregado el importe respectivo directamente a sus beneficiarios;

III. ...

a) ...

b) Al personal de Defensas Rurales, así como a los soldados o marineros del Servicio Militar Nacional obligatorio que se encuentren bajo bandera encuadrados en las unidades del Servicio Militar Nacional de la Fuerza Armada Permanente, adscritos a los mandos territoriales, el cómputo de la suma asegurada será con base en el Haber y sobrehaber mínimo vigente para las Fuerzas Armadas en la República Mexicana que corresponda a un soldado o su equivalente en la Armada.

IV. No tendrán derecho al seguro de vida militar los militares que causen baja definitiva de la Fuerza Armada Permanente por haberla solicitado, por mala conducta, por haber permanecido prófugo de la justicia militar, o bien por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar.

Artículo 86. El seguro colectivo de retiro protegerá a los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional en servicio activo, que perciban Haber y sobrehaber y estén aportando las primas correspondientes.

Artículo 89. ...

Su cuantía será equivalente a lo que resulte de la suma del Haber y sobrehaber mensual mínimo vigente para la Fuerza Armada Permanente a que tengan derecho los militares conforme a la última jerarquía en que hayan aportado la prima, multiplicado por el factor que corresponda, según los años de servicios efectivos prestados al momento de producirse la baja del activo y alta en situación de retiro, de acuerdo con la tabla siguiente:

...

A los militares que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos en primera o segunda categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley; así como a los beneficiarios de los militares que fallezcan en actos del servicio o como consecuencia de ellos, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 50 meses del Haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para la Fuerza Armada Permanente, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

A los militares que cuenten con menos de 20 años de servicios, que se incapaciten en actos del servicio o como consecuencia de ellos, en tercera categoría, de conformidad con las tablas contenidas en el artículo 226 de esta Ley, se les cubrirá como suma asegurada el equivalente a 16 meses del Haber y sobrehaber mínimo vigente de su grado para la Fuerza Armada Permanente, independientemente de sus años de servicios efectivos prestados.

Artículo 90. ...

I. y II. ...

III. ...

Para integrar la parte de la prima mensual a que se refiere la fracción II, cada militar deberá aportar el 3.0% (el tres punto cero por ciento) del Haber y sobrehaber mínimo vigente mensual, el cual será retenido por dichas Secretarías;

IV. ...

V. En los casos de licencia ilimitada durante el tiempo que la normatividad del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, les concede para solicitar su reingreso, así como en los casos de licencia especial, los militares podrán aportar directamente al Instituto las primas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando lo manifiesten por escrito dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se les conceda la licencia, las aportaciones de la prima mensual hecha por estos militares durante la citada licencia, les otorgará el derecho de que el tiempo en que estén en dicha situación les sea considerado como tiempo de servicios prestados, únicamente para efectos de este seguro, y

VI. ...

Artículo 91. ...

I. ...

a) A los militares que causen baja definitiva de la Fuerza Armada Permanente por haberla solicitado;

b) Al personal de tropa del Ejército, Fuerza Aérea, Guardia Nacional y clases y marinería de la Armada que causen baja por haber cumplido su contrato de servicios;

c) a g) ...

II. ...

III. A los militares que causen baja definitiva de la Fuerza Armada Permanente por mala conducta o por efectos de sentencia ejecutoria que determine dicha baja o la destitución del empleo militar, les serán devueltas únicamente las cantidades que por concepto de sus aportaciones hubieren realizado sin importar el tiempo de servicios efectivos prestados, y

IV. Quedan excluidos de la devolución señalada en este artículo los militares que causen baja definitiva de la Fuerza Armada Permanente por haber permanecido prófugos de la justicia militar.

Artículo 100. ...

I. y II. ...

III. Coordinar y financiar con el propio fondo, programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional;

IV. y V. ...

VI. Construir unidades habitacionales en plazas importantes del país para su ocupación temporal mediante cuotas de recuperación por personal de Generales, Jefes, Oficiales, Tropa y sus equivalentes en la Armada en situación de retiro, y

VII. Construir unidades habitacionales en lugares próximos a las instalaciones de la Fuerza Armada Permanente, para ser ocupadas temporalmente mediante cuotas de recuperación, por personal de Generales, Jefes, Oficiales, Tropa y sus equivalentes en la Armada en servicio activo.

Artículo 101. Los recursos del fondo de la vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, se integrarán:

I. Con las aportaciones del cinco por ciento proporcionadas por el Gobierno Federal, sobre los haberes y asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o de técnico especial, de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional que los estén percibiendo;

II. y III. ...

Artículo 102. ...

I. Al otorgamiento de créditos a los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional que estén percibiendo haberes, que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse conforme al artículo 100, fracción II, de esta Ley;

   En caso de fallecimiento de un militar o de incapacidad en primera o segunda categorías, en acción de armas, sin importar el número de años de servicios y de los depósitos que haya constituido a su favor, a la viuda o viudo, concubina o concubinario con derecho a pensión o al militar incapacitado con Haber de retiro, se les podrá otorgar un crédito hipotecario a juicio de la Junta Directiva del Instituto, en los mismos términos y condiciones que al resto de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional.

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional que estén percibiendo haberes mediante créditos que les otorgue el Instituto con cargo al fondo. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

   ...

   Los miembros de la Fuerza Armada Permanente tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que designen;

III. a VI. ...

Artículo 104. La aportación del cinco por ciento que deberá entregar el Gobierno Federal se computará sobre el Haber presupuestal y asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional.

Artículo 108. ...

I. a III. ...

IV. ...

   También podrán mancomunarse los créditos de cónyuges que no pertenezcan a la Fuerza Armada Permanente y que por su actividad laboral sean beneficiarios de créditos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores, de la Comisión Nacional de Vivienda o de cualquier otra institución de seguridad social que otorgue esta prestación a cónyuges o concubinos de militares para adquirir vivienda; así como para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones o al pago de los pasivos que tengan por los conceptos anteriores;

V. ...

VI. Los casos no previstos serán resueltos por la Junta conforme a las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 114. Los depósitos que se hagan para constituir el fondo de la vivienda en favor de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional que están percibiendo haberes, asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 116. Los derechos de los miembros de la Fuerza Armada Permanente titulares de depósitos constituidos en el fondo de la vivienda o de sus causahabientes o beneficiarios, prescribirán en un plazo de cinco años.

Artículo 132. El Instituto establecerá para la venta a bajo precio, de artículos de consumo necesario, de acuerdo con un cuadro básico, tanto de alimentos como de vestido y de otros artículos necesarios para el hogar. Para este efecto, podrá celebrar convenios con instituciones públicas especializadas que puedan ofrecer estos artículos a precios más bajos que los que priven en el mercado. Cuando esto no sea posible, convocará a los particulares que puedan prestar satisfactoriamente dichos servicios, para que mediante concurso, de conformidad con la legislación aplicable, se celebre el contrato respectivo, previo el otorgamiento de las garantías correspondientes.

También establecerá sistemas para la explotación de granjas que tiendan a mejorar la alimentación del personal de la Fuerza Armada Permanente y la de sus familiares.

Artículo 135. El Instituto establecerá casas hogar en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación, buen clima y otros atractivos, en la medida de sus posibilidades económicas, para que los militares retirados que lo soliciten, las habiten por sí solos o con su cónyuge, concubina o concubinario o en su caso, el padre, la madre o ambos derechohabientes y los pensionistas, previo al cumplimiento de los requisitos que se fijen y el pago de una cuota mensual por cada uno de los usuarios, cuyo monto satisfaga los gastos de administración y asistencia.

Artículo 164. La muerte de los militares ocurrida por caída al mar sin naufragio, encontrándose en embarcaciones dependientes del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional, será probada con el acta que se levante, y cuando el accidente ocurra

en embarcaciones nacionales que no formen parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de una nación amiga o aliada, con los informes oficiales que se reciban sobre el particular.

Artículo 175. ...

I. ...

II. A falta de la anterior, con copia certificada de la fe del bautismo de la persona interesada, certificada por notario público o por la autoridad que legalmente lo substituya, y

III. A falta de las anteriores, con prueba documental consistente en las constancias que obren en su expediente oficial relacionadas con la edad que manifestó la persona interesada al ingresar al Ejército, Fuerza Aérea, Armada o Guardia Nacional y, en su defecto, la pericial que determine la edad clínica.

Artículo 226 Bis. Lista de padecimientos que por producir trastornos funcionales de menos del 20% ameritan cambio de Arma, Servicio o Guardia Nacional a petición de un Consejo Médico.

1. a 20. ...

...

Artículo Séptimo.- Se reforman los artículos 1o.; 1o Bis; 2o.; 3o.; 3o Bis; 21; 24 Ter; 25; 31, párrafos segundo y tercero; 33 Bis, párrafo primero, fracción II, inciso a); 34; 36, del párrafo primero, la fracción III y párrafo segundo; 37, párrafo primero; 43, así como la denominación de la ley, y se **adicionan** a los artículos 1, un párrafo segundo; al 24 Quáter, la fracción IV; el 33 Sexies y al 36, la fracción V, así como el CAPÍTULO IV BIS denominado "Consejo Superior de Disciplina", el 36 Bis; 36 Ter y 36 Quáter, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los militares que integran el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Para el caso de la Guardia Nacional, además de lo dispuesto en esta Ley, le aplicará lo dispuesto en la Ley de la Guardia Nacional y su reglamento.

Artículo 1o Bis.- El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Artículo 2o.- El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 3o.- La disciplina en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, es la norma a la que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Artículo 3o Bis.- La disciplina es la base fundamental del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, los cuales existen primordialmente para defender los intereses de la Patria y preservar su vida institucional.

Artículo 21.- El militar debe comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad y la marcialidad que debe ostentar como miembro del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
Artículo 24 Ter.- El correctivo disciplinario es la medida coercitiva que se impone a todo militar del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, por haber infringido las leyes, reglamentos militares, siempre y cuando no constituyan un delito.

Artículo 24 Quáter.- ...

I. ...

II. Arresto;

III. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor, y

IV. Suspensión hasta por treinta días naturales, dictaminada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina.

Artículo 25.- El arresto es el correctivo disciplinario que se impone a un militar y que debe cumplir en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares, puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio.

En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento, por estar el militar a disposición de su Comandante o Jefe de la Unidad, dependencia o instalación.

Artículo 31.- ...

Superioridad jerárquica, es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Superioridad de cargo, es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones y de la autoridad de que está investido.

Artículo 33 Bis.- ...

I. ...

II. ...

a) Los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional, los Comandantes de Mandos Territoriales, de Unidades y Organismos Circunstanciales; así como, los Coordinadores Territoriales, Estatales y de Unidad de nivel Batallón y Grupos Especializados, Jefes y Oficiales Comandantes de Unidades destacamentadas;

b) y c) ...

...

Artículo 33 Sexies.- La suspensión es el correctivo disciplinario que se impone a la persona militar por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor o por el Consejo Superior de Disciplina, consistente en la separación del empleo hasta por treinta días, sin goce de haberes y demás emolumentos, así como la interrupción del tiempo de servicios.

Artículo 34.- El Consejo de Honor se establecerá en las unidades y dependencias del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; se constituirá con un presidente y cuatro vocales en las unidades y con un presidente y dos vocales en las dependencias, conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 36.- ...

I. y II. ...

III. Acordar se solicite la baja del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional por determinación de mala conducta, para el personal de Tropa y discentes del Sistema Educativo Militar;

IV. ...

V. Acordar se solicite la suspensión hasta por treinta días del empleo por determinación de mala conducta al personal de Oficiales y Tropa del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

En el caso de las fracciones III y V se otorgará al militar un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga.

CAPÍTULO IV BIS
Consejo Superior de Disciplina

Artículo 36 Bis.- El Consejo Superior de Disciplina es un órgano colegiado que conocerá de la conducta de los Generales y Jefes del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Artículo 36 Ter.- El Consejo Superior de Disciplina está integrado por:

I. Presidente: La persona titular de la Subsecretaría de la Defensa Nacional;

II. Primera vocalía: La persona titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional;

III. Segunda vocalía: La persona titular de la Inspección y Contraloría del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

IV. Tercera vocalía: La persona titular de la Jefatura del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;

V. Cuarta vocalía: La persona titular de la Comandancia del Ejército Mexicano;

VI. Quinta vocalía: La persona titular de la Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana;

VII. Sexta vocalía: La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;

VIII. Secretaría del Consejo: La persona titular de la Subjefatura Administrativa y Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;

IX. Secretaría Adjunta del Consejo: La persona titular de la Jefatura de la Sección Primera (Recursos Humanos) del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional;

X. Primera asesoría: La persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y

XI. Segunda asesoría: La persona titular de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional.

Artículo 36 Quáter.- El Consejo Superior de Disciplina, está facultado para acordar se solicite la suspensión hasta por 30 días del empleo por determinación de mala conducta al personal de Generales y Jefes del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Se otorgará al militar un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 37.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo 36 son:

I. y **II. ...**

Artículo 43.- Todo militar que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y, si la magnitud de su falta constituye un delito, quedará sujeto a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

Artículo Octavo.- Se **reforman** los artículos 1, fracciones I, III Bis y V; 2, párrafo primero, fracciones I, II y IV; 3; 7; 8; 9 Bis párrafo primero, fracciones I, II, III y IV y párrafo segundo; 30 Quáter, párrafo primero, fracción I; 30 Septimus, párrafo primero, fracción I; 34; 47, párrafo primero, fracciones II y III; 49; 51; 57, del párrafo primero, de la fracción II, incisos a), b), d), y e), párrafo tercero, cuarto y quinto; 60; 68, párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII; 69, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 71; 76 Bis; 76 Ter, párrafo primero, fracciones IV, V, en los incisos a) y b), VI, VII, VIII, IX y X; 81 Bis, párrafo primero y fracciones III, VI y VIII; 83, párrafo primero, fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XLVIII y LI; 85, párrafo primero y fracciones I, III, VI, IX y XI; 86, párrafo primero, fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XI, XVI y XVIII; 100; 103; 104; 109, fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 113; 118; 119; 129; 131; 133; 135; 136; 137; 138; 140; 148; 150; 151, párrafo primero, fracción II; 152 Bis; 155; 156; 158; 159, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo; 183; 187; 202; 203, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; 204; 205, párrafo primero; 207; 208, párrafo primero, fracciones II y III; 209, párrafo primero; 214; 215; 216; 217; 218, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 219, del párrafo primero, las fracciones I, II, III y IV, párrafo tercero; 220; 221; 223; 224, párrafo primero, fracción II; 225, párrafo primero, fracciones II y III; 227; 228, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V; 229; 230; 231; 232; 233; 234; 237; 238; 239; 240; 241, párrafo primero, fracciones I, II y III; 242; 243, del párrafo primero, las fracciones I, II y III; 244; 245, párrafo primero, fracción II; 246; 247; 248; 249, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V, inciso b); 250, párrafo primero; 253, párrafo primero; 254; 255, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 256; 257, párrafo primero, fracciones II y III; 258; 259; 260; 261, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V y VI; 263; 264, párrafo primero, de la fracción I, párrafo segundo; 265, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 266; 267, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, y VIII; 270, párrafo primero, fracciones II y III; 271; 272; 273; 274, párrafo primero, fracción II; 275, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 275 Bis; 275 Ter, párrafos primero y tercero; 276, párrafo primero; 278; 279, párrafo primero, fracción II; 280, párrafo primero; 281; 282, párrafo primero, fracción II; 284; 285, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 286; 288; 289; 290, párrafo primero; 293; 294; 295; 297; 298; 299, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V y VI; 300; 301; 302; 303, párrafo primero, fracciones I y II;

304, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 305, párrafo primero; 306; 307; 309; 311, párrafo primero, fracciones II y III; 312, párrafo primero; 313, párrafo primero, fracciones II y III; 314; 316; 318, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V y VI; 319, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 322; 323, párrafo primero, fracción II; 324, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V; 325; 327; 330; 331; 333; 334, párrafo primero; 335; 336, del párrafo primero, fracción II; 337; 338, párrafo primero; 339, párrafo primero, fracciones II y III; 340; 341; 342, párrafo primero, fracciones II y III; 343, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 344; 345; 346; 347; 348; 349; 350; 351; 352, párrafo primero, fracciones II y III; 353, párrafo primero, fracción II; 354; 355, párrafo primero, fracciones II y III; 356; 357; 358, párrafo primero, fracciones II y III; 359; 360; 361; 362, párrafo primero, fracciones I, II, en su párrafo primero, fracción III; 363; 364, párrafo primero, fracciones II y III; 365, párrafo primero, fracciones II y III; 366, párrafo primero, fracción II; 367; 368; 369; 370, párrafo primero, fracción II; 371, párrafo primero, fracción III; 372, párrafo primero, fracciones II y III; 373; 374; 375, párrafo primero; 376; 377; 378, párrafo primero, fracción II; 379, párrafo primero, fracción II; 380; 381; 382; 384; 386; 387; 388; 389; 390; 391; 392; 393; 394; 395; 397, párrafo primero, fracciones I, II, III, párrafo primero y IV, párrafo primero; 398, párrafo primero; 399; 400; 401; 402; 403; 404; 405; 406; 407, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 408, párrafo primero, fracciones II y III; 409; 421; 422, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 423, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, y V; 424; 425; 426; 427; 428; 429; 430; 432; 433; 434, de su primer párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; así como las denominaciones del Libro Primero, Título Primero Capítulo II; Título Quinto, Capítulo II; del Libro Segundo, Título Octavo y sus Capítulos III y VI; Título Decimoprimero, Capítulo I, y se **adicionan** a los artículos 47, el párrafo segundo; 208, párrafo segundo; 249, párrafo segundo; 396 Bis; 396 Ter; 396 Quáter; 396 Quinquies; 396 Sexies;434, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII así como en el Libro Segundo del Título Decimoprimero, un Capítulo VI Bis, del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I.- El Tribunal Superior Militar;

II.- a III.- ...

III Bis.- Los Juzgados Militares de Control;

IV.- ...

V.- Los Juzgados Militares de Ejecución de Sentencia.

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia militar:

I.- Las personas Juzgadoras de Control del orden común o federal;

II.- La Policía Ministerial Militar, Policía Militar, Policía Naval y la Guardia Nacional;

III.- y III Bis.- ...

IV.- La persona titular del archivo judicial y biblioteca, y

V.- ...

CAPITULO II
Del Tribunal Superior Militar

Artículo 3o.- El Tribunal Superior Militar se compondrá de un presidente, General de División procedente de arma de Estado Mayor y cuatro magistrados, Generales de Brigada del servicio de Justicia Militar.

Artículo 7o.- La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará a la persona titular de la presidencia y de las magistraturas del Tribunal Superior Militar por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por la persona titular de la presidencia y de las magistraturas, ante la referida Secretaría de la Defensa Nacional y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Tribunal.

Artículo 8o.- Las faltas temporales de la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior Militar, se suplirán por las personas titulares de las magistraturas en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar, y a éste uno de los oficiales mayores.

Artículo 9o. Bis.- Habrá un Tribunal Militar de Juicio Oral, cuando menos en cada una de las plazas en que se encuentre establecida una prisión militar, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya integración será de la forma siguiente:

I.- Dos Personas Juzgadoras pertenecientes al Servicio de Justicia Militar o Naval Licenciados en Derecho, fungiendo como Presidente el de mayor jerarquía y en caso de igualdad, el de mayor antigüedad.

II.- Una Persona Juzgadora de Arma del Ejército o Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada.

III.- Las personas secretarias que las necesidades del servicio requieran.

IV.- Una persona administradora de la sala de audiencias.

V.- ...

...

Artículo 30 Quáter.- Para ser titular de un Juzgado Militar de Control será indispensable reunir los requisitos siguientes:

I.- Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada.

II.- y III.- ...

Artículo 30 Séptimus.- Para ser titular de un Juzgado Militar de Ejecución de Sentencias, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

I.- Ostentar la jerarquía de Coronel o Teniente Coronel del servicio de Justicia Militar o sus equivalentes en la Armada.

II.- y III.- ...

Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto de la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar y en su caso, las Policías Militar, Naval y la Guardia Nacional, actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público Militar.

La Policía Ministerial Militar, se compondrá:

I.- ...

II.- De un cuerpo permanente, y

III.- Del personal militar que, en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.

Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:

I.- Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia y sus equivalentes en la Armada y Guardia Nacional;

II.- Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada y Guardia Nacional;

III.- Por los Comandantes de Guardia y sus equivalentes en la Armada y Guardia Nacional, y

IV.- Por Comandantes de los Servicios de Arma y sus equivalentes en la Armada y Guardia Nacional.

Artículo 51.- La acción de la Defensoría de Oficio Militar, en favor de las personas militares imputadas quienes deban prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales militares, sino se extenderá a los del orden común y federal, cuando los hechos tengan relación con actos del servicio.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste al personal militar imputado.

Se entenderá por una defensa técnica la que debe realizar la Defensoría de Oficio Militar a favor de la persona imputada desde su detención y a lo largo de todo su proceso, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

Artículo 57.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- Que fueren cometidos por el personal militar, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por el personal militar en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente o siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- ...

d).- Que fueren cometidos por personal militar frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por personal militar en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por personal militar en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la

Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurran personal militar y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y sanción, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso e) de la fracción II.

Artículo 60.- Cuando haya de juzgarse al personal militar por delito de la competencia de la jurisdicción militar, encontrándose sujeto a proceso por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar si tiene conocimiento del lugar en que la persona inculpada se halle detenida, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida, librará oficio informativo a la autoridad judicial del orden común o federal, solicitando su colaboración para celebrar la audiencia inicial o el acto procesal que corresponda.

CAPITULO II
Tribunal Superior Militar y secretarios

Artículo 68.- Son atribuciones del Tribunal Superior Militar:

I.- Conceder licencias a las personas magistradas, jueces, secretarias y demás empleadas subalternas del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;

II.- Resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Tribunal Superior Militar, en ejercicio de sus atribuciones;

III.- ...

IV.- Expedir acuerdos y circulares, dando instrucciones a las personas funcionarias de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;

V.- Formular el reglamento del mismo Tribunal Superior Militar y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;

VI.- Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de personas funcionarias y empleadas de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;

VII.- Suministrar a la Fiscalía General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;

VII Bis.- ...

VIII.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 69.- Corresponde a la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior Militar:

I.- ...

II.- Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Superior Militar para que resuelva;

III.- Comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de las personas magistradas, jueces, secretarias y demás personal subalterno de la administración de justicia militar;

IV.- Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;

V.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;

VI.- Despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra las personas juzgadoras militares;

VII.- Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;

VIII.- Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todas las personas funcionarias y empleadas que dependen del Tribunal Superior Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34, y

X.- Lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 71.- El secretario auxiliar del Tribunal Superior Militar, desempeñará las labores que le encomiende la persona secretaria de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.

Artículo 76 Bis.- Las Personas Juzgadoras de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener a la persona sentenciada apta para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que una vez liberada, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Artículo 76 Ter.- La Persona Juzgadora de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- a III.- ...

IV.- Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad, tomando en consideración la información técnico-jurídica que le proporcionen las personas titulares de las prisiones, de la Dirección y de los organismos auxiliares, respetando la garantía de legalidad del procedimiento, los derechos y las garantías que asistan a la persona sentenciada durante la ejecución de las mismas;

V.- ...

a).- La revocación de cualquier beneficio y sustitutivos concedidos a las personas sentenciadas o de aquellas que por su naturaleza e importancia requieran ofrecimiento, admisión, desahogo y debate de medios de pruebas.

b).- La libertad preparatoria y la reducción de las penas;

VI.- Decretar como medida de seguridad, a petición de la persona Directora de la prisión, el externamiento y la custodia de la persona sentenciada, al tenerse conocimiento, previo examen médico correspondiente, de que padezca alguna enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, a cargo de una institución del sector salud, de la persona representante legal o tutora debidamente acreditada, para que se le brinde atención y tratamiento médico o de tipo asilar;

VII.- Ordenar el traslado de las personas sentenciadas a los diversos Centros Penitenciarios;

VIII.- Rehabilitar los derechos de las personas sentenciadas, una vez que se cumpla con el término de la suspensión señalada en la sentencia, en los casos de indulto o de reconocimiento de inocencia;

IX.- Entregar a la persona sentenciada su constancia de libertad definitiva;

X.- Informar a las autoridades correspondientes, cuando las personas sentenciadas cumplan con las penas impuestas, y

XI.- ...

Artículo 81 Bis.- Son facultades de la o del Fiscal General, las cuales, en su ausencia, delega a la persona titular de la Fiscalía General Adjunta, de la Fiscalía Militar Auxiliar y de la Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:

I.- y **II.-** ...

III.- Autorizar al Ministerio Público que solicite a la Persona Juzgadora Militar de Control la no imposición de la prisión preventiva oficiosa para que la sustituya por otra medida cautelar en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

IV.- y **V.-** ...

VI.- Solicitar a la Autoridad Judicial Federal, la autorización para practicar intervención a comunicaciones privadas exclusivamente respecto a los hechos que se investigan en el ámbito de su competencia al personal militar y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales;

VII.- ...

VIII.- Pronunciarse cuando la Persona Juzgadora Militar de Control haga de su conocimiento el incumplimiento del Ministerio Público de los deberes previstos en el Código Militar de Procedimientos Penales;

IX.- ...

Artículo 83.- Las funciones del Ministerio Público Militar, son las siguientes:

I.- a **X.-** ...

XI.- Solicitar a la o al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se

encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar exclusivamente en el ámbito de competencia de la Jurisdicción Militar;

XII.- Gestionar en coordinación con la Policía Ministerial Militar la autorización de la o del Fiscal General o Fiscal General Adjunto, para realizar dentro de la investigación la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

XIII.- Solicitar a la o al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar;

XIV.- ...

XV.- Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación al personal militar imputado o su defensa y la víctima u ofendido, sin ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asuman, salvo aquellos que deban mantenerse en reserva previa autorización de la Persona Juzgadora Militar de Control y en su caso efectuar el descubrimiento probatorio en el momento procesal oportuno;

XVI.- ...

XVII.- Ordenar la detención y la retención de las personas militares imputadas cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XVIII.- Solicitar al personal militar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona, debiendo constar el registro correspondiente de su consentimiento y en caso de negativa solicitar a la Persona Juzgadora Militar de Control la autorización para su obtención;

XIX.- Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del personal militar imputado, sin riesgo para ellos;

XX.- Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Militar de Procedimientos Penales, sometiéndola a consideración de la o del Fiscal General;

XXI.- Aplicar los criterios de oportunidad con autorización de la o del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

XXII.- y **XXIII.-** ...

XXIV.- Canalizar a menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan del personal militar imputado a instituciones de asistencia social, cuando no haya personas que puedan hacerse cargo de su cuidado;

XXV.- ...

XXVI.- Desistirse de la acción penal, con autorización de la o del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

XXVII.- Solicitar a la Persona Juzgadora Militar de Control las órdenes de aprehensión, comparecencia o citatorio cuando pretenda formular la imputación;

XXVIII.- ...

XXIX.- Solicitar a la Persona Juzgadora Militar de Control la cancelación de las órdenes de aprehensión con autorización de la o del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

XXX.- ...

XXXI.- Solicitar a la Persona Juzgadora Militar de Control la no imposición de la prisión oficiosa pidiendo su sustitución por otra medida cautelar con autorización del Fiscal General o Fiscal General Adjunto;

XXXII.- y **XXXIII.-** ...

XXXIV.- Solicitar a la Persona Juzgadora Militar de Control las providencias precautorias;

XXXV.- Decretar las medidas de protección y solicitar su ratificación ante la Persona Juzgadora Militar de Control;

XXXVI.- Solicitar las medidas cautelares aplicables al personal militar imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XXXVII.- ...

XXXVIII.- Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y al personal militar imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXXIX.- a **XLVII.-** ...

XLVIII.- Efectuar el registro del personal militar detenido y puesto a su disposición en relación a la integración de carpetas de investigación, así como atender las solicitudes de información sobre dicho registro;

XLIX.- y **L.-** ...

LI.- Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante la Persona Juzgadora de Ejecución, y

LII.- ...

Artículo 85.- Son facultades y deberes de la persona Titular de la Defensoría de Oficio Militar:

I.- Disponer que las o los defensores, en los asuntos de la Jurisdicción Militar brinden una asesoría legal y defensa técnica adecuada al personal militar durante el procedimiento penal, cuando los requiera el Agente del Ministerio Público Militar o el Órgano jurisdiccional militar según sea el caso;

II.- ...

III.- Dar a las o los defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones, expedirles circulares, dictar todas las acciones administrativas o disciplinarias para dar calidad profesional a la garantía de defensa;

IV.- y **V.-** ...

VI.- Presidir el consejo técnico que substanciará y resolverá los procedimientos derivados de las quejas que se formulen en contra de los Defensores de Oficio Militar;

VII.- y **VIII.-** ...

IX.- Encomendar a cualquiera de las o los defensores el despacho de determinado asunto, relacionado con actos propios del servicio, independientemente de sus labores permanentes;

X.- ...

XI.- Supervisar las actividades de las o los defensores, con el fin de verificar que su desempeño profesional cumpla con el principio constitucional de una defensa adecuada;

XII.- a XV.- ...

Artículo 86.- Son obligaciones comunes de la defensa:

I.- Asistir jurídicamente a la persona militar imputada, acusada o sentenciada desde el momento de su designación ante el Órgano investigador o Jurisdiccional, en la práctica de diligencias, así como en todas las audiencias que establezca la ley, siempre que no tengan impedimento legal para dichos efectos, presentando los argumentos y ofreciendo los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una defensa adecuada;

II.- a IV.- ...

V.- Promover a favor de su representada o representado la aplicación de soluciones alternas o formas de terminación anticipada del procedimiento penal;

VI.- Asesorar a la persona militar imputada para la celebración de los acuerdos que permitan salidas alternas y terminación anticipada en el procedimiento penal;

VII.- Consultar a la Jefa o Jefe o Subjefa o Subjefe de la Defensoría, o bien a la Jefa o Jefe de la Sección Técnica o Subsección de Defensores, en todos los asuntos que estime necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se haya formado;

VIII.- ...

IX.- Informar y presentar por escrito a la persona titular de la Defensoría General, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los asuntos en que se consideren impedidas o impedidos;

X.- Rendir los informes mensuales de los procesos a su cargo y los demás que les ordene la persona titular de la Defensoría General;

XI.- Cumplir con la asignación que les haga la persona titular de la Defensoría General para intervenir en los asuntos del orden común o federal, ejerciendo sus facultades y obligaciones al respecto;

XII.- a **XV.-** ...

XVI.- Intervenir en los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, así como en el otorgamiento de beneficios preliberacionales y demás actos en que se requiera ante la Persona Juzgadora de Ejecución;

XVII.- ...

XVIII.- Previa designación, proporcionar asesoría legal y representar al personal militar, en los procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control Específico que corresponda; siempre que se trate de procedimientos derivados de su actuación en ejercicio de sus funciones;

XIX.- y **XX.-** ...

Artículo 100.- El personal militar, que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de la Jurisdicción Militar, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, por los conductos debidos.

La infracción de este precepto no será punible cuando quien lo descubra o tenga noticia del delito esté ligado con el delincuente, por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo, inclusive.

Artículo 103.- Para que la imprudencia sea punible, se necesita que se consume, y que no sea tan leve que, si fuere delito intencional, sólo se penalizaría con prisión de un mes.

Artículo 104.- Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán sancionadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la substituyan.

Artículo 109.- ...

I.- ...

II.- Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros los cometan;

III.- Los que con carteles dirigidos al pueblo o a la Fuerza Armada Permanente o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas;

IV.- Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente;

V.- Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;

VI.- Los que ejecutan hechos que, aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente, y

VII.- Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Artículo 113.- En el caso del artículo anterior, serán sancionados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero o cuarto, serán sancionados como cómplices.

Artículo 118.- Son encubridores de tercera clase: Quienes teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o sancionar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 u ocultando a los culpables.

Artículo 119.- Son excluyentes:

I.- Hallarse la persona militar acusada en estado de enajenación mental al cometer la infracción;

II.- Hallarse la persona militar acusada, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.- Obrar la persona militar acusada en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 292, repeliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Que la persona agredida provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa;

IV.- Obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público;

V.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VI.- Obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía;

VII.- Infringir una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden;

VIII.- Causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

IX.- Obrar impulsado por una fuerza física irresistible, y

X.- Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Las dos últimas excluyentes no procederán en los delitos cometidos por infracción de los deberes que las disposiciones legales impongan al personal militar, según su jerarquía o el cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 129.- El personal militar que estuviere sujeto a prisión preventiva por la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrá permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar sus derechos o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del personal militar imputado, dicha autoridad deberá elevar ante la Persona Juzgadora que instruya el proceso, la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo

conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el personal militar imputado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.

Artículo 131.- La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal que hubiere estado desempeñando la persona sentenciada, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones, de distintivos para el personal de tropa y del uniforme para los oficiales.

Artículo 133.- Quienes sean sentenciados a la suspensión de empleo o comisión, no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares, que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Artículo 135.- El Personal de sargentos y cabos suspensos en sus empleos, continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos en cualquier cuerpo o dependencia diferente de aquel de que formaban parte, salvo que no lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión, en el de servicios o de enganche. Respecto de los oficiales, tampoco se computará el tiempo que dure la suspensión de empleo, en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva.

Artículo 136.- La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando la persona sentenciada, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 137.- El personal de sargento y cabo destituido de su respectivo empleo, perderá los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios así como el de usar condecoraciones o distintivos, y será dado de baja, a no ser que no hubiere cumplido aún el tiempo de enganche, entonces continuará sirviendo en calidad de soldado y siempre que fuere posible, en distinto cuerpo o dependencia de aquel a que hubiere pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar su empleo por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.

Artículo 138.- El personal de oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitado para volver a pertenecer a la Fuerza Armada Permanente por el término que se fije en la sentencia.

Artículo 140.- El Tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de prisión, fijará el término de la inhabilitación para volver a la Fuerza Armada Permanente cuando la ley no lo señale. Cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni pasar de diez.

Artículo 148.- No es imputable al personal militar sentenciado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Artículo 150.- Si el personal militar sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, la Persona Juzgadora disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver a la Fuerza Armada Permanente el exceso de la prisión sufrida.

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales de la persona sentenciada o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:

I.- ...

II.- Si la pena fuere la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de prisión, computada conforme a la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer a la Fuerza Armada Permanente.

Artículo 152 bis.- Para la fijación de sanciones que resulten aplicables según este Código, los importes establecidos se calcularán de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica para determinar la cuantía del pago al momento de la realización del delito.

Artículo 155.- Para los efectos de este Código, el personal militar que ingrese a alguno de los expresados establecimientos, pierde la jerarquía que tenga en la Fuerza Armada Permanente, cualquiera que ella sea; debiendo ser considerado simplemente como alumno y sin que se tomen en cuenta los diversos grados que dentro del establecimiento de que se trata se les otorguen.

Artículo 156.- Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, con relación a los demás miembros de la Fuerza Armada Permanente, serán considerados como sargentos primeros.

Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al personal militar imputado, si hubiera consumado el delito.

Artículo 159.- El delito frustrado se sancionará:

I.- ...

II.- Cuando el delito no se consume por causas extrañas a la voluntad del agente diversas de las que se expresan en la fracción anterior, con dos quintos a dos tercios de la que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

La Persona Juzgadora tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 146 y 147.

Artículo 183.- La retención se hará efectiva cuando la persona condenada con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena incurriendo en faltas de disciplina o en infracciones del reglamento de la prisión, siempre que tengan el carácter de graves a juicio del Tribunal Superior Militar.

Artículo 187.- La persona justiciable puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones enumeradas, y los jueces las suplirán de oficio tan luego como tengan conocimiento de ellas.

Artículo 202.- En el caso de reconocimiento de inocencia, se relevará de toda pena a la persona sentenciada y si está recluida, se le pondrá en inmediata libertad.

Artículo 203.- ...

I.- ...

II.- Se pase al enemigo;

III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. El personal de tropa que incurra en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión;

IV.- Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa;

V.- Induzca a tropas mexicanas, o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo;

VI.- Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las de la Fuerza Armada Permanente;

VII.- Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación, al frente del enemigo;

VIII.- Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos;

IX.- Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos;

X.- Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales;

XI.- Trasmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse;

XII.- Fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;

XIII.- No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;

XIV.- Malverse caudales o efectos de la Fuerza Armada Permanente en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas;

XV.- Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar;

XVI.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo;

XVII.- En campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento de la Fuerza Armada Permanente, o

intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;

XVIII.- Trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de trasmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses o propósitos de aquel;

XIX.- Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente, o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida;

XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada;

XXI.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y

XXII.- Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.

Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre la persona militar procesada y la persona privada de su libertad a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 205.- Se impondrá la pena de cinco años de prisión al personal militar que conspire para cometer el delito de traición.

...

Artículo 207.- El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado a su Ejército y fuere aprehendido después, no será sancionado por su anterior delito de espionaje, sino que será considerado como prisionero de guerra.

Artículo 208.- Se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión, a quien sin motivo justificado:

I.- ...

II.- Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.

...

III.- Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz.

En los casos previstos en las fracciones I y II, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión.

Artículo 209.- Se impondrá la pena de doce años de prisión a quien, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra, incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos, ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte; así como vías de comunicación.

...

Artículo 214.- Se impondrá la pena de un año de prisión a quien ofenda de palabra a un parlamentario del enemigo. Si la ofensa fuere de obra se sancionará según el daño que cause, teniéndose como circunstancia agravante la calidad de la parte ofendida.

Artículo 215.- Será sancionado con cinco años de prisión a quien sin estar autorizado exija el pago de alguna contribución de guerra, o servicios personales; haga requisición de víveres, o elementos de transporte, tome rehenes, o ejecute cualquiera otra clase de vejaciones en la población civil de país enemigo.

Artículo 216.- Será sancionado con cinco años de prisión:

I.- Quien sin estar autorizado reclute tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o a la nación que intente hostilizar;

II.- La persona comandante de un buque o piloto de una aeronave, que durante una guerra en que no intervenga México, transporte contrabando de guerra para cualquiera de los beligerantes; así como el que ejecutare cualquier acto no especificado en este capítulo, que comprometa la neutralidad del país o infrinja las disposiciones publicadas por el gobierno para mantenerla, y

III.- Quien combata o persiga buques o aeronaves del enemigo en las aguas territoriales o en el espacio aéreo de una potencia neutral, aun cuando tuviere conocimiento de que tales buques o aeronaves transportaren contrabando de guerra, en caso de conflicto internacional en que intervenga México.

Artículo 217.- Quien violare la inmunidad personal o real de algún diplomático, será sancionado con la pena de tres años de prisión.

Artículo 218.- Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas integrantes de la Fuerza Armada Permanente contra el gobierno de la República, para:

I.- ...

II.- Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas;

III.- Separar de su cargo a la persona titular de la Presidencia de la República, las personas titulares de las Secretarías de Estado, ministras y ministros de la Suprema Corte o persona titular de la Fiscalía General de la República, y

IV.- Abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación de las gobernadoras y gobernadores, miembros del Tribunal Superior o persona titular de la Fiscalía General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Federal, los alzados no depongan, sin resistencia, las armas.

Artículo 219.- ...

I.- Quien promueva o dirija una rebelión;

II.- Quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión;

III.- Quien mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse; y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y

IV.- Al personal de oficiales que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca.

...

El personal de tropa que se rindiere con sus pertrechos de guerra no sufrirá sanción alguna.

Artículo 220.- Se sancionará con la pena de ocho años de prisión al personal de oficiales que fuera de los casos previstos en el artículo que antecede se adhieran o participen en alguna forma en la rebelión; y a los que no empleen todos los medios que estén a su alcance para impedir la rebelión de sus fuerzas.

El personal de sargentos sufrirá la mitad de la pena, el de cabos una cuarta parte y el de soldados un año de prisión.

Artículo 221.- Se sancionará con la pena de seis años de prisión, a quienes teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de rebelión no lo denuncien a la autoridad que corresponda. Cuando la denuncia se haga en tiempo oportuno para evitar la ejecución del delito, no se impondrá sanción alguna.

Artículo 223.- Se sancionará con prisión de tres años a los que conspiren para cometer el delito de rebelión.

Artículo 224.- Cometen el delito de sedición quienes, reunidos tumultuariamente, en número de diez o más, resistan a una autoridad o la ataquen con alguno de los objetos siguientes:

I.- ...

II.- De impedir el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

Artículo 225.- La sedición se sancionará cuando no se causare daño en las personas o en la propiedad:

I.- ...

II.- Con dos años a los demás si fueren oficiales, y

III.- Con seis meses a la tropa.

...

Artículo 227.- Se sancionará con prisión de seis meses a los que conspiren para cometer el delito de sedición.

TITULO OCTAVO
Delitos contra la existencia y seguridad de la Fuerza Armada Permanente

Artículo 228.- Será sancionado con la pena de tres años de prisión al personal militar que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí o para otro, o con el de causar algún perjuicio:

I.- ...

II.- Aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajenas, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago o cualquiera otro documento relativo a la posición o servicios militares, suyos o de otra persona;

III.- Altere el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos o grados, fechas, cantidades o cualquiera otra circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o variando la puntuación;

IV.- Expida o extienda testimonio o copia certificada supuestos de documentos militares que no existan, o de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen o agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial, y

V.- Se atribuya o atribuya a la persona a cuyo nombre extienda el documento, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

Artículo 229.- La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que, quien hubiere infringido ese precepto, no llegare a hacer uso del documento falso o falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de cuatro años de prisión; y si con el uso de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 230.- Se impondrá la pena de tres años de prisión, a quien, prestando sus servicios en el fuero de guerra, intencionalmente consigne o haga consignar, en las investigaciones o en los procesos, hechos falsos, o que altere el texto de las actuaciones.

Artículo 231.- Quien falsifique los sellos, timbres o marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas o documentos oficiales destinados a marcar el armamento, equipo, vestuario u otros objetos pertenecientes a la Fuerza Armada Permanente, será sancionado con la pena de cuatro años de prisión. La misma pena se aplicará a los que, intencionalmente hagan uso de dichos sellos, timbres o marcas.

Artículo 232.- Quien habiéndose proporcionado las marcas, timbres o sellos verdaderos, destinados a los usos que indica el artículo anterior, los utilice de un modo fraudulento en perjuicio de la nación y en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de otro, será sancionado con la pena de seis años de prisión.

Artículo 233.- Quien intencionalmente haga uso de pesas o medidas falsas, para entregar o recibir los objetos que tenga a su cargo, se le impondrá la pena de cuatro años de prisión.

Artículo 234.- Quien falsifique o adultere, o haga falsificar o adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas u otras substancias confiadas a su guarda o vigilancia, o que

conociendo su falsificación o adulteración las distribuya o haga distribuir a la tropa, caballos, ganado de tiro o acémilas, será sancionado con la pena de cinco años de prisión.

Artículo 237.- Quien intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácora, navegación, o desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación, o que dé un falso rumbo, u observaciones de situación distintas de las verdaderas, será sancionado con ocho meses de prisión, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 238.- Quien altere o cambie los planos o modelos de alguna construcción naval, o la construcción misma, destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de seis años.

Artículo 239.- Se le impondrá la pena de tres años de prisión:

I.- Quien en las listas de Revista o cualquier otro documento militar haga aparecer una cantidad de personas, animales, haberes, jornales o forrajes mayor de la que justamente deba figurar, o algún individuo que realmente no exista o que existiendo no prestase servicio;

II.- Quien en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses de la Fuerza Armada Permanente o del personal perteneciente a ésta, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

Artículo 240.- El jefe de corporación o de alguna otra dependencia de la Fuerza Armada Permanente, del detall, el encargado del mando de la compañía, escuadrón o batería, y en la Marina los oficiales del cargo o brigada en que apareciere cometido el delito consignado en la fracción I del artículo precedente, si no debieren ser sancionados conforme a ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de cuatro meses de suspensión de empleo.

Artículo 241.- Quien malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes a la Fuerza Armada Permanente o al personal que la compone, que hubiere recibido en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental, será sancionado:

I.- Con prisión de ocho meses si el valor de lo sustraído no excediere de veinte Unidades de Medida y Actualización;

II.- Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de veinte Unidades de Medida y Actualización y no excediere de doscientos, y

III.- Cuando excediere de doscientas Unidades de Medida y Actualización se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentada en un mes por cada veinte Unidades de Medida y Actualización, pero sin que pueda exceder de doce años de prisión.

...

Artículo 242.- Las penas mencionadas en el artículo anterior se duplicarán cuando la persona infractora se fugue para substraerse a la sanción.

Artículo 243.- ...

I.- A dos meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de veinte Unidades de Medida y Actualización;

II.- A cuatro meses de prisión, si ese valor excediere de veinte Unidades de Medida y Actualización y no pasare de doscientas, y

III.- A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada veinte Unidades de Medida y Actualización o fracción de exceso, sobre doscientas, pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.

...

Artículo 244.- En los casos de conato de malversación de fondos o efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en la Fuerza Armada Permanente durante cinco años.

Artículo 245.- Quien indebidamente retuviere los haberes, raciones o prendas que por razón de sus funciones estuviere obligado a entregar o distribuir, será sancionado:

I.- ...

II.- Si dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí o para otros, los haberes, raciones o prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme a las reglas establecidas en el mismo precepto.

CAPITULO III
Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente a la Fuerza Armada Permanente

Artículo 246.- Al personal de tropa que enajene o empeñe las prendas de vestuario o equipo de uso personal, se le impondrá la pena de seis meses de prisión. El mismo personal que enajene o empeñe caballos, acémilas, armas, municiones u otros objetos destinados para el servicio, sufrirán en los términos expresados, de uno a cinco años de prisión en tiempo de paz, y de tres a diez años, en campaña. Quien sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el artículo 241, enajene o dé en prenda los objetos o efectos destinados al uso de la Fuerza Armada Permanente que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido autorizada, será sancionado con la pena de dos años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior.

Quienes para provecho propio o de otros, compren, oculten o reciban en prenda cualquiera de los objetos a que el presente artículo se contrae, se les sancionará de igual manera a la establecida en él acerca de los que enajenen o empeñen tales objetos.

Artículo 247.- Se impondrá la pena de seis meses de prisión:

I.- Al personal de tropa que extravíe en tiempo de paz el caballo, las armas, las municiones u otros objetos que se le hubiere entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de uso personal. En campaña se duplicará la pena, y

II.- El personal de tropa o su equivalente en la Armada que extravíe objetos o efectos destinados al uso de la Fuerza Armada Permanente, que tuviere bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debiere ser sancionado administrativamente y sin perjuicio de que se haga el descuento del valor de los objetos extraviados.

El personal de Oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la sanción privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.

Artículo 248.- Quien extravíe la bandera o estandarte de una corporación en un cuartel o en marcha, se le sancionará, en tiempo de paz, con ocho meses de prisión, y en campaña, con dos años.

Artículo 249.- A la persona militar que cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes a la Fuerza Armada Permanente, será sancionada:

I.- Con cuatro meses de prisión si el valor de lo robado no excediere de diez Unidades de Medida y Actualización;

II.- Con seis meses de prisión si el valor de lo robado es mayor a diez Unidades de Medida y Actualización sin exceder de veinte;

III.- Con un año y seis meses de prisión, si el valor de lo robado es mayor a veinte Unidades de Medida y Actualización sin exceder de doscientas;

IV.- Con un mes de aumento a la pena señalada en la fracción anterior, por cada veinte Unidades de Medida y Actualización o fracción que excediere de doscientas;

V.- Con un año de aumento a las penas que fijan las fracciones que anteceden:

a).- ...

b).- Si el delincuente es obrero y el delito se comete en el taller en que aquél preste sus servicios.

Se entenderá por el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella.

Artículo 250.- Quien maliciosamente y fuera de los casos previstos en el artículo 203, fracción XVII y 363, destruya o devaste por otros medios que no sean el incendio o la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra, aeronaves u otras construcciones militares, almacenes, talleres o arsenales o establecimientos de marina, será sancionado con la pena de siete años de prisión.

...

Artículo 253.- Quien con intención dolosa destruya o haga destruir frente al enemigo, objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

...

Artículo 254.- La misma pena de ocho años de prisión se impondrá a quien dolosamente destruya, queme o inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos o instrumentos científicos pertenecientes a la Fuerza Armada Permanente.

Artículo 255.- La deserción del personal de tropa que no estuviere en servicio, se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

I.- ...

II.- Cuando faltare sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte;

III.- Cuando tratándose de marineros, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco, y

IV.- Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde esté el barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar.

Artículo 256.- El personal militar que deserte comprendido en el artículo que antecede, será sancionado en tiempo de paz:

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;

II.- Con la pena de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior, y

III.- Con la pena de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Artículo 257.- El personal de tropa que debiere ser condenado al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior o por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, será sancionado:

I.- ...

II.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado, y

III.- Con la de ocho meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Artículo 258.- Al personal de sargentos y cabos a quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de prisión por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos a que los mismos preceptos se refieren, además de la pena de prisión correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquélla, y el servicio a que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados y siempre que fuere posible conforme a lo mandado en el artículo 135, en un cuerpo o dependencia diversos de los que forman parte.

Artículo 259.- Se impondrá la pena de un mes de prisión, al personal de soldados que, habiendo desertado en los casos del artículo 256, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes lo menos, las disposiciones penales relativas a la deserción, o que cometieron el delito por no habérseles asistido en el pre, rancho, ración o vestuario correspondiente; por no habérseles cumplido cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración o vestuario, se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trata y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia; y que la deserción no haya sido llevada a cabo por tres o más individuos reunidos.

Artículo 260.- El personal de tropa que en tiempo de paz deserte efectuando su separación ilegal del servicio y cuando esté desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, será sancionado con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con un año si no fuese de armas. Al personal de sargentos y cabos, además, en todos esos casos, la destitución del empleo.

Artículo 261.- Al personal de tropa que desertare en tiempo de paz, y en alguno de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, será sancionado:

I.- ...

II.- El que deserte estando de guardia, o de la escolta de municiones, o llevándose el caballo, mula o montura, o la persona integrante de la Armada que deserte llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años;

III.- El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola o sable, o tratándose de clases y marinería, cualquiera otra arma u objeto, que hubiere recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años;

IV.- El que deserte estando de centinela, con la de seis años;

V.- El que deserte escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupado militarmente o saliendo de a bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años, y

VI.- El que deserte estando en una fortaleza o plaza fuerte, con la de cuatro años.

...

Artículo 263.- El personal de soldados que desertare estando de guardia o de centinela, o cuando esté formando parte de una escolta, o desempeñando un servicio de seguridad, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su corporación, será sancionado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será sancionada la persona integrante de la Armada que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar o de centinela, o formando parte de una escolta, o esquifazón de botes.

Artículo 264.- Cuando la deserción del personal de tropa se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I.- ...

El personal de sargentos y cabos será además destituido de su empleo.

II.- ...

Artículo 265.- El personal de tropa que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, o que desertaren estando fuera de ella, será sancionado con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- ...

II.- Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión;

III.- Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula o montura, o el fusil, carabina, pistola o sable, o bote u otro objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión, y

IV.- Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior la pena será la de diez años de prisión.

Artículo 266.- El personal de clases o marinería que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la embarcación se ausentare durante dos días sin permiso del superior será sancionado como desertor en campaña aun

cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña, será considerado como desertor frente al enemigo.

Artículo 267.- El personal de Oficiales que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, será sancionado:

I.- ...

II.- El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta;

III.- El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho años de prisión, o con la de seis, según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta;

IV.- El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, con la de siete años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio, con la de nueve años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de once;

V.- Que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de ochenta de su guarnición, o a más de treinta del puerto donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar, en campaña, sin licencia del superior;

VI.- Que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior;

VII.- Que falten al acto de la revista de administración sin causa legítima y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes;

VIII.- Que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan éstas a su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, o en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad que corresponda;

IX.- y **X.-** ...

Artículo 270.- Los comprendidos en el artículo anterior, serán sancionados:

I.- ...

II.- En los casos de las fracciones III a VII, con seis meses de prisión, y

III.- En los casos de las fracciones VIII a X, con destitución de empleo.

Artículo 271.- Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los artículos 267, 268 y 270 deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años al término de la inhabilitación para volver a la Fuerza Armada Permanente.

Artículo 272.- Quien desertare frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se les impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 273.- La deserción en actos del servicio o en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla a cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores, o eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior o de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que la persona de que se trate se presente a su inmediato superior o a la fuerza a que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino, del buque o fuerza a que pertenezca.

Artículo 274.- Siempre que tres o más personas militares reunidas cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:

I.- ...

II.- A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquélla aumentada en una cuarta parte de su duración, y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado, y

III.- ...

Artículo 275.- Los que por causa legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán sancionados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuera posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de las personas militares que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrar su libertad.

Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas de la Fuerza Armada Permanente, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades de la Fuerza Armada Permanente.

...

Artículo 275 Bis.- A la persona militar que se incorpore a la delincuencia organizada se le aplicará pena de prisión de treinta a sesenta años y baja de la Fuerza Armada Permanente.

Artículo 275 Ter.- Se aplicará la pena de prisión de quince a sesenta años y baja de la Fuerza Armada que corresponda, a la persona militar que:

I.- a XI.- ...

...

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por Fuerzas Armadas Mexicanas, a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

...

Artículo 276.- La persona militar que lesionándose o de cualquiera otra manera se inutilice voluntariamente, por sí o por medio de otra, para el servicio, será sancionada con un año y seis meses de prisión y destitución de empleo.

...

CAPITULO VI
Insultos, amenazas o violencias contra Centinelas, Guardias, Tropa formada, Salvaguardias, Seguridad Física a Instalaciones o Personas, Bandera y Fuerza Armada Permanente

Artículo 278.- Quien ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de una guardia, a un vigilante, serviola, guardián o salvaguardia y el que destruya ésta si fuere escrita, será sancionada con la pena de un año de prisión.

Artículo 279.- Quien cometa violencia contra cualquiera de los individuos mencionados en el artículo anterior, será sancionado:

I.- ...

II.- Con la pena de cinco años de prisión, si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas.

Artículo 280.- Quien injurie, difame o calumnie a la Fuerza Armada Permanente o a las instituciones que de ésta dependan, armas, cuerpos, guardias o tropa formada, será sancionado con un año de prisión.

...

Artículo 281.- Quien injurie o ultraje a un miembro de la policía que esté en ejercicio de sus funciones, será sancionado con nueve meses de prisión; y si lo desobedece o resiste a la orden que le haya intimado en uso de sus facultades o ejerza violencia contra él, la pena será de un año y seis meses de prisión.

Artículo 282.- Quien intencionalmente ocasione una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia cause intencionalmente una confusión o desorden en la tropa y sus equivalentes en la Armada o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, será sancionado:

I.- ...

II.- Con un año de prisión estando en campaña, y

III.- ...

Artículo 284.- Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

I.- Cuando el personal subordinado y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y

II.- Cuando tenga lugar el delito, con motivo de actos del servicio, aun cuando se encuentren francos el personal subordinado y el superior, en el momento de realizarse aquél.

Artículo 285.- La insubordinación en servicio, se sancionará:

I.- ...

II.- Con la pena de tres años de prisión si el delito consistiere en alguna amenaza;

III.- Con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión;

IV.- Con seis años de prisión si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días;

V.- Con siete años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal;

VI.- Con ocho años de prisión cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la facultad de oír, se le debilite para siempre la vista, o se le entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

VII.- Con nueve años de prisión, cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano, o cuando el individuo quede con una deformidad perpetuamente notable en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante;

VIII.- Con diez años de prisión cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales, y

IX.- ...

...

Artículo 286.- La insubordinación fuera del servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores, será sancionada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la insubordinación provocara la muerte del superior, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 288.- Cuando el personal subordinado haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda.

Artículo 289.- Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un maltrato o un tratamiento degradante para el personal subordinado, los términos establecidos en ese mismo precepto para la pena que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad.

Artículo 290.- Quien por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

...

Artículo 293.- Comete el delito de abuso de autoridad, la persona militar que trate al personal subordinado de un modo contrario a las prescripciones legales.

Artículo 294.- Quien diere órdenes de interés personal a una persona subordinada, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio o que de cualquier manera le hiciere contraer obligaciones que sean en perjuicio del desempeño de sus deberes, será sancionado con cuatro meses de prisión.

Artículo 295.- Quien impidiere al personal subordinado que formule, retire o prosiga su queja o reclamación, amenazándolo o valiéndose de otros medios ilícitos, o que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación o cualquier documento militar, o se negare a darles curso o a proveer en ellos, o a expedir a un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será sancionado con la pena de suspensión de empleo por tres meses.

Artículo 297.- Quien insulte a una persona subordinada o procure inducirle a una acción degradante o a una infracción legal, se le impondrá la pena de seis meses de prisión. Si la infracción se llevare a efecto se sancionará el delito que resulte.

Artículo 298.- Quien infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra al personal subordinado sin lesionarlo, será sancionado con la pena de un año de prisión.

Quien mandare dar golpes al personal subordinado o que innecesariamente mandare cualquier otro maltratamiento de obra contra éste, será sancionado con la pena de dos años de prisión, si el ofendido no resultare lesionado.

Artículo 299.- Quien infiera alguna lesión al personal subordinado será sancionado:

I.- ...

II.- Con dos años de prisión, si fuere de las clasificadas en la fracción V;

III.- Con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI;

IV.- Con seis años y seis meses de prisión, si se tratare de las que cita la fracción VII;

V.- Con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII;

VI.- Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y

VII.- ...

...

Artículo 300.- Quien indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña o pendencia, que por esa causa tome mayores proporciones, se le impondrá la pena de dos años de prisión, sin perjuicio de que, conforme a las reglas generales de aplicación de penas, se le imponga la que corresponda, en virtud de los demás delitos que con esos actos hubiere cometido.

Artículo 301.- Comete el delito de desobediencia el personal subordinado que no ejecute o respete una orden del superior, la modifique de propia autoridad o se extralimite al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al subalterno, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.

Artículo 302.- El delito de desobediencia cometido fuera del servicio, se sancionará con la pena de nueve meses de prisión.

Artículo 303.- La desobediencia en actos del servicio será sancionada con un año de prisión, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando ocasione un mal grave que se sancionará con dos años de prisión;

II.- Cuando fuere cometida en campaña, que se sancionará con cinco años de prisión, y si resultare perjuicio a las operaciones militares, con diez años de prisión, y

III.- ...

Artículo 304.- El personal de la Armada de México que cometa a bordo el delito de desobediencia, será sancionado:

I.- ...

II.- Con dos años de prisión si se ocasionare un daño grave, encontrándose el barco en situación peligrosa o convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas o cualquiera de los efectos a que se refiere la fracción anterior;

III.- Con cuatro años de prisión si el daño grave fuere causado a los buques convoyados, y con ocho años de prisión si se perdieren alguno o algunos de éstos por esa causa, y

IV.- Con cuatro años de prisión en tiempo de paz y cinco en campaña, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco de una escuadra, y con la de cinco años de prisión, en tiempo de paz y diez en campaña, si de esa desobediencia resultare algún daño a las operaciones navales.

Artículo 305.- El personal militar que, en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando forme la mitad o más de una fuerza aislada, rehúse obedecer las órdenes de un superior, las resista o recurra a vías de hecho para impedirlas, serán sancionados:

I.- y II.- ...

Artículo 306.- La persona integrante de la Armada que a fin de realizar el delito a que se refiere el artículo anterior, desatracase de un buque de guerra o de otro al servicio de la Armada, una lancha o bote armado, o sacare fuerzas armadas de buques, arsenal, destacamento u otro establecimiento marítimo, será sancionada con cinco años de prisión.

Artículo 307.- Si consumado el motín, en campaña, el personal que tomare parte en él, volviere al orden, antes de cometerse algún otro delito, será sancionado con diez años de prisión, si hubiere promovido, instigado o sido cabecilla de la asonada; y con cinco años de prisión los demás amotinados.

En tiempo de paz se reducirán a la mitad las sanciones señaladas.

En ambos casos no sufrirá sanción alguna los soldados que justifiquen haberse amotinado contra su voluntad y que no pudieron abandonar las filas.

Artículo 309.- La conspiración para cometer el delito de asonada, se sancionará con un año de prisión en tiempo de paz y con tres años de prisión, en campaña.

Artículo 311.- El personal de oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, será sancionado:

I.- ...

II.- Con tres años de prisión el que abandone la custodia o la escolta de prisioneros, detenidos o presos. Al comandante de la escolta se le impondrá la pena de cuatro años de prisión, y

III.- Con cuatro años y seis meses de prisión al que abandone la guardia o una escolta de municiones. Al comandante de la guardia o de la escolta se le aplicará la pena de seis años de prisión.

...

Artículo 312.- El abandono de puesto se sancionará:

I.- a III.- ...

Artículo 313.- El personal de tropa que cometa el delito de abandono en tiempo de paz, será sancionado:

I.- ...

II.- Con tres años de prisión el que abandone la guardia o la escolta de municiones. Al comandante de la guardia o escolta se le aplicará la pena de cuatro años y seis meses de prisión, y

III.- Con cuatro años y seis meses de prisión al que abandone el puesto de centinela.

...

Artículo 314.- El personal de tropa que abandone en tiempo de paz la comisión del servicio que estuviere desempeñando, será sancionado con la pena de un año y seis meses de prisión, si el servicio de que se trate fuere el de armas, y con la de seis meses de prisión, si fuere económico del cuartel o del buque o cualquiera otro que no sea el de armas.

Artículo 316.- La persona comandante de un barco que, en caso de naufragio, abandonare el buque confiado a su cuidado sin poner antes todos los medios que estuvieren a su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren a bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión.

El segundo comandante que en casos semejantes se separase de a bordo sin orden legítima para ello o sin llenar previamente los requisitos exigidos por la Ordenanza de la Armada, será sancionado con cuatro años de prisión.

Artículo 318.- El personal de la Armada de México que abandone su buque, sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores, será sancionado:

I.- ...

II.- Con tres meses de prisión, si el buque estuviere anclado en puerto extranjero o en aguas territoriales de potencia amiga o neutral;

III.- Con la pena de un año y seis meses de prisión en los casos de las dos fracciones anteriores, si el abandono se efectúa en campaña. Al comandante de buque, si fuere el delincuente, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o comisión por cinco años;

IV.- Con diez años de prisión si el abandono se realiza a la vista del enemigo;

V.- Con seis años de prisión cuando el abandono se cometa en ocasión de peligro para la seguridad del buque y en tiempo de paz; en tiempo de guerra, se le impondrá la pena de doce años de prisión;

VI.- Con la pena de treinta a sesenta años de prisión al personal de oficiales y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiere dispuesto salvarlo o defenderlo.

Artículo 319.- El personal de la Armada de México de un buque o convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, se le impondrá la pena:

I.- ...

II.- De diez años de prisión si no fuere apresado ni destruido por el enemigo ningún buque de los convoyados, o si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior;

III.- De once años de prisión, si por el abandono resultare naufragio, y la pérdida de toda o parte de la tripulación, tropas o efectos, y

IV.- De siete meses de prisión y destitución de empleo, en todos los demás casos.

Artículo 322.- El personal de la Armada de México que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será sancionado con prisión de dos meses.

Artículo 323.- Quien indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será sancionado:

I.- ...

II.- Con la pena de siete años de prisión si causa perjuicio grave, y

III.- ...

Artículo 324.- Las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se sancionará:

I.- ...

II.- Con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;

III.- Con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;

IV.- Con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;

V.- Con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y

VI.- ...

Artículo 325.- Se impondrá la pena de cinco años de prisión a quien valiéndose de su posición en la Fuerza Armada Permanente o aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar o arrebate del dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar.

Artículo 327.- El personal militar que abuse de los poderes que le fueren conferidos para hacer requisiciones, o que rehúse dar recibo de las cantidades o efectos proporcionados, será sancionado con la pena de un año de prisión.

Artículo 330.- Quien hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquier persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será sancionado con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo.

Artículo 331.- Quien obligue a los dueños o encargados de la casa donde esté alojado, a que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa o servicio que no tenga derecho a pretender; que dolosamente se apodere de los objetos o efectos existentes en la casa o los destruya o deteriore, o que maltrate de palabra o de obra a algún individuo de la familia o a los sirvientes será sancionado con la pena de seis meses de prisión.

Artículo 333.- Quien fuera de los casos a que se contraen los artículos 325 y 326 se apodere sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos u otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular, será sancionado con la pena de seis meses de prisión, sin perjuicio de que si alguno de los hechos a que este artículo se contrae implicase, además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo dispuesto en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Artículo 334.- Quien, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad o de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías u otros objetos de propiedad ajena, será sancionado con prisión de tres años.

...

Artículo 335.- Quien yendo en marcha con una fuerza se apodere, sin autorización, de objetos de propiedad particular, será sancionado con las penas de tres años de prisión y destitución.

Artículo 336.- Se impondrán las penas de dos años de prisión y destitución:

I.- ...

II.- Quien sin necesidad apremiante abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren o disponga de objetos o útiles que pertenezcan a las presas, y al que destruya o altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Artículo 337.- Quien valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, o lo introduzca por sí mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehúse a ello sin causa justificada, será sancionado con prisión de cinco años.

CAPITULO I
Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en la Fuerza Armada Permanente

Artículo 338.- Quien revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, se le sancionará:

I.- y II.- ...

...

Artículo 339.- Quienes deliberen en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten a la desobediencia, o a la falta de respeto hacia él, serán sancionados:

I.- ...

II.- Con dos años de prisión estando en campaña, y

III.- Con diez años de prisión estando frente al enemigo, o esperándolo a la defensiva, marchando a encontrarlo, bajo la persecución o durante la retirada.

Artículo 340.- La persona comandante de buque o de tropas que en operaciones de guerra no preste respectivamente el auxilio que le sea reclamado por cualquier buque de la armada o fuerza comprometida, pudiendo hacerla, será sancionada con la pena de ocho años de prisión.

Artículo 341.- La persona integrante de la Armada que dejare de prestar auxilio, sin causa ni motivo legítimo, a buques nacionales o amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, o rehusare prestarlo a buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será sancionada con la pena de seis años de prisión o con la de cuatro años, según que tuviere o no la jerarquía de oficial.

Artículo 342.- Quienes eleven o hagan llegar a sus superiores, por escrito o de palabra, recursos, peticiones, quejas o reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, o a la posición militar o de interés personal de los recurrentes, serán sancionados:

I.- ...

II.- Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, o dos o más reunidos, con la de cuatro meses de prisión, y

III.- Si lo hicieren salvando conductos, siempre que esto no fuere necesario o permitido por la misma ley, con dieciséis días de prisión.

...

Artículo 343.- Será sancionado con la pena de dos años de prisión:

I.- Quien sobre cualquier asunto del servicio dé a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que sepa;

...

...

II.- Quien interrogado por el superior sobre asuntos del servicio o puntos relacionados con él, oculte a sabiendas la verdad;

III.- Quien expida certificado o suscriba cualquier otro documento con objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas o acciones de guerra, alcances u otros créditos y en general hechos relativos al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere o asegura;

IV.- La persona interesada que presente dichos documentos o certificados falsos, ante los tribunales u oficinas militares;

V.- Quien en el ejercicio de sus funciones, y con objeto de favorecer a algún individuo del Ejército, certifique con falsedad la existencia de males o enfermedades, encubra u oculte éstos, y

VI.- Quien sustraiga dolosamente, oculte o destruya expedientes o documentos o parte de ellos, correspondientes a oficinas militares.

Artículo 344.- Quien conociendo la falsedad de cualquier documento no la revele al darle curso o al informar acerca de su contenido, y al que certifique hechos que no le consten aunque sean ciertos, se le impondrá la pena de once meses de prisión.

Artículo 345.- Al personal de Oficiales que en el servicio o después de haber recibido una orden relativa a él, se inhabilite por embriaguez o por cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente para desempeñarlo, se le sancionará con la pena de once meses de prisión, y al personal de cabos y sargentos con tres meses de prisión.

Artículo 346.- Será sancionado con la pena de un año de prisión:

I.- Quien sin causa justificada deje de presentarse en el lugar o ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma o cuando se dé el toque de generala, y tratándose de marinos, el de zafarrancho de combate con armas.

Si la persona infractora fuere oficial se le impondrá, además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado daño grave en el servicio o que el delito se cometiere en campaña;

II.- Quien no se presente a desempeñar la comisión del servicio diversa de las que por razón de su cargo o empleo estuviere obligado a desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado a dicha comisión se le hubiere prescrito para encargarse de ella, y

III.- Quien mantenga en cualquier forma correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y a las operaciones de guerra, sin conocimiento del jefe superior de quien dependa.

Artículo 347.- Quien ejerciendo mando o desempeñando servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación a que esté obligado, para la administración de justicia u otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en las penas de ocho meses de prisión y un año de suspensión de empleo o comisión.

Artículo 348.- Será sancionado con la pena de seis meses de prisión quien filié en una corporación o dependencia de la Fuerza Armada Permanente a una persona, a sabiendas de que es desertora o que con ese conocimiento la retenga en una de aquéllas sin dar el aviso correspondiente.

Artículo 349.- Será sancionado con la pena de tres meses de prisión el que en el acto de ser filiado oculte su nombre o apellido, y tome otros imaginarios o de otras personas, o que oculte el lugar de su nacimiento, edad o estado civil.

Artículo 350.- Se impondrá la pena de dos meses de prisión al personal de tropa que cambien de corporación sin orden para ello antes de consumar deserción y siempre que al separarse de aquélla a que pertenecían no hubieren cometido otro delito consignado en este Código.

Artículo 351.- Quien para asuntos del servicio o con motivo de él hiciere uso del nombre de un superior sin autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será sancionado con la pena de un año y seis meses de prisión.

Artículo 352.- A la persona militar que realice el servicio de centinela que se le encuentre con cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales procurada voluntariamente, se le sancionará:

I.- ...

II.- Con nueve meses de prisión, en campaña, y

III.- Con tres años y seis meses de prisión, frente al enemigo.

...

Artículo 353.- A la persona militar que realice el servicio de vigilante, serviola, tope o timonel de cuarto, que se hallare con alguna perturbación transitoria de sus facultades mentales procurada voluntariamente, incurrirá en la pena:

I.- ...

II.- De seis años de prisión frente al enemigo; de nueve años de prisión si se produjeren averías graves en el buque, y de once años y seis meses de prisión si se pierde el barco.

...

Artículo 354.- A la persona militar que realice el servicio de centinela, vigilante, serviola o tope que no esté en su puesto con suma vigilancia o deje de cumplir cualquiera de los demás deberes que expresamente le imponen las leyes o los reglamentos, y cuya infracción no esté especialmente prevista en este Capítulo, se le impondrá la pena de dos meses de prisión.

Artículo 355.- A la persona militar que realice el servicio de centinela, vigilante, serviola o tope que no dé aviso de las novedades que advierta o no cumpla o ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, o que fuera del caso previsto en la fracción XI del artículo 203, la revele, será sancionada:

I.- ...

II.- Con la de cuatro años de prisión, si estuviere en campaña; pero no frente al enemigo, y

III.- Con prisión de cinco meses, en los demás casos del servicio ordinario.

Artículo 356.- A la persona militar que realice el servicio de centinela que faltando a lo prevenido en la Ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente, hasta repeler la agresión o perder la vida, se le impondrá pena de seis meses de prisión, en el primer caso, y en el segundo, pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 357.- A la persona militar que realice el servicio de centinela que dejare de marcar el alto a una persona, o de hacerle fuego si no obedeciere, en los casos en que debiera hacerlo conforme a lo prevenido en la Ordenanza, será sancionada con la pena de siete años de prisión.

Artículo 358.- A la persona militar que realice el servicio de centinela, vigilante, serviola o tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquél desempeñe su servicio, será sancionada:

I.- ...

II.- En campaña de guerra, con un año y seis meses de prisión, y

III.- Al frente del enemigo, con la pena de siete años de prisión, y si resultare perjuicio al barco o a las operaciones de guerra, con la de ocho años.

Artículo 359.- A la persona militar que realice el servicio de centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 360.- A la persona militar que realice el servicio de centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que lo hubiere apostado o el que le haya dado a reconocer como tal el comandante del puesto, o quien autorizadamente haga sus veces, o que entregare su arma a otra persona, será sancionada con dos años de prisión, en tiempo de paz; en campaña, con la de cuatro años, y frente al enemigo, con la de trece años de prisión.

Artículo 361.- A la persona militar que realice el servicio de vigilante, serviola o tope, que se deje relevar sin la orden del contramaestre de guardia o persona que haga sus veces, con autorización del oficial de guardia, será sancionada con un año de prisión en tiempo de paz, y en campaña de guerra con tres años. Si el delito se cometiere al frente del enemigo, la pena será de ocho años de prisión.

Artículo 362.- Será sancionada con pena de treinta a sesenta años de prisión:

I.- La persona comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque;

II.- La persona integrante de la Armada que causare daño en buque del Estado, o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad;

...

III.- La persona integrante de la Armada que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél.

Artículo 363.- Serán sancionados con pena de once años de prisión, las personas integrantes de la Armada que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 364.- La persona comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, será sancionada:

I.- ...

II.- Con siete años de prisión, en campaña de guerra;
III.- Con trece años de prisión, frente al enemigo, y

IV.- ...

Artículo 365.- Quien sin motivo justificado variare o mandare variar el rumbo dado por el comandante, será sancionado con la pena:

I.- ...

II.- De nueve años de prisión si en tiempo de paz se malograse la expedición o se retardase con grave perjuicio del servicio, y

III.- De tres años de prisión en cualquier otro caso.

Artículo 366.- La persona integrante de la Armada que por negligencia diere lugar a que sean conocidas la seña o contraseña o las señales secretas de reconocimiento, será sancionada:

I.- ...

II.- En cualquier otro caso, con la pena de suspensión de empleo o comisión, por un año, siendo oficial y no siéndolo, con la de seis meses de prisión.

Artículo 367.- Será sancionada con la pena de siete años de prisión:

I.- La persona integrante de la Armada que pudiendo combatir o perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, y

II.- La persona integrante de la Armada que pierda el buque que estuviere a su cargo, por no tomar las medidas preventivas o no pedir oportunamente los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado.

Artículo 368.- Será castigado con la pena de cuatro años de prisión, la persona comandante de buque que arbolando bandera falsa, inicie o sostenga combate.

Artículo 369.- La persona integrante de la Armada que indebidamente causare averías abordando buque de guerra o mercante, sufrirá la pena de tres años de prisión.

Artículo 370.- La persona integrante de la Armada que sin la debida autorización introduzca o permita introducir luces o materiales inflamables en pañoles o almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será sancionada:

I.- ...

II.- Con nueve meses de prisión si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.

Artículo 371.- La persona integrante de la Armada o tropa que, prestando servicio de armas o marinero, no siendo de centinela, vigilante, tope o serviola, se hallare dormido, sin autorización, ebrio, o con cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente, será sancionada con la pena de:

I.- y II.- ...

III.- Cuatro meses de prisión en los demás casos.

Artículo 372.- La persona que desempeñe el servicio de oficial de guardia que se durmiere, embriagare o se procure voluntariamente cualquiera perturbación transitoria de sus facultades mentales, o se ocupare en cualquiera distracción que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme a la Ordenanza sufrirá la pena:

I.- ...

II.- De tres años y seis meses de prisión, si por esta causa sin perderse el buque, se ocasionaren en él averías graves o se causaren a otro buque por abordaje, o se perdiere el puesto, y

III.- De cuatro meses de prisión, en cualquier otro caso.

Artículo 373.- Las personas vigilantes de fogones y quienes tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, serán castigados con la pena de nueve meses de prisión.

Artículo 374.- La persona comandante de buque de la armada que mande que éste haga honores o los reciba sin arbolar su propia bandera, será destituida de su empleo.

Artículo 375.- Será sancionado con la pena de un año de prisión, quien en cualquiera otra forma faltare a los deberes referentes al servicio de guardia de mar o puerto, si no resultare daño o pérdida de embarcación.

...

Artículo 376.- Será sancionada con pena de treinta a sesenta años de prisión:

I.- La persona aviadora que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y

II.- La persona aviadora que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquélla, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.

Artículo 377.- La persona aviadora que en tiempo de paz, deliberadamente o por descuido, negligencia o impericia, causare daño a una aeronave del Estado o al servicio de éste, sufrirá la pena de cinco años de prisión y si la aeronave quedare destruida, la de ocho años.

Artículo 378.- La persona aviadora que sin motivo justificado, según dictamen de peritos, variare o mandare variar el rumbo que se le haya señalado, será sancionada:

I.- ...

II.- Con la de tres años de prisión si el hecho tuviere lugar en tiempo de paz.

Artículo 379.- La persona aviadora que por descuido o negligencia diere lugar a que sean conocidas la seña y contraseña o las señales secretas de reconocimiento, será sancionada:

I.- ...

II.- En cualquiera otro caso, con la pena de suspensión de empleo por un año.

Artículo 380.- Será sancionado con la pena de cuatro años de prisión, el que pudiendo combatir o perseguir al enemigo, dejare de hacerlo.

Artículo 381.- Se sancionará con nueve meses de prisión, a la persona aviadora:

I.- Que en tiempo de paz, habiendo recibido órdenes de salida, incumpla con la hora fijada, o que no llegue al lugar de su destino, en el tiempo regularmente calculado, sin motivo justificado, y

II.- Que cometa cualquiera otra infracción grave a los reglamentos del arma, no prevista en este Capítulo.

Artículo 382.- Quien infrinja alguno de los deberes que le corresponden, según su comisión o empleo, o deje de cumplirlo sin causa justificada, y el hecho u omisión no constituyere un delito especialmente previsto por este Código, será sancionado con la pena de un año de prisión. Cuando la infracción sea debida a torpeza o descuido, la pena será de cuatro meses de prisión.

Si resultare daño a alguna persona, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de penas.

Artículo 384.- Cuando la infracción ocasionare daño a las tropas, o la pérdida de un buque o aeronave, se sancionará con diez años de prisión.

Artículo 386.- La persona prisionera que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

Se impondrá la misma pena a la persona prisionera que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios de armas en contra de la República.

Las personas prisioneras que se amotinen, serán juzgadas y sancionadas como responsables del delito de asonada.

Artículo 387.- Cuando la persona encargada de conducir o custodiar a una persona prisionera, proteja su fuga o lo ponga indebidamente en libertad, será sancionada con la pena de tres años de prisión. Cuando quien auxilie en su fuga no sea la persona encargada de la custodia, será sancionada con la pena de dos años de prisión.

Artículo 388.- Cuando la persona encargada de la custodia de una persona prisionera auxilie su fuga, empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas o violencia moral valiéndose de su posición militar, será sancionada con cuatro años de prisión en el caso del artículo 387. Cuando el que auxilie la fuga no sea la persona encargada de la custodia, sufrirá las dos terceras partes de esa pena.

Artículo 389.- Cuando se evada una persona prisionera que se encuentre en las condiciones que mencionan los artículos 203, fracción XX y 386, se sancionará con pena de treinta a sesenta años de prisión a quien haya auxiliado su fuga, sea o no la persona encargada de su custodia.

Artículo 390.- Cuando la evasión se efectuare por negligencia de las personas custodias, se aplicará la mitad de las penas mencionadas, si fueren privativas de la libertad; pero si por las gestiones de alguno de los responsables se lograre la reaprehensión del prófugo

antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, dichas penas se podrán reducir a la cuarta parte.

Artículo 391.- Las personas militares privadas de su libertad que se evadan horadando muros o escalando, fracturando puertas, falseando cerraduras, saliendo de a bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, o empleando algún otro medio violento, serán sancionados con diez meses de prisión, sin perjuicio de la que estuvieren extinguiendo, y si aún no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquél haya de imponérseles. Tratándose de oficiales no destituidos de sus respectivos empleos, al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo le será aplicada aun cuando para evadirse no hubieren usado violencia.

Artículo 392.- Cuando la persona encargada de conducir o custodiar a otra privada de su libertad, proteja su fuga, o la ponga indebidamente en libertad, será sancionada:

I.- Con pena de cinco años de prisión, si el delito imputado a la persona privada de su libertad tuviera señalada la de quince años de prisión o más;

II.- Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere menor de diez años, ni llegare a quince;

III.- Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare a diez, y

IV.- Con la pena de un año de prisión en todos los demás casos.

Artículo 393.- Si se tratare de una persona militar privada de su libertad y quien proteja o auxilie la fuga, lo haga con las circunstancias mencionadas en el artículo 388 se aplicará a la responsable la pena que corresponda conforme al artículo anterior, aumentada en un tercio de su duración.

Cuando se trate de personas civiles privadas de su libertad, quien proteja o auxilie su fuga, será sancionada con las penas que menciona el artículo anterior, pero calculando la pena del delito imputado a la persona prófuga, por el término medio que señale el Código Penal que deba aplicarse.

Cuando, en los casos de estos dos últimos preceptos, las personas que auxilien la fuga no sean las personas encargadas de la custodia, se impondrán las dos terceras partes de las penas señaladas.

Artículo 394.- Si la evasión de las personas detenidas o privadas de su libertad se efectuare por negligencia de las personas responsables mencionadas en el artículo 396, éstas serán sancionadas con la mitad de la pena que, conforme a las disposiciones relativas de este

capítulo se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced a las gestiones de uno o algunos de ellos, se lograre reaprehender a los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él, o los que hubieren hecho esas gestiones, solo sufrirán la cuarta parte de la citada pena, sin que en caso alguno, pueda ser menor de diez y seis días de prisión.

Artículo 395.- Quien auxilie la fuga general de las personas privadas de su libertad existentes en un edificio o buque destinado para su custodia, será sancionada con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere ese delito fuere la persona titular del establecimiento o embarcación, o la encargada de vigilar por la seguridad de dichas personas, la pena será de trece años de prisión.

CAPITULO VI BIS
Delitos especiales del personal integrante de la Guardia Nacional

Artículo 396 Bis.- La persona integrante de la Guardia Nacional que haga uso, proporcione o permita el empleo de armas, identificaciones, uniformes, insignias, vehículos o cualquier otro bien de la Institución, para la comisión de un delito, será sancionada con prisión de seis a diez años.

Artículo 396 Ter.- Quien utilice su pertenencia o el servicio en la Institución para solicitar o recibir sin derecho para sí o para otro, dinero o dádiva, o acepte una promesa, se le impondrá sanción de cuatro a ocho años de prisión, destitución de su empleo e inhabilitación.

Artículo 396 Quáter.- Quien con motivo de sus funciones haciendo uso de su uniforme, insignias, cargo o cualquier elemento que lo identifique como integrante de esta Institución, realice malos tratos u ofensas contra alguna persona, se le impondrá la sanción de seis meses de prisión.

Artículo 396 Quinquies.- Abuso de confianza.

El personal integrante de Guardia Nacional que causaré baja de la Institución y no haga la entrega o devolución de todo el vestuario, armamento, municiones, equipo y demás bienes que le fue proporcionado para el desempeño de sus funciones, se le sancionará con:

I.- Prisión hasta de un año cuando el monto del abuso no exceda de 200 Unidades de Medida y Actualización;

II.- Si excede de esta cantidad, pero no de 2000 Unidades de Medida y Actualización, la prisión será de uno a tres años, y

III.- Si el monto es mayor a 2000 Unidades de Medida y Actualización, la prisión será de tres a seis años.

Artículo 396 Sexies.- Quien simule el robo o extravío de armamento o municiones que tenga de cargo o bajo su resguardo, será sancionado de uno a siete años de prisión.

Artículo 397.- Se le impondrá la sanción de treinta a sesenta años de prisión:

I.- Quien por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;

II.- Quien custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;

III.- La persona comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer;

...

IV.- Las personas subalternas que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.

...

Artículo 398.- Quien convoque, en contravención a prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la capitulación, sufrirá por ese solo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al Ejército; pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se le impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

...

Artículo 399.- Si en contravención a las prescripciones legales, se reuniere una junta de guerra para deliberar sobre las operaciones militares, el que la hubiere convocado sufrirá por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver a formar parte de la Fuerza Armada Permanente.

Artículo 400.- Se le impondrá la pena de doce años de prisión quien, durante el combate o marchando a él, y fuera de los casos previstos en los artículos 397, fracción I, 376, fracción II y 362, fracción III, se esconda, huya o se retire con pretexto de herida o contusión que no le imposibilite para cumplir con su deber o que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse.

Artículo 401.- Quien, aunque sea extraño a la tripulación de un buque, grite a fin de que cese el combate o no se emprenda, y la persona integrante de la Armada que, a la vista del enemigo, diere voces o ejecutase actos que pudieren producir el abandono del combate o la dispersión de los buques o tropas, se le impondrá la sanción: el primero, la pena de siete años de prisión, y el segundo la de doce años.

Artículo 402.- Se les impondrá la pena de dos años de prisión, a quienes cometan actos deshonestos entre sí o con civiles, en buque de guerra, edificios, puntos o puestos militares o cualquiera otra dependencia de la Fuerza Armada Permanente, si no mediaren violencias. Al personal de oficiales además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.

Artículo 403.- Será sancionado con las penas de un año y seis meses de prisión y destitución de empleo, quien, en demostración de menosprecio, devuelva sus nombramientos, despachos, diplomas o se despoje de sus insignias o condecoraciones.

Artículo 404.- Al que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones militares, que no esté legítimamente autorizado para usar, o se atribuya grados o empleos del Ejército o de la Armada, que no le correspondan, se le sancionará con la pena de cuatro meses de prisión.

Artículo 405.- El personal de oficiales que, habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue a no volver a tomar las armas contra éste, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhabilitado por diez años para el servicio.

Artículo 406.- El personal de oficiales que abandone el arresto en alojamiento, se le impondrá la pena de cuarenta y cinco días de prisión, y al que abandone cualquier otro arresto, con la de tres meses de prisión.

Artículo 407.- Se impondrá la pena de cuatro meses de prisión, al personal de oficiales que cometa alguno de los hechos o alguna de las omisiones que a continuación se expresan:

I.- ...

II.- La asistencia a mancebías, portando uniforme o distintivo militar;

III.- Presentarse públicamente en estado de embriaguez, portando uniforme o distintivo militar. Los sargentos y cabos sufrirán en este caso dos meses de prisión;

IV.- Verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio;

V.- Murmurar con motivo de las disposiciones superiores, o censurarlas;

VI.- No reprimir o comunicar al personal superior inmediato las murmuraciones o censuras de su personal subordinado, y

VII.- Hacer préstamos usurarios a la clase de tropa, y exigir dádivas o préstamos de las personas subordinadas.

...

Artículo 408.- Se le impondrá la pena de tres meses de suspensión de empleo al personal de oficiales que:

I.- ...

II.- Viole la palabra de honor empeñada;

III.- Venda o dé en prenda condecoraciones, despachos, diplomas o documentos de identificación, y

IV.- ...

...

...

Artículo 409.- Se impondrán las penas de seis meses de prisión y destitución de empleo, al personal de sargentos y cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias, dentro del período de un año, persistieren en su mala conducta.

Artículo 421.- Las personas servidoras públicas en la Administración de Justicia Militar, serán responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ya sean éstas permanentes o accidentales, así como por los demás delitos del fuero de guerra o del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo.

Artículo 422.- Será sancionada con la pena de seis meses de suspensión de empleo, la persona servidora pública que cometa alguno de los delitos siguientes:

I.- ...

II.- Apremiar o violentar a la persona imputada, procesada y sentenciada para que declaren en determinado sentido;

III.- Retardar o entorpecer maliciosamente, o por negligencia, la Administración de Justicia;

IV.- Dictar u omitir una resolución violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

V.- Tratándose del Ministerio Público, cuando deje de interponer los recursos legales o de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, o a la rectitud de los procedimientos;

VI.- Hacer entrega indebida de un expediente, y

VII.- Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, a las personas que asistan a su oficina.

La reincidencia será sancionada con destitución.

Artículo 423.- Se sancionará con un año y seis meses de prisión:

I.- A la persona servidora pública que dicte una sentencia con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias procesales, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

II.- A la persona integrante de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehúse a desempeñar sus funciones;

III.- A la persona integrante de un Consejo de Guerra que maliciosamente vote un interrogatorio, condenando o absolviendo en contra de las constancias procesales;

IV.- A la persona servidora pública que arbitrariamente decrete o ejecute la aprehensión de alguna persona, catee habitaciones, o cometa cualquier otro abuso de sus facultades, y

V.- A la persona servidora pública que detenga a una persona indiciada sin ponerla a disposición de manera inmediata ante la autoridad correspondiente.

...

Artículo 424.- Se sancionará con la pena de tres años de prisión y destitución de empleo a la persona servidora pública que substraiga, oculte o destruya expedientes de carpetas de investigación o constancias procesales, objetos, instrumentos o productos del delito.

Artículo 425.- El personal de defensoría de oficio será sancionado: con suspensión de empleo de seis meses, cuando por negligencia o descuido no pida, con la debida oportunidad, la práctica de determinadas diligencias, no interponga los recursos

correspondientes, no reitere, modifique, cambie o adicione sus conclusiones, conforme a la franquicia que les concede este Código, o con cualquiera otra omisión, perjudique a sus representados.

Artículo 426.- Será destituida de su empleo e inhabilitada por dos años para volver al servicio, la persona servidora pública que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

Artículo 427.- Quien ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos, para que den por resultado la absolución o la condenación de los acusados, será sancionado con la pena de tres años de prisión.

Artículo 428.- Se sancionará con la pena de diez años de prisión a quien por medio de un desorden o tumulto estorbe el curso de la Justicia Militar.

Artículo 429.- Será sancionado con la pena de dos años de prisión, quien declare falsamente como testigo en una investigación o en un proceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión imputados, o que aumente o disminuya su gravedad.

La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto a la persona sentenciada una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.

Artículo 430.- La persona servidora pública que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor de la persona sentenciada se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 432.- La persona que sin ser servidora pública de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte o destruya constancias procesales, objetos, instrumentos o productos del delito, se le impondrá la pena de dos años de prisión.

Artículo 433.- El personal a cargo de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra o de obra a las personas privadas de su libertad, se le iniciará la investigación correspondiente.

Artículo 434. Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:

I.- Por Fuerza Armada, a la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;

Se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;

II.- Por Fuerza Armada Permanente a la integrada por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional;

III.- Por oficiales, los comprendidos desde la jerarquía de subteniente hasta la de general de división, en el Ejército, Fuerza Aérea, Guardia Nacional y sus equivalentes en la Armada;

IV.- Por superior:

1o.- Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción, y

2o.- Al de mayor categoría en los demás casos;

V.- Por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;

VI.- Por tropa formada la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;

VII.- Por servicio de armas, el que para su ejecución requiere el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones legales, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción;

VIII.- Por Servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquier naturaleza, con arreglo a las disposiciones legales u órdenes recibidas, para cuya ejecución, no se requiere el empleo de armas;

IX.- Por orden del servicio: La dictada para la ejecución de actos del servicio, sean de arma o económicos;

X.- Por estar los militares en campaña:

1o.- Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución;

2o.- Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;

3o.- Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;

4o.- Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros, y

5o.- Cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda;

XI.- Por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista o hallarse a una distancia igual o menor que la de treinta kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél, o encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de fuerzas marítimas, o en cualquier caso, bajo la acción del fuego enemigo;

XII.- Por tropa, las personas militares con las jerarquías de soldado hasta la de sargento primero, en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y sus equivalentes en la Armada;

XIII.- Por sargento, la persona militar en la jerarquía respectiva y su equivalente en la Armada;

XIV.- Por cabo, la persona militar con tal jerarquía y su equivalente en la Armada;

XV.- Por clases, las personas militares con la jerarquía de cabo hasta la de sargento primero, en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y sus equivalentes en la Armada;

XVI.- Por soldado, a la persona militar con tal jerarquía y su equivalente en la Armada;

XVII.- Órgano jurisdiccional militar, el Tribunal Superior Militar, Tribunales Militares de Juicio Oral, Juzgados Militares de Control y de Ejecución de Sentencias;

XVIII.- Campamento, tipo de estacionamiento de las tropas bajo tiendas de campaña o barracas, área con instalaciones diversas para el alojamiento, el adiestramiento y la atención de las necesidades de las tropas;

XIX.- Guarnición, Órgano de mando dependiente de un Cuartel General de Zona Militar, establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional en aquellas plazas en que lo estima conveniente;

XX.- Militar, toda persona que forma parte de la Fuerza Armada Permanente;

XXI.- Maltrato, consiste en varios actos repetidos que le causan daño o sufrimiento a una persona, o también la no adopción de medidas apropiadas para evitar otros daños, y

XXII.- Policía, se refiere a las corporaciones pertenecientes a la Policía Ministerial, Militar, Naval y Guardia Nacional.

Artículo Noveno.- Se **reforman** los artículos 1, párrafo segundo; 3, fracciones I, IV, V, VII, VIII y XIII; 4, párrafos segundo y tercero; 14; 16; 17; 18; 20, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y párrafo segundo; 21; 22, párrafo primero; 23; 24, párrafo tercero; 25, párrafos primero y tercero; 26, párrafos primero y segundo; 27, epígrafe, párrafos primero y segundo; 31; 32; 33, de su párrafo primero, la fracción II, párrafos tercero y cuarto; 47, párrafos primero y tercero; 51, párrafo cuarto; 52; 55; 57, párrafo segundo; 61, epígrafe, párrafos primero, segundo y tercero; 65; 73; 75; 76, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 82, párrafos segundo y tercero; 83; 87; 89, epígrafe, párrafo primero; 91, párrafo tercero; 97, párrafos primero y segundo; 103; 105, párrafo tercero; 110, epígrafe, párrafo primero, fracciones II, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 111, epígrafe, párrafos primero y segundo; 112; 114, epígrafe, párrafo primero, fracciones I, II, III, V, VII, X, XII y XVI; 116; 126, párrafos tercero y cuarto; 128, de su párrafo primero, fracciones X, XI, XVIII y XIX; 129, epígrafe, párrafos primero y segundo; 130, párrafo primero, fracción I; 137, párrafos primero, segundo y tercero; 139; 140, párrafos primero, fracción II, cuarto y quinto; 144, párrafos primero, tercero y séptimo; 146, párrafo primero; 147; 150, epígrafe, del párrafo primero, fracciones II, V y VI; 151, párrafo primero; 153, párrafo primero, fracciones I, V y XII; 162, párrafo segundo; 163, párrafo primero; 164, párrafos primero, tercero, cuarto y noveno; 165, epígrafe, párrafo primero, fracciones I, II y III; 166, párrafo primero, fracción III; 169; 171, epígrafe, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 174, del párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y XIII; 189, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo; 192, párrafos primero, segundo y tercero; 193; 198, epígrafe, párrafo primero, fracciones I, II y III; 199, párrafos primero, tercero y quinto; 200, párrafos primero y segundo; 202; 215; 219; 224, párrafo segundo; 249; 252, del párrafo segundo, fracciones II, III y V, párrafos cuarto y sexto; 257, párrafo primero; 262; 266, párrafos primero, segundo y tercero; 270; 273, párrafos segundo, tercero y cuarto; 275; 281; 284, párrafo quinto; 286, fracción III; 287, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; 289; 290, párrafos primero y cuarto; 292; 300, del párrafo primero, la fracción I; 301; 302, párrafo tercero; 303; 304; 305; 306; 307; 308 y 309; se **adicionan** a los artículos 3 Bis, una fracción II Bis, y 189, un párrafo tercero, y se **deroga** el artículo 131 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

...

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a la Fuerza Armada Permanente. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 3. Glosario

...

I. Asesoría Jurídica: La asesora o asesor jurídico de la víctima;

II. y III. ...

IV. Defensoría de Oficio: La persona defensora de oficio Militar;

V. La Persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar: Titular del Ministerio Público Militar;

VI. ...

VII. Persona Juzgadora de Control: Jueza o Juez Militar de Control;

VIII. Persona Juzgadora de Ejecución de Sentencias: Jueza o Juez Militar de Ejecución de Sentencias;

IX. a XII. ...

XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar, Policía Naval y la Guardia Nacional o Común, y

XIV. ...

Artículo 3 Bis. Reglas de Supletoriedad

...

I. y II. ...

II Bis. Ley de la Guardia Nacional.

III. ...

Artículo 4. Características y principios rectores

...

Este Código establecerá las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades militares responsables de la aplicación de este ordenamiento, para salvaguardar los valores militares inherentes a la vida castrense, respetarán tanto la dignidad de la víctima como de la persona militar imputada.

Tratándose de la audiencia de juicio oral, se privilegiará en lo posible la asistencia de personal militar, preferentemente perteneciente a la Unidad, Dependencia o Instalación, donde se haya encontrado prestando sus servicios la persona acusada al momento de la probable comisión del hecho.

...

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

El personal militar culpable o absueltos o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrán ser sometidos a otro proceso penal por los mismos hechos.

Artículo 16. Justicia pronta

El personal militar tendrá derecho a ser juzgado dentro de los plazos legalmente establecidos. Las personas servidoras públicas de las instituciones de procuración e impartición de justicia militar deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a toda persona militar imputada, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. La persona defensora deberá ser licenciada o licenciado en derecho, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar la persona defensora que la persona militar imputada elija libremente o Defensoría de Oficio que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima o persona ofendida tendrá derecho a contar con una asesora o asesor jurídico militar gratuito en los términos de la legislación aplicable o ser asesorado por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, o bien podrá contar con asesor jurídico particular en caso de que lo decida.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica de la persona militar imputada.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos
Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto la persona militar imputada como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 20. Reglas de competencia
Para determinar la competencia territorial de los Juzgados Militares de Control y Tribunales Militares de Juicio Oral, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Juzgados Militares de Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral, tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de las Regiones, Zonas Militares y Navales donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios juzgados militares de Control en una misma Región, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme a las disposiciones que emita el Tribunal Superior Militar;

...

a) El Juzgado Militar de Control o Tribunales Militares de Juicio Oral de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del hecho;

b) ...

...

II. El Juzgado Militar de Control y Tribunal Militar de Juicio Oral competente para conocer y sancionar los delitos continuos, será el del lugar en que se verifique la detención de la persona militar imputada, cualquiera que sea en el que se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por el que hubiere prevenido en el conocimiento;

III. y IV. ...

a) ...

b) ...

Los Juzgados Militares de Control y los Tribunales Militares de Juicio Oral no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin la participación de las partes; a petición de éstas, resolverán sobre el otorgamiento de distinta jurisdicción para que otro juzgado o Tribunal Militar de Juicio Oral conozca de una causa que les correspondería por razón de

la competencia territorial, o bien, para que pueda el militar cumplir su medida cautelar o pena en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio.

...

...

Artículo 21. Designación de distinta jurisdicción
Será competente para conocer de un asunto el Juzgado Militar de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral distinto al que resultare competente conforme a este Código, el que designe el Tribunal Superior Militar, atendiendo a las peculiaridades del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones militares o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad jurisdiccional militar, estime necesario trasladar a una persona militar imputada a algún centro federal de reclusión o de máxima seguridad, en el que será competente el Juzgado de Control o Tribunal Militar de Juicio Oral con competencia en el lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 22. Competencia auxiliar
En los lugares en que no esté establecido un Juzgado Militar de Control, serán competentes en auxilio de la justicia militar para la práctica de diligencias urgentes, los Juzgados de Control del Orden Federal o Común, para:

I. a III. ...

Artículo 23. Autorización judicial para diligencias urgentes
El Juzgado de Control que resulte competente para conocer de los actos o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente; sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratare de diligencias que requieran atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juzgado de Control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el Ministerio Público lo informará al Juzgado de Control competente en el procedimiento correspondiente.

Artículo 24. Tipos o formas de incompetencia
...

...

La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, la persona militar imputada o su persona defensora, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 25. Procedencia de incompetencia por declinatoria
En cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en este Código, el Órgano jurisdiccional militar que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición a la persona militar imputada.

...

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional militar deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juzgado Militar de Control que fijó la competencia del Tribunal Militar de Juicio Oral, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

...

Artículo 26. Procedencia de incompetencia por inhibitoria
En cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional militar que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional militar que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y, en su caso, pondrá también a su disposición a la persona militar imputada.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juzgado de Control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

...

...

Artículo 27. Actuaciones urgentes ante Juzgado de Control incompetente
La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista persona detenida, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

La persona juzgadora militar de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición a la persona militar imputada del

Juzgado de Control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

...

Artículo 31. Sustanciación de la acumulación
Promovida la acumulación, el Juzgado de Control citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 32. Efectos de la acumulación
Si se resuelve la acumulación, el Juzgado de Control solicitará la remisión de los registros, y en su caso, que se ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados.

El Juzgado de Control notificará a aquellos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante él, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 33. Separación de los procesos
...

I. ...

II. Cuando el Juzgado de Control estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

...

Decretada la separación de procesos, conocerá de cada asunto el Juzgado de Control que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho juzgador es diverso del que decretó la separación de procesos, no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La resolución del Juzgado de Control que declare improcedente la separación de procesos, no admitirá recurso alguno.

Artículo 47. Protesta
Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción de la persona militar imputada, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

...

A las personas menores de doce años de edad y las personas imputadas que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

...

Artículo 51. Disciplina en las audiencias

...

...

...

Antes y durante las audiencias, la persona militar imputada tendrá derecho a comunicarse con su persona defensora, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle una medida de apremio.

...

Artículo 52. Independencia judicial

Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plenitud de jurisdicción.

En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir la autoridad militar que interfiera.

Artículo 55. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional militar y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. La persona militar imputada no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional militar.

La persona militar imputada asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su persona defensora. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si la persona militar imputada se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiada en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representada para todos los efectos por su persona defensora. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Artículo 57. Deberes de los asistentes

...

La solemnidad de la audiencia, incluye el deber de quienes concurren a ella de ponerse de pie a la entrada y salida de quien la presida. El comandante de la escolta que conduzca a la persona militar imputada que se encuentre sujeto a prisión preventiva o quien esté a cargo de la seguridad de la sala ordenará firmes a su personal en los casos de este párrafo.

Artículo 61. Asistencia de la persona imputada a las audiencias

Si la persona militar imputada se encuentra privada de su libertad, el Órgano jurisdiccional militar determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte de la persona militar imputada o en su contra.

Si dicha persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional militar podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando la persona militar imputada haya sido vinculada a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional militar la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

Artículo 65. Intervención en la audiencia

En las audiencias, la persona militar imputada podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional que haya elegido o se le haya designado como persona defensora de oficio militar.

El Ministerio Público, la persona militar imputada o su persona defensora, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional militar.

La persona militar imputada o su persona defensora podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional militar que preside la audiencia preguntará siempre a la persona militar imputada o su persona defensora, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 73. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o las Policías con autoridades federales o de alguna Entidad Federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 75. Empleo de los medios de comunicación
Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Órgano jurisdiccional militar, el Ministerio Público, o las Policías, podrán emplear cualquier medio de comunicación idóneo y ágil que ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre de la persona militar imputada si fuere posible, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará la información, el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que la persona requerida recibió la comunicación que se le dirigió y la persona receptora resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia de su atención.

Artículo 76. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias
Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, la Persona Juzgadora de Control fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si la Persona Juzgadora de Control requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Si la Persona Juzgadora de Control exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre su procedencia, podrá comunicarse con el Órgano jurisdiccional militar exhortante o requirente, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, el exhortado o requerido pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Órgano jurisdiccional que libró aquella. Si no fuere posible poner a la persona detenida inmediatamente a disposición del exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación ante el órgano jurisdiccional auxiliar, quien decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten y resolverá su vinculación a proceso, debiendo remitir las actuaciones y, en su caso, a la persona detenida, al Órgano jurisdiccional que haya librado el exhorto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando una Persona Juzgadora de Control no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la

diligencia, lo remitirá a la Persona Juzgadora de control del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la Persona Juzgadora de control que recibe el exhorto o requisitoria del juzgador originalmente exhortado, resuelve desahogarlo, una vez hecho lo devolverá directamente al exhortante.

...

Artículo 82. Lugar para las notificaciones

...

El Ministerio Público, la persona defensora y asesora o asesor jurídico, cuando éstos últimos sean públicos, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro del territorio de la competencia del Órgano jurisdiccional militar que ordene la notificación, salvo que hayan presentado solicitud de ser notificadas por fax, por correo electrónico, por teléfono o por cualquier otro medio. En caso de que las oficinas se encuentren fuera de la jurisdicción, deberán señalar domicilio dentro de dicha jurisdicción.

Si la persona militar imputada estuviere detenida, será notificada en el lugar de su detención.

...

Artículo 83. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos

Cuando se designe persona defensora o persona asesora jurídica y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar a la persona militar imputada y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando la persona militar imputada tenga varias personas defensoras, deberá notificarse al representante común, en caso de que lo hubiere, sin perjuicio de que otros acudan a la oficina del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional militar para ser notificados. La misma disposición se aplicará a las personas asesoras jurídicas.

Artículo 87. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación la persona titular del Ejecutivo Federal, las personas servidoras públicas a las que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, la persona Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, la persona presidente del Tribunal Superior Militar, las y los magistrados y jueces militares, las y los comandantes de mandos territoriales, aéreos y navales, quienes ostenten la jerarquía de general de división o almirante en el activo y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, el Órgano jurisdiccional militar dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su trasmisión, en sesión privada.

La citación a las personas militares en el activo, excepto a los generales de división y/o almirantes, o quien desempeñe un empleo, comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como persona servidora pública y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional militar solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 89. Citación de la Persona Militar Imputada
Siempre que sea requerida la presencia de la persona militar imputada para realizar un acto procesal por el Órgano jurisdiccional militar, según corresponda, la citará junto con su persona defensora a comparecer.

...

Artículo 91. Reglas generales

...

...

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta de la persona militar imputada a disposición del Órgano jurisdiccional militar, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

...

...

Artículo 97. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima o persona ofendida o la persona militar imputada quedarán convalidados cuando:

I. a III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales de la persona militar imputada, de la víctima o persona ofendida.

Artículo 103. Reserva sobre la identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a personas terceras no legitimadas la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de las personas servidoras públicas, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación de la persona militar imputada para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 105. Víctima u ofendido
...

...

Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de la Fuerza Armada Permanente.

Artículo 110. Derechos de la persona Militar Imputada
La persona militar imputada tendrá los siguientes derechos:

I. ...

II. A comunicarse con un familiar y con su persona defensora cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. ...

IV. A estar asistida de su persona defensora al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o la Persona Juzgadora de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y la persona servidora pública que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometida en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su integridad personal, dignidad, que induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. a IX. ...

X. A ser juzgada en audiencia por un Tribunal Militar de Juicio Oral, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de persona profesionista en derecho o abogada o abogado titulado, con cédula profesional, la cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de ésta, por la defensora o el defensor de oficio militar que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser presentada ante el Ministerio Público o ante la Persona Juzgadora de Control, según el caso, inmediatamente después de ser detenida o aprehendida;

XIII. A no ser exhibida ante los medios de comunicación;

XIV. A no ser presentada ante la comunidad como culpable;

XV. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVI. y XVII. ...

...

...

Artículo 111. Declaración de la Persona Militar Imputada
La persona militar imputada tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el órgano

jurisdiccional militar, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su persona defensora.

En caso que la persona militar imputada manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Artículo 112. Designación de Defensa
La persona defensora podrá ser designado por la persona militar imputada desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la negativa u omisión de su designación, será nombrada persona de la Defensoría de Oficio que corresponda.

La intervención de la persona defensora no menoscabará el derecho de la persona militar imputada de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 114. Obligaciones de la persona defensora
Son obligaciones de la persona defensora:

I. Entrevistar a la persona militar imputada para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar a la persona militar imputada sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente a la persona militar imputada en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. ...

V. Comunicarse directa y personalmente con la persona militar imputada, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. ...

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor de la persona militar imputada y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio de la persona militar imputada;

VIII. y **IX.** ...

X. Promover a favor de la persona militar imputada la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. ...

XII. Mantener informada a la persona militar imputada sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. a **XV.** ...

XVI. Informar a la persona militar imputada y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. ...

Artículo 116. Inadmisibilidad y apartamiento
En ningún caso podrá nombrarse como persona defensora de la persona militar imputada a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Artículo 126. Deber de objetividad y debida diligencia
...

...

Durante la investigación, tanto la persona militar imputada como su persona defensora, así como la víctima o persona ofendida, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que la amparan y en presencia de la persona defensora, solicitar la comparecencia de la persona militar imputada u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 128. Obligaciones del Ministerio Público Militar
...

I. a **IX.** ...

X. Ordenar la detención y la retención de las personas militares imputadas cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XI. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas o personas ofendidas o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación de la persona militar imputada sin riesgo para ellos;

XII. a XVII. ...

XVIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables a la persona militar imputada en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XIX. Comunicar al Órgano jurisdiccional militar y a la persona militar imputada los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XX. a XXIII. ...

Artículo 129. Obligaciones del Personal de la Policía Ministerial Militar y de la Guardia Nacional
El personal de la policía ministerial militar y de la Guardia Nacional que estén en funciones de auxiliares del Ministerio Público, actuará bajo la conducción y mando de éste en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el personal de la policía ministerial militar, Guardia Nacional y los policías que estén en funciones de auxiliar del Ministerio Público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a XV. ...

...

Artículo 130. De la policía ministerial militar accidental
Actuarán de forma accidental como agentes de la policía ministerial militar, el personal militar que en virtud de su cargo o comisión desempeñen los servicios que a continuación se indican o sus equivalentes en la Fuerza Armada respectiva:

I. Jefa o Jefe de vigilancia;

II. a V. ...

...

Artículo 131. Derogado

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima
Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juzgado Militar de Control las siguientes providencias precautorias:

I. y II. ...

Dicho órgano jurisdiccional decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición de la persona militar imputada o de las personas terceras interesadas, debiéndose escuchar a la víctima o persona ofendida y al Ministerio Público.

...

...

Artículo 139. Libertad durante la investigación
En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad de la persona militar imputada o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad de la persona militar imputada, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima o persona ofendida y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

Artículo 140. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión
Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que la persona militar imputada lo haya cometido o participado en su comisión, la Persona Juzgadora de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. ...

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra de la persona militar imputada que habiendo sido citada previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna.

III. ...

...

...

El Órgano jurisdiccional militar declarará sustraída a la acción de la justicia a la persona militar imputada que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenida. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra de la persona militar imputada que se haya sustraído de la acción de la justicia y será declarada prófuga de la justicia.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 173, y la Persona Juzgadora de Control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Artículo 144. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión
La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía Ministerial Militar. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán a la persona detenida inmediatamente a disposición del Juzgado Militar de Control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a ésta acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar a la persona militar imputada una copia de la misma.

...

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán a la persona militar imputada inmediatamente a disposición de la Persona Juzgadora de Control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

...

...

...

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante la persona juzgadora militar de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; la Persona Juzgadora de Control resolverá de manera inmediata.

...

...

Artículo 146. Detención en caso de flagrancia
Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente a la persona privada de su libertad a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

...

...

...

Artículo 147. Detención en flagrancia por delitos que requieran querella
Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima o la persona ofendida fue notificada o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querella, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima o persona ofendida tenga imposibilidad física o incapacidad legal de presentar su querella, se agotará el plazo legal de detención de la persona militar imputada. En el primer caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querella, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad, en el segundo caso podrán legitimar la querella los padres o quien ejerza la representación legal de la víctima u ofendido.

Artículo 150. Derechos que asisten a la persona privada de su libertad
...

I. ...

II. El derecho a consultar en privado con su persona defensora;

III. y **IV.** ...

V. El derecho a no estar detenida, desnuda o en prendas íntimas;

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que la persona detenida entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir;

VII. ...

Artículo 151. Reglas generales de las medidas cautelares
Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia de la persona militar imputada en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

...
Artículo 153. Tipos de medidas cautelares
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juzgado Militar de Control podrá imponer a la persona militar imputada una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante la persona juzgadora o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. a IV. ...

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije la Persona Juzgadora de Control;

VI. a XI. ...

XII. En campaña bajo vigilancia policial integrado en unidades o dependencias o instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o donde las tropas se encuentren; en el caso de que por el delito que se le impute, sea procedente la prisión preventiva como medida cautelar; siempre y cuando, no sea posible trasladarla a un centro penitenciario existente en virtud de las operaciones militares. O bien, la incorporación temporal a las unidades disciplinarias que existan, hasta en tanto cese la situación que originó la imposición de esta medida o en su caso cambie la situación que la motivó, siempre respetando el derecho de defensa de la persona militar imputada;

XIII. y XIV. ...

...

Artículo 162. Aplicación de la prisión preventiva
...

La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona militar imputada.

Artículo 163. Excepciones
En el caso de que la persona militar imputada sea una persona mayor de setenta años de edad o este afectado por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional militar podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en su domicilio o, de ser el caso, en una instalación médica militar o naval, bajo las medidas cautelares que procedan.

...
...

Artículo 164. Causas de procedencia
El Ministerio Público sólo podrá solicitar a la Persona Juzgadora de Control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona militar imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad así como cuando la persona militar imputada esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

...

En el supuesto de que la persona militar imputada esté siendo procesada por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

La Persona Juzgadora de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.

...

...

...

I. a XXIII. ...

...

La Persona Juzgadora no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia de la persona militar imputada en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del o la titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o a quien se delegue esa facultad.

Artículo 165. Peligro de sustracción de la persona militar imputada
Para decidir si está garantizada o no la comparecencia de la persona militar imputada en el proceso, la Persona Juzgadora de Control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgada determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio de la persona militar imputada constituye presunción de riesgo de fuga.

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta la persona militar imputada ante éste.

III. El comportamiento de la persona militar imputada posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

IV. y V. ...

Artículo 166. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación
Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, la Persona Juzgadora de Control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, la persona militar imputada:

I. y II. ...

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de las personas servidoras públicas que participan en la investigación.

Artículo 169. Presentación de la garantía
Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, la Persona Juzgadora de Control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto la Persona Juzgadora de Control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción de la persona militar imputada a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la

víctima o persona ofendida, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características de la persona militar imputada, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.
La Persona Juzgadora de Control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que la persona militar imputada se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 171. Incumplimiento de la persona militar imputada de las medidas cautelares
Cuando la persona supervisora de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia de la persona militar imputada o una orden de aprehensión.

En el caso de que a la persona militar imputada se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citada para comparecer ante la Persona Juzgadora de Control e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de procuración y administración de justicia militar.

En caso de que la persona militar imputada incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite a la Persona Juzgadora de Control la comparecencia de la persona militar imputada.

Artículo 174. Obligaciones de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso
...

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo de la persona militar imputada en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. ...

III. Realizar entrevistas y visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona militar imputada;

IV. Verificar la localización de la persona militar imputada en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que la persona militar imputada proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado de la persona militar imputada, cumplan las obligaciones contraídas;

VII. Solicitar a la persona militar imputada la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas a la persona militar imputada, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. a XII. ...

XIII. Canalizar a la persona militar imputada a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

XIV. ...

...

Artículo 189. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud de la persona militar imputada o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso de la persona militar imputada se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. y III. ...

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que la persona militar imputada en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso.

No procederá la suspensión condicional del proceso respecto de los delitos cometidos en campaña, así como, en tiempo de paz los incluidos en el Título Noveno y el delito de abandono de servicio, previsto en el Capítulo Primero del Título Décimo del Código de Justicia Militar.

Artículo 192. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso
La Persona Juzgadora de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer a la persona militar imputada una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales serán acordes con el delito, velando por una efectiva tutela de los derechos de la víctima y la persona ofendida, así como de la disciplina militar. Las cuales, de manera enunciativa más no limitativa se señalan las siguientes:

I. a XI. ...

Para fijar las condiciones, la Persona Juzgadora de Control podrá disponer que la persona militar imputada sea sometida a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima o persona ofendida, podrán proponer al órgano jurisdiccional las condiciones a que considere debe someterse la persona militar imputada.

La Persona Juzgadora de Control preguntará a la persona militar imputada si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 193. Trámite
La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale la Persona Juzgadora de Control. La incomparecencia de éstos no impedirá que la Persona Juzgadora resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, la Persona Juzgadora de Control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por la Persona Juzgadora de Control en la audiencia. La sola falta de recursos de la persona militar imputada no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 198. Requisitos de procedencia y verificación de la Persona Juzgadora de Control
Para autorizar el procedimiento abreviado, la Persona Juzgadora de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima o persona ofendida no presente oposición. Sólo será vinculante para la Persona Juzgadora de Control la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que la persona militar imputada:

a) a e) ...

Artículo 199. Oportunidad
El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

...

Cuando la persona acusada no haya sido condenada previamente por delito intencional y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionada con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos intencionales y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos no intencionales, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

...
El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el acuerdo que al efecto emita la Persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar.

Artículo 200. Admisibilidad
En la misma audiencia, la Persona Juzgadora de Control admitirá la solicitud del Ministerio Público de oficio cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por la Persona Juzgadora de Control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, la Persona Juzgadora de Control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

...

Artículo 202. Trámite del procedimiento
Una vez que el Ministerio Público de oficio ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, la Persona Juzgadora de Control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198, fracción III, correspondientes a la persona militar imputada y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Cuando la Persona Juzgadora de Control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima o persona ofendida o a su asesora o asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 215. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados. La persona militar imputada y su persona defensora únicamente podrán tener acceso a los mismos cuando se encuentre detenida, o sea citada para comparecer como persona militar imputada, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa de la persona militar imputada o su persona defensora.

La víctima o persona ofendida y su persona defensora o asesora jurídica podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio de la persona militar imputada y su persona defensora, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre

que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sustantiva penal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Deber de denunciar
El personal militar que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente de la persona militar imputada, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 224. Responsables de cadena de custodia
...

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 249. Facultad de abstenerse de investigar
El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia o querella, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal de la persona militar imputada. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 252. Casos en que operan los criterios de oportunidad
...

...

I. ...

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre el personal militar o de delitos no intencionales o de imprudencia, siempre que la persona militar imputada no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

III. Cuando la persona militar imputada haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando la persona militar imputada haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.

IV. ...

V. Cuando la persona militar imputada aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de una persona imputada diversa y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto la persona militar imputada beneficiada comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.

VI. a VIII. ...

...

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, así como en los criterios generales que al efecto emita la Persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar.

...

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por la Persona titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o por la persona servidora pública en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 257. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional militar, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de la persona militar imputada.

...

...

Artículo 262. Actos de molestia
Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona militar no está dispuesta a cooperar o se resiste, realizándolo por personal del mismo sexo.

Artículo 266. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas
Si la persona militar imputada a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía ministerial militar podrá solicitar al Órgano jurisdiccional militar, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional militar deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional militar al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para la persona militar imputada, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza de la examinada o su persona defensora en caso de que se trate de la persona militar imputada, quien será advertida previamente de tal derecho. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público.

...

...

Artículo 270. Peritaje irreproducible
Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificada por el Ministerio Público a la persona defensora de la persona militar imputada, si éste ya se hubiere designado a Defensoría de Oficio, para que, si lo estima necesario, los peritos de

ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por la persona defensora de la persona militar imputada no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 273. Procedimiento para reconocer personas

...

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento de la persona militar imputada, pero siempre en presencia de su persona defensora. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que la persona militar imputada no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar a la persona militar imputada en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, de la persona defensora.

Artículo 275. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia de la persona defensora. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad de la persona militar imputada es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, en fila o fotográfica.

Artículo 281. Medidas de vigilancia

Aún antes de que el Juzgado Militar de Control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga de la persona militar

imputada o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 284. Formalidades del cateo

...

...

...

...

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a las personas servidoras públicas propuestas para ello, el Ministerio Público deberá incluir los datos de aquellas, así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

...

Artículo 286. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

...

I. y II. ...

III. Se trate de unidades, dependencias e instalaciones de las Fuerzas Armadas Permanentes;

IV. ...

...

...

Artículo 287. Intervención de las comunicaciones privadas respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la jurisdicción militar

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el o la Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o a quien se delegue ésta, podrán solicitar a la Persona Juzgadora de Control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...

...

La solicitud deberá ser resuelta por la Persona Juzgadora de Control de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

...

Las personas servidoras públicas autorizadas para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 289. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal de la Fuerza Armada Permanente, en el ámbito de competencia de la jurisdicción militar

En la autorización, la Persona Juzgadora de Control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal de la Fuerza Armada Permanente, en el ámbito de competencia de la justicia castrense

...

...

La Persona Juzgadora de Control podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 292. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos del personal de la Fuerza Armada Permanente o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará a la propia Persona Juzgadora de Control la solicitud respectiva, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.

Artículo 300. Prueba anticipada

...

I. Que sea practicada ante la Persona Juzgadora de Control.

II. a IV. ...

Artículo 301. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional militar citará a audiencia a todas aquellas personas que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

La persona militar imputada que estuviere detenida será trasladada a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista persona militar imputada identificada se designará una persona defensora de oficio militar para que intervenga en la audiencia.

Artículo 302. Registro y conservación de la prueba anticipada

...

...

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por la Persona Juzgadora de Control.

Artículo 303. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informará a la persona militar imputada sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar a la persona militar imputada, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima o persona ofendida solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, la persona militar imputada y la persona defensora. La víctima o persona ofendida o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 304. Control de legalidad de la detención
Inmediatamente después de que la persona militar imputada en flagrancia o caso urgente sea puesta a disposición de la Persona Juzgadora de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. La Persona Juzgadora de Control le preguntará a la persona militar imputada si cuenta con persona defensora y en caso negativo, ordenará que se le nombre una persona defensora de oficio militar y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y la Persona Juzgadora de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, la persona militar imputada permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometida a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, la Persona Juzgadora de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y se comunicará con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación de la persona detenida.

Artículo 305. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas
La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa a la persona militar imputada, en presencia de la Persona Juzgadora de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que la Persona Juzgadora de Control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación de la persona militar imputada a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar la persona militar imputada o su persona defensora.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima o persona ofendida solicite una medida cautelar y la persona militar imputada se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

La persona militar imputada no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará a la persona militar imputada si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si la persona militar imputada decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorada por su persona defensora y si su decisión es libre.

Si la persona militar imputada decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima o persona ofendida y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligada a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 306. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad
El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica de la persona militar imputada.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará a la Persona Juzgadora de Control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia de la persona militar imputada en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y la Persona Juzgadora de Control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

Artículo 307. Procedimiento para formular la imputación
Una vez que la persona militar imputada esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado la Persona Juzgadora de Control que la persona militar imputada conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga a la persona militar imputada el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, los datos de prueba

contenidos en los registros de la investigación, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración de la Persona Juzgadora de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

La Persona Juzgadora de Control a petición de la persona militar imputada o de su persona defensora, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 308. Oportunidad para declarar
Formulada la imputación, la Persona Juzgadora de Control le preguntará a la persona militar imputada si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si la persona militar imputada manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varias personas imputadas, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 309. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso
Después de que la persona militar imputada haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará a la persona juzgadora militar de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, la Persona Juzgadora de Control se dirigirá a la persona militar imputada y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

La Persona Juzgadora de Control cuestionará a la persona militar imputada si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que la persona militar imputada no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación de la persona militar imputada a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que la persona militar imputada lo cometió o participó en su comisión. La Persona Juzgadora de Control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si la persona militar imputada manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, la Persona Juzgadora de Control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que la persona militar imputada detenida fue puesta a su disposición o que la persona militar imputada compareció a la

audiencia de formulación de la imputación. Si la persona militar imputada requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

La Persona Juzgadora de Control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internada la persona militar imputada si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional la Persona Juzgadora de Control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner a la persona militar imputada en libertad.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

Tercero.- Las disposiciones legales, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa de carácter general que se hayan emitido como consecuencia de la Ley a que se refiere el transitorio anterior seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que las sustituya o las deje sin efectos.

Cuarto.- Se contará con 180 días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias en materia de Guardia Nacional.

Quinto.- Los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Séptimo.- Por lo que hace a la reforma de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el personal militar que pase de la clasificación de auxiliar a la de especialista y que no cuente con un Nombramiento o Patente, se les extenderá el correspondiente, respetando su antigüedad en el empleo y especialidad.

Octavo.- Hasta en tanto la persona titular del Ejecutivo Federal expida el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento vigente en la materia.

Senado de la República, 26 de junio de 2025.